

Poder Judicial

Nº 140

ISSN 2215-2385

# Revista Judicial

*EDICIÓN CONMEMORATIVA DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA  
ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*

*TOMO I*



# REVISTA JUDICIAL

ISSN 2215-2385

Nº 140

Diciembre 2025

## DIRECTORA

Licda. Ruth Alemán Sánchez

Revista Judicial. Escuela Judicial. Poder Judicial

CONSEJO EDITORIAL	
TITULARES	SUPLENCIAS
Licda. Rebeca Guardia Morales <i>Directora a.i. de la Escuela Judicial</i>	Licda. Kattia Escalante Barboza <i>Subdirectora a.i. de la Escuela Judicial</i>
M.Sc. Ileana Sánchez Navarro <i>Jueza del Tribunal Contencioso Administrativo</i>	M.Sc. Jorge Arturo Ulloa Cordero <i>Representante de la Defensa Pública, en el Consejo Directivo de la Escuela Judicial</i>
M.Sc. María Ester Brenes Villalobos <i>Jueza contra la Violencia Doméstica y de Protección Cautelar de Heredia</i>	M.Sc. Julieta Barboza Cordero <i>Jueza Conciliadora, Centro de Conciliación</i>
M.Sc. Raymond Porter Aguilar <i>Juez del Tribunal Penal de San José</i>	
Esp. Gloriana Fernández Anglada <i>Docente universitaria</i> <i>Facultad de Derecho, Universidad Fidélitas</i>	Dra. Ileana González Chaverri <i>Docente universitaria</i> <i>Facultad de Derecho, Universidad La Salle</i>
M.Sc. Xinia Fernández Vargas <i>Secretaría Técnica de Género</i>	M.Ps. Rafael León Hernández <i>Secretaría Técnica de Ética y Valores</i>
M.B.A. Magdalena Aguilar Álvarez <i>Coordinadora Área de Servicios Técnicos de la Escuela Judicial</i>	



Escuela Judicial  
“Lic. Édgar Cervantes Villalta”

**REVISTA JUDICIAL (TOMO I)**

**Nº140**

**Fundada en 1976**

**ISSN 2215-2385**

**Edición preparada por la Escuela Judicial  
Poder Judicial**

**Publicación semestral**

**revistajudicial@poder-judicial.go.cr**

**DIRECTORA/EDITORIA**

Licda. Ruth Alemán Sánchez

**Diseño de la portada:**

Raúl Barrantes Castillo

**Diagramación e Impresión:**

Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial

**Revisión filológica de los artículos:**

Licda. Irene Rojas Rodríguez

**© Edición aprobada por el Consejo Editorial  
de la Revista Judicial**

**CANJE**

Sistema de Bibliotecas Escuela Judicial  
San Joaquín de Flores, Heredia  
Ciudad Judicial  
Teléfono: 2267-1541

**CORRESPONDENCIA Y SUSCRIPCIONES:**

Revista Judicial, Escuela Judicial:  
[revistajudicial@poder-judicial.go.cr](mailto:revistajudicial@poder-judicial.go.cr)

**DIRECCIÓN SITIO WEB REVISTA JUDICIAL**

<https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/revista-judicial>

**CORREO ELECTRÓNICO:**

[revistajudicial@poder-judicial.go.cr](mailto:revistajudicial@poder-judicial.go.cr)

**AVISO LEGAL:** La Revista Judicial no se hace responsable de las opiniones que expresan las personas colaboradoras, y en ningún caso representan la opinión de la revista o del Poder Judicial. Cada autora u autor se hace responsable de que su artículo sea inédito, original y redactado sin la intervención de la Inteligencia Artificial.

Prohibida la reproducción total o parcial. Todos los derechos reservados. Hecho el depósito de ley.

*Una justicia que revictimiza se reproduce en la desconfianza social; en cambio, una justicia sensible abre la posibilidad de que la denuncia (**o el proceso**) se viva(**n**) como un paso hacia la reparación. (Lo resaltado es suplido).*

*Andrea Greenwood Sánchez.*



# SUMARIO

PRESENTACIÓN.....	9
II. ARTÍCULOS .....	11
<b>EL SEXO DEL TIEMPO: REFLEXIONES SOBRE EL TIEMPO DE LAS MUJERES</b>	
M.Sc. Melissa Benavides Víquez .....	13
<b>PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: UNA VISIÓN DESDE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS</b>	
M.Sc. Mayrem Vargas Araya .....	29
<b>VIOLENCIA VICARIA EN COSTA RICA: AVANCES Y DESAFÍOS SEGÚN LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ CEDAW</b>	
M.Sc. Larissa Arroyo Navarrete .....	45
<b>DEL RECONOCIMIENTO A LA EFICACIA: ELEMENTOS ESENCIALES PARA ENTENDER Y ELIMINAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS</b>	
Licda. Fabiola María Suárez Sosa .....	57
<b>“VIOLENCIA VICARIA”, REPERCUSIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA Y EL DERECHO DE PROTECCIÓN URGENTE</b>	
Licda. María Gabriela Vega Rodríguez .....	73
<b>CONVENCIONALIDAD Y DERECHO AGRARIO COSTARRICENSE: SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>	
M.Sc. Magda Díaz Bolaños .....	85
<b>EL DERECHO HUMANO AL CUIDO EN LAS MUJERES MAYORES. ABORDAJE INTEGRAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>	
M.Sc. Sandra María Pereira Retana .....	113
<b>VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ACCESO A LA JUSTICIA. ESTÁNDARES PARA UNA JUSTICIA REAL</b>	
M. Sc. Marianela Corrales Pampillo.....	135
<b>LA VIOLENCIA DE GÉNERO ANTE LA TEORÍA DEL DELITO: UN ANÁLISIS CRÍTICO DESDE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS “GRUPO DESAVANTAJADO”</b>	
Licda. Paola Calderón Mora .....	151

<b>LAS SOLUCIONES ALTERNAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA ABIERTA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: POR UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARTICIPATIVO, ACCESIBLE E INCLUSIVO</b>	
Licda. Kattia Escalante Barboza .....	<b>169</b>
<b>III. ENTREVISTA .....</b>	<b>179</b>
ENTREVISTA A LA M.SC. MARÍA ESTER BRENES VILLALOBOS .....	181
<b>IV. RESEÑA DE LIBROS .....</b>	<b>193</b>
<b>V. MUJERES QUE COLABORARON EN ESTE NÚMERO .....</b>	<b>197</b>
<b>VI. NORMAS DE PUBLICACIÓN .....</b>	<b>201</b>

---

## PRESENTACIÓN

Para esta segunda y última publicación del año, me complace presentarles la edición n.º 140 de la Revista Judicial, la cual tiene un doble propósito: conmemorar el *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* y propiciar un espacio exclusivo para que ellas que laboran o no en nuestra institución comparten sus reflexiones e investigaciones.

En cuanto al **primer propósito**, conviene recordar que el evento que da origen a la conmemoración del 25 de noviembre es el asesinato de las hermanas dominicanas Mirabal – Patria, Minerva y María Teresa –, ocurrido en la década de los sesenta por orden del dictador Rafael Leónidas Trujillo. Su activismo político y su trágica muerte significaron el inicio del fin de esa dictadura y, además, se convirtieron en un símbolo de lucha por la libertad y la justicia.

A partir de este evento, en el ámbito internacional, entre los años 1960 y 2000, se concretaron diversas acciones tendientes a visibilizar, sensibilizar, concientizar y normar esta lucha contra la violencia de género, de las cuales, vale la pena mencionar cuatro de ellas que continúan haciendo eco hasta hoy.

En 1979, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (*conocida como la Convención CEDAW*), considerada el tratado internacional más importante en la defensa de los derechos de las mujeres y las niñas.

Quince años más tarde, en 1994, la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (*conocida como la Convención Belém do Pará*), el primer instrumento internacional sobre de derechos humanos que abordó específicamente el tema de la violencia contra las mujeres.

Ese mismo año, la ONU emitió dos importantes resoluciones: la n.º 48/104 del 23 de febrero de 1994 – resultado de la 85.<sup>a</sup> sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993 –, la cual proclamó la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, y la n.º 54/134 del 7 de febrero de 2000 – derivada de la 83.<sup>a</sup> sesión plenaria del 17 de diciembre de 1999 –, mediante la cual se declaró oficialmente el 25 de noviembre como *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, en honor a las hermanas Mirabal.

Cabe rescatar que Costa Rica ratificó las *Convenciones CEDAW* y *Belém do Pará* en 1984 y 1995, respectivamente.

Todo esto evidencia, una vez más, la lucha histórica de las mujeres alrededor del mundo por visibilizar sus derechos y erradicar desigualdades en todos los ámbitos. Algunas de estas luchas han sido más visibles y radicales que otras –como el caso de las hermanas Mirabal–pero todas comparten un profundo impacto social y estructural.

Este pequeño recorrido me lleva al **segundo propósito** de esta edición. De esta manera, quiero expresar un profundo agradecimiento a las veinticinco mujeres que respondieron a la convocatoria para escribir en

este número y que, con gran compromiso, compartieron sus producciones intelectuales para enriquecer la Administración de Justicia y la comunidad jurídica en general.

Los artículos que se incluyen en esta edición no se limitan a temas de violencia y género, sino que abarcan asuntos cobratorios, civiles, penales, familiares, registrales, comerciales, tributarios, de niñez, adolescencia y población indígena, y otros temas transversales, como la gestión del talento humano, soluciones alternas, primeros auxilios psicológicos y la academia, lo cual permite afirmar que las mujeres participamos en una diversidad de áreas profesionales y no en una específica.

En este contexto, reconocemos el trabajo que realizan las compañeras judiciales y colegas litigantes dentro y fuera de sus oficinas, donde muchas de ellas también ejercen roles como hijas, madres, abuelas, esposas, cuidadoras, estudiantes, docentes, facilitadoras y lideresas comunales. Esto, sin duda, pone en evidencia los retos y desafíos que enfrentamos a diario, así como la disciplina, el esfuerzo y el compromiso puesto para formar parte de este legado.

Asimismo, como parte de esta labor de visibilizar y concientizar, este número incluye una entrevista con la M. Sc. María Ester Brenes Villalobos, quien, además de participar como autora, cuenta con más de treinta años de trayectoria como jueza contra la violencia doméstica y es coordinadora del Programa de Justicia Restaurativa Familiar en el Poder Judicial. En esta entrevista, comparte sus apreciaciones sobre la importancia de trazar la ruta hacia una justicia humanizada y esperanzadora, así como de los desafíos que, en su criterio, enfrentamos las mujeres como usuarias y funcionarias del sistema judicial, y las acciones que se deben ejecutar para alcanzar una justicia transformadora y accesible.

Espero que este número sea de su agrado y, al igual como me ocurrió a mí, puedan conocer un poco más de cada una de las abogadas y psicólogas que nos brindaron sus valiosos aportes.

¡Esta edición también es histórica!

**Licda. Ruth Alemán Sánchez**  
**Encargada de la Revista Judicial**

---

◆◆◆

# *Artículos*

◆◆◆

---



# EL SEXO DEL TIEMPO: REFLEXIONES SOBRE EL TIEMPO DE LAS MUJERES

M.Sc. Melissa Benavides Víquez\*

## RESUMEN

El tiempo como eje de investigación debe ser abordado por el método de las ciencias sociales. El modelo hegemónico deja de lado otras concepciones del tiempo y de la vida buena que incluyen experiencias desde el alma y en convivencia con las demás personas. Las mujeres son víctimas de este modelo, en tanto el “tiempo de las mujeres” resulta más relacional por los mandatos sociales de cuidado. El Estado Coatlicue ofrece un camino para crear un tiempo ético que incluya la experiencia humana (mujeres-hombres) en la vida democrática.

**Palabras clave:** mujeres, democracia, Estado Coatlicue, tiempo Cronos, tiempo Kairós, buena vida.

## ABSTRACT

Time as a research topic must be studied in Social Sciences and its process of resignification. The hegemonic model leaves aside other conceptions of time and the good life that include experiences from the soul and in coexistence with others. Women are victims of this model, which defines “women’s time” as more relational due to social mandates of care. The Coatlicue State offers a path to create an ethical time that includes human experience (women-men) in democratic life.

**Keywords:** women, democracy, Coatlicue State, Cronos time, Kairós time, good life.

Recibido: 8 de agosto de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

---

\* Es licenciada en Derecho y máster en Derecho y Economía. Se ha capacitado en temas de derecho de familia y violencia doméstica, discapacidad, indígenas, diversidad sexual, género, acceso a la justicia, justicia restaurativa, justicia abierta, control interno, afrorreparaciones, estudios del tiempo y la buena vida. Es investigadora independiente y doctoranda en derecho por la Universidad de Costa Rica. Actualmente, se desempeña como jefa de la Unidad de Acceso a la Justicia del Poder Judicial, docente en Pregrado de la Universidad La Salle y en la Maestría de la Universidad Latina de Costa Rica. También es facilitadora de la Escuela Judicial, del Ministerio Público y de la Defensa Pública de Costa Rica, así como conferencista internacional sobre acceso a la justicia y discapacidad. Correo: [mbenavidesv@Poder-Judicial.go.cr](mailto:mbenavidesv@Poder-Judicial.go.cr).

**Índice: Introducción.** I. El tiempo como una construcción masculina: 1. La importancia de incorporar el estudio del tiempo en las ciencias sociales. 2. Ser en el tiempo. II. El tiempo de las mujeres y la Frontera de Gloria Anzaldúa: 1. La frontera de las mujeres: el pensamiento de Gloria Anzaldúa. 1.1. Nuestro marco interpretativo. 1.2. Nosotras en la democracia. 2. Las mujeres y el Buen Vivir. 3. La división sexual de la buena vida. 4. El cuidado y el tiempo Kairós. 5. Estado Coatlicue aplicado a la situación de las mujeres: la ruptura con el tiempo Cronos. **Conclusiones. Bibliografía.**

## Introducción

¿La concepción moderna del tiempo incluye la perspectiva de las mujeres y su impacto en la buena vida?

Las sociedades crean sus propias concepciones sobre el tiempo, a partir de ella, edifican las nociones para entender un rasgo particular del mundo y asociarlo a un proceso histórico determinado.

La elección particular sobre el entendimiento del tiempo se vincula con las relaciones de poder, lo que implica que no es políticamente neutral. Tampoco escapa del sistema sexo/género como disciplinante social y al hombre como arquetipo de ser humano. Esta construcción social entonces no registra a las mujeres como parte del tejido social ni tampoco analiza con profundidad los efectos del tiempo sobre los hombres y las mujeres.

El objetivo central será analizar el tiempo como construcción social, sus distintas manifestaciones: un tiempo Kairós inspirado en la vivencia y un tiempo Cronos que mueve las agujas del modelo capitalista de producción y acumulación.

Metodológicamente, se analizará desde los estudios del tiempo en las ciencias sociales la importancia de problematizar la génesis antropocentrista de la construcción social del tiempo. Se repasarán desde la filosofía la concepción del ser en el tiempo, la visión del Buen Vivir y se expondrá cómo la visión masculina y el fenómeno económico se constituyeron en parámetros para dotar de cualidades específicas cómo se vive y administra nuestra vida. Esto incide directamente en la distribución y disfrute diferenciado del tiempo entre hombres y mujeres, así como la expectativa de vivir en un límite entre las dimensiones Cronos y Kairós.

La propuesta de Gloria Anzaldúa y la ruta de conocimiento del Estado Coatlicue permitirán visualizar una ruptura con la concepción represiva del tiempo sobre las mujeres. El desdoblamiento entre un tiempo económico y un tiempo de vivencia no es posible elegir. Esta visión permite mirar la democracia no solo como un sistema político, sino también como un plan civilizatorio para erradicar los desequilibrios sociales.

### I. El tiempo como una construcción masculina

El sesgo de género, el individualismo y la acumulación están intrínsecos en la arquitectura de las sociedades modernas. Para lograr un verdadero pacto civilizatorio, resulta fundamental romper con el espíritu capitalista que gobierna nuestras sociedades para poner el Buen Vivir al centro.

El tiempo es analizado como fenómeno desde muchas disciplinas, principalmente científicas y económicas. No obstante, el tiempo también es un elemento que forma parte del proceso de socialización de los hombres y las mujeres, es afectado por los roles de género, la cultura y, además, tiene un génesis antropocentrista. Así, no debe perderse de vista que el tiempo como

constructo social no es apolítico. Por ello, es importante que la teoría social profundice sobre los efectos sociales del tiempo y se reconozca que la organización desde el Cronos (tiempo cronológico) y el Kairós (tiempo de vivencia) tiene singularidades importantes que deben ser incorporadas en la metodología social.

## 1. La importancia de incorporar el estudio del tiempo en las ciencias sociales

Las ciencias sociales deben reflexionar sobre el tema del tiempo para los procesos de resignificación. La forma de comprender el tiempo tendrá incidencia directa en las relaciones de poder, en los modos de producción, el consumo y podría ofrecer explicaciones sobre el origen de muchas desigualdades.

Las sociedades construyen su propia concepción del tiempo. Es tan importante que influye en la forma de ver las circunstancias y las elecciones sobre el espacio. Por ejemplo, la hora fue inventada en el siglo XIII, el minuto y el segundo son producto del siglo XVII y, actualmente, se habla del nanosegundo<sup>1</sup>. Si bien podríamos pensar que las horas, minutos, segundos y nanosegundos son métricas neutrales, fueron productos de un momento particular de la historia y de un tipo de sociedad determinada.

Para entender mejor la idea anterior, el geógrafo David Harvey elaboró cuatro proposiciones acerca de la construcción social del tiempo y del espacio: la primera consiste en que, en la construcción social del tiempo, se toma un rasgo particular del mundo material y, por medio de este, se interpretan el espacio y el tiempo. La

segunda concepción refiere que la naturaleza no se presenta con una medida natural del espacio y del tiempo, sino que ofrece posibilidades a elegir. Esta elección es transversalizada por la cultura y, como resultado, desarrolla un modo de vida.

Como parte de lo anterior y como tercera concepción es que la elección sobre el espacio y el tiempo hecha por la sociedad es fundamental para comprender su comportamiento y cómo opera respecto a los individuos. Finalmente, la determinación del espacio y el tiempo estará vinculada a las estructuras de poder y las relaciones sociales, a los modos de producción y consumo de una sociedad particular. Por lo tanto, la concepción del tiempo no es indiferente al entorno. Creer que el tiempo y el espacio son conceptos neutrales implica aceptar el orden social que los ha determinado como tales.

Desde el objeto de estudio de este trabajo, se mantendrá la mención del tiempo. Las sociedades pueden cambiar y, con ello, la concepción sobre el tiempo. Sin embargo, no es posible escapar de una homogenización del término producto de una concepción particular dominante. Igualmente, ocurre con la idea de un modelo único de sociedad dentro del cual se comprenden todas las sociedades: industrial, capitalista, con democracia representativa, heteronormativa, entre otras<sup>2</sup>. Esta ecuación política es el conjunto deseable para alcanzar el estatus de *civilización*, dejando de lado otras formas asociativas existentes en el tejido social.

Bajo el prisma de las ciencias sociales, el tiempo es la forma de ser tempo-espacial de toda realidad. No obstante, el tiempo es mucho más complejo, es cadencia, ritmo, orientación, el tiempo se

1 David Harvey. (1994). *La construcción social del espacio y del tiempo: Una teoría relacional*. Geographical Review of Japan. Vol. 63, 3.

2 Guadalupe Valencia. (2016). La construcción social del tiempo en la investigación social. Apuntes metodológicos. En *¿Cómo investigamos? ¿Cómo enseñamos a investigar?* México: UNAM. 66.

vive y se siente. De aquí extraemos una primera utilidad para el estudio de los problemas sociales.

### 1. Ser en el tiempo

La idea imperante acerca del tiempo tiene que ver más con lo que se concibe como tiempo cronológico. Sin embargo, no podemos entenderlo únicamente como una *duración*. La mala interpretación deviene del modo de relacionar al tiempo como un número, lo que denominó Aristóteles como *chronos*. En su tratado *Física*, analizó la relación bidimensional entre el tiempo y el movimiento, además, incluyó el alma en esta ecuación.

Sobre el tema, las ideas principales del filósofo eran<sup>3</sup>:

1. **Sin cambio no hay tiempo.** Cuando en el alma no se advierte un cambio, no se tiene la impresión de que el tiempo ocurra, pero cuando lo percibimos, decimos que el tiempo ha transcurrido. De ahí la importancia de la reinterpretación del tiempo tal. Al existir una dinámica disruptiva sobre el impacto del tiempo, entonces podemos sentir transcurrir el tiempo.
2. **El tiempo no es un movimiento.** Sin embargo, no hay tiempo sin movimiento. Esto resulta fundamental para establecer qué es el tiempo con respecto al movimiento. Tiempo y movimiento se perciben juntos. Por ejemplo, cuando nos encontramos en la oscuridad y no experimentamos ninguna modificación corpórea, si hay algún movimiento en el alma nos parece que junto con el movimiento ha transcurrido tiempo.
3. **El tiempo es o un movimiento o algo perteneciente al movimiento.**
4. **El tiempo sigue la magnitud.** Lo que está en movimiento se mueve desde algo hacia algo. Toda magnitud es continua, el movimiento sigue la magnitud. Por ser continua la magnitud, es también continuo el movimiento y el tiempo es continuo por ser continuo el movimiento.
5. **El antes y el después son ante todo atributos de un lugar.** En la magnitud hay un antes y un después, en virtud de una posición relativa. En el tiempo hay un antes y un después, pues el tiempo sigue al movimiento. Es posible conocer al tiempo cuando al determinar el antes y después, determinamos el movimiento, y cuando tenemos percepción de antes y después en el movimiento, decimos que el tiempo ha transcurrido.
6. **El tiempo es un número del movimiento según el antes y el después.** No es el sentido temporal sino fases del movimiento. El número se entiende en dos sentidos: número como lo numerado y lo numerante, y lo que numeramos. En esta última cabe el tiempo y no aquello mediante lo cual numeramos.
7. **El tiempo es el mismo en todas partes.** Pero el tiempo anterior no es el mismo que el posterior. Aunque el cambio es uno, lo que ya aconteció y el porvenir son distintos.
8. **Ser en el tiempo.** Es ser afectado por el tiempo. Se suele decir que el tiempo deteriora las cosas, que todo envejece por el tiempo, que el tiempo hace olvidar,

<sup>3</sup> Aristóteles. (1995). *Física. Atributos del ser en el tiempo*. Libro IV. Madrid: Editorial Gredos. 276.

pero no se dice que se aprende por el tiempo, ni que por este se llega a ser joven y bello. Las cosas no están contenidas por el tiempo, ni su ser es medido por tiempo. El tiempo en sí mismo no las afecta.

8. **La existencia del tiempo es imposible sin el alma.** Si no existiese alguien que numere tampoco podría haber algo que fuese numerado, en consecuencia, no podría existir ningún número. Nada que no sea el alma o la inteligencia del alma, puede numerar por naturaleza, por lo que resulta imposible la existencia del tiempo sin el alma. Igualmente sería el caso si existiera el movimiento sin que existe el alma.

A partir de las ideas aristotélicas, la discusión del tiempo y sus complejidades, la intervención del alma resulta fundamental para percibirlo. Elementos como la magnitud o el cambio son percepciones que se dan desde el entendimiento humano. Ahora, para los efectos de este artículo, debemos incluir la psique como parte de la percepción del tiempo<sup>4</sup>.

Debe entenderse el tiempo desde dos dimensiones:

- **El tiempo Cronos:** Un tiempo que se cuenta, una sucesión consecutiva que va de lo anterior a lo posterior en una secuencia que va en un antes-ahora-después. El tiempo medible es irrecuperable, irreversible, y los acontecimientos van quedando atrás, se sitúan en una referencia temporal.

- **El tiempo Kairós:** Es un tiempo cargado de significado. La irreversibilidad del antes-ahora-después puede ser reconsiderada. La memoria trae al presente o al pasado. Conforme la propuesta aristotélica, es la experiencia del tiempo con el alma. Es el tiempo que nos afecta.

El tiempo entonces solo tiene sentido si es percibido por el alma y a esta posteriormente se le dará una valoración. Sin embargo, esta perspectiva es solo el punto de partida para el análisis sobre el impacto del tiempo y sus efectos sobre las vidas de las mujeres. Requerimos ahora otros puntos relacionales sobre cómo podemos registrar la interacción del tiempo como creación masculina y su efecto en las mujeres.

### 3 **El sexo del tiempo: El arquetipo de lo humano, *mujeres homines non ese***

Mencionamos anteriormente que el ideal de civilización perseguía un modelo particular de organización social y económica. Esta aspiración fue instituida en las Constituciones Políticas que iban formando los nuevos Estados. Pero no se advirtió que esa propuesta de orden social iba cimentada sobre una base androgénica y una idea de tiempo hegemónica, las cuales generaron efectos sobre los sistemas jurídicos emergentes.

George Simmel<sup>5</sup> consideró la cultura como el perfeccionamiento de los individuos, una síntesis entre el espíritu subjetivo con el espíritu objetivo<sup>6</sup>. Se es culto cuando su esencia personal se asimila

4 Giacomo Marramao, G. (2008). *Kairós: apología del tiempo oportuno*. España: Editorial Gedisa. 104.

5 Simmel, George. Cultura femenina. En *Cultura femenina y otros ensayos*. 13.

6 Simmel entiende la cultura objetiva como: "Mas para que ese perfeccionamiento se verifique es preciso que los contenidos del espíritu objetivo existan como realidades propias, independientes de quien las creó y de quien las recibe, de manera que constituyan a modo de elementos o estaciones en el proceso de perfeccionamiento. Y así, esos contenidos, esto es, el conjunto de lo que ha sido expresado y hecho, de lo que tiene existencia ideal y eficacia real, el complejo de los tesoros culturales de una época, puede llamarse la "cultura objetiva de dicha época".

a los valores, costumbres, moral, conocimiento, arte, religión, formas sociales, entre otros. Para que exista un espíritu objetivo, se requiere que existan realidades propias, independientes de quien las creó y la percibe. Es posible que una cultura objetiva muy elevada excluya gran parte de los individuos o, al contrario, que, siendo muy baja, exista mayor presencia de cultura subjetiva. En su texto, reconoció que los sexos se interrelacionaban de manera asimétrica. Lo masculino además de ocupar la cúspide se asocia a lo objetivo, y lo femenino a lo subjetivo y débil. No justifica la superioridad masculina ni la inferioridad femenina. Pero lo cierto es que esta dicotomía elimina variables a fuerza de la simplificación y hace recaer en un peso (positivo o negativo) sobre una de las dos partes.

La idea anterior se robustece con la idea de una historia universal y con su relato hegemónico del tiempo, el cual es también asociado a la modernidad. La narrativa de la historia universal se erige como única opción sobre lo que ocurre, dónde ocurre y cuándo ocurre, sin lugar para otras historias y otros tiempos. Lógicamente, la sociedad busca su ideal de organización, con el hombre como referente de lo *humano* en todas sus virtudes: el *homo sapiens sapiens*.

Para ilustrar un poco con ejemplos: Aristóteles le dio carácter de ciencia a la idea de que la especie era masculina, y la mujer un varón deficiente. Galeno lo siguió en el siglo II ejerciendo una influencia en la disciplina médica. A partir de esto, podemos vincular lo que la medicina ha señalado durante mucho tiempo sobre las mujeres<sup>7</sup> y sobre nuestros cuerpos. En la economía surge el *homo economicus* como referente de los estudios

económicos y como elemento fundacional y ordenadorio de la disciplina económica. La lista continua, por el momento, estos casos bastan para entender la máxima de que “*Las mujeres no son hombres*<sup>8</sup>”.

El libro *The female body and the law* de Zilah Einstein citado en el trabajo de Alda Facio *El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*<sup>9</sup> advierte sobre los planteamientos que pretenden ser géneros neutrales en el derecho. Al intentar tratar a las mujeres y a los hombres como si no existiera una relación de poder entre ambos, redundará en el mantenimiento y reproducción de la subordinación de las mujeres, pues a pesar de las buenas intenciones, las sociedades no son asexuadas.

La forma de organizarse se ha creado, moldeado, luchado y evolucionado para los hombres, desde su pensamiento se han creado las teorías, el arte, la religión, la ciencia, la historia y, en general, todo el conocimiento. Entonces, ¿ha sido la concepción del tiempo también una creación masculina? ¿A partir de cuál ser humano se crearon las relaciones en el tiempo? ¿Para quién giran las agujas del reloj? Si la masculinidad es el centro de la experiencia humana, por medio de su percepción corren los años, los meses, las semanas, los días, las horas, los minutos y los segundos.

## II. El tiempo de las mujeres y La Frontera de Gloria Anzaldúa

La idea del tiempo es ampliamente conocida, no obstante, su concepción y entendimiento son un problema sin resolver. Por lo general, el paso por el tiempo es reduccionista cuando lo vemos como

7 Yadhira Calvo Fajardo. (2017). *De mujeres, palabras y alfileres. El patriarcado en el lenguaje*. Barcelona: Ediciones Ballaterra. 27.

8 Alicia H. Puleo. (2017). La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII. En Calvo Fajardo, Yadhira. *De mujeres, palabras y alfileres*. Ediciones Balleterra. 29.

9 Alda Facio Montejo. *Ponencia: El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*. Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial de Costa Rica. 24.

un tema de investigación, un eje de ubicación de un acontecimiento o como una sucesión cronológica susceptible de fecharse<sup>10</sup>.

Se habló en el acápite anterior sobre la construcción del tiempo desde la hegemonía de lo que se entiende como historia universal y desde el arquétipo masculino de ser humano. El tiempo asociado a relojes y calendarios (conceptos también de índole hegemónica) invisibiliza otras formas sociales en torno a este.

La modernidad también le ha dado al tiempo una existencia propia y, además, el control sobre las vidas: se tiene en abundancia, se carece, pasa lento, se estanca, es irreversible, mide las vidas, los trabajos, el éxito, la utilidad de las personas, sin embargo, las cosas transcurren temporalmente. A partir de esta idea, el tiempo es sincronicidad, es temporalidad<sup>11</sup>.

## 1. La frontera de las mujeres: el pensamiento de Gloria Anzaldúa

Gloria Anzaldúa nació en Texas en 1942 y murió en California en 2004. Fue una teórica de los estudios culturales estadounidenses. Su trabajo es precursor del cuestionamiento epistemológico a paradigmas epistemológicos dominantes en la academia que incidió en la teoría feminista de las mujeres de color, los estudios étnicos en general y los estudios de chicanas y chicanos. En su trabajo, mezcla su experiencia como mujer chicana y lesbiana, una narrativa en movimiento entre el yo y nosotros<sup>12</sup>.

### 1.1. Descolonizar el tiempo

Los trabajos de Anzaldúa son una invitación a dar un giro decolonial. Devela un territorio marcado por un pasado: las formas de conquista, despojo y dominio en las Américas y un presente: capitalista-neoliberal. Desde su narrativa, propone un territorio potencialmente descolonizado, un horizonte político de libertad, desde “Aztlán”<sup>13</sup> para el mundo. Este trabajo plantea el análisis de un cambio profundo epistemológico sobre la conciencia de las dos dimensiones del tiempo y su impacto profundo en la vida de las mujeres.

Una gran parte de las mujeres se puede identificar completamente con el pensamiento de Anzaldúa. Sus estudios refieren a las mujeres chicanas y mujeres de color. Sin embargo, el resto de las mujeres son transversalizadas también por su condición de mujeres, desde un cuerpo del cual no son dueñas (pero destina nuestras vidas), desde la injusticia en todas sus dimensiones, la discriminación y toda la diversidad de situaciones donde somos situadas.

En su trabajo, la feminista planteó un nuevo camino hacia el conocimiento que denominó el “Estado Coatlícue”, el cual representa la resistencia del sujeto en busca de la libertad en medio de dicotomías: colonización/descolonización, visión del mundo indígena/anglosajona, conflictos análogos a los conflictos existenciales y sociales que tensan las nociones de pertenencia en las esferas política y subjetiva.

En su ensayo, *La Frontera/The Border. Art about the Mexico/United States Border Experience*,

10 Guadalupe Valencia. (2016). *La construcción social del tiempo en la investigación social. Apuntes metodológicos en ¿Cómo investigamos? ¿Cómo enseñamos a investigar?* México: UNAM, 66.

11 La temporalidad no es una variable o rasgo de las cosas, sino que es su determinación esencial, un rasgo fundamental y permanente que lo dota de identidad (Hartmann: 1960, p. 352). Este es el sentido más profundo de la idea de concebir a los fenómenos, a cualquier fenómeno social, como proceso y, por consiguiente, como movimiento, como ritmo, cadencia, condensación de tiempos. *Ibidem*, p. 68.

12 Gloria Anzaldúa. (2021). Memoria, tiempo y autohistoria. *Revista Otros Logos*. Argentina. 4

13 Lugar mítico para el pueblo Mexica.

analizó, por medio de la metaforización, que la frontera entre México y los Estados Unidos era un lugar donde muchas culturas se encontraban, y que este intercambio dejó para sus habitantes mensajes híbridos. La Frontera es física y simbólicamente un lugar de resistencia, de ruptura, implosión y explosión, de juntar las piezas y crear un nuevo mensaje<sup>14</sup>.

No pertenecer a ninguna cultura y ser exiliada de todas las diferentes culturas se sienten como grietas en el mundo. Sobre esto, se preguntó: “¿qué dice esto de mi género, de mi raza, de mi disciplina para escribir, de la Sociedad de los Estados Unidos?”. A partir de esta reflexión, visualizó cosas que no calzaban. Estas grietas permiten ver otras realidades. Además de la realidad física, existe una realidad espiritual. Un mundo paralelo de los sobrenaturales. A partir de esto acuñó el término “Nepantla”<sup>15</sup> que significa: el espacio entre dos cuerpos de agua, entre dos mundos. Es un espacio limitado donde no se es una cosa o la otra, pero donde se está en constante cambio. No se ha alcanzado una identidad nueva, pero tampoco se ha dejado la anterior. Es incómodo estar en Nepantla, pues es un estado de transformación, ese espacio incierto, por medio del cual moverse para un lado a otro de la frontera se logra ser, pero de maneras distintas, parte de una nación, una etnia, una orientación sexual y otras. De un lado, se tiene una identidad, y del otro, una nueva.

La autora plantea una ruta hacia el conocimiento. Propone siete fases:

- 1) **El arrebato:** la ruptura entre dos mundos, una fisura que coloca al sujeto en una disyuntiva de fragmentación y quiebre.
- 2) **Nepantla:** un espacio liminal, de transición y suspendido entre giros,

donde el sujeto se parte en dos, y los límites de la mentalidad se encuentran con los de la realidad, como una zona de posibilidad. Es una zona que abre al sujeto a nuevas perspectivas para ver las formas en que el conocimiento, la identidad y la realidad son construidas individual y colectivamente para explorar la manera en que estas formas violentan otras prácticas de vida y de conocimiento.

- 3) **El estado Coatlicue, desconocimiento y el costo de conocer:** El estado en que el sujeto llega al fondo, al auto-rechazo, la desesperanza, la depresión y la inmovilidad.
- 4) **El llamado, el compromiso, el cruce y la conversión:** Es aquí donde ocurre un llamado de la cuarta etapa que es asumir el compromiso de cambiar, moverse, transformarse y transformar la realidad. Con este compromiso, se llega a la quinta etapa que es la de rearticular la historia propia del sujeto. Se crea una nueva narrativa para delinejar la historia personal.
- 5) **Recomponer a Coyolxauhqui, nuevas historias personales y colectivas:** En esta quinta etapa, se cuestionan y desmontan las ideologías dominantes y étnicas y las maneras en que las mentalidades de sus culturas se inducen en los sujetos. Al poner todas las piezas juntas, el sujeto revisualiza el mapa del mundo conocido, creando una nueva descripción de la realidad e inscribiendo una nueva historia.
- 6) **El estallido, una pugna de realidades:** En la sexta etapa o espacio, esta historia nueva

14 Gloria Anzaldúa. (1993). *Border Arte. Nepantla, el lugar de la frontera*. Centro Cultural de la raza, Estados Unidos. 3.

15 “Estar en medio” en Nahualt.

es puesta en juego y se ensaya en el mundo. En esta etapa, cuando el sujeto o el mundo que ha construido no logra vivir a la altura de las expectativas, el edificio construido colapsa y desactiva las fuerzas que pueden movilizar al sujeto. Pero la pugna entre el sujeto anterior y el sujeto por venir continúa.

- 7) **Cambiar realidades, actuar la visión decolonial o el activismo espiritual:** Es en la séptima etapa en la que se realiza el giro, el shift –la torsión– de la visión y de la realidad. Aquí está el punto crítico de transformación, se cambian las realidades, se desarrolla una estrategia ética con la cual se negocia con el conflicto y la diferencia dentro del sujeto mismo y con otros, y se busca un espacio común al formar alianzas holísticas. El sujeto incluye estas prácticas en su vida diaria y actúa sobre su visión del mundo reconstituida, ejerciendo un activismo espiritual o lo que Anzaldúa llamó *spiritual acts of visión*.

Esta propuesta se tomará como metodología en la siguiente sección para analizar *La Frontera* en la cual nos encontramos las mujeres. Una sociedad que se ha erigido desde una visión antropocentrista que les ha impuesto roles a las mujeres y los hombres, partiendo al mundo en dos mitades opuestas donde se asignan los sueños, la esperanza y el poder, dejan a las mujeres en un Estado Coatlícué donde llegamos a fondo, a la desesperanza y la inmovilidad.

## 1.2. La democracia en femenino

No existe democracia sin mujeres. Se define como un régimen político donde el poder y el gobierno

radican en el pueblo. No obstante, la democracia también es un modo de vida, pues finalmente busca una convivencia pacífica mediante la cual logramos acuerdos para nuestro bienestar y que se afecten de manera positiva nuestras vidas.

## 2. Las mujeres y el Buen Vivir

La ruptura con el modelo de desarrollo dominante pone en el centro el debate sobre qué es una vida buena. Esta idea ha sido relacionada con la distribución de riqueza, el crecimiento económico, sobre actividades que sean susceptibles de monetización, llevadas a cabo en el mundo público y desde la medición de un tiempo Cronos.

Ahora bien, para profundizar sobre qué se entiende como buena vida, es necesario revisar el modelo hegemónico sobre el cual se ha construido este concepto. Desde sus inicios, el paradigma del *homo economicus* ha sido la base de la teoría económica, representa un relato simplificado acerca de cómo se entiende la conciencia económica bajo una perspectiva de ser humano masculino. No obstante, tanto hombres como mujeres son moldeados por deseos<sup>16</sup>. Es un error pensar que el comportamiento humano es homogéneo y que opera de forma individual.

La visión sobre la que se basa la medición de la vida buena es incompleta. Si bien es importante el adecuado reparto de la riqueza, entre otros bienes individuales que se incluyen para medir el desarrollo social, la teoría feminista<sup>17</sup> adiciona la importancia de entender el bienestar o la buena vida como la producción de bienes relationales. Estos bienes son poseídos por mutuo acuerdo, dependen de la interacción con otro ser

16 Katrine Marcal. (2012). *¿Quién le hacía la cena a Adam Smith?* España: Penguin Ramdom House, 34.

17 Marta Nussbau. (2020). En René Ramírez Gallegos, Janosch Schobin e Hans-Jürgen Burchardt. *El buen y mal vivir del bienestar/desarrollo en Alemania y Ecuador. Reflexiones a partir del análisis del tiempo.* Revista Crítica de Ciências Sociais. Portugal. 122.

humano (tiempo relacional), son cogenerados, codisfrutados y, por ende, su valor radica en la reciprocidad. Desde este enfoque, se defiende que, en la democracia, la buena vida se conjuga en plural.

### 3. La división sexual de la buena vida<sup>18</sup>

El sistema sexo/género es un orden que disciplina las sociedades. Está presente en las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres. No es de extrañarse entonces que la filosofía de la vida buena esté sesgada con este sistema.

Los primeros debates sobre la construcción social del género se iniciaron por las feministas de los Estados Unidos en los años setenta. Uno de los aportes más importantes fue el de Gayle Rubin, quien formalizó la distinción entre lo biológico y lo social a partir de una noción de sistema de género/sexo, definiéndolo como:

*el conjunto de arreglos a partir de los cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana. Sobre estos productos, cada sociedad arma su propio sistema sexo/género, o sea, un conjunto de normas a partir de las cuales la materia cruda del sexo humano y de la procreación es moldeada por la intervención social<sup>19</sup>.*

Este sistema tiene consigo expectativas asociadas a lo masculino y lo femenino. Como ejemplos de lo anterior: se asocian a lo femenino las emociones, el ámbito doméstico y los cuidados; en cambio, lo

masculino es asociado con lo racional, lo objetivo y racionalidad y el papel proveedor de ingresos.

Del mismo modo, lo masculino y lo femenino son posicionados en dos grandes lugares de la actividad humana: lo público y lo privado. En el ámbito público, suceden los reconocimientos, la valoración y la jerarquización. Desde un punto de vista económico, en este ámbito, se realiza la producción de bienes y servicios. Este espacio da el posicionamiento a lo masculino.

Por otro lado, dentro del ámbito privado, se goza de la intimidad y del descanso. En este espacio, se construye día a día la familia o el grupo de convivencia que se desea, se tiene lugar para la reflexión y la reproducción. Además, incluye la posibilidad de recuperar las fuerzas, descansar, descargar las tensiones y recrearse<sup>20</sup>. Este espacio es otorgado socialmente a lo femenino y, desde el punto de vista económico, las actividades que se ejercen en lo privado son en su mayoría no remuneradas.

En las sociedades actuales, encontramos diferencias basadas en el género con respecto a los trabajos que realizan los hombres y las mujeres. Esta división determina cómo los roles se distribuyen en la colectividad. El problema radica en que esta división establece relaciones jerárquicas de poder y, generalmente, otorga a las mujeres tareas sin visibilidad ni reconocimiento social.

La división sexual del trabajo también hace referencia a la existencia del trabajo productivo: vinculado a la obtención, transformación e intercambio de bienes, tiene reconocimiento

18 Melissa Benavides Víquez. (2017). Elementos económicos y jurídicos del cuidado. Tesis para optar por el título de Magíster en Derecho y Economía de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. 6.

19 Marta Lamas. (2009). En Juliana Martínez y Koen Vooren, K. *Sistemas de patriarcado y bienestar en América Latina ¿Una cosa lleva a la otra?* Fundación Carolina. España. 28.

20 Sinú Romo Reza y Greta Papadimitriu Cámara. (2004). *Guía didáctica para la educación en derechos humanos 2. Sistema sexo-género*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México. 26.

social y es posible monetizarlo. Estas tareas son asignadas tradicionalmente a los varones y, por otra parte, el trabajo reproductivo y de cuidados, delegado culturalmente a las mujeres, se ejerce de manera privada, generalmente dentro de los hogares, no tiene valor económico y no se considera realmente su aporte al flujo económico.

El género como creación cultural, social y económica debe ser abordado transversalmente. Su análisis requiere una aproximación interdisciplinaria y un cuestionamiento de las categorías binarias: naturaleza/cultura, público/privado, producción/reproducción, e, incluso, masculino/femenino<sup>21</sup>. La introducción de la perspectiva de género aportará un marco teórico que permitirá detectar las desigualdades dentro de las distintas dimensiones social, cultural y económica y, desde nuestro análisis, la distribución del tiempo Cronos y Kairós entre hombres y mujeres.

Lo anterior nos conduce a plantear que, si el sistema sexo/género funge como régimen de control social para los hombres y las mujeres, ¿cuál papel ejerce el sistema sexo/género sobre los tiempos Cronos y Kairós? ¿Tiene alguna influencia sobre el Buen Vivir de las mujeres?

#### 4. El cuidado y el tiempo Kairós

El cuidado es fundamental para la preservación de la vida. Se ha demostrado que además es la plataforma invisible que sustenta la economía. Por ello, se acuñó el término economía del cuidado<sup>22</sup> para lograr dimensionarlo por medio del método económico y medir su indudable impacto en el flujo de la economía.

El cuidado es neurálgico para la conservación de la vida y preservación del sistema económico. Las encuestas del uso del tiempo a nivel nacional y regional demuestran que es un trabajo feminizado. ¿Cómo debe leerse en clave democrática? No es solamente la democratización del cuidado que se entiende como la división igualitaria de su ejercicio respecto a las personas dependientes entre el hombre y la mujer, se trata sobre cómo ha entendido la democracia la relación entre el tiempo y el cuidado, así como el costo para las mujeres en términos de igualdad.

La actividad de cuidar a una persona dependiente es un trabajo que implica el involucramiento emocional, particularmente si es dedicado a personas cercanas, como, por ejemplo, las hijas y los hijos. Implica una serie de labores que no se dan en el trabajo productivo, con objetivos distintos y una provisión particular. También puede pensarse que existen mujeres que prefieran estas labores sobre otras, incluso, si se encuentran en “ambos mundos<sup>23</sup>”.

Bajo este panorama, las acciones de cuidar en el hogar se sitúan en el tiempo Kairós, ya que para cuidar intervienen bienes relationales, tales como el amor, la felicidad, el traspaso de conocimientos, la protección, la reciprocidad, entre otros que no son monetizables. No es lo mismo abrazar a un hijo o una hija, cenar en familia, cuidar de un jardín o contemplar un atardecer, en contraposición de un trabajo mecánico o de escritorio dentro de una jornada laboral establecida. El trabajo de cuidados estaría entonces fuera de toda lógica capitalista, se sitúa en el mundo del significado, de no futuro, en pocas palabras, en el orden

21 Varios. (1995). *Género e identidad. Ensayos sobre lo femenino y lo masculino*. Facultad de Ciencias Humanas. Colombia: Ediciones Uniandes. 25

22 Con el desarrollo del concepto “economía del cuidado”, se reconocen como elementos económicos el conjunto de actividades, bienes y servicios necesarios para la reproducción social, los elementos económicos del cuidado plantean al Estado la necesidad de promover condiciones para que el trabajo reproductivo no se detenga, pues claramente es el origen del capital social que mantendrá funcionando el sistema económico y productivo. Chile (2010).

23 Entiéndanse trabajo productivo y trabajo reproductivo.

del alma. Sin embargo, la métrica aplicada es mediante el tiempo Cronos.

Un ejemplo de lo anterior puede ser el concepto de alimentos establecido en el artículo 164 del Código de Familia que comprende como prestaciones, entre otras, diversión, asistencia médica e instrucción, educación, instrucción o capacitación para el trabajo de las personas alimentarias menores de edad o personas con discapacidad, condicionado a las posibilidades económicas y al capital de quien le pertenezca o quien debe darlos.

El numeral especifica acciones en las cuales el tiempo cronológico resulta una medida insuficiente. Es posible decir que se invierte una hora en diversión. Sin embargo, el tiempo cronos no garantiza el goce del momento, pues podría ser un escenario de no interacción. Si utilizamos al tiempo Kairós, es más probable cumplir con el fin de esparcimiento, ya que se está presente desde la intensión y el involucramiento personal.

Es un caso igual con la educación: no es lo mismo para una persona menor de edad estudiar en soledad en casa por dos horas a que su madre o su padre la acompañen en esas labores, o hacer un proyecto en conjunto o saber que se puede contar con su apoyo para aclarar dudas.

Hay mucho más que decir respecto a la capacitación o instrucción de las personas menores de edad o con discapacidad. Es posible delimitar un tiempo cronológico para invertir en labores de aprendizaje o educación. No obstante, el tiempo que se invierte para transmitir conocimiento es un tiempo presente, de inversión emocional, de tributo mutuo entre quien enseña y quien aprende. No se puede asegurar que se

logre aprender un tema en ocho horas o en cinco minutos, sino en la calidad de este tiempo.

Recientemente, la Corte Interamericana publicó la Opinión Consultiva OC-31/25, *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*. En esta opinión, se considera que el derecho al cuidado encuentra fundamento en el principio de corresponsabilidad en los espacios en que las personas se desenvuelven. Sin ella, no será posible garantizar las actividades de gestión y sostenibilidad de la vida. Igualmente, asocia al cuidado con el principio de solidaridad, la idea de una humanidad interdependiente, respetuosa y cooperadora para la consecución de metas comunes.

En este sentido, el análisis en torno al cuidado no solo versa sobre cuánto tiempo cronológico se cuida, sino también la forma en que se cuida, pues la solidaridad, el respeto y la cooperación son ideales que no son cuantificables por las horas, sino por otros valores propios del alma y que existen en la dimensión Kairós.

## 5. Estado Coatlícue aplicado a la situación de las mujeres: la ruptura con el tiempo Cronos

Las mujeres van ganando terreno en las actividades que se consideran trabajo productivo. Esto ha logrado la emancipación financiera antes no disfrutada. Pese a lo anterior, las expectativas sociales sobre las labores domésticas y de cuidado siguen siendo delegadas a las mujeres.

La encuesta de uso del tiempo realizada en el año 2022<sup>24</sup> indicó, entre los principales hallazgos, que, a partir de los 12 años, un aproximado del 98% de las personas destinaban tiempo para al menos una actividad de trabajo doméstico no remunerado.

24 Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2023). *Encuesta nacional de uso del tiempo: principales resultados*. Instituto Nacional de Estadística y Censos. San José.

También evidenció que se mantenían las brechas por sexo, siendo las mujeres quienes dedicaban una mayor cantidad de tiempo efectivo por semana, con 32:04 horas, mientras los hombres destinaban 15:44 horas, lo que significó que las mujeres dedicaban en promedio el doble del tiempo que los hombres.

Con relación al trabajo remunerado, los hombres tenían mayor tasa de participación en un 68,4% y empleaban alrededor de 51 horas semanales. Entretanto las mujeres tenían una participación del 43,4% con un tiempo efectivo de 41 horas a la semana.

Como puede verse, el tiempo Cronos ha sido la métrica utilizada para medir, en este caso, la desigualdad en la distribución de labores domésticas y de cuidado. Esto explica que, aun en la actualidad, las mujeres disponen de menos tiempo para incorporarse en el mundo laboral o, en su defecto, ejercen de manera desproporcionada actividades de cuidado. Entonces, si concurren mujeres ejerciendo ambas formas de trabajo (productivo y reproductivo), existe una frontera donde las mujeres somos medidas con un tiempo Cronos, ideado con una perspectiva hegemónica y masculina en lo que respecta a las actividades susceptibles de monetización, y un tiempo Kairós donde se edifican los bienes relationales por medio del cuidado. No obstante, es también medido por Cronos.

La coexistencia de dos tiempos que miden situaciones disímiles entre sí lleva a las mujeres a vivir un debate moral sobre el cuidado: ejercerlo como una decisión, tercerizarlo parcial o totalmente de manera privada, utilizar alguna facilidad del estado, entre otras posibles.

Retomamos el Estado Coatlícu de Gloria Anzaldúa, ahora aplicándolo a experiencia de las mujeres y la Frontera en la cual nos ubicamos respecto a dos grandes dilemas. El primero será

la elección de ser parte del mundo público/trabajo productivo. En esta primera elección, las mujeres ingresan al mercado laboral.

A pesar de los obstáculos ya conocidos sobre las condiciones de igualdad que aún faltan por conquistar, también se obtienen las ventajas propias de esta dimensión: autonomía financiera, reconocimiento social de su labor, derechos laborales judicializables, estabilidad, la provisión para el hogar (factor importante en temas de poder), entre otros. En esta elección, el tiempo Cronos marca la pauta: la productividad se mide en horas, jornadas, días de descanso, así como la existencia de un método para monetizar las *horas persona* que cuesta determinada actividad.

El segundo dilema es la elección del trabajo de cuidados/mundo privado. En esta dimensión, las mujeres tienen un sentido de pertenencia producto de la división sexual del trabajo y la socialización, no tiene ningún tipo de formalidad, su métrica aún está en formación, no tiene reconocimiento social. Sin embargo, existen de por medio bienes relationales que se conectan directamente con el tiempo Kairós. Lo cierto es que las mujeres existimos en ambas dimensiones (pública y privada), y esos dilemas nos ponen en un lugar *tiempo ético*, cualquiera de las dos opciones es sancionada socialmente.

A continuación, plantearemos la ruta del conocimiento de Anzaldúa para romper con la dicotomía Cronos/Kairós en búsqueda de la buena vida:

- 1) **El arrebato:** La ruptura entre los mundos público y privado medidos por Cronos. El goce espiritual se puede encontrar en el mundo público por medio de la realización y en el mundo privado por acciones de cuidado y bienes relationales. A partir de aquí, se produce la fisura por la cual se cuelan otros tiempos posibles (Kairós).

- 2) **Nepantla:** La transición y unificación del mundo espiritual (la mentalidad) se encuentra con mundo material (la realidad). Se abre la nueva perspectiva del reconocimiento del tiempo Kairós como un tiempo posible capaz de impactar la vida buena. Esto además afecta las formas de conocimiento, la identidad y las realidades construidas individual y colectivamente.
- 3) **El Estado Coatlicue, desconocimiento y el costo de conocer:** Se llega al fondo para desestabilizar y edificar nuevas estructuras. La resistencia produce caos, pues implica la pérdida de privilegios de una parte.
- 4) **El llamado, el compromiso, el cruce y la conversión:** Se asume un compromiso, un nuevo pacto social que transforma la realidad y el reconocimiento del tiempo Kairós.
- 5) **El recomponer a Coyolxauhqui, nuevas historias personales y colectivas:** Se incorpora la perspectiva humana, ahora sí con la experiencia de las mujeres e interseccionalidad. A partir de aquí, surge una nueva narrativa y, por consiguiente, una nueva historia.
- 6) **El estallido, una pugna de realidades:** Esta nueva historia inicia su ensayo en el mundo. Sin embargo, colapsa por ser contrario a muchos años lo que se ha llamado orden social y desactiva las fuerzas que movilizan al sujeto. No se vuelve exactamente al estado anterior. Existe una nueva mujer que se ha deconstruido/construido.
- 7) **Cambiar realidades, actuar la visión decolonial o el activismo espiritual:** Inicia la transformación. Al haber cambiado las realidades, se negocia

con el conflicto y la diferencia propia y colectiva. Se buscan espacios comunes para alianzas holísticas por medio de la incorporación verdadera del tiempo Kairós y los bienes relationales como parte de lo que se entiende como buena vida. A partir de aquí, cambia la visión del mundo, el ejercicio espiritual tiene lugar y visibilidad, es sujeto de protección.

El reconocimiento de la frontera en la que se mueven las mujeres y el reconocimiento de un tiempo Kairós contribuyen a la creación de la buena vida y una visión correcta de la democracia, ya que incentiva el querer vivir con otras personas (incluso en el disenso) y, a partir de ahí, un verdadero proyecto civilizatorio. Las mujeres son posicionadas en dos mundos, son desdobladas desde el mandato de cuidado. Estos mundos no son conciliables entre sí, pues en uno rige un tiempo lineal, y en otro un tiempo vivencial. Quitarle el sesgo masculino al tiempo permitirá entender de mejor forma las vivencias de conciliación vida/trabajo de las mujeres.

Si alcanzamos el Estado Coatlicue, que implica llegar al desestabilizar la sociedad de consumo y extractivismo de nuestras vidas, nos permitirá edificar nuevas estructuras en las cuales podremos incluir el Buen Vivir como una forma de bienestar y de construcción de nuevos órdenes sociales.

## Conclusiones

El tiempo es susceptible de ser estudiado desde las ciencias sociales, pues es un factor determinante en la vida de las personas. El tiempo es también un constructo social, influenciado por la cultura, determinante en las relaciones de poder y, por consiguiente, no es neutral políticamente. Por tanto, no será tampoco indiferente al género y requiere de una revisión de los sesgos que toman al hombre como arquetipo de ser humano y de los efectos diferenciados del tiempo sobre las mujeres.

La revisión concienzuda nos tiene que llevar también a repensar la democracia como un plan de vida, como una forma de mejorar la convivencia mediante la incorporación de dos grandes dimensiones del tiempo: Cronos y Kairós. Este examen es fundamental, pues replantea además el individualismo sobre el cual se relaciona el vivir bien, para incluir aquellos bienes relationales, los cuales solo tienen sentido en comunidad. Estos bienes son indispensables y, sin embargo, se atrofian con la concepción del tiempo capitalista y de producción.

La propuesta de Gloria Anzaldúa de “Estado Coatlícue” resulta oportuna para que las mujeres rompamos con el dictado de Cronos, para validar también la producción de bienes relationales y de preservación de la vida que solo provee el cuidado. El goce espiritual debe ser reconocido como parte del bienestar y este solo será entendido mediante la noción de tiempo Kairós.

## Bibliografía

Alicia H Puleo. (2017). La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII. En Yadhira Calvo Fajardo. *De mujeres, palabras y alfileres*. Ediciones Balleterra.

Alda Facio Montejo. *Ponencia: El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*. Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial de Costa Rica.

Aristóteles, Física. (2008). *Libro IV. Atributos del ser en el tiempo*. Editorial Gredos.

Marramao, G. *Kairós: apología del tiempo oportuno*. España: Gedisa.

David Harvey. (1994). *La construcción social del espacio y del tiempo: Una teoría relacional*. Geographical Review of Japan. Vol. 67.

George Simmel. *Cultura femenina en cultura femenina y otros ensayos*.

Gloria Anzaldúa. Memoria, tiempo y autohistoria. (2021). *Revista Otros Logos*. Argentina.

Gloria Anzaldúa. (1993). *Border Arte. Nepantla, el lugar de la frontera*. Centro Cultural de la raza, Estados Unidos.

Guadalupe Valencia. (2016). La construcción social del tiempo en la investigación social. Apuntes metodológicos. En *¿Cómo investigamos? ¿Cómo enseñamos a investigar?* UNAM: México.

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2023). Encuesta nacional de uso del tiempo: principales resultados. Instituto Nacional de Estadística y Censos. San José, Costa Rica.

Katrine Marcal. (2012). *¿Quién le hacía la cena a Adam Smith?* Barcelona: Penguin Ramdom House.

María Flórez-Estrada Pimentel. (2007). *Economía del género: el valor simbólico y económico de las mujeres*. San José, Costa Rica: Editorial UCR.

Marta Lamas en Juliana Martínez y Koen Vooren, K. (2009). *Sistemas de patriarcado y bienestar en América Latina ¿Una cosa lleva a la otra?* España. Fundación Carolina.

Marta Nussbau en René Ramírez Gallegos, Janosch Schobin e Hans-Jürgen Burchardt. (2020). El buen y mal vivir del bienestar/ desarrollo en Alemania y Ecuador. Reflexiones a partir del análisis del tiempo. *Revista Crítica de Ciências Sociais*. 122. Portugal.

Melissa Benavides Víquez. *Elementos económicos y jurídicos del cuidado*. (2007). Tesis para optar por el título de Magíster en Derecho y Economía de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Varios. (1995). *Género e identidad. Ensayos sobre lo femenino y lo masculino.* Facultad de Ciencias Humanas, Ediciones Uniandes, Colombia.

Yadhira Calvo Fajardo. (2017). *De mujeres, palabras y alfileres. El patriarcado en el lenguaje.* Barcelona: Ediciones Ballaterra.

# PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: UNA VISIÓN DESDE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

M.Sc. Mayrem Vargas Araya\*

## RESUMEN

Este trabajo analiza el principio de debida diligencia como una obligación internacional de los Estados en la prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra las mujeres. A través de una revisión exhaustiva del marco normativo internacional y regional, así como de jurisprudencia relevante (especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), se identifican los principales estándares que deben guiar las investigaciones penales en estos casos. Se enfatiza la necesidad de incorporar la perspectiva de género, evitar estereotipos, garantizar la coordinación interinstitucional y proporcionar atención integral a las víctimas. Se concluye que una investigación adecuada y diligente es clave para garantizar el acceso a la justicia y prevenir nuevas violencias.

**Palabras clave:** violencia contra las mujeres, debida diligencia, acceso a la justicia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, perspectiva de género, investigación penal.

## ABSTRACT

This paper analyzes the principle of due diligence as an international obligation of States to prevent, investigate, punish, and redress acts of violence against women. Drawing from global and regional human rights law, particularly the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, the paper identifies key standards that should guide criminal investigations in these cases. It emphasizes the importance of incorporating a gender perspective, avoiding stereotypes, ensuring inter-institutional coordination, and providing comprehensive care for victims. The conclusion emphasizes that thorough and diligent investigations are essential to ensure access to justice and prevent further violations.

**Keywords:** violence against women, due diligence, access to justice, Inter-American Court of Human Rights, gender perspective, criminal investigation.

Recibido: 13 de agosto de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

---

\* Es abogada y máster en Derechos Humanos y Democratización Latinoamericana por el *Global Campus of Human Rights* y la Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires, Argentina. Actualmente, se desempeña como funcionaria del Programa de Participación Ciudadana de Conamaj, Poder Judicial de Costa Rica. Correo electrónico: [mvargasara@poder-judicial.go.cr](mailto:mvargasara@poder-judicial.go.cr).

## I. Introducción

**L**a violencia contra las mujeres constituye una de las manifestaciones más graves de discriminación y una violación sistemática de los derechos humanos. A pesar de los avances normativos internacionales, regionales y nacionales, muchas víctimas enfrentan serias barreras para acceder a la justicia y ver garantizados sus derechos.

En este contexto, el principio de debida diligencia ha emergido como un estándar clave del derecho internacional de los derechos humanos que impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia, sin importar si estos son cometidos por actores estatales o no estatales.

Este documento tiene como propósito estudiar el principio de debida diligencia y cómo debe ser aplicado a los procesos de investigación penal en casos de violencia contra las mujeres, desde una perspectiva de derechos humanos. Se examinan los estándares internacionales desarrollados principalmente por el sistema interamericano, con énfasis en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los principales instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes.

Asimismo, se identifican los desafíos institucionales, normativos y culturales que dificultan una respuesta estatal eficaz, y se proponen elementos clave para el fortalecimiento de las investigaciones judiciales, especialmente en los contextos marcados por patrones estructurales de discriminación y violencia de género.

## II. Principio de debida diligencia

En el siglo XIX, se utilizó el concepto de debida diligencia dentro del contexto de varias

demandas de arbitraje internacionales, como el caso Alabama Claims (1871), así como en otras decisiones arbitrales relativas a la responsabilidad del Estado por falta de protección y lesiones a extranjeros y daños a sus propiedades por actos de violencia producidos por particulares.

Esas decisiones establecieron que, en el contexto delderechointernacional,elEstadoestabaobligado a proceder con la debida diligencia para impedir, investigar, castigar y proporcionar remedios por actos de violencia, independientemente de que estos fueran cometidos por particulares o por agentes del Estado.

El principio de debida diligencia es uno de los principios rectores del derecho internacional de los derechos humanos. Mediante este principio, se obliga a los Estados a rendir cuentas por las violaciones de derechos humanos cometidas no solo por el Estado o los actores estatales, sino también por los actores no estatales. Según explica Erturk (2006):

*La debida diligencia rompe con la división artificial de la esfera pública/privada y la dicotomía entre actores estatales y no estatales, ya que los Estados tienen el permiso y la obligación de involucrarse en el llamado ámbito privado donde tienen lugar la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres y del que los Estados han estado tradicionalmente excluidos. (Párr. 59-63).*

Es decir, los Estados deben crear o fortalecer mecanismos para rendir cuentas y actuar de manera eficiente ante cualquier violación de derechos humanos, sin importar si esta violación viene o no de un ente estatal. Estos mecanismos pueden ser instituciones o políticas públicas, pero su fin último es prevenir, investigar, sancionar y erradicar violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, el estándar de debida diligencia se ha vinculado con los derechos humanos de las mujeres en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, como, por ejemplo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la Plataforma de Acción de Beijing, en la Convención de Belém do Pará (artículo 7, apartado b), así como en el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul, artículo 5). Y en el sistema interamericano, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, la relatora especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres presentó en el 2006 un informe sobre la Norma de Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres. En él, de acuerdo con la obligación de actuar con la debida diligencia, reconoció que los Estados debían adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas de la violencia. En dicho informe, señaló una serie de consideraciones para determinar si los Estados cumplían las obligaciones de la debida diligencia:

*ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de*

*medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer. (Párr. 32).*

Es decir, los Estados deben elaborar marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, proporcionarles un entorno seguro y propicio para que no ocurran actos de violencia cometidos contra ellas, y en caso de que haya, así el Estado puede contar con los mecanismos pertinentes para su atención. Este principio puede funcionar entonces más como una herramienta útil para analizar la respuesta estatal a violaciones de derechos humanos.

El Comité CEDAW manifestó al respecto, en su Observación General 35, que el artículo 2 de la Convención preveía explícitamente que los Estados parte debían comprometerse a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

*Esa obligación, conocida con frecuencia como una obligación de diligencia debida, sienta las bases de la Convención en su conjunto y, en consecuencia, los Estados parte serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer. (2017: párr. 24).*

Al respecto, el *Informe de la relatoría especial de violencia contra las mujeres sobre el principio de debida diligencia* señala la importancia de contar

con un sistema de justicia adecuado que permita un efectivo acceso a las víctimas, así como la atención apropiada en los servicios de salud, siendo estos también elementos esenciales de la debida diligencia.

*La obligación de proteger con la debida diligencia exige que los Estados garanticen que las mujeres y las niñas que son víctimas de la violencia o corren el riesgo de serlo tengan acceso a la justicia y a servicios de atención de salud y apoyo que respondan a sus necesidades inmediatas, las protejan contra otros daños y se ocupen de las consecuencias que se derivan de la violencia para la mujer. (2006: párr. 82).*

La Convención Belem do Pará también hace referencia al principio de debida diligencia como un mecanismo para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La Convención explica que los Estados deben adoptar de forma progresiva medidas específicas para fomentar la educación y la capacitación del personal en la Administración de Justicia y policial que tengan a su cargo la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, así como suministrar servicios especializados apropiados para la atención necesaria a las mujeres víctimas de violencia.

En este sentido, el informe presentado en el 2013 por la entonces relatora especial sobre la violencia contra la mujer, Rashida Manjoo, ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (A/HRC/23/49), constituye un aporte fundamental para la comprensión del principio de debida diligencia como un estándar transversal de derechos humanos.

En dicho informe, se subraya que la obligación de los Estados no debe limitarse a responder

a los actos individuales de violencia, sino que deben adoptarse medidas estructurales y sostenidas que aborden las causas subyacentes de la violencia de género, incluyendo la discriminación, los estereotipos y la desigualdad sistémica. Asimismo, se propone una tipología que distingue entre la debida diligencia reactiva, proactiva, transformadora y de cumplimiento, lo cual permite evaluar la acción estatal en distintos niveles: desde la respuesta institucional inmediata, hasta la transformación cultural necesaria para erradicar la violencia estructural contra las mujeres.

Esta clasificación pone de manifiesto que cumplir con el principio de debida diligencia implica una obligación reforzada, en particular en contextos donde persisten factores estructurales de discriminación o violencia, lo que exige a los Estados acciones afirmativas, coordinadas y sostenidas en el tiempo.

El artículo 7 de la Convención Belem do Pará establece una serie de obligaciones de los Estados frente a la violencia contra las mujeres. Entre estas, señala explícitamente la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Es evidente que los estándares de debida diligencia tienen un especial vínculo con la violencia contra las mujeres, pues procuran que se actúe de manera eficaz ante las denuncias y en sintonía con los criterios establecidos en el marco normativo de los derechos humanos, pues, una vez que se denuncia un caso de violencia, la investigación efectiva de ese hecho es lo que va a llevar a un enjuiciamiento y sanción. Ese procedimiento de investigación debe efectuarse

mediante ciertos estándares ya desarrollados por el derecho internacional, en cumplimiento al deber de garantía de los derechos humanos.

### **III. Deber de investigar la violencia contra las mujeres con debida diligencia**

En su *Retórica* I, 9, Aristóteles manifestaba que lo justo y lo legal se corresponden entre sí, puesto que son las leyes las que nos imponen las reglas de justicia que debemos seguir en la vida comunitaria. Pero esto no quiere decir que la fuerza normativa de lo justo proceda únicamente de la ley. Las leyes son solamente herramientas sociales en las cuales se materializa cierta forma de justicia.

La particularidad de la justicia es que por ella “nada adquirimos para nosotros, sino que por ella damos a otro lo que es suyo”. La justicia es, de este modo, una virtud que busca el bien ajeno, la más perfecta de las virtudes morales, la “más preclara de todas”. La justicia es aquella que nos manda hacer lo justo según el orden natural, la esencia de la igualdad. Es decir, para lograr la justicia, no solo se requiere de un conjunto de normas jurídicas, sino de otros elementos de carácter moral o natural que acompañan al ordenamiento jurídico para lograr su cometido.

En este sentido, en la sentencia Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

*la investigación apropiada de graves violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia, y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que, de manera efectiva e incondicionada,*

*salvaguarda los derechos fundamentales de la persona humana. (1988: párr. 179).*

La obligación estatal de investigar correctamente las violaciones a los derechos humanos es un elemento que va más allá de lo solo normativo. Existe también un factor moral que debe prevalecer en las personas encargadas de realizar una investigación. Esta debe ser libre de estereotipos, prejuicios y estigmas, con el fin de alcanzar una verdadera justicia y así salvaguardar los derechos fundamentales.

Cuando las instituciones carecen de recursos científicos, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo investigaciones exhaustivas, la posibilidad de presentar pruebas, ir a juicio y recabar los elementos necesarios para sancionar a los agresores se ve comprometida, esto según señala el *Informe de la CIDH sobre acceso a la justicia a víctimas de violencia sexual*. (2011: p. 63).

Por esta razón, la Corte IDH ha señalado en reiteradas ocasiones que la ausencia de una investigación y sanción constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia y el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares. El precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos. La Corte ha establecido que la investigación se debe efectuar:

*Con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos*

*probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. (1988: párr. 177).*

El Comité CEDAW, la Corte Interamericana y la CIDH han afirmado reiteradamente que la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluía los casos de violencia contra las mujeres, debía llevarse a cabo con especial atención por las autoridades competentes e imparciales, ya que era usual que las autoridades en este tipo de investigaciones no colaboraban entre sí, registraban retrasos y vacíos clave, y esto afectaba negativamente el futuro procesal del caso.

En su Recomendación General 33, el Comité CEDAW establece que los sistemas judiciales deben revisar las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos donde las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura. Además, deben aplicar mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género. (2015: párr. 15). En la misma recomendación, señala más adelante que los sistemas de justicia deben:

*Revisar las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género. (2015: párr. 51).*

Al respecto, la Corte IDH se pronunció también en la sentencia de Campo Algodonero, donde indicó que el Estado estaba obligado a combatir la situación de impunidad de la violencia contra las mujeres por todos los medios disponibles. “Esta impunidad se debe principalmente a la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos, lo que también constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido”. (2009: párr. 455).

En la misma sentencia, la Corte IDH señaló que el deber de investigar adquiría características adicionales cuando se trataba de violaciones a la integridad o libertad de las mujeres. “Resulta particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor o imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena a la violencia de género por parte de la sociedad y mantener la confianza de las mujeres en la capacidad del Estado”. (2009: párr. 293).

En la sentencia Rosendo Cantú vs. México, la Corte IDH reafirmó la importancia de llevar a cabo investigaciones eficientes en casos de violencia contra las mujeres.

*Resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. (2010: párr. 177).*

Las instituciones estatales que participan en los actos investigativos deben trabajar de manera coordinada entre sí para realizar eficientemente todas las diligencias correspondientes. Las investigaciones judiciales dependen de manera directa del trabajo coordinado y armónico que

debe existir entre el Ministerio Público y las demás autoridades estatales que ostentan las facultades de la Policía Judicial o Administrativa. En caso de violencia contra las mujeres, también debe existir una cooperación con los institutos de las mujeres, con la Plataforma de Emergencias 911 o con hospitales. También deben existir una cooperación y organización institucionales entre distintas oficinas, como, por ejemplo, Trabajo Social y Psicología, Medicina Forense, oficinas de protección a las víctimas, fiscalías y juzgados penales, etc.

Estacordinación institucional e interinstitucional, así como la conducción eficaz de la investigación penal permitirán determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectiva y oportunamente las sanciones y consecuencias que la ley prevé.

Según la Corte IDH, en el caso Fernández Ortega vs. México: “la obligación de investigar debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos”. (2010: párr. 228).

La reciente sentencia de la Corte IDH Carrión vs. Nicaragua (2023) constituye un hito jurisprudencial en el fortalecimiento de los estándares sobre la debida diligencia en la investigación de violencia sexual contra las mujeres. En este caso, la Corte Interamericana reiteró que la falta de investigación efectiva no solo perpetuaba la impunidad, sino también constituía una forma de revictimización. Además, enfatizó la obligación del Estado de actuar con una debida diligencia reforzada en contextos donde existían factores estructurales de discriminación, lo cual incluía la necesidad de adoptar medidas inmediatas de protección, garantizar el acceso a servicios médicos y psicológicos adecuados, y brindar acompañamiento a la víctima en todas las etapas del proceso.

La Corte también destacó la relevancia de incorporar una perspectiva interseccional en la investigación, reconociendo que factores, tales como edad, condición socioeconómica, discapacidad o pertenencia a un grupo históricamente excluido podían profundizar la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia.

Esos criterios específicos también han sido desarrollados y explicados en diversa jurisprudencia internacional. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que, en los casos de agresión sexual a mujeres, para los procedimientos de investigación debían considerarse un conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurría. No solo se debía enfocar en las evidencias directas de la existencia de resistencia física por parte de la víctima, para efectivamente investigar y sancionar casos de violencia sexual, sino también el contexto en que este hecho se dio y la posición de poder que ejerce el hombre sobre la mujer.

En el caso de *MC. vs. Bulgaria*, el tribunal europeo estableció la responsabilidad internacional del Estado de Bulgaria al haber cerrado una investigación criminal pertinente a un caso de violencia sexual contra una menor de edad, de 14 años, al no encontrar evidencias del uso de la fuerza o resistencia física durante la agresión. El tribunal razonó que las autoridades fallaron en considerar todas las circunstancias que podrían haber inhibido la resistencia física por parte de la víctima en este caso, considerando la particular vulnerabilidad de una menor de edad en casos de violación y el ambiente de coerción creado por el agresor:

*Aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba “directa” de una violación, como trazos de violencia o testigos directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir*

*en base a una evaluación de todas las circunstancias relacionadas. La investigación de una violación sexual, en especial a una menor, y las conclusiones de la misma, no deben centrarse en el aspecto de la falta de consentimiento.* (2004: párr. 181).

Al respecto, el modelo de *Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género* del alto comisionado de Naciones Unidas sobre derechos humanos (2014) señala que, para diseñar un programa metodológico de una investigación de femicidio, es importante conocer el contexto en que este se llevó a cabo y utilizar la perspectiva de género para analizar las pruebas. “Los femicidios ocurren tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, en circunstancias y escenarios diversos, cuyas modalidades delictivas pueden variar incluso al interior de un mismo país” (p. 53).

Ahora bien, se ha evidenciado que existe una serie de criterios y estándares que se deben tomar en cuenta en toda investigación de acuerdo con el principio de debida diligencia, tales como la eficacia, el contexto social en que ocurre, la imparcialidad, la coordinación institucional e interinstitucional, la adopción de medidas afirmativas, entre otras. Estos estándares de la debida diligencia deben estar incorporados en fases o elementos específicos de la investigación, especialmente cuando se trata de violencia contra las mujeres, pues la perspectiva de género debe estar incorporada en todo el proceso, y esto implica utilizar otras técnicas de investigación más allá de las comúnmente utilizadas en delitos de robo, por ejemplo.

La Corte IDH en su diversa jurisprudencia, así como el modelo de *Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género* (2014) coinciden en que una investigación judicial tiene fases o pasos que se

deben seguir y que están ya establecidos por las normas.

Sin embargo, en los casos de violencia de género contra las mujeres, hay ciertas fases y elementos investigativos que deben prestarles especial atención, desde el momento de acceso de la víctima al sistema de justicia, pues dado el contexto específico de la violencia contra las mujeres, en el primer contacto con la víctima es cuando se pueden obtener elementos de prueba para todo el caso. Estas fases y elementos procesales son:

- a) Noticia criminal que puede obtenerse mediante la denuncia y las declaraciones.
- b) Recolección y preservación de la prueba y realización de exámenes médicos y psicológicos.
- c) Atención integral a víctimas.
- d) Medidas de protección y medidas cautelares.
- e) Realización de las investigaciones únicamente por personal capacitado en materia de género.

En aquellos países de la región donde rige el principio de la investigación de oficio, como es el caso de Costa Rica, las personas funcionarias que tengan conocimiento de una noticia criminal obtenida por cualquier medio, ya sea una denuncia, querella, informe, anónimo, llamada telefónica, deben activar la investigación policial y judicial para determinar la ocurrencia del hecho y la identificación de los posibles responsables.

Una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, deben iniciar de oficio inmediatamente una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, persecución, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas autoras de los hechos.

En caso de que la noticia criminal sea mediante una denuncia, es importante tomar en cuenta una serie de aspectos relevantes para la investigación. El modelo de *Protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas por razón de género* explica que, en la toma de la denuncia o declaración, se debe procurar recabar toda la información posible para la identificación del sospechoso, de la víctima, de los hechos y de posibles testigos. Sin embargo, es importante que las preguntas no sean revictimizantes y sean pertinentes para el caso en cuestión.

El modelo de *Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género* (2014: p. 163) hace una recopilación de los principales elementos o preguntas que se deben incluir en una entrevista semiestructurada para realizar a los entornos de la víctima y verificar la posible existencia de violencia de género. Entre los cuales, señala los siguientes:

- a) Indagar sobre la existencia de alguna conducta relacionada con una situación de violencia en la relación interpersonal (violencia verbal o emocional, violencia económica y patrimonial, violencia social, violencia sexual).
- b) ¿Cuándo empezaron las agresiones?
- c) ¿Hubo agresiones a otras personas?
- d) ¿Lo hace habitualmente?
- e) Indagar si el presunto agresor ha sido denunciado por violencia doméstica anteriormente.
- f) Consultar por la frecuencia de abusos y agresiones en el último año.
- g) ¿En el momento de la agresión estaban los hijos, las hijas o menores presentes?
- h) ¿Hubo otras testigos?

Al respecto, la Corte IDH señaló en la sentencia J vs. Perú (2013) que, en una investigación penal de violencia hacia una mujer, es necesario que: “la declaración de la víctima se realice en

un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; y que la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición”. (Párr. 344). En el mismo orden de ideas, en la sentencia de Campo Algodonero, la Corte IDH manifiesta la necesidad de que existan procedimientos adecuados para las denuncias, y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas de recibida la noticia criminal. (2009: párr. 283).

La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlas. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas no significan que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad. (Sentencia Espinoza González vs. Perú, 2014, párr. 150).

El *Informe de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que las barreras que enfrentan las mujeres víctimas comienzan en la etapa de la denuncia.

*Las víctimas de violencia sexual siguen enfrentando condiciones inadecuadas para interponer debidamente sus denuncias ante las autoridades pertinentes. No se tiende a garantizar el derecho a la privacidad. Los procedimientos son sumamente formales, complicados y largos. Además, resultan muy costosos y conducen a las mujeres a desistir de los mismos.* (2011: párr. 12).

Una vez que se tenga la noticia criminal e inicie la investigación, se debe llevar a cabo una serie de actos urgentes con el fin de conservar la

prueba existente, tales como la inspección del lugar de los hechos, entrevistas e interrogatorios, inspección de cadáver en caso de muerte de la víctima.

El *Protocolo para la investigación de femicidios* del alto comisionado de Naciones Unidas, indica que los funcionarios encargados de la investigación deben: “identificar, recoger, embalar, técnicamente los elementos materiales probatorios y la evidencia física, registrando además por escrito y en grabación, las entrevistas e interrogatorios que practiquen”. (2014: p. 58). En el fallo del caso Veliz Franco vs. Guatemala, el tribunal interamericano insiste en la necesidad de actuar de manera rápida y eficiente en las primeras etapas de la investigación.

*Las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes, como, por ejemplo, la violencia sexual. (2014: párr. 188).*

Siendo consecuente con lo anterior, en la sentencia Vélez Paiz vs. Guatemala, la Corte IDH además insistió que, en una investigación penal por violencia sexual, es necesario que:

*se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia. (2015: párr. 147).*

También es fundamental que, en las primeras actuaciones, las personas encargadas de la investigación puedan recuperar toda la información relacionada con los hechos que precedieron o que están relacionados con lo denunciado. Esta información se puede recuperar de distintos lugares, según señala el *Protocolo* del alto comisionado de Naciones Unidas antes mencionado:

*registro de denuncias de violencia previa ante autoridades de policía, administrativas o judiciales; las grabaciones de cámaras de seguridad de los lugares de residencia de la víctima o del victimario, de parqueaderos, centros comerciales, parques públicos; los hallazgos sobre la manipulación, el ejercicio de la fuerza o la intromisión arbitraria y la afectación de la libertad o intimidad de la víctima a través de medios electrónicos, redes sociales, telefonía fija o celular. (2014: p. 58).*

El Comité CEDAW expresó un criterio similar en este punto, en su Recomendación General 33, manifestando que los casos de violencia contra las mujeres pueden demostrarse utilizando otros medios de prueba, aun cuando no haya testigos.

*mediante el registro de las llamadas de emergencia, tomando pruebas fotográficas de la destrucción de bienes, así como señales de violencia; y los informes de los médicos o trabajadores sociales, que pueden demostrar cómo la violencia, aun cuando se cometía sin testigos, tiene efectos materiales sobre el bienestar físico, mental y social de las víctimas. (2015: párr. 51).*

Con respecto a los exámenes médicos que deben realizarse a las víctimas, la Corte IDH enfatiza la importancia de estos no solo para determinar la existencia de un daño, sino también para dar

con la persona responsable del hecho. En la sentencia, Rosendo Cantú vs. México, manifiesta lo siguiente al respecto:

*En caso de agresión física, el tiempo en que se realiza el dictamen médico es esencial para determinar fehacientemente la existencia de la lesión y del daño [...]. La realización de un examen médico y psicológico completo y detallado, debe ser inmediato y en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole ser acompañada –si así lo desea– por alguien de su confianza. (2010: párr. 178).*

En la sentencia J vs. Perú, la Corte IDH vuelve a recordar la obligación de brindar atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, y realizar inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por medio de personal idóneo y capacitado. (2013: párr. 344).

No obstante, es importante recordar que, en casos donde se aleguen agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. “En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes”. (Espinoza González vs. Perú, 2014: párr. 153).

*Los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ponen de manifiesto otros estándares que se deben seguir en la recopilación de evidencias físicas en los casos de violencia contra las mujeres.*

*Debe ser efectuada por especialistas capacitados en el tipo de violencia que se está investigando, y preferiblemente deben*

*ser del mismo sexo de la víctima. En todo momento, la cultura de la víctima y el contexto en el que se produjo la violencia deben tomarse en consideración y de ser necesario un intérprete, éste debe hacerse disponible y no ser un funcionario público. (2001: párr. 6).*

Otro punto importante que se debe destacar es que, en la investigación de casos de violencia contra las mujeres y femicidios, existe un sesgo por parte de los operadores de justicia debido a la discriminación y estereotipos de género, limitando así la aplicación del principio de debida diligencia en esta etapa del proceso penal y violentando, a su vez, el principio de acceso a la justicia.

Al respecto, el Comité CEDAW señaló en la Recomendación General 33 que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial “tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia”. (2015: párr. 26).

Esta situación también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversa jurisprudencia. La sentencia Gutiérrez Hernández vs. Guatemala refleja el criterio de la Corte IDH al respecto:

*Los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en si evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. (2017: párr. 173).*

La Corte IDH (2009) además señaló en la resolución de Campo Algodonero que, en las investigaciones donde subsisten patrones estereotipados en cuanto a la valoración, se tiende a culpabilizar a la víctima sobre la base de criterios discriminadores, lo cual impide la persecución penal, una investigación adecuada y favorece la repetición de asesinatos y la misoginia. (Párr. 295).

Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las víctimas. Es decir, cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer, se ve afectado el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso de las mujeres a la justicia.

No obstante, tal como lo advierte el *Informe A/HRC/23/49*, los Estados frecuentemente no logran cumplir con la dimensión transformadora del principio de debida diligencia, limitando sus intervenciones a medidas reactivas y fragmentadas, sin abordar los factores estructurales que perpetúan la violencia contra las mujeres. Esto se evidencia, por ejemplo, en sistemas judiciales que operan sin perspectiva de género, sin protocolos especializados o sin medidas de protección integrales para las víctimas.

La Declaración de Femicidios (2008) elaborada por el MESECVI recuerda al respecto que los femicidios y los altos índices de violencia contra las mujeres tienen gran impunidad, ya que es muy usual que se archiven por una supuesta falta de pruebas, pero esto responde principalmente a la persistencia de patrones socioculturales y

los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales (p. 2).

Los oficiales encargados de las investigaciones y las y los fiscales a menudo no cuentan con capacitación técnica especial en derecho de familia y en violencia contra las mujeres que les permita aplicar la perspectiva de género en las investigaciones, dificultando a su vez un tratamiento adecuado y oportuno de los crímenes cometidos en el contexto de violencia de género.

Los sistemas judiciales deben incorporar capacitaciones constantes, sostenidas en el tiempo, que busquen un cambio cultural en la institución, donde la perspectiva de género sea aplicada en todos los ámbitos de trabajo, en especial en aquellas oficinas donde se trabaja con víctimas de violencia. Dichas capacitaciones deben enfocarse en la comprensión, integración y desarrollo de los derechos de las mujeres, así como el uso de estándares internacionales y las recomendaciones del Comité CEDAW y de otros órganos de derechos humanos.

Una cuestión que también debe abordarse dentro de las investigaciones judiciales es la atención integral a víctimas de violencia, la cual debe proveerse por el Estado, es parte primordial del principio de acceso a la justicia y tiene como fin alentar a las mujeres a denunciar los delitos cometidos contra ellas y que participen activamente en el proceso penal.

Al respecto, la Recomendación General 33 del Comité CEDAW explica que los sistemas de justicia deben crear dependencias de género como componentes de las instituciones judiciales y establecer centros de acceso a la justicia, como “centros de atención integral” que incluyan una gama de servicios jurídicos y sociales, a fin de reducir el número de pasos que deben realizar las mujeres para obtener acceso a la justicia.

*Esos centros deben proporcionar asesoramiento jurídico y asistencia, iniciar el procedimiento judicial y coordinar los servicios de apoyo para las mujeres en todas las esferas, como la violencia contra la mujer, las cuestiones de familia, la salud, la seguridad social, el empleo, la propiedad y la inmigración. Esos centros deben ser accesibles para todas las mujeres, incluidas las que viven en la pobreza y/o en zonas rurales y remotas. (2015: párr. 16).*

En este mismo sentido, en su *Informe de acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, la Comisión Interamericana señala que, cuando la situación lo amerite, se debe establecer una serie de medidas de atención y protección integral a víctimas o testigos: “tales como la asignación de guardaespaldas para los mismos y sus familiares más cercanos, cambio de domicilio (reubicación), cambio de identidad, cubrimiento de los gastos que demande la subsistencia de la víctima y de sus familiares más cercanos cuando deban reubicarse”. (2011: p. 42).

Estas medidas deben ser establecidas mediante mecanismos legales eficaces, “utilizando procedimientos sencillos, ágiles y libres de formalismos que hagan posible la adopción de medidas cautelares”. Además, deben ser lideradas por el Ministerio Público y apoyadas por los cuerpos policiales correspondientes. (CIDH, 2011: p. 39).

Con respecto a las medidas cautelares, la Corte IDH ha señalado que su función radica en la preservación de una situación jurídica, protegiendo así derechos humanos y evitando daños irreparables a las personas. “Éstas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas”. (2001: párr. 4).

Las medidas cautelares constituyen un mecanismo de protección para las víctimas, pudiendo evitar que las acciones de violencia en su contra se repitan durante el proceso provocando un mal mayor. En los casos de violencia contra las mujeres, son especialmente importantes ya que usualmente el agresor es una persona allegada a la víctima, quien, una vez que denuncia, debe tener especial protección.

Como se ha visto hasta este punto, la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad.

De este modo, el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas van a prevenir la repetición de violaciones a derechos humanos. Los aparatos judiciales deben velar por una investigación adecuada que permita esclarecer los hechos para sancionar a las personas culpables y evitar que la conducta delictiva se repita. Estas investigaciones deben ser dirigidas de forma eficaz y tomando en cuenta todos los elementos de prueba posibles y el contexto donde se dio el hecho, buscando siempre la verdad real, poniendo como eje central del proceso a la víctima y alejándose de la revictimización.

#### **IV. Conclusiones**

La violencia contra las mujeres sigue siendo una de las formas más extendidas y persistentes de violación de derechos humanos a nivel global. Su incremento en diferentes contextos, especialmente en situaciones de desigualdad estructural, crisis sociales o retrocesos democráticos, exige una

respuesta urgente y sostenida por parte de los Estados.

Esta problemática no solo representa una grave amenaza para la integridad, dignidad y vida de las mujeres, sino también pone en entredicho la vigencia del Estado de derecho y el compromiso con los principios de igualdad y no discriminación.

Ante este panorama, el principio de debida diligencia se erige como un estándar esencial del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de violencia, sin importar si ha sido perpetrada por agentes estatales o particulares, superando así la antigua distinción entre las esferas pública y privada. En consecuencia, su aplicación es especialmente relevante en el abordaje de la violencia contra las mujeres, históricamente invisibilizada al quedar relegada al ámbito doméstico o íntimo.

Instrumentos como la Convención de Belém do Pará, la Plataforma de Acción de Beijing, los informes de la Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres y la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han contribuido para expandir y consolidar el contenido de este principio desde una perspectiva de género y derechos humanos. En particular, el informe temático del 2011 de la Relatoría Especial de Naciones Unidas estableció criterios concretos para evaluar su cumplimiento, tales como la ratificación de tratados internacionales, la adopción de legislación interna adecuada y la existencia de planes de acción específicos.

Sin embargo, la aplicación efectiva de estos estándares sigue enfrentando importantes desafíos, como la persistencia de estereotipos de género en el sistema judicial, la revictimización de las denunciantes, la falta de formación especializada del personal y una débil articulación

institucional. Estos obstáculos limitan gravemente a las mujeres víctimas el acceso real y efectivo a la justicia.

Superar estas barreras requiere una transformación profunda de las instituciones encargadas de la investigación y sanción de estos delitos. Para ello, es indispensable promover reformas estructurales, establecer protocolos de actuación con enfoque de género, garantizar una atención integral a las víctimas y formar a operadores judiciales desde una perspectiva de derechos humanos.

La garantía de una investigación pronta, seria, imparcial y sensible al contexto constituye no solo una obligación jurídica de los Estados, sino también una condición necesaria para erradicar la impunidad, reparar a las víctimas y avanzar hacia una justicia transformadora y centrada en la dignidad humana.

## Referencias bibliográficas

CIDH. (1998). *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas*. Secretaría General OEA. OEA/Ser. L/V/II.100, Washington, D.C.

CIDH. (2011). *Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 63. Recuperado el 13 de julio de 2018 de: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

CIDH. (1994). *Convención Interamericana para la Prevención, Investigación, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*. Departamento de Derecho Internacional. Recuperado el 13 de julio de 2018 de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. IX Conferencia Americana. Bogotá, Colombia. Organización de Estados Americanos.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2015). “CEPAL advierte sobre el elevado número de femicidios en América Latina y el Caribe”. Recuperado el 13 de julio de 2018 de: <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-advierte-elevado-numero-femicidios-americana-latina-caribe>

Comité CEDAW. (21 de julio de 2017). *Observaciones finales sobre el Séptimo informe periódico de Costa Rica*. Ginebra.

Comité CEDAW. (1992). Recomendación General 19: Violencia contra las mujeres. 11 periodo de sesiones. Recuperado el 13 de julio de 2018 de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#top>

Comité CEDAW. (1999). *Recomendación General 25: Medidas especiales de carácter temporal*. 20 periodo de sesiones. Recuperado el 13 de julio de 2018 de: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

Comité CEDAW. (2015). *Recomendación General 33: Acceso de las mujeres a la justicia*. Recuperado el 13 de julio de 2018 de: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Comité CEDAW. (2017). *Recomendación General 35: Violencia por razón de género contra la mujer*. Recuperado el 13 de julio de 2018 de: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

*Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Nueva York. Asamblea General de Naciones Unidas.

(2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y Violencia Doméstica*. Estambul, Consejo de Europa.

Corte IDH. (6 de abril de 2006). *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia. Serie C, n.º 147.

Corte IDH. (25 de noviembre de 2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia. Serie C, n.º 160.

Corte IDH. (20 de noviembre de 2014). *Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia. Serie C, n.º 289.

Corte IDH. (15 de mayo de 2011). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia. Serie C, n.º 224.

Corte IDH. (16 de noviembre de 2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia. Serie C, n.º 205.

Corte IDH. (24 de agosto de 2017). *Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia. Serie C, n.º 339.

Corte IDH. (2 de julio de 2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia. Serie C, n.º 107.

Corte IDH. (27 de noviembre de 2013). *Caso J vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia. Serie C, n.º 275.

Corte IDH. (28 de enero de 2009). *Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia. Serie C, n.º 194.

Corte IDH. (31 de agosto de 2010). *Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia. Serie C, n.º 225.

Corte IDH. (19 de noviembre de 2015). *Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia. Serie C, n.º 307.

Corte IDH. (29 de julio de 1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia. Serie C, n.º 4.

Corte IDH. (19 de mayo de 2014). *Caso Veliz Franco vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia. Serie C, n.º 277.

Corte IDH. (29 de junio de 2023). *Caso Carrión Mora vs. Nicaragua.* Sentencia. Serie C, n.º 503. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_503\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_503_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia. (6 de marzo de 2018). Sentencia 0105-2018 del Tribunal de Familia. Poder Judicial de Costa Rica.

European Court of Human Rights. (4 de marzo de 2004). *M.C. vs. Bulgaria*, app. N.º 39272/98, Sentencia.

Manjoo, R. (2013). *Report of the special rapporteur on violence against women, its causes and consequences.* A/HRC/23/49. United Nations Human Rights Council. <https://undocs.org/A/HRC/23/49>

Oficina Regional para América Central del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.* Panamá: Diseños e impresiones Jeicos.

Yakin Erturk. (20 enero de 2006). *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer.* Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Naciones Unidas, Nueva York: Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2006/61.

# VIOLENCIA VICARIA EN COSTA RICA: AVANCES Y DESAFÍOS SEGÚN LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ CEDAW

M.Sc. Larissa Arroyo Navarrete\*

## RESUMEN

El artículo examina la incorporación de la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico costarricense mediante la Ley N.º 10634 (2025), a partir de un análisis doctrinal y normativo con enfoque de derechos humanos y de género. Su aporte central es el marco interpretativo de las recomendaciones del Comité CEDAW a Costa Rica (2017 y 2023). Se concluye que la norma constituye un avance, pero su eficacia depende de su aplicación conforme a la debida diligencia reforzada, lo que exige eliminar el “síndrome de alienación parental”, consolidar la capacitación judicial en género, producir datos desagregados y articular respuestas institucionales innovadoras, como albergues que incluyan animales de compañía para garantizar protección integral e igualdad sustantiva.

**Palabras clave:** violencia vicaria, violencia basada en género, acceso a la justicia, debida diligencia, igualdad sustantiva, derechos humanos.

## ABSTRACT

This article examines the incorporation of vicarious violence into Costa Rica's legal framework through Law No. 10634 (2025), based on a doctrinal and normative analysis with a human rights and gender perspective. Its main contribution is the interpretive framework of the CEDAW Committee's recommendations to Costa Rica (2017 and 2023). It concludes that the law represents progress, but its effectiveness depends on its application consistent with reinforced due diligence. This requires eliminating "Parental Alienation Syndrome," consolidating mandatory judicial training on gender, producing disaggregated data, and articulating innovative institutional responses, such as shelters that include companion animals, in order to ensure comprehensive protection and substantive equality.

**Keywords:** vicarious violence, gender-based violence, access to justice, due diligence, substantive equality, human rights.

Recibido: 8 de setiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

---

\* Es licenciada en Derecho por la UCR y magíster en Derechos Humanos por la UNED. Es doctoranda en Derecho por la UCR, con 18 años de experiencia en discriminación y violencias de género, así como consultora para ONU, OEA, instituciones estatales, sociedad civil, academia y empresas en investigación, políticas públicas, incidencia y fortalecimiento de capacidades. Actualmente, es académica del Instituto de Estudios de la Mujer - Universidad Nacional. [larissa.arroyo@gmail.com](mailto:larissa.arroyo@gmail.com).

## 1. INTRODUCCIÓN

En febrero de 2025, en Costa Rica, se aprobó la Ley contra la Violencia Vicaria N.º 10634 (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2025). Así se incorporó en el ordenamiento jurídico el delito de violencia vicaria, por la cual el agresor no ataca directamente a la víctima, sino también utiliza a terceras personas, animales de compañía, bienes muebles o inmuebles con el fin de causar daño.

Esta ley representa un hito en nuestro país, ya que responde a una larga lucha de víctimas, organizaciones de sociedad civil y personas expertas que alertaron, durante años, sobre las omisiones estatales frente a esta expresión del *continuum* de la violencia basada en género.

Si bien su aprobación constituye un avance, también plantea desafíos para su interpretación y aplicación, particularmente por parte de las personas operadoras del sistema de justicia. Por ello, este artículo pretende ofrecer recomendaciones para asegurar que Costa Rica garantice el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en cumplimiento con los estándares internacionales y, en particular, con los principios de debida diligencia y protección reforzada.

Se realizó un análisis jurídico doctrinal y normativo, centrado en la revisión y análisis de la Ley N.º 10634, desde una perspectiva de derechos humanos y de género, por lo que incorpora algunos de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por Costa Rica, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1984), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1995), así

como las Observaciones y Recomendaciones a Costa Rica del 2017 y 2023 (CEDAW, 2017a, 2023), junto con sus Recomendaciones Generales 19, 28, 33 y 35 (CEDAW, 1992, 2010, 2015, 2017b).

Se incorpora a una de las principales expositoras, Sonia Vaccaro, y se citan fuentes periodísticas para contextualizar lo ocurrido en países como España. Aunque se reconoce la relevancia del análisis jurisprudencial, por ser tan reciente la norma, no se incluye en el presente artículo.

## 2. BREVE HISTORIA DEL RECONOCIMIENTO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DE LA VIOLENCIA VICARIA

El concepto de violencia vicaria fue formulado por la psicóloga clínica argentina Sonia Vaccaro, quien la definió como una forma extrema de violencia de género en la que el agresor instrumentaliza a hijas, hijos u otras figuras afectivamente significativas para la mujer, con el fin de infligir daño emocional y mantener el control sobre ella (Vaccaro, 2023).

En su obra *Violencia vicaria. Golpear donde más duele* (2023), junto con la Asociación de Psicología Feminista en España, documentó más de 400 casos, consolidando esta noción como categoría doctrinal y legislativa. Su definición ha servido de base conceptual para reformas en países como España y México, así como para su discusión en América Latina.

El reconocimiento jurídico de esta forma específica de violencia comenzó en España (Giovio, 2024; *El País*, 2024a; RTVE.es, 2021), a partir de casos emblemáticos como el de José Bretón, ocurrido en 2011. Este asesinó a sus dos hijos como forma de venganza contra su exesposa

(ABC, 2021) y, años después, confesó tanto el delito como su motivación (Morla, 2025).

Otro caso paradigmático fue el asesinato de las niñas Anna y Olivia en Tenerife por su padre, en 2021, con el objetivo de hacerle daño a su madre, de la que se había separado (Acal, 2024). También, en 2022, en Valencia, un padre asesinó a su hijo de 11 años y permitió que su exesposa escuchara su agonía por teléfono (*El País*, 2024b; RTVE, 2024).

Estos crímenes han impulsado reformas a la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en las que se comenzó a incluir la violencia vicaria como una forma de violencia de género (Jefatura del Estado, 2022), reconociendo eventualmente a hijas e hijos como víctimas directas de la violencia de género, aun cuando no fueran el objetivo primario del agresor.

Así, en el 2025, España dio un paso adicional al incorporar medidas como la tipificación en el Código Penal de conductas que buscaban limitar la autonomía e independencia económica de las mujeres (*El País*, 2024b); por ejemplo, mediante el incumplimiento del pago de la pensión alimentaria o la prohibición de trabajar.

### **3. CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA VIOLENCIA VICARIA EN EL ORDENAMIENTO COSTARRICENSE**

En Costa Rica, la violencia vicaria se reconoció como forma autónoma de violencia basada en género con la aprobación de la Ley N.º 10634 en febrero de 2025 (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2025).

La norma tipifica este tipo de agresión cuando busca afectar a la mujer mediante el daño a

personas, animales o bienes con los que mantiene vínculos significativos. Sus artículos 1 y 2 precisan que la violencia puede ejercerse directamente o a través de hijas, hijos, familiares hasta el tercer grado, personas dependientes, adultas mayores o con discapacidad, animales de compañía o bienes muebles e inmuebles. En consecuencia, se reconoce el uso del entorno afectivo, económico o simbólico como mecanismo de control.

La Ley también incorpora reformas importantes al marco normativo nacional, ya que modifica la Ley contra la Violencia Doméstica (Ley N.º 7586), la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (Ley N.º 8589) y el Código de Familia (Ley N.º 5476) para introducir nuevas medidas de protección, como la cancelación de la portación de armas y la suspensión o pérdida de la responsabilidad parental, así como obligaciones estatales vinculadas a la formación de personas operadoras institucionales y a la generación de datos sobre violencia vicaria. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2025, arts. 3-7).

### **4. OTROS ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR EN EL ORDENAMIENTO COSTARRICENSE PARA LA INTERPRETACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA VICARIA**

Es necesario destacar la importancia de las convenciones internacionales sobre los derechos de las mujeres como parte de nuestra normativa nacional, ya que el artículo 4 de la Ley explicita las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Esto implica que su aplicación debe regirse por los deberes jurídicos derivados de dichos tratados, incluidos los de prevención, protección, sanción y reparación (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1984, 1995). Es decir, las personas funcionarias públicas deben asegurar que sus

criterios y actuaciones se ajusten a lo dispuesto por estos instrumentos jurídicos, así como a las recomendaciones emitidas por el Comité CEDAW y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

La interpretación de la normativa nacional sobre violencia basada en género debe partir del reconocimiento de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, como lo establece el Preámbulo de la Convención CEDAW (Ley 6968, 1984). Dichas desigualdades limitan el acceso efectivo de las mujeres al goce y ejercicio de sus derechos humanos y las colocan en condiciones de desventaja tanto en el ámbito público como en el privado.

Esta discriminación vulnera los principios de igualdad y dignidad humana y constituye un obstáculo para la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.

A la hora de interpretar la Ley, debe entenderse la violencia basada en género como una forma específica de discriminación estructural contra las mujeres, tal como lo plantea la CEDAW. Esta convención define la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada en el género que afecte o pueda afectar los derechos y libertades de las mujeres (CEDAW, art. 1).

El tratado obliga a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en el plano legal como en la práctica. Esto incluye reconocer el principio de igualdad en constituciones y leyes, adoptar normas que prohíban y sancionen la discriminación, asegurar el acceso efectivo a la justicia y revisar, modificar o eliminar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que la perpetúen (CEDAW, 1984, art. 2). Todo esto abarca la actuación judicial como mecanismo

de justicia, así como la de instituciones como el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

En el marco de la aplicación de la Ley contra la Violencia Vicaria, también debe definirse la violencia basada en género a partir de la Convención de Belém do Pará que establece que se trata de cualquier acción o comportamiento motivado por razones de género que provoque la muerte o cause daño o sufrimiento a una mujer en su cuerpo, salud mental, integridad sexual o emocional, en espacios públicos o privados.

Sus artículos 1 y 2 reconocen que esta violencia puede ser física, sexual o psicológica, y puede manifestarse en el ámbito familiar o en cualquier otro vínculo interpersonal, sin importar si la persona agresora convive o convivió con la víctima. La Convención contempla igualmente la violencia ejercida, permitida o tolerada por el Estado o sus agentes (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1995, arts. 1 y 2).

Este punto es determinante, ya que la expresión “tolerancia por el Estado o sus agentes” delimita con claridad la responsabilidad internacional de Costa Rica. Reconoce que, aun cuando los actos de violencia sean cometidos directamente por terceras personas, les corresponde a quienes imparten justicia y, en general, a todo el funcionariado público, adoptar medidas diligentes para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

La inacción, omisión o respuesta inadecuada de agentes estatales podría constituir una forma de tolerancia institucional y, por lo tanto, una violación a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense. De ahí surge la urgencia de repensar los retos para el Poder Judicial con esta nueva Ley.

## 5. RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ CEDAW COMO MARCO INTERPRETATIVO

Para evitar que la mencionada tolerancia institucional derive en violaciones a los derechos humanos protegidos por el bloque constitucional, deben considerarse las acciones apoyadas en las recomendaciones generales y específicas del Comité CEDAW que serán desarrolladas más adelante.

En su Recomendación General n.º 19 (1992), el Comité CEDAW afirmó que la violencia basada en género constituía una forma de discriminación que impedía el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres (CEDAW, 1992, párrs. 1 y 7).

Más de dos décadas después, en la Recomendación n.º 35 (2017), actualizó y amplió estos lineamientos al precisar que la violencia por razón de género contra la mujer era aquella dirigida contra ella por el hecho de serlo o porque la afectaba de manera desproporcionada (CEDAW, 2017, párr. 1).

El Comité destacó, además, que, por más de 25 años, los Estados parte habían respaldado en la práctica esta interpretación, por lo que la prohibición de la violencia por razón de género se ha consolidado como principio de derecho internacional consuetudinario, siendo la RG 19 un catalizador de ese proceso (CEDAW, 2017, párr. 2). También advirtió que la violencia por razón de género contra la mujer continuaba siendo generalizada, con altos grados de impunidad, incluida aquella cometida por los propios Estados (CEDAW, 2017, párr. 6).

La Recomendación n.º 28 (2010) reafirma que, conforme al artículo 2 de la CEDAW, los Estados deben prevenir, sancionar y reparar todas las formas de discriminación, incluida la violencia (CEDAW, 2010, párrs. 9 y 13).

Por su parte, la Recomendación n.º 33 (2015) identifica obstáculos estructurales que limitan el acceso de las mujeres a la justicia y perpetúan la impunidad en casos de violencia de género (CEDAW, 2015, párr. 3).

La Recomendación n.º 35 (2017) subraya que los estereotipos de género, prejuicios, costumbres y prácticas sustentan la violencia y la desigualdad estructural, e impone al Estado la obligación de actuar con debida diligencia reforzada para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia de manera integral (CEDAW, 2017, párr. 30 b).

En este sentido, la debida diligencia reforzada no constituye únicamente una obligación de medios, sino también de resultado. El Estado costarricense no solo debe adoptar medidas normativas, institucionales y programáticas orientadas a prevenir, sancionar y reparar la violencia de género, sino también garantizar que produzcan resultados efectivos en el goce de derechos de las mujeres.

En otras palabras, la ineficacia de las medidas o la persistencia de prácticas discriminatorias en la Administración de Justicia puede constituir por sí misma una violación de los compromisos internacionales asumidos por el país.

La aprobación de la Ley contra la Violencia Vicaria N.º 10634 se enmarca en estas obligaciones y responde a las recomendaciones del Comité. Sin embargo, su sola existencia es insuficiente. Todos los órganos del Poder Judicial deben abstenerse de incurrir en actos o prácticas que constituyan discriminación o violencia por motivos de género hacia las mujeres, aplicar con rigor las normas penales destinadas a sancionar dicha violencia y garantizar procesos imparciales, justos y libres de estereotipos.

El uso de ideas preconcebidas sobre qué constituye violencia de género, cómo deben reaccionar las mujeres o qué pruebas son necesarias para

acreditarla vulnera los derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a un recurso efectivo, conforme a los artículos 2 y 15 de la CEDAW (CEDAW, 2017, párr. 26).

## **6. RECOMENDACIONES DEL COMITÉ CEDAW A COSTA RICA**

En relación con las recomendaciones específicas del Comité para Costa Rica, en el séptimo ciclo (2017), el Comité CEDAW señaló que Costa Rica debía garantizar que jueces, fiscales y agentes de policía atendieran los casos de violencia de género y discriminación contra la mujer con perspectiva de género, y ampliar la capacitación obligatoria a jueces, fiscales, abogados, policías y mediadores sobre los derechos de las mujeres, en particular su derecho a acceder a la justicia (CEDAW, 2017a, párr. 9), conforme a la Recomendación General n.º 33 (2015) sobre acceso a la justicia.

El Comité también expresó preocupación por los estereotipos discriminatorios hacia las mujeres que buscan justicia y por el limitado conocimiento de sus derechos entre el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, incluida la Policía (CEDAW, 2017a, párr. 8c).

En el octavo ciclo (2023), manifestó preocupación por la persistencia de estereotipos de género sobre los roles de mujeres y hombres en la familia y en la sociedad (CEDAW, 2023, párr. 21), y recomendó a Costa Rica reforzar las medidas para eliminarlos (CEDAW, 2023, párr. 22).

## **7. DIFERENCIA ENTRE LA VIOLENCIA VICARIA Y EL “SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL”**

Dos temas interrelacionados surgen de las recomendaciones del Comité CEDAW: el acceso a la justicia y los estereotipos de género presentes

no solo en la sociedad, sino también en el aparato estatal, incluyendo a quienes operan el sistema de justicia.

En este contexto, resulta necesario distinguir entre la violencia vicaria y el denominado “síndrome de alienación parental” (SAP), conceptos que pueden presentarse como similares, pero responden a lógicas completamente opuestas.

La violencia vicaria es una forma específica de violencia basada en género que ocurre cuando una persona que ha tenido o tiene una relación sentimental con una mujer busca dañarla emocional, psicológica o patrimonialmente, instrumentalizando a personas, animales o bienes con los que ella mantiene vínculos afectivos o de protección.

Por su lado, el SAP fue propuesto en los años ochenta por el psiquiatra Richard Gardner, quien afirmó sin respaldo científico que uno de los progenitores, generalmente la madre, manipula a sus hijos e hijas para rechazar al otro, usualmente el padre. Este constructo carece de validez clínica y jurídica y fue eliminado en el 2020 de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS. Sin embargo, ha sido utilizado en procesos judiciales de familia para desacreditar a mujeres que denuncian violencia, desestimar denuncias de violencia doméstica y sexual, y justificar decisiones contrarias al interés superior de niñas, niños y adolescentes (Vaccaro, 2021; Naciones Unidas, 2023, párrs. 9–11, 43, 64).

La relatora especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres y las niñas ha advertido que el uso del SAP persiste en los sistemas judiciales, aunque carece de sustento científico, generando revictimización institucional y obstaculizando el acceso a la justicia.

En la misma línea, el Comité CEDAW expresó su preocupación por el impacto de grupos

defensores de los “derechos de los padres” y, en sus observaciones a Costa Rica (2017), recomendó desalentar expresamente el uso de este concepto por parte de tribunales y personas peritas (CEDAW, 2017, párrs. 42 b y 43 b).

El recurso al SAP en peritajes, dictámenes o resoluciones constituye una forma de violencia institucional, incompatible con los estándares de debida diligencia reforzada, igualdad sustantiva y protección de la niñez. Es indispensable erradicarlo para aplicar efectivamente la Ley N.º 10634.

En este sentido, el Poder Judicial debería adoptar directrices específicas sobre violencia vicaria, basadas en la CEDAW y el MESECVI, que excluyan categorías sin sustento científico y garanticen el interés superior de niñas, niños y adolescentes en todas las decisiones que les afecten.

## **8. DESAFÍOS PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEY N.º 10634**

La aprobación de la Ley N.º 10634 constituye un cambio normativo importante en la protección contra la violencia basada en género. Su eficacia, no obstante, depende de la capacidad del Poder Judicial para interpretar y aplicar la norma conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Como el Comité CEDAW ha sostenido, la obligación estatal no se agota en dictar normas, sino en garantizar resultados efectivos en la erradicación de la violencia. Ello implica construir una cultura judicial que reconozca los prejuicios, roles y estereotipos arraigados en la práctica jurídica como expresión de una sociedad patriarcal, y superar prácticas de formalismo legal que han limitado históricamente el acceso de las mujeres a la justicia.

El artículo 4 de la Ley establece expresamente que su aplicación debe hacerse conforme con la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. En consecuencia, las sentencias deben incorporar un análisis sustantivo de igualdad y no discriminación, evitando resoluciones meramente procedimentales que trasladen la problemática al ámbito privado y perpetúen la violencia institucional.

Esto podría aliviarse también desde la obligación de formación judicial continua en materia de género y derechos humanos y es pertinente para todas las áreas; pero requiere mecanismos de evaluación y rendición de cuentas para verificar su impacto. De lo contrario, existe el riesgo de que las capacitaciones se conviertan en un requisito formal sin transformar las prácticas judiciales, ni desarticular estereotipos de género en la Administración de Justicia.

De manera adicional, otro desafío consiste en realizar diagnósticos institucionales que permitan identificar estereotipos y sesgos en las actuaciones judiciales y administrativas. Dichos diagnósticos deben derivar en mecanismos de rendición de cuentas y de sistematización que aseguren que las mujeres no enfrentarán revictimización en su tránsito por el sistema de justicia y que, en cambio, encontrarán respuestas efectivas y ajustadas a derecho.

Por otra parte, un elemento innovador de la Ley es el reconocimiento de los animales de compañía como posibles instrumentos de violencia vicaria. Sin embargo, este avance enfrenta un vacío institucional, pues, en Costa Rica, no existen protocolos ni recursos para garantizar refugios seguros para mujeres y sus animales en situaciones de violencia.

La literatura comparada muestra que las amenazas o el maltrato hacia animales generan un miedo paralizante que puede impedir la denuncia y prolongar la convivencia con el agresor (Petit, 2024).

En Costa Rica, esta ausencia de recursos puede convertirse en un obstáculo para denunciar y romper el ciclo de violencia. Por esto, la ausencia de albergues del INAMU que admitan animales podría constituir una forma indirecta de revictimización, atribuible al Estado por incumplimiento de su deber de debida diligencia reforzada. Es imperativo, por tanto, asignar presupuesto al INAMU y articular acciones con SENASA, refugios y organizaciones de protección animal.

Por último, se señala la persistencia del denominado “síndrome de alienación parental” (SAP) en procesos de custodia, pese a su falta de validez científica y su eliminación de la Clasificación Internacional de Enfermedades (OMS, 2020).

El Comité CEDAW ha advertido que su uso constituye un mecanismo de revictimización que debilita la credibilidad de las mujeres y legitima decisiones contrarias al interés superior de la niñez (CEDAW, 2017a, párrs. 42–43).

En Costa Rica, preocupa la coexistencia de la Ley N.º 10634 con resoluciones judiciales que mencionan el SAP por parte de instancias como el PANI (resolución n.º 01842-2024), mientras que otros fallos lo rechazan expresamente por carecer de sustento jurídico y científico.

Esta falta de uniformidad abre la puerta a la reproducción de estereotipos patriarcales que presentan a las mujeres como manipuladoras y a los hombres como víctimas de falsas denuncias, a pesar de que las estadísticas evidencian un patrón de género claro en la violencia sexual (Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, 2024).

## 9. CONCLUSIONES

La aprobación de la Ley N.º 10634 constituye un avance sustantivo en el reconocimiento de la violencia vicaria como una forma específica de violencia basada en género, históricamente invisibilizada. Su tipificación evidencia que las relaciones de poder patriarcales utilizan vínculos afectivos, simbólicos y patrimoniales, a hijas, hijos, personas dependientes, animales de compañía o bienes significativos como mecanismos de control y subordinación de las mujeres.

No obstante, la sola incorporación normativa es insuficiente. Su aplicación efectiva exige un marco interpretativo coherente con los estándares internacionales de derechos humanos, en particular la debida diligencia reforzada, la igualdad sustantiva y la reparación integral. Estos principios se desarrollan en las Recomendaciones Generales n.º 19, 28, 33 y 35 del Comité CEDAW, en sus observaciones específicas a Costa Rica y en los lineamientos técnicos del MESECVI.

El riesgo central radica en que una implementación sin perspectiva de género ni armonización con el derecho convencional genere nuevas formas de violencia institucional. En este sentido, resulta urgente erradicar del ámbito estatal incluyendo el judicial, el uso del denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP), carente de validez científica y con efectos revictimizantes, contrario al interés superior de la niñez y a los compromisos internacionales del Estado.

Asimismo, se requieren procesos sostenidos de formación y sensibilización dirigidos a personas operadoras de justicia y al funcionariado público, porque lo que se requiere más allá del cambio legislativo y de la implementación es un cambio cultural que supere el formalismo legal.

Finalmente, la inclusión de los animales de compañía como posibles víctimas instrumentales abre un campo innovador; pero aún está pendiente de concreción institucional. La ausencia de refugios y protocolos específicos puede transformar el reconocimiento legal en una medida simbólica sin eficacia real. Para evitarlo, se deben desarrollar políticas públicas con recursos suficientes y mecanismos de seguimiento y evaluación que aseguren el cumplimiento de los compromisos internacionales y el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

## 10. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que se plantean derivan de los estándares establecidos por el Comité CEDAW, instancias encargadas de supervisar la aplicación de la CEDAW. Aunque este artículo no profundiza en los planteamientos del MESECVI, resulta oportuno señalar que deberán abordarse en futuros análisis para enriquecer la discusión y la práctica judicial en Costa Rica.

En primer lugar, el funcionariado público en género debe asegurar que se entienda que la Ley N.º 10634 es una respuesta estatal a la violencia basada en género, y que requiere que esta sea articulada y multisectorial para cumplir con su propósito. Dicha respuesta debe abarcar las dimensiones de prevención, protección, sanción y reparación, siempre bajo los principios de igualdad sustantiva, debida diligencia reforzada y no revictimización.

Para ello, es indispensable revisar y coordinar la actuación de instituciones clave: el Poder Judicial, el PANI, el INAMU y el Ministerio de Seguridad Pública, entre otros, garantizando un abordaje coherente y sin contradicciones.

Un segundo aspecto es la formación judicial. La normativa en materia de violencia basada en género incorpora la obligación de promover

procesos de capacitación. Pero es fundamental que esta no se limite a ser un requisito formal, sino que se convierta en un eje transversal y sostenido.

Es necesario consolidar un programa de formación continua en género y derechos humanos que abarque a juezas, peritas y demás funcionariado vinculado a la atención de estos casos, incorporando de manera expresa los contenidos de la CEDAW, sus Recomendaciones Generales y Observaciones a Costa Rica, así como la Convención de Belém do Pará.

La capacitación no puede ser optativa ni única, y debe orientarse en particular a desarticular estereotipos patriarcales en la práctica judicial. Esto sin duda puede implicar un análisis en cuanto a la objeción de conciencia desarrollada en los últimos años por el Poder Judicial costarricense, por lo cual conviene advertir sobre el riesgo de que se utilice esta figura en el ámbito de los derechos humanos como un obstáculo para cumplir con los estándares internacionales.

En tercer lugar, se recomienda que el Poder Judicial refuerce la producción, análisis y difusión de estadísticas periódicas, como las que realiza el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. Estos datos, desagregados por sexo, edad, territorio y otras variables relevantes, deben utilizarse no solo como un insumo técnico, sino también como una herramienta estratégica para orientar políticas públicas y acciones institucionales que aseguren respuestas más eficaces.

Por ser la Ley N.º 10634 un instrumento reciente, es indispensable generar estudios doctrinales y análisis jurisprudenciales que profundicen en sus alcances y en la actuación de las personas operadoras de justicia, permitiendo cuestionar, enriquecer e interpretar su aplicación desde un enfoque de derechos humanos y de género.

En este proceso, la participación de la sociedad civil y de la academia resulta clave para fortalecer los mecanismos de monitoreo y de evaluación, así como para enriquecer la generación de conocimiento crítico sobre la violencia vicaria.

Finalmente, no debe perderse de vista un aspecto innovador, pero aún insuficientemente desarrollado: la protección de los animales de compañía en contextos de violencia. En sus artículos 1 y 2, la Ley reconoce que pueden ser instrumentalizados como medio de control y dominación. Pero, en la práctica, no existen refugios ni protocolos que les permitan a las mujeres acudir a espacios seguros junto con sus hijas, hijos y sus animales.

Por ello, se vuelve urgente garantizar albergues adecuados y articular medidas interinstitucionales que les brinden protección integral a las mujeres y a los seres con los que mantienen vínculos afectivos significativos, sin dejar de reconocer la complejidad que esto llevaría. Por tanto, se necesita coordinación con el SENASA, las municipalidades y las organizaciones de protección animal, además, se requieren ajustes presupuestarios y logísticos.

## BIBLIOGRAFÍA

ABC. (10 de octubre 2021). Diez años del crimen de Bretón: El caso que pudo resolverse en horas y el fallo que alargó la tragedia. *ABC*. [https://www.abc.es/espana/andalucia/cordoba/sevi-errores-tragedia-cordoba-enf-202110071940\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/andalucia/cordoba/sevi-errores-tragedia-cordoba-enf-202110071940_noticia.html)

Acal, C. P. (10 de enero de 2024). Anna y Olivia, el caso de las hermanas canarias asesinadas por su padre que conmocionó a toda España. *Diario de Sevilla*. [https://www.diariodesevilla.es/sociedad/causa-criminal/anna-olivia-ninas-hermanas-canarias-violencia-vicaria\\_0\\_1865213483.html](https://www.diariodesevilla.es/sociedad/causa-criminal/anna-olivia-ninas-hermanas-canarias-violencia-vicaria_0_1865213483.html)

Alsalem, R. (2023). *Informe de la relatora especial sobre la violencia contra las mujeres y*

*las niñas, sus causas y consecuencias: Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños (A/HRC/53/36)*. Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/HRC/53/36>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). *Código de Familia, Ley N.º 5476*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1984). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ley N.º 6968*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=34143&strTipM=TC&lResultado=5&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=34143&strTipM=TC&lResultado=5&strSelect=sel)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1995). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Ley N.º 7499. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24602&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24602&nValor3=0&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). *Ley contra la Violencia Doméstica. Ley N.º 7586*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=27926](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=27926)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2007). *Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Ley N.º 8589*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=60183](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=60183)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (Febrero de 2025). *Ley contra la Violencia Vicaria. Ley N.º 10634*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=60183](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=60183)

[completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=103934&nValor3=145027&strTipM=TC](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=103934&nValor3=145027&strTipM=TC)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1992). *Recomendación General* núm. 19: *Violencia contra la mujer*. Naciones Unidas. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2010). *Recomendación General* núm. 28: *Obligaciones fundamentales de los Estados partes conforme al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW/C/GC/28). Naciones Unidas. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017a). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Costa Rica* (CEDAW/C/CRI/CO/7). Naciones Unidas. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&CountryID=41](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&CountryID=41)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017b). *Recomendación General* núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19 (CEDAW/C/GC/35). Naciones Unidas. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2015). *Recomendación General* núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33). Naciones Unidas. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2023). *Observaciones finales sobre el Octavo informe periódico de Costa Rica* (CEDAW/C/CRI/CO/8). Naciones Unidas. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&CountryID=41](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&CountryID=41)

Congreso de los Diputados. (20 de julio de 2023). *Boletín Oficial de las Cortes Generales: Informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género (BOCG, serie D, núm. 290)*. Congreso de los Diputados. [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L15/CONG/BOCG/D/BOCG-15-D-290.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/D/BOCG-15-D-290.PDF)

(18 de marzo de 2024a). Claves: ¿qué es la violencia vicaria y cuándo se produce? *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2024-03-18/claves-que-es-la-violencia-vicaria-cuando-se-produce.html>

(1 de febrero de 2024b). Condenado a prisión permanente revisable el parricida de Sueca por un brutal caso de violencia vicaria. *El País*. <https://elpais.com/espana/comunidad-valenciana/2024-02-01/condenado-a-prision-permanente-revisable-al-parricida-de-sueca-por-un-brutal-caso-de-violencia-vicaria.html>

Giovio, E. (31 de diciembre de 2024). La violencia que no cesa: 2024 acaba con 47 mujeres y nueve menores asesinados en crímenes machistas. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2025-01-01/la-violencia-que-no-cesa-2024-acaba-con-47-mujeres-y-nueve-menores-asesinados-en-crimenes-machistas.html>

Jefatura del Estado. (7 de septiembre de 2022). Ley Orgánica 1/2004 del 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

Ministerio de la Presidencia. Relaciones con las Cortes e Igualdad. (2020). ¿Qué es el Pacto de Estado contra la *Violencia de Género*? <https://>

[violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/FolletoPEVGcastweb.pdf](http://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/FolletoPEVGcastweb.pdf)

Morla, J. (12 de marzo de 2025). José Bretón confiesa por primera vez que mató a sus hijos: “Tenían que morir sin sufrimiento y que los cuerpos no se pudieran encontrar”. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2025-03-12/jose-breton-confiesa-por-primeravez-que-mato-a-sus-hijos-tenian-que-morir-sin-sufrimiento-y-que-los-cuerpos-no-se-pudieran-encontrar.html>

Mundi, C. (21 de marzo de 2024). Video: De José Bretón al caso de Almería: cómo ha cambiado la percepción de la violencia vicaria. *El País*. <https://elpais.com/videos/2024-03-22/video-de-jose-breton-al-caso-de-almeria-como-ha-cambiado-la-percepcion-de-la-violencia-vicaria-desde-que-fue-bautizada.html>

Petit, O. (15 de febrero de 2024). Maltratar a la pareja haciendo daño a su animal: “Es violencia vicaria como la que se practica con los hijos”. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/mascotas/20240215/9520697/maltratar-pareja-haciendo-dano-animal-violencia-vicaria-practica-hijos-pmv.html>

Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial de Costa Rica. (2024). *Delitos sexuales*. [Página web]. Poder Judicial de Costa Rica. Recuperado de <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/delitos-sexuales>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Naciones Unidas. Recuperado el 6 de septiembre de 2025 de <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (s.f.). *Nosotros – Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)*.

OEA. Recuperado el 6 de septiembre de 2025 de <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

RTVE. (1 de febrero de 2024). La Audiencia de Valencia condena a prisión permanente revisable al padre que asesinó a su hijo de 11 años en Sueca. *RTVE*. <https://www.rtve.es/noticias/20240201/audiencia-valencia-condena-a-prision-permanente-revisable-padre-asesino-a-su-hijo-11-anos-sueca/15952360.shtml>

RTVE/EFE. (26 de agosto de 2021). La violencia vicaria, cada vez más visible y mejor regulada. *RTVE*. <https://www.rtve.es/noticias/20210826/violencia-vicaria-agresiones-machistas-hijos/2165720.shtml>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (26 de enero de 2024). *Resolución n.º 01842-2024*. (Expediente n.º 23-029556-0007-CO). San José: Poder Judicial de Costa Rica. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1248889>

Vaccaro, S. (2021). *Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema: Violencia vicaria, un golpe irreversible contra las madres*. Asociación de Mujeres Psicología Feminista. <https://www.observatoriodelainfancia.es/olia/esp/descargar.aspx?id=7853&tipo=documento>

Vaccaro, S. (2023). *Violencia vicaria. Golpear donde más duele*. Desclée De Brouwer.

Vega, G. (26 de noviembre de 2024). María Auxiliadora Díaz, magistrada: “La violencia económica contra las mujeres no solo es tolerada, además es invisible”. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2024-11-26/maria-auxiliadora-diaz-magistrada-la-violencia-economica-contra-las-mujeres-no-solo-es-tolerada-ademas-es-invisible.html>

# DEL RECONOCIMIENTO A LA EFICACIA: ELEMENTOS ESENCIALES PARA ENTENDER Y ELIMINAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS

Licda. Fabiola María Suárez Sosa\*

## RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo analizar los elementos esenciales para comprender y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, destacando las etapas fundamentales del reconocimiento, la protección y la eficacia. En este sentido, se plantea que la erradicación de la violencia exige no solo el reconocimiento jurídico y social del problema, sino también la garantía de protección integral a las víctimas y la eficacia real de las medidas adoptadas, para una transformación cultural y un compromiso sostenido de todos los actores que resultan indispensables para lograr la igualdad sustantiva. Dejando como conclusión que, aunque existen avances en marcos normativos y políticas públicas, persisten limitaciones en la implementación y coordinación interinstitucional, así como en la superación de patrones socioculturales discriminatorios.

**Palabras clave:** violencia de género, reconocimiento, protección, eficacia, derechos humanos, igualdad.

## ABSTRACT

The present article analyzes the essential elements for understanding and eliminating violence against women and girls, highlighting the fundamental stages of recognition, protection, and effectiveness. In this sense, it is argued that eradicating violence requires not only legal and social recognition of the problem, but also the guarantee of comprehensive protection for victims and the real effectiveness of the measures adopted, leading to a cultural transformation and a sustained commitment from all actors who are essential to achieving substantive equality. The conclusion is that, although progress has been made in regulatory frameworks and public policies, limitations persist in implementation and inter-institutional coordination, as well as in overcoming discriminatory sociocultural patterns

**Keywords:** gender violence, recognition, protection, effectiveness, human rights, equality.

Recibido: 22 de septiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

---

\* Es licenciada en Derecho por la Universidad de la Salle, especialista en derecho de familia y docente universitaria. Correo electrónico: [Fabiolasuarezsosa00@gmail.com](mailto:Fabiolasuarezsosa00@gmail.com).

## Introducción

El 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, no es únicamente una fecha conmemorativa instaurada por las Naciones Unidas en 1999, bajo el número de resolución 54/134, sino un recordatorio constante de la urgencia de enfrentar una de las problemáticas más persistentes y estructurales de la sociedad contemporánea. Ya lo decía Kofi Annan, ex secretario general de ONU, con ocasión del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el 2005:

*La violencia contra la mujer sigue siendo un problema generalizado en todo el mundo. Es la manifestación más cruel de la discriminación y la desigualdad que, tanto en el derecho como en la vida diaria, sigue padeciendo sistemáticamente la mujer a escala mundial (párr. 1).*

Como se menciona, esta violencia trasciende fronteras geográficas, económicas y culturales, constituyendo un fenómeno histórico que asienta sus raíces en relaciones de poder desiguales, en la reproducción de estereotipos de género y en la normalización de prácticas discriminatorias. Su permanencia evidencia que, pese a los avances jurídicos e institucionales alcanzados en las últimas décadas, persisten retos significativos para su verdadera erradicación.

La ONU sostiene nuevamente esta situación por medio de António Guterres, secretario general en el 2024:

*La epidemia de violencia contra las mujeres y las niñas avergüenza a la humanidad. Cada día, en promedio, 140 mujeres y niñas son asesinadas por alguien en su propia familia. Aproximadamente una de cada tres mujeres sigue experimentando violencia física o sexual. No hay país ni comunidad que no resulte afectada. Y la situación está empeorando.*

*Las crisis asociadas a los conflictos, el clima y el hambre han acentuado las desigualdades. Se está utilizando una violencia sexual horrenda como arma de guerra. Las mujeres y las niñas se enfrentan a un torrente de misoginia en Internet. La situación se ve agravada por una creciente reacción negativa contra los derechos de las mujeres y las niñas. Con demasiada frecuencia, se están revirtiendo las protecciones jurídicas, se están pisoteando los derechos humanos y se amenaza, acosa y asesina a activistas de los derechos de la mujer por alzar la voz (p.1-3)*

Este artículo analiza cómo se estructura la lucha contra esta problemática en términos normativos, institucionales y culturales. La tesis que orienta la reflexión sostiene que los marcos jurídicos internacionales y nacionales, así como las políticas públicas derivadas de ellos solo alcanzan su plena eficacia cuando logran transformar los patrones culturales que sostienen la desigualdad.

Dicho de otro modo, la norma es un punto de partida, pero el verdadero horizonte se alcanza cuando la sociedad incorpora un cambio de conciencia que vuelve obsoleta la necesidad de sancionar la violencia, porque esta deja de ocurrir como práctica socialmente aceptada.

Para abordar este planteamiento, el artículo propone un esquema analítico basado en tres etapas fundamentales: el reconocimiento, la protección y la eficacia. En la primera etapa, el reconocimiento, se sitúa la necesidad de visibilizar a las mujeres y a las niñas como un grupo históricamente vulnerado, identificar las formas de violencia que las afectan y establecer su prohibición en la normativa internacional y nacional.

En la segunda etapa, la protección, se examinan las garantías institucionales y las políticas públicas que acompañan la norma para garantizar su cumplimiento, desde los sistemas judiciales hasta las medidas de prevención y acompañamiento.

Finalmente, en la tercera etapa, la eficacia, se enfatiza que la lucha contra la violencia no se mide únicamente por el número de sanciones impuestas, sino por la transformación cultural que reduce los casos, elimina estereotipos y consolida la igualdad entre hombres y mujeres.

## 1. La violencia contra las mujeres y las niñas como fenómeno histórico y estructural

Esta violencia es multifactorial y surge del resultado de estructuras sociales y culturales profundamente arraigadas. Históricamente, los roles de género les han asignado a las mujeres y niñas una posición subordinada en relación con los hombres, vinculándolas principalmente al ámbito doméstico y a la crianza, mientras que los espacios públicos, políticos y económicos quedaban reservados a los hombres, a pesar de que, en los últimos años y debido a los cambios de normativa y reconocimiento social, la participación de la mujer en el ámbito laboral ha aumentado. Sin embargo, los aspectos domésticos y de crianza no se han logrado interiorizar como labores comunes entre los y las miembros del hogar y como personas independientes y funcionales en la vida familiar.

La división desigual ha dado lugar a formas de violencia sistemática, tanto visibles como invisibles, que se perpetúan a través de estereotipos, prácticas discriminatorias y patrones de dominación, manifestándose de manera transversal en todos los ámbitos de la vida social y personal.

En el conversatorio “*Una mirada feminista a la violencia estructural*”, Rojas (2019) indica que la violencia contra las mujeres y niñas es estructural, pues surge de procesos de estratificación social sostenidos por el patriarcado, el capitalismo y el colonialismo, lo que impide satisfacer necesidades

básicas como la supervivencia, el bienestar, la identidad y la libertad. Frente a ello, enfatiza la importancia de construir un enfoque feminista e interseccional que politice el problema y articule resistencias colectivas.

Bajo la misma línea, la autora *supra* explica la necesidad de nombrar las raíces de esta violencia:

*La violencia estructural en torno a las mujeres se sostuvo y sostiene desde la triada capitalismo, patriarcado y colonialismo, en tanto mecanismo de producción, reproducción y legitimación de los poderes hegemónicos mediante la naturalización de la desigualdad, privilegiando a un determinado sujeto: el varón, blanco, con poder adquisitivo, heterosexual, entre otros elementos normalizadores, por lo que mientras más nos alejamos del sujeto tipo, más desigualdades sociales nos atraviesan.*

*De esa estratificación social estamos hablando entonces: la que es propia del patriarcado, el capitalismo y el colonialismo. Máquinas productoras de violencia porque requieren para su reproducción del sacrificio de cuerpos y territorios. (...) capitalismo y patriarcado se entienden muy bien. Pero la invitación es también a nombrar la estratificación social opresora, colonialista y racista. Invitación que tampoco es nueva (que lo digan las feministas latinas, afrodescendientes, de la India, o de los pueblos originarios de nuestro continente). (Párr. 11-20).*

Aunado a ello, es vital identificar los tipos de violencia existentes y los ámbitos donde se desarrollan, con la finalidad de comprender su comportamiento y así poder saber cómo abordarlo y erradicarlo en pro de una participación plena de las mujeres y las niñas en la sociedad.

### Cuadro 1: Tipos de violencia

Tabla 1: Elaboración propia, contenido ONU Mujeres (2023). Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. (Párrs. 1-6, 14-19).

Concepto	Definición / descripción	Explicación resumida
<b>Violencia de género</b>	Actos dirigidos contra una mujer por su condición de mujer o que la afecta desproporcionadamente.	Incluye daño físico, psicológico o sexual, amenazas, coacción y limitaciones a la libertad. Surge de discriminación y desigualdad en poder y recursos.
<b>Violencia en el ámbito privado o de pareja</b>	Patrones de comportamiento para controlar o dominar a la pareja.	Incluye violencia física, sexual, emocional, económica y psicológica, formas más frecuentes de violencia contra las mujeres.
<b>Violencia económica</b>	Control sobre los recursos financieros de la víctima.	Limita independencia económica, impide trabajar o acceder a sus recursos.
<b>Violencia psicológica</b>	Intimidaciones, amenazas o aislamiento forzado.	Busca generar miedo o sumisión en la víctima.
<b>Violencia emocional</b>	Deterioro de la autoestima y las relaciones sociales.	Incluye críticas constantes, infravaloración, aislamiento de amistades o familia.
<b>Violencia física</b>	Agresiones corporales.	Golpes, empujones, quemaduras, mordeduras, restricción de atención médica o fuerza física de cualquier tipo.
<b>Feminicidio</b>	Asesinato de una mujer por su condición de género.	Suele ser resultado de violencia constante de pareja o expareja, abuso y amenazas.
<b>Trata de personas</b>	Explotación de personas con fines de lucro.	Control mediante abuso físico, sexual, psicológico y confiscación de documentos. Afecta principalmente a mujeres y niñas.
<b>Prácticas nocivas</b>	Tradiciones o prácticas que dañan la salud o derechos de mujeres y niñas.	Incluye mutilación genital femenina, matrimonio infantil/forzado, pruebas de virginidad, crímenes de honor, restricciones dietéticas, castigos corporales, modificaciones corporales.

## Cuadro 2: Violencia sexual y sus subtipos

Tabla 2. ONU Mujeres. (2023). Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. (Párrs. 7-13)

Concepto	Definición / descripción	Explicación resumida
<b>Violencia sexual</b>	Actos sexuales realizados sin el consentimiento de la víctima o cuando esta no puede otorgarlo.	Abarca acoso sexual, violación, violación correctiva, explotación sexual, violencia sexual en conflictos y cultura de la violación.
<b>Acoso sexual</b>	Contacto o comportamiento sexual no consentido.	Incluye tocamientos, comentarios sexuales, solicitudes de favores sexuales y miradas sugestivas.
<b>Violación</b>	Penetración vaginal, anal u oral sin consentimiento.	Puede ocurrir en relaciones de pareja, matrimonios o contextos de conflicto.
<b>Violación correctiva</b>	Violación por orientación sexual o identidad de género.	Busca forzar a la víctima a ajustarse a normas heterosexuales o de género.
<b>Explotación sexual</b>	Aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima.	Incluye prostitución forzada y trata de personas, con fines económicos, sociales o políticos.
<b>Violencia sexual en conflictos</b>	Actos de violencia sexual durante guerras o conflictos.	Incluye violación sistemática, esclavitud sexual, embarazos forzados y esterilización obligatoria.
<b>Cultura de la violación</b>	Entorno social que normaliza y justifica la violencia sexual.	Perpetúa desigualdades de género y estereotipos, disminuyendo la gravedad de los actos.

## Cuadro 3: Violencia digital o en línea

Tabla 3. ONU Mujeres. (2023). Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. (Párrs. 20-26)

Concepto	Definición / descripción	Explicación resumida
<b>Violencia digital</b>	Actos dañinos facilitados por tecnologías digitales.	Intensifica otras formas de violencia y vulnera derechos fundamentales, especialmente a mujeres jóvenes, activistas y figuras públicas.
<b>Ciberacoso</b>	Envío de mensajes intimidatorios o amenazantes.	Puede incluir amenazas, insultos o humillaciones reiteradas en plataformas digitales.
<b>Sexting no consensuado</b>	Envío de fotos o mensajes sexuales sin autorización.	Violación de la privacidad y control de la víctima sobre su imagen.
<b>Doxing</b>	Publicación de información privada de la víctima.	Puede incluir datos personales, direcciones o documentos para intimidar o dañar reputación.
<b>Control mediante tecnología</b>	Seguimiento o vigilancia digital de la víctima.	Incluye rastreo GPS, manipulación de cuentas y uso de inteligencia artificial para acosar o difamar.

La identificación de todos estos conceptos han sido años de luchas y trabajo investigativo, con la finalidad de reconocer la violencia contra las mujeres y las niñas como un fenómeno estructural, histórico y multidimensional, el cual implica desmontar la idea de que no se trata de hechos aislados, imaginarios o privados, sino que responde a sistemas de poder interconectados que, como indicaba la autora Soledad Rojas, sostienen desigualdades profundas.

Nombrar sus múltiples formas permite no solo visibilizar la amplitud de sus expresiones, sino también evidenciar cómo se articulan para limitar la autonomía y el pleno ejercicio de sus derechos, así como se convierte en una herramienta política y ética capaz de reconfigurar las relaciones sociales y cimentar una sociedad donde la igualdad deje de ser aspiración para convertirse en realidad tangible.

Este análisis prepara el camino para comprender cómo la comunidad internacional ha intervenido en su reconocimiento y definición, estableciendo marcos jurídicos y políticas que convierten la visibilización de la violencia de género en un compromiso global de derechos humanos y equidad.

## 2. Reconocimiento y definición internacional

La comunidad internacional ha jugado un papel central en la visibilización y conceptualización de la violencia contra la mujer. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979)

considerada la “Carta Magna de los derechos de las mujeres”, marcó un hito al establecer la obligación de los Estados de garantizar igualdad formal y sustancial. Si bien, en sus inicios, no definió explícitamente la violencia de género, mediante su recomendación general 19<sup>1</sup> del 29/1/92, su Comité amplió la interpretación para incluir la violencia contra la mujer como forma de discriminación.

Otro instrumento clave es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará (1994) que, por primera vez, estableció una definición clara al indicar que la violencia contra la mujer era cualquier acción o conducta, basada en su género que causara muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, al determinar que se extendía al ámbito familiar o a las relaciones interpersonales: violación, maltrato y abuso sexual; violencia en la comunidad: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en espacios laborales, educativos, de salud u otros; violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes en cualquier lugar.

Este instrumento no solo reconoce la amplitud del fenómeno, sino también obliga a los Estados a adoptar medidas integrales de prevención, sanción y erradicación.

Asimismo, la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

1 La Recomendación General n.º 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación que impide el pleno goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Reconoce que esta violencia puede provenir tanto de actores estatales como privados, y que los Estados son responsables si no previenen, investigan, sancionan y reparan adecuadamente. Señala que las actitudes tradicionales y los estereotipos de género perpetúan prácticas violentas como la violencia doméstica, la trata, la explotación sexual, el acoso laboral y la mutilación genital femenina. Por ello, recomienda a los Estados adoptar medidas legales, preventivas y de protección, garantizar servicios y refugios para las víctimas, recopilar estadísticas, capacitar a funcionarios y promover la igualdad a través de la educación y los medios de comunicación.

bajo resolución 48/104, ONU (1993), consolida la definición internacional al subrayar que esta violencia constituye una violación de los derechos humanos y una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y limita el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

Subraya la especial vulnerabilidad de ciertos grupos, como mujeres indígenas, migrantes, refugiadas, con discapacidad y reconoce explícitamente la violencia ejercida contra las niñas, visibilizando por primera vez esta forma de violencia.

La Declaración insta a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, garantizar derechos fundamentales, promover igualdad y dignidad, y colaborar con organizaciones internacionales y ONG para proteger y asistir a las víctimas.

Deja, así la definición en *numerus apertus*, siendo visionaria y comprendiendo la dificultad de la sociedad para erradicar esta problemática, ya que, efectivamente, con el paso del tiempo y las tecnologías, las formas de violencia hacia las mujeres y las niñas se han diversificado.

Otro instrumento muy importante es la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), un acuerdo internacional que busca la igualdad de género y el respeto a los derechos humanos de mujeres y niñas. Es una hoja de ruta mundial para erradicar la discriminación y garantizar los derechos plenos de mujeres y niñas en todos los ámbitos de la vida.

Identifica 12 áreas críticas, tales como la pobreza femenina, educación, salud, violencia contra las mujeres, efectos de los conflictos armados, desigualdad económica, participación en el poder, derechos humanos, medios de comunicación,

medio ambiente, mecanismos institucionales de igualdad y los derechos de las niñas.

En este último aspecto, se subraya la necesidad de proteger a las niñas frente a la violencia, explotación, matrimonio forzado, abuso sexual y garantizarles igualdad de acceso a educación, salud y oportunidades de desarrollo. La plataforma propone medidas como transversalizar la perspectiva de género en todas las políticas, ampliar el acceso a servicios básicos, garantizar justicia gratuita o accesible, fomentar la participación de mujeres en la toma de decisiones y eliminar estereotipos y violencias machistas.

Bajo este pequeño recorrido, se puede evidenciar que el reconocimiento internacional de la violencia contra mujeres y niñas ha sido clave para establecer compromisos para su prevención y erradicación, sentando las bases para construir sociedades más justas e igualitarias, pero aún es una tarea inacabada.

## **2.1. Del ámbito privado al público: progresividad en la protección jurídica contra la violencia hacia mujeres y niñas en Costa Rica**

La mayoría de los Estados han incorporado en sus legislaciones internas normas específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas. Estas leyes nacionales suelen inspirarse en compromisos internacionales y regionales, como los ya vistos.

En Costa Rica, este proceso ha seguido una línea progresiva que amplía el alcance de la protección, pasando del ámbito privado al público, en cuanto al reconocimiento de que la violencia de género no se limita a relaciones interpersonales, sino también permea estructuras sociales, culturales y políticas.

De este ámbito normativo nacional, resulta esencial recalcar la necesidad de aplicar el control constitucional y convencional, no solo en el sentido estricto del control concentrado que recae en la Sala Constitucional, sino bajo el principio de legalidad positiva, donde todo operador jurídico y la Administración en su sentido lato apliquen integralmente la normativa nacional e internacional con la finalidad de generar un bloque de protección que fortalezca la igualdad sustantiva y reconozca la especial situación de vulnerabilidad de mujeres y niñas, esto bajo la premisa de que los derechos humanos no son neutrales y que, con el desarrollo histórico y su evolución, han tratado de responder a la necesidad de proteger a grupos tradicionalmente vulnerados.

Tal como ocurre con los pueblos indígenas, personas con discapacidad o minorías étnicas, también las mujeres y las niñas han requerido instrumentos especiales que visibilicen y garanticen sus derechos, dado que el marco general ha resultado insuficiente para atender las formas particulares de violencia que enfrentan de manera sistemática.

Así, la normatividad costarricense se inscribe en esta lógica de progresividad, transitando de la protección en el ámbito privado hacia una defensa integral que incluye la esfera pública y política. En Costa Rica, la protección normativa frente a la violencia contra las mujeres y las niñas se manifiesta tanto de forma implícita como explícita.

La protección explícita corresponde a aquellas normas que han pasado por el proceso formal de aprobación de leyes, ya sea mediante leyes de producción nacional o a través de tratados internacionales, aprobados por la Asamblea Legislativa y ratificados por el Poder Ejecutivo, y con su respectiva publicación.

Sin embargo, también existen instrumentos internacionales que, aun sin haber sido adheridos, aprobados ni ratificados, poseen fuerza normativa en virtud de la interpretación constitucional. Tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), la cual, según la Sala Constitución, en su resolución n.º 01147-1990, debe considerarse supraconstitucional, esto por cuanto amplía el catálogo de derechos que protege mediante amparo en el artículo 48 de la Constitución Política.

De esta forma, el sistema jurídico costarricense reconoce que cualquier normativa internacional en materia de derechos humanos que otorgue mayor protección que las que estén dentro de la constitución o la ley prevalecerá sobre la normativa interna. Así, aunque la Declaración de 1993 nunca fue formalmente aprobada, posee plena validez y puede ser invocada ante los tribunales costarricenses, no solo como un estándar, sino también como norma válida especializada para la protección del derecho de las mujeres y las niñas a la igualdad y la dignidad humana entre otros.

Paralelamente, en el plano interno, Costa Rica ha desarrollado un marco normativo amplio y en constante evolución, orientado a garantizar a mujeres y niñas una vida libre de violencia, consolidando tanto la prevención como la sanción de estas conductas.

Algunas de estas normas son la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (N.º 8589, 2007) que tipifica la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial en el marco de relaciones de pareja, así como la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (N.º 7476, 1995) y una de las más recientes, la Ley contra el Acoso Sexual Callejero (N.º 9877, 2020) que amplía la protección a los espacios laborales, académicos y públicos.

De forma progresiva, este marco de protección general se ha ido perfeccionando con especial atención a las niñas y las adolescentes, quienes requieren medidas reforzadas dada su situación de vulnerabilidad.

Es así como surge la Ley contra Relaciones Improprias (N.º 9406, 2017), la cual constituye un hito en esta materia al prohibir de manera expresa los matrimonios y las relaciones sexuales entre personas adultas y personas menores de edad, tipificando estas conductas como delitos y eliminando las excepciones legales que antes permitían justificar uniones abusivas y desproporcionadas a las etapas que debían vivir las niñas.

Junto con otras normas, como la Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad (N.º 7899, 1999) y la Ley contra la Trata de Personas (N.º 9095, 2012), se refuerza la idea de que la violencia contra niñas y adolescentes no es solo un problema privado, sino también una violación a derechos humanos que demanda respuestas estatales firmes en prevención, sanción y reparación.

Finalmente, la consolidación de este marco legal alcanza un nuevo nivel con la aprobación de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política (N.º 10235, 2022). Esta norma reconoce la necesidad de erradicar las barreras estructurales que enfrentan las mujeres en el ámbito político, garantizando su participación en condiciones de igualdad y libre de cualquier tipo de violencia.

Con ello, se amplía el espectro de protección más allá de la esfera doméstica y de las relaciones interpersonales, dirigiendo la mirada a un plano de participación e igualdad en sociedad, lo público y democrático, donde la representación política y el acceso a los espacios de poder constituyen también un derecho fundamental de las mujeres.

Esta evolución de las normas muestra una lógica de pequeños pasos de avance y de no regresión, donde los Estados como Costa Rica tienen la obligación, no solo de evitar transgredir derechos, sino también de establecer condiciones reales de prevención y protección. Ello implica reformas legales, creación de instituciones, adopción de políticas públicas y, sobre todo, la promoción de cambios culturales que desmantelen las estructuras de desigualdad.

## **2.2. Limitaciones de los marcos normativos en la práctica social**

Si bien el derecho internacional y la normativa nacional constituyen un paso de reconocimiento fundamental en el proceso de erradicación, su existencia por sí sola no asegura un cambio real. La eficacia de la norma depende de su aplicación coherente, de la capacitación de operadores jurídicos y de la disposición de recursos materiales y humanos para implementar las medidas. Más aún, sucede cuando las normas enfrentan un límite esencial, y es que no logran modificar, por sí solas, los patrones culturales que sostienen la violencia.

Por tanto, resulta imprescindible entender el marco normativo como una herramienta de transición, como un medio para promover un cambio de conciencia que permita alcanzar la igualdad sustancial.

La protección y eficacia de los derechos de las mujeres y las niñas no dependen únicamente de la existencia de normas, sino también de la consolidación de políticas públicas y de una institucionalidad robusta que garantice su aplicación real en todos los niveles.

Esta institucionalidad se compone de los diferentes actores y sectores involucrados en la prestación de servicios, tanto en el ámbito público como en el privado, abarcando desde el

sistema de justicia y la salud hasta la educación, la seguridad, el trabajo y la atención social.

Cada persona servidora pública, profesional u operadora de servicios, sin importar su función (sea persona operadora jurídica, médica, docente, policía o de labores administrativas), debe asumir un rol activo en la identificación de la violencia y en su prevención, evitando normalizarla o justificarla bajo concepciones culturales tradicionales.

Este enfoque requiere también de un cambio profundo en la cultura institucional y social que transforme las prácticas arraigadas que han perpetuado la desigualdad y la violencia. No se trata únicamente de reaccionar frente a casos concretos, sino de garantizar que, en toda interacción con la ciudadanía, prevalezca el respeto por la dignidad humana y los derechos fundamentales.

De esta manera, tanto en el ámbito público como en el privado, los servicios prestados deben orientarse hacia la erradicación de la violencia y no a su encubrimiento o tolerancia, configurando así un verdadero bloque de protección integral que articule normas, instituciones, políticas y prácticas sociales en favor de las mujeres y las niñas.

Es por esto que la *Política nacional para la atención y la prevención de la violencia contra las mujeres de todas las edades*, Costa Rica 2017-2032, identifica que la erradicación de la violencia contra las mujeres requiere transformaciones profundas en el modelo de desarrollo:

*Eradicar la VcM para amplios segmentos de la población femenina está íntimamente relacionada con cambios en el modelo social, político y económico que atienda de manera prioritaria la pobreza de las mujeres y coloque entre sus prioridades*

*estatales la disminución de las brechas de igualdad entre mujeres y hombres.*

*También que las políticas públicas para la erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres deben ser parte no solo de la agenda social de los gobiernos donde han sido históricamente relegadas, sino transversales a las políticas económicas y de desarrollo de mediano y largo plazo (p. 21).*

Esta *Política* enfatiza además el papel de los medios de comunicación y de las redes sociales en la reproducción de estereotipos sexistas y discursos posmachistas, lo cual se configura como una forma de violencia simbólica y mediática:

*Tres son los elementos principales a considerar en este análisis. El tratamiento que dan los medios (en su diversidad, incluyendo las redes sociales) a los hechos de VcM; los contenidos sexistas y machistas que permean de manera significativa la comunicación social tanto privada como institucional, y la presencia y reproducción de discursos y prácticas posmachistas organizadas (p. 24).*

Asimismo, advierte que:

*La violencia simbólica y, dentro de ella, la violencia mediática – y la estrategia posmachista – no solo refuerzan la cultura patriarcal y la perpetuación de la VcM, sino que constituyen otra forma de violencia contra las mujeres, que debe reconocerse como tal para actuar desde su especificidad. [...] Hay un reto mayor y mucho más complejo: es un reto educativo, formativo, continuado y de largo plazo en valores, actitudes y comportamientos – una pedagogía de la solidaridad humana y de la empatía – que posibilite la re-*

*construcción del tejido social sobre la base de un nuevo contrato social basado en la igualdad y el respeto de la persona humana, sin discriminaciones (pp. 27-28).*

En relación con la institucionalidad, la *Política nacional* documenta cómo la violencia contra las mujeres fue invisibilizada durante décadas y, apenas a partir de los años ochenta, comenzó a ser denunciada públicamente.

Se enumeran también los hitos relevantes, entre ellos, la aprobación de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (1990), la formulación del PLANOMI 1996-1998, su posterior evolución en el PLANOMI-MUJER 2000-2004 y 2010-2015 y la creación del Sistema Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar mediante el Decreto Ejecutivo n.º 22664 (1998) derogado y reforzado con la Ley N.º 8688 en 2008.

Sobre los programas y servicios específicos, el plan advierte que la oferta sigue siendo insuficiente y se centra casi exclusivamente en la violencia de pareja o intrafamiliar, mientras que otras formas de violencia previstas en la Convención de Belém do Pará no reciben una atención integral:

*La oferta de servicios de atención en materia de VcM sigue siendo referida de manera mayoritaria a la atención de la violencia en las relaciones de pareja e intrafamiliar. [...] La atención especializada en materia de violencia sexual es aún más limitada a pesar de la inversión en procesos de formación y especialización del recurso humano desarrollado desde el año 1996. La reducción más sensible en la oferta de servicios se aprecia en las municipalidades mediante los servicios específicos que se aportaban desde las Oficinas de la Mujer [...] y en la CCSS (pp. 36-39).*

Finalmente, el documento incorpora la perspectiva de las mujeres y sus organizaciones, quienes destacan la persistencia de la violencia en espacios públicos y privados, el aumento de la violencia sexual contra mujeres jóvenes y la impunidad en los delitos de VcM:

*Algunas manifestaciones de la VcM, específicamente la violencia sexual, evidencian una creciente y preocupante prevalencia en poblaciones de mujeres cada vez más jóvenes y una mayor participación como causa de los femicidios. [...] Entre los desafíos se menciona [...] el acceso a la justicia, que va más allá del ingreso al sistema, pues incluye la atención de grupos con características especiales y la intervención ciudadana para exigir rendición de cuentas (pp. 39, 44).*

Siguiendo con el contexto actual de Costa Rica, en su artículo *Ante la alarmante situación de los femicidios en Costa Rica, ¿cómo puede mejorar la respuesta del Poder Judicial?*, el Programa Estado de la Nación (2025) señala que los femicidios en el país presentan una tendencia ascendente. En el 2024, se contabilizaron 30 casos y, en solo los dos primeros meses de 2025, ya se habían registrado 11, lo que anticipa un posible aumento. A esta situación, se añaden 197 denuncias por tentativa de femicidio en el 2024 y más de 32 000 denuncias por delitos sexuales y violencia contra la mujer en el 2022, superando las 77 000 cuando se incluye la violencia doméstica.

Aunque los femicidios constituyen alrededor del 1% de los homicidios en la última década, las muertes de mujeres crecen a un ritmo proporcionalmente mayor que las de los hombres. Además, solo el 14% de los delitos relacionados con violencia contra las mujeres llega a juicio y, de estos, apenas un tercio culmina con sentencia condenatoria, lo que refleja las limitaciones del

sistema judicial para enfrentar el problema de manera efectiva.

Estos datos muestran no solo un aumento sostenido de la violencia letal contra las mujeres, sino también la urgente necesidad de fortalecer la respuesta institucional y judicial para garantizar justicia y protección efectiva a las víctimas.

En síntesis, se revela una simple acumulación de normas y programas. El recorrido histórico de Costa Rica en materia de violencia contra las mujeres revela una tensión entre la formalidad jurídica y la realidad social. Cada avance legal representa un hito, pero también deja al descubierto los límites de un modelo que ha priorizado la respuesta institucional poco eficaz sobre la raíz del problema, la cual es la transformación cultural.

Así, el reto no es únicamente ampliar la cobertura normativa, sino lograr que el derecho se articule con políticas públicas integrales que cuestionen los imaginarios patriarcales y promuevan una redistribución real del poder en los espacios públicos y privados. Esta perspectiva invita a entender el marco normativo no como un punto de llegada, sino como una herramienta en constante disputa, cuyo valor depende de su capacidad para impulsar cambios sociales sostenibles y garantizar vidas libres de violencia para las mujeres y las niñas.

### **2.3. El sentido de las tres etapas y el lugar de Costa Rica**

Hablar de erradicar la violencia contra las mujeres exige reconocer que se trata de un proceso, no de un acto inmediato. Esa ruta puede comprenderse en tres etapas a criterio de la autora: a. el reconocimiento, b. la protección y c. la eficacia. No son fases cerradas ni lineales, sino dimensiones que se entrelazan y que, en conjunto, permiten medir hasta dónde una

sociedad logra transformar una realidad marcada por desigualdades históricas.

Costa Rica, como otros países de la región, ha avanzado en este camino, aunque con tensiones y contradicciones. El análisis de las tres etapas permite ubicar al país en un punto de transición: con logros indudables en el plano normativo e institucional, pero con una deuda pendiente en el terreno de protección y eficacia en vida cotidiana para las víctimas.

#### **a. Reconocimiento: nombrar lo invisible**

El reconocimiento representa la ruptura con la indiferencia social y supone comprender que la violencia contra las mujeres y las niñas dejó de ser un asunto privado para convertirse en una problemática que interpela a toda la comunidad política y social. En Costa Rica, esta etapa se evidencia no solo en la producción normativa, sino también en la forma en que hoy se habla abiertamente de femicidios, acoso callejero o violencia digital, conceptos que hace apenas unas décadas ni siquiera figuraban en la conversación pública.

El mayor avance de esta fase no radica en una norma o sanción particular, sino en el cambio cultural que permitió visibilizar lo que antes permanecía oculto. No obstante, este proceso está lejos de ser uniforme, ya que, mientras para un sector de la sociedad le resulta impensable catalogar el asesinato de una mujer por parte de su pareja como un “crimen pasional”, aún persisten posturas que responsabilizan a la víctima o relativizan la gravedad de los hechos, dejando de reconocer el problema.

En este escenario, los medios de comunicación juegan un papel ambivalente, aunque muchos han contribuido a visibilizar la problemática, en redes sociales o en espacios no oficiales todavía circulan discursos que justifican o minimizan la violencia.

Esto se vuelve especialmente preocupante ante el acceso irrestricto de personas menores de edad a plataformas digitales, donde proliferan mensajes falsos, estereotipos y narrativas que normalizan la violencia y perpetúan desigualdades.

Pese a estas tensiones, la sociedad costarricense, impulsada por la acción persistente de los movimientos feministas y el trabajo académico, ha comenzado a reconocer la violencia contra las mujeres como un problema estructural, a pesar de que ha sido una problemática que nace con la historia y se ha enraizado en relaciones de poder desiguales.

Sin embargo, este reconocimiento sigue siendo un desafío: nombrar lo invisible no basta, si al mismo tiempo no se transforman los imaginarios que lo sostienen, como la idea de que los hombres tienen autoridad natural sobre las mujeres, quienes tienen el poder y la voz para prolongar la historia son los hombres, relegando a la mujer a lo doméstico o haciéndola sacrificar su maternidad por la vida laboral o política al no tener redes de apoyo en casa, justificando los celos como forma de amor o que la violencia puede justificarse por la vestimenta, la conducta o el entorno de la víctima.

#### **b. Protección: la respuesta institucional**

Una vez reconocida la violencia, surge la exigencia de respuestas estatales concretas. La protección significa contar con recursos, instituciones y mecanismos que les permitan a las mujeres y las niñas acceder a la justicia y a la seguridad.

En Costa Rica, este nivel se expresa en la existencia de juzgados especializados, líneas de atención y programas de acompañamiento. Sin embargo, la protección enfrenta un dilema central, la distancia entre el diseño institucional y la experiencia de las mujeres y las niñas. Muchas víctimas se encuentran con procesos lentos,

revictimizantes o inaccesibles, lo que genera desconfianza en el sistema.

La protección, entonces, no puede evaluarse solo por la cantidad de leyes o instituciones, sino por la capacidad real de acercarse a quienes más lo necesitan: las mujeres de zonas rurales, jóvenes que enfrentan violencia digital, adultas mayores dependientes o personas migrantes y refugiadas que muchas veces no conocen sus derechos.

#### **c. Eficacia: el punto de inflexión**

La eficacia representa el punto de inflexión donde se decide si los avances previos se transforman en cambios reales o si permanecen como promesas formales. No se trata únicamente de sancionar al agresor, sino de modificar las condiciones sociales que permiten que la violencia se reproduzca. En Costa Rica, este es el desafío más urgente.

La persistencia de las muertes a manos de sus parejas, esposos, el acoso en espacios públicos y la violencia digital evidencian que la igualdad sustantiva aún no se ha integrado a la vida cotidiana, y alcanzar la eficacia requiere de acciones articuladas en educación, medios de comunicación, espacios laborales y comunitarios, de manera que se aborden no solo las manifestaciones extremas de la violencia, sino también las prácticas sutiles y normalizadas que la sostienen.

Si se observa la trayectoria nacional desde esta perspectiva, Costa Rica sigue teniendo el gran desafío pendiente, ya que aún no se logran reducir de manera sostenida los índices de violencia ni transformar de fondo los patrones culturales que la reproducen.

En este contexto, se puede afirmar que la norma alcanza su máxima relevancia ética cuando deja de ser necesaria, cuando se vuelve obsoleta porque la sociedad, por convicción y cultura,

respeta los derechos de las mujeres sin necesidad de coerción. Esta meta, aunque todavía distante, constituye el horizonte ético de los derechos humanos.

Para alcanzarla, el Estado, la Administración pública, el sector privado y la sociedad civil deben cumplir roles complementarios: es indispensable mejorar las leyes, las políticas y los sistemas de protección. Pero el cambio cultural no puede imponerse únicamente desde arriba, sino que las familias, las comunidades, instituciones educativas, medios de comunicación, sector privado y ciudadanía organizada deben encarnar y sostener los principios de igualdad, mediante la educación y la transformación de un pensamiento condicionado por una cultura patriarcal.

La persistencia de femicidios, violencia doméstica y discriminación muestra que la eficacia aún es parcial. La deuda pendiente es consolidar un cambio de paradigma que deje atrás la visión de la mujer como sujeto vulnerable o subordinado y la reconozca como persona plena, autónoma y capaz de ejercer todos sus derechos en igualdad con los hombres.

La violencia no reside en el hombre en sí, sino en un sistema patriarcal que ha enseñado y reproducido patrones violentos en toda la sociedad. Deconstruir estos patrones y transformar las raíces profundas de la violencia y la desigualdad no es un camino fácil ni rápido. Es una construcción constante en la que cada persona puede participar, deconstruirse y sumarse al cambio cultural en beneficio familiar y social.

Bajo estas reflexiones, queda claro que la verdadera erradicación de la violencia contra la mujer no se logrará únicamente con sanciones, sino mediante un nuevo modelo cultural de convivencia, donde los roles de cuidado y participación social se compartan equitativamente, sin etiquetas de género. Solo así será posible pasar de una igualdad

formal a una igualdad sustantiva, en la que la mujer sea reconocida, protegida y plenamente libre para ejercer su derecho a la autodeterminación y desarrollar su proyecto de vida.

El camino hacia la verdadera igualdad sustantiva y la eliminación de la violencia contra la mujer no se recorre solo con leyes y sanciones, requiere del compromiso de todos los actores para cerrar brechas económicas, educativas y tecnológicas.

Solo cuando las necesidades básicas estén cubiertas, florecerá una mentalidad capaz de transformar siglos de desigualdad y violencia, porque los cambios auténticos nacen en la dignidad, la esperanza y el conocimiento, no en la ignorancia ni privación.

## Conclusión

Hablar de violencia contra las mujeres y las niñas no es un ejercicio académico ni meramente jurídico, es reconocer una herida abierta que atraviesa generaciones y que revela la fragilidad de nuestros compromisos como sociedad.

El derecho, con toda su fuerza normativa, ha sido una herramienta indispensable para nombrar, prohibir y sancionar esta violencia, pero su eficacia real aún se tambalea frente a un sistema judicial saturado, una institucionalidad que muchas veces no responde con prontitud y, sobre todo, frente a una cultura que sigue justificando lo injustificable.

Erradicar la violencia exige más que políticas y tribunales, demanda valentía para enfrentar las raíces patriarcales que la sostienen, voluntad para redistribuir el poder en todos los espacios y compromiso social para romper con la indiferencia. No es suficiente hablar de igualdad sustantiva en discursos oficiales, si las prácticas cotidianas siguen reproduciendo discriminación, si la pobreza recae desproporcionadamente en las

mujeres o si la justicia se vuelve un privilegio de quienes tienen acceso a ella.

La verdadera transformación llegará cuando cada niña crezca sabiendo que su vida tiene el mismo valor que la de cualquier hombre, cuando la sociedad no tolere ni una muerte más y cuando la norma se convierta en un respaldo simbólico y no en el único refugio de quienes han sido violentadas.

Por eso, la lucha contra la violencia de género debe asumirse como un mandato ético irrenunciable: no como un favor que concede el Estado, sino como una obligación de garantizar lo que nunca debió negarse, la dignidad humana.

La justicia para las mujeres no puede seguir siendo una promesa aplazada, debe ser una realidad palpable que se traduzca en protección efectiva, reparación integral y en un modelo social donde el respeto y la equidad no dependan del género. Ese es el horizonte al que debemos dirigirnos con firmeza, porque cualquier demora se paga con la vida y la libertad de quienes hoy esperan justicia.

## Fuentes de información

Asamblea General. (ONU). (20 de diciembre de 1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. (Resolución 48/104). Procuraduría General de la República de Costa Rica. SINALEVI. <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/1993/es/10685>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1992). *Recomendación general núm. 19: La violencia contra la mujer*. Naciones Unidas. [http://archive.ipu.org/splz-e/cuena10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuena10/cedaw_19.pdf)

Estado de la Nación. (8 de marzo de 2025). *Ante la alarmante situación de los femicidios en Costa Rica: ¿Cómo puede mejorar la respuesta el Poder Judicial?* Programa Estado de la Nación. <https://estadonacion.or.cr/ante-la-alarmante-situacion-de-los-femicidios-en-costa-rica-como-puede-mejorar-la-respuesta-el-poder-judicial/>

Naciones Unidas. (2005). *Mensaje del secretario general sobre el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/events/endviolenceday/2005/sgmessage.html>

Naciones Unidas. (25 de noviembre de 2024). *Mensaje del secretario general con motivo del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Naciones Unidas. <https://www.un.org/sg/es/content/sg/statement/2024-11-25/secretary-generals-message-the-international-day-for-the-elimination-of-violence-against-women-scroll-down-for-french-version>

Naciones Unidas. Asamblea General. (17 de diciembre de 1999). *Resolución A/RES/54/134: Designación del 25 de noviembre como Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/RES/54/134>

ONU Mujeres. (2023). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. (Párrs. 7-20). Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-tipos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas>

Rojas, S. (Diciembre de 2019). *La violencia estructural contra las mujeres*. Conversatorio “Una mirada feminista a la violencia estructural”. Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres. <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/la-violencia-estructural-contra-las-mujeres/>

Sala Constitucional. (1990). *Resolución n.º 01147 – 1990. Nexus. Poder Judicial*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80098>



# “VIOLENCIA VICARIA”, REPERCUSIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA Y EL DERECHO DE PROTECCIÓN URGENTE

Licda. María Gabriela Vega Rodríguez\*

## RESUMEN

En el presente artículo, se propone visibilizar la existencia normativa de la violencia vicaria como otra forma en que se ejerce violencia en contra de las mujeres, lo cual repercutе ahora en los procesos de protección urgente y aquellos que, en materia de familia, responden a la determinación de los atributos de la responsabilidad parental. Concretamente, se dimensiona la aplicación del fenómeno jurídico de la violencia vicaria como otra forma de violencia por la cual se imponen el deber estatal de protección especial y los alcances de la violencia vicaria como causal de suspensión y pérdida de la guarda, crianza y educación de los hijos e hijas menores de edad.

**Palabras clave:** violencia vicaria, derechos humanos, tutela de protección urgente, atributos de la responsabilidad parental.

## ABSTRACT

This essay aims to highlight the normative existence of vicarious violence as another form of violence against women. This now impacts urgent protection processes and those in family law that address the determination of parental responsibility. Specifically, it examines the application of vicarious violence as another form of violence that imposes the state's duty of protection, as well as the scope of this legal phenomenon as a cause for suspension, termination, and loss of custody, upbringing, and education of minor children.

**Keywords:** vicarious violence, human rights, urgent protection, attributes of parental responsibility.

Recibido: 22 de septiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

---

\* Es abogada. Actualmente, se desempeña como técnica judicial del Juzgado contra la Violencia Doméstica y de Protección Cautelar del Primer Circuito Judicial de Alajuela, y como jueza interina. Correo electrónico: [mvegarod@poder-judicial.go.cr](mailto:mvegarod@poder-judicial.go.cr).

**Sumario:** 1. Normativa aplicable. 2. Reformas legales. 3. Alcance en materia de protección urgente. 3.1. Procedimiento de protección urgente para la violencia vicaria. 4. Alcances en materia de atributos de la responsabilidad parental. 4.1 Interés superior de la persona menor de edad como variable en los procesos de suspensión y pérdida de la responsabilidad parental por violencia vicaria. 5. Importancia del reconocimiento legal de la violencia vicaria como otra forma de agresión en contra de las mujeres. 6. Conclusiones. 7. Recursos y fuentes bibliográficas.

## 1. Normativa aplicable

El 29 de enero de 2025, se promulgó la Ley Número 10 634 denominada "Ley contra la Violencia Vicaria", la cual entró en vigencia el 27 de febrero de ese mismo año. Dicha normativa pretende forjar la herramienta jurídica por la cual se reconoce la existencia de otro tipo de violencia en contra de las mujeres por sus parejas, distinta a la patrimonial, sexual, psicológica y física, las cuales ha sido históricamente reconocidas en el numeral 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica (Número 7586) desde 1996.

Al respecto, la reciente Ley define la violencia vicaria como aquella "acción u omisión" que genere una afectación o daño (de cualquier tipo) a una persona familiar (descendiente o ascendiente), animal de compañía o cosa, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, unión de hecho o relación sentimental con una mujer víctima, por lo que causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a esa mujer es el objeto de esa acción u omisión.

*El Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica define la violencia vicaria como: "Locución utilizada en asuntos concernientes a violencia machista, por razones de sexo y psicológica, que puntuiza la violencia que ejerce un*

*padre mediante la utilización de los hijos, hijas o descendientes en común para herir y maltratar a la mujer madre". (enlace:<https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/violencia-vicaria>)*

Si bien es cierto, esa definición limita el alcance del daño que realiza el padre a los hijos e hijas en común de la pareja, la definición de este tipo de violencia abarca otros familiares, cosas e, incluso, animales de compañía. Es necesario destacar que la violencia vicaria por sí misma trata de un tipo de violencia de género, concretamente es otra manifestación de violencia en contra de la mujer, quien en razón de su sexo –y por el solo hecho de ser mujer– sufre distintas formas de agresión a través del maltrato por parte de la pareja en contra de sus hijos e hijas, padre o madre, cosas y mascotas. Por ello, se afirma que los hombres ejercen siempre la violencia vicaria en contra de las mujeres.

Tómese en cuenta que el término "vicaria" surge cuando se sustituye a una persona por otra para ejercer en su contra la acción dañina o dañosa; es decir, no se trata de una acción directa de maltrato contra la mujer, sino una manifestación violenta –por ejemplo– en contra de los hijos e hijas en común para que por resultado se cause daño a la mujer madre de estos.

En ese sentido, es importante destacar que la violencia de género –como fenómeno jurídico– puede tratarse también de un resultado que provoque un daño o menoscabo a la integridad emocional de la mujer. Así lo establece el numeral 1 de la Ley 6968, la cual incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –conocida por sus siglas en inglés como la Convención de la CEDAW, la cual dispone:

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la*

*mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Se suple lo resaltado).*

Por ende, de acuerdo con lo normado, queda de manifiesto que la violencia vicaria trata de una acción u omisión, ejercida por un hombre en contra de una mujer, la cual produzca –incluso por resultado– un daño, afectación o menoscabo de su integridad física, psicológica o ámbito patrimonial de esta.

## 2. Reformas legales

El capítulo II de la Ley contra la Violencia Vicaria reforma y adiciona otras leyes de nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de brindar un adecuado tratamiento hermenéutico del derecho aplicable a la tutela de protección de una vida libre de violencia que toda mujer tiene como derecho humano, y que el Estado costarricense debe reconocer y garantizar en su disfrute y ejercicio.

En efecto, la Ley contra la Violencia Vicaria reformó y adicionó la Ley contra la Violencia Doméstica (7586), la de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (8589) y el Código de Familia (Ley 5476). Con el fin de explicar lo anterior y concentrándonos únicamente respecto a las reformas y adiciones a la Ley contra la Violencia Doméstica y el Código de Familia, se realiza la siguiente gráfica:

### “Ley contra la Violencia Vicaria” (10634)

Ley contra la  
Violencia Doméstica  
(7586)

Código de Familia  
(5476)

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso a) y se adiciona un nuevo inciso g) al artículo 2; se reforman los incisos c) y j), y el penúltimo párrafo del artículo 3, así como los artículos 20 bis, 21 y 22

ARTÍCULO 7- Adícióñese un nuevo inciso h) al artículo 158 bis y un nuevo inciso d) al artículo 159

Nota: Elaboración propia. (2025).

Como se puede apreciar, la Ley contra la Violencia Vicaria incorpora en el derecho de familia y el derecho de protección urgente otro tipo de violencia o manifestación de agresión en contra de la mujer. Además, lo posiciona como otra causal de pérdida y suspensión de los atributos de la responsabilidad parental al padre.

Al visibilizar este tipo de violencia en contra de las mujeres en lo normativo, se cumple –al menos– con el llamado componente formal-normativo que explica Alda Facio<sup>1</sup> (1992) en su libro *Cuando el género suena, cambios trae*:

*el componente formal-normativo de la ley sería sinónimo de lo que muchos/as tratadistas llaman la norma agendi, es decir la ley formalmente promulgada o al menos formalmente generada ya sea como ley constitucional, tratado internacional, leyes sustantivas y adjetivas. decretos, reglamentos, convenciones colectivas, etc.*

1 Facio Montejo, Alda. (1992). *Cuando el género suena cambios trae*. 1.<sup>a</sup> ed. San José, Costa Rica. ILANUD, p. 65.

Tal afirmación se evidencia en el siguiente recuadro:

Violencia Vicaria		
<p><b>Conducta violenta:</b>  <b>Artículo 2- Definiciones. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones:</b>          (...)</p> <p>g) Violencia vicaria: acción u omisión cometida por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental con la mujer, actuando por sí o por interposición de otra persona, cuyo objetivo sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer, a través de la afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, dependiente económico, animal de compañía o bienes muebles o inmuebles de la víctima</p>	<p><b>Causal de suspensión responsabilidad parental</b>  <b>Artículo 159- Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.</b> Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:          (...)</p> <p>d) Por violencia vicaria contra la persona menor de edad o alguno de sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad, afinidad o adopción; no obstante, la persona juzgadora determinará la pertinencia en función del caso concreto, la afectación a la persona menor de edad y la observancia de su interés superior, en cuyo caso podrá desaplicar esta causal</p>	<p><b>Causal de pérdida de responsabilidad parental</b>  <b>Artículo 158 bis- Pérdida de los atributos de la responsabilidad parental.</b> Son causas de pérdida de los atributos de la responsabilidad parental:          (...)</p> <p>h) Mediante resolución judicial en firme que determine un caso de violencia vicaria; no obstante, la persona juzgadora determinará la pertinencia en función del caso concreto, la afectación a la persona menor de edad y la observancia de su interés superior</p>

Nota: Elaboración propia. (2025).

En el primer escenario –como conducta violenta– se adiciona –entre otros aspectos– un inciso que describe y define la violencia vicaria, tal cual corresponde al objeto y fin de la ley especial. Aquí es importante mencionar que dicha adición define la conducta, ya sea por acción u omisión, así mismo, determina el alcance del parentesco entre ambas partes y distingue los diferentes escenarios de afectación (patrimonial, emocional o psicológico).

En el segundo y tercer escenario –como causal de suspensión y pérdida– la ley especial crea una nueva causal-motivo por la cual es procedente –en su caso– peticionar suspender o declarar la pérdida de cualquiera de los atributos de la responsabilidad parental en contra del padre que haya ejercido violencia vicaria contra la persona menor de edad hijo o hija, o en su caso, contra la madre de estos.

Al respecto, es importante mencionar que dicha adición reconoce y visibiliza el mejor interés de la persona menor de edad, dejando en la persona juzgadora *"la pertinencia en función del caso concreto, la afectación"* ante la *"observancia de su interés superior; en cuyo caso podrá desaplicar esta causal"*. Es decir, será deber del juez o de la jueza de la materia de niñez o familia resolver el caso concreto bajo el enfoque del interés superior de la persona menor de edad.

Resulta atendible afirmar con dichas adiciones que ahora la violencia vicaria se visibiliza y reconoce no solo como una manifestación de violencia en contra de la mujer, sino además se trata de una causal para declarar la suspensión o pérdida de los atributos de la responsabilidad parental.

Al respecto, déjese claro que, como **manifestación de violencia**, esta se tramitará en los procesos de protección urgentes para el otorgamiento de medidas de protección, utilizando para ello los procedimientos de la Ley contra la Violencia Doméstica (7586). Por su parte, con relación a la violencia vicaria **como causal de pérdida o suspensión de la responsabilidad parental**, esta se tramitará a través del proceso resolutivo familiar que regula el Código Procesal de Familia acorde con el numeral 222 y siguientes.

### 3. Alcance en materia de protección urgente

Los procesos de protección urgente son aquellos por los cuales el Estado costarricense, a través de la Administración de Justicia, reconoce el derecho de las personas a una vida libre de violencia y, por ende, garantiza el deber de protección especial que regula el numeral 51 de la Constitución Política.

En tal sentido, el artículo 51 de nuestra carta magna establece: “*La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad*”. (Se suple lo resaltado).

Nuestra Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dimensionado este derecho de protección especial como un deber del Estado, acorde con la evolución hermenéutica de los derechos humanos. Al respecto, esa Sala dispone:

*El numeral 51 de la Constitución Política le reconoce a la madre y al niño el derecho a gozar de una protección singular por los poderes públicos, cuyo contenido se traduce y demanda acciones prestacionales y positivas concretas que permitan su goce y ejercicio efectivos y, desde luego, en la excepción, en cuanto a la aplicación de la legislación interna, de todos los efectos jurídicos y fácticos contrarios a esa tutela*

*especial. (Resolución 08537-2016 de las 9:05 horas del 24 de junio de 2016. Se suple lo resaltado).*

La Ley contra la Violencia Doméstica (7586) indica en el párrafo primero del numeral 1 que los fines de dicha normativa es la regulación de la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las personas víctimas de la violencia doméstica, entendiendo ahora también que esa tutela de protección incumbe la violencia vicaria.

Conviene mencionar que el Tribunal de Familia ha explicado:

*Los procesos de naturaleza urgente, como lo son los procesos contra la violencia doméstica y los procesos de protección cautelar, contienen una estructura monitoria, lo que implica que la decisión se adopta al inicio del proceso mediante la emisión de una sentencia anticipada y, en algunas circunstancias, es pertinente realizar una audiencia posterior -dentro de los quince días siguientes a aquél en que se solicita su realización-, a cuyo final se debe decidir si aquella decisión original se mantiene, se modifica o si se deja sin efecto. Por esta razón es que la prueba se puede ofrecer incluso en la comparecencia y, en ella, se debe decidir si se admite o se rechaza, así como que la que se admite se practica en el acto. Al finalizar la comparecencia, se debe anunciar la decisión oralmente y luego, en los tres días siguientes, se debe emitir por escrito y notificar la sentencia integral, consignándose en ella las razones de hecho y de derecho de la decisión tomada. Así lo disponen los artículos 14 de la Ley contra la violencia doméstica y 239 y 240 del Código Procesal de Familia, aplicable en estos procesos por así disponerlo el artículo 19. (Voto 2025000368 del Tribunal de Familia, Sección Primera (Violencia Doméstica) de las 13:46 horas del 14 de julio de 2025. Se suple lo resaltado).*

Cabe señalar que la tutela de protección que se requiere a través de un proceso de protección urgente no cuenta con una naturaleza declarativa ni de conocimiento; es decir, no extingue ni crea derechos u obligaciones. Simplemente se trata de una solicitud por la cual se debe brindar protección a favor de quien dice que sufre alguna manifestación de violencia por una persona con quien tiene el parentesco hasta el tercer grado de familiaridad.

Al respecto el Tribunal de Familia señala:

*Desde hace bastante tiempo esta Cámara ha explicado que el proceso contemplado en la Ley contra la violencia doméstica **no es declarativo, constitutivo, modificativo o extintivo de derechos y que en ellos tampoco se busca la imposición de sanciones, sino que es un proceso urgente cuyo único propósito consiste en evitar que se produzca violencia -y, en caso de que ya se haya producido, entonces deje de producirse- entre personas ligadas por una relación de pareja, de parentesco o similares -como es la relación entre un tutor y su pupilo, por ejemplo-, mediante la emisión de medidas de protección que son temporales y que también están sujetas a modificación e incluso a un cese anticipado. (Voto 2025000105 de las 7:47 horas del 14 de marzo de 2025. Se suple lo resaltado).***

Del mismo modo, se debe indicar que estos procesos de protección urgente se tramitan en los juzgados contra la violencia doméstica y de protección cautelar, todos aquellos que regulan la Ley contra la Violencia Doméstica, pero que también les corresponde las poblaciones en condición de vulnerabilidad.

En ese sentido, tratándose de personas adultas mayores que sufren agresión, aplicando el numeral 57 de la Ley Integral de Personas Adultas Mayores, se utiliza el procedimiento de la Ley contra la Violencia Doméstica para brindar tutela de protección. Por su parte, también en aquellos

casos donde personas en situación de discapacidad aleguen que sufren violencia, de acuerdo con el numeral 121 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 1 de la Ley contra la Violencia Doméstica, se aplica el procedimiento que regula la Ley contra la Violencia Doméstica. Por último y, con respecto a las personas menores de edad, sí es procedente aplicar el procedimiento de la Ley contra la Violencia Doméstica, pero ÚNICAMENTE bajo los presupuestos del numeral 34 del Código de Niñez y Adolescencia.

### **3.1. Procedimiento de protección urgente para la violencia vicaria**

La adición de la Ley contra la Violencia Vicaria incorpora a la Ley contra la Violencia Doméstica el reconocimiento normativo de la existencia de la violencia vicaria, como otra forma de manifestación de agresión en contra de la mujer.

Teniendo claro ahora que esa es otra forma de violentar a las mujeres, el proceso para su trámite es el mismo que se lleva a cabo actualmente aplicando la Ley contra la Violencia Doméstica y, en lo supletorio, el Código Procesal de Familia. Resulta importante mencionar que las mujeres menores de edad, mayores de edad, adultas mayores o en situación de discapacidad pueden sufrir la violencia vicaria que se produzca con ocasión de una relación de pareja (actual o no): "*la afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, dependiente económico, animal de compañía o bienes muebles o inmuebles de la víctima*".

Bajo ese enfoque, resulta necesario evidenciar el deber estatal de la Administración de Justicia a la debida diligencia reforzada en el trámite de estos procesos de protección urgente. Es decir, no debe tomarse a la "ligera" la conducta de agresión que, por ser indirecta, sea invisibilizada por la autoridad judicial como un perjuicio a la víctima. Para ello, se considera importante reflexionar sobre el criterio reiterado por el Tribunal de Familia:

*Es necesario que las autoridades judiciales introyecten el deber de la debida diligencia cuando los procesos presentan estas particularidades. En términos generales, lo usual es que cuando se considera que una conducta es configurativa de violencia y es susceptible de ser abordada por medio de la Ley contra la violencia doméstica, una vez notificada la sentencia anticipada en la que se decretan las medidas de protección, la persona agresora es quien tiene la prerrogativa de elegir si solicita, o no, que se celebre la comparecencia establecida en el artículo 12. Pero es absolutamente necesario que las autoridades judiciales que conocen este tipo de procesos observen -y cumplan- con la debida diligencia cuando se presentan situaciones que no son comunes.* (Voto 202500135 de las 8:06 horas del 21 de marzo 2025. Se suple lo resaltado).

Teniendo en cuenta dicho deber –de la debida diligencia– es importante recordar que, en el año 2011, se reformó la Ley contra la Violencia Doméstica, lo cual varió el trámite procesal, pasando de un modelo basado en la escritura a otro de oralidad, concentrado en una audiencia oral y privada.

Al respecto, el Tribunal de Familia ha explicado:

*IV. Los cambios que se introdujeron al procedimiento con la reforma del año dos mil once, son, a grandes rasgos, los siguientes: La persona que considera ser víctima de violencia doméstica -o la persona legitimada por ley- igual comparece ante la autoridad judicial para solicitar protección. Sin embargo, ahora el Juez o la Jueza no debe convocar a las partes a una comparecencia oral en todos los casos; sino que debe tomar una decisión; y solo en casos de excepción, se escucha a la parte contraria. Esto lo conoce la doctrina del Derecho Procesal como procesos de estructura monitoria, en los que, en lugar de dar traslado a la parte contraria, de una vez se emite una “sentencia anticipada”.*

*Para tomar esta decisión, la autoridad judicial debe valorar desde el inicio lo siguiente:*

- a. Si la persona que pide la protección y la persona contra quien se pide la imposición de las medidas están legitimadas activa y pasivamente. (La Ley no contempla una legitimación activa amplia en su artículo 7. Por no ser este el caso, no se analiza qué sucede con la legitimación activa y pasiva cuando la protección que se solicita es a favor o en contra de una persona adulta mayor o de una persona menor de edad)*
- b. Si la Ley contra la Violencia Doméstica es aplicable. (Esta ley está dispuesta para ser aplicada en relaciones de pareja y en relaciones de parentesco hasta el tercer grado, por afinidad o por consanguinidad; y no en otro tipo de escenarios donde se puede presentar conductas de violencia, como, por ejemplo, en relaciones laborales o estudiantiles -jerárquica o entre pares- o en relaciones de amigos)*
- c. Si la conducta que se expone en la solicitud constituye, objetivamente, violencia doméstica en alguna de sus modalidades de violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y/o violencia patrimonial. (El Juez o la Jueza no evaca ni valora pruebas, lo que valora es la exposición de hechos que se formula en la solicitud) Cuando las respuestas a estas tres interrogantes son afirmativas, entonces el Juez o la Jueza debe proceder a emitir de una vez las medidas de protección que estime pertinentes, razonables, necesarias y proporcionales, ordenando a la persona obligada que debe acatarlas bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal si no lo hace. Estas medidas se decretan de una vez por el plazo de un año, el cual comienza a correr en el momento en que es notificada la persona obligada a cumplir con ellas. (Voto 97-2016 de las 8:57 horas del 10 de marzo de 2016).*

Detallados los presupuestos para el otorgamiento de la protección requerida, de forma muy resumida, se expone a continuación el trámite del proceso de protección urgente a través del siguiente recuadro:

Solicitud verbal o escrita	Dictado de sentencia anticipada	Audiencia a solicitud de la parte prevenida (art. 12)	Dictado de sentencia (arts. 14 y 15)	Seguimiento (art. 17)
----------------------------	---------------------------------	---	--------------------------------------	-----------------------

Nota: Elaboración propia. (2025).

Debe recordarse que la Ley contra la Violencia Doméstica establece en el numeral 19 que solamente en caso de que se guarde silencio en la ley especial que sea compatible y que no se oponga a esta, es procedente aplicar de forma supletoria el Código Procesal de Familia (Ley 9747). En tal sentido, la norma mencionada dicta: “Artículo 19- Supletoriedad. El Código Procesal de Familia se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley”. Esto quiere decir que, en temas de competencia territorial y material, dirección de audiencia, impugnación, suspensión e interrupción de audiencias, prueba y sujetos procesales, en tanto sea compatible y no se oponga a la Ley contra la Violencia Doméstica, se aplica el Código Procesal de Familia.

Ejemplo de lo anterior es el numeral 10 de la Ley contra la Violencia Doméstica, el cual impone la falta de impugnación a la sentencia anticipada que otorga medidas de protección. Por ende, no aplica –para ese supuesto– el numeral 101 del Código Procesal de Familia. Asimismo, dado que la Ley contra la Violencia Doméstica no regula en concreto sobre los deberes de las personas juzgadoras y litigantes en el proceso de protección

urgente, aplican entonces los numerales 31 y 52 respectivamente del Código Procesal de Familia.

#### 4. Alcances en materia de atributos de la responsabilidad parental

El Código Procesal de Familia establece en el numeral 222 las pretensiones que se tramitan mediante el proceso resolutivo familiar. Este es el proceso plenario más amplio que regula el derecho procesal familiar. En tal sentido, el inciso 8 de ese artículo establece: “*Artículo 222- Pretensiones. En el proceso resolutivo familiar se conocerán las pretensiones contenciosas relacionadas con: [...] 8) La pérdida, con petición o no de adaptabilidad, y la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. [...]*” (Lo resaltado se suple).

Citando a Víquez y Picado (2024<sup>2</sup>), se define el proceso resolutivo familiar como un:

*proceso de conocimiento plenario, con mayores fases y oportunidades procesales para que las partes defiendan sus derechos, cuyo objeto es obtener una sentencia revestida del carácter de cosa juzgada material, salvo lo relativo a guarda, crianza y educación, la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental y la que resuelva el sistema de interrelación familiar o cualquier familiar que pueda ser modificados con posterioridad por el cambio de circunstancias en el ámbito familiar. (Se suple lo resaltado).*

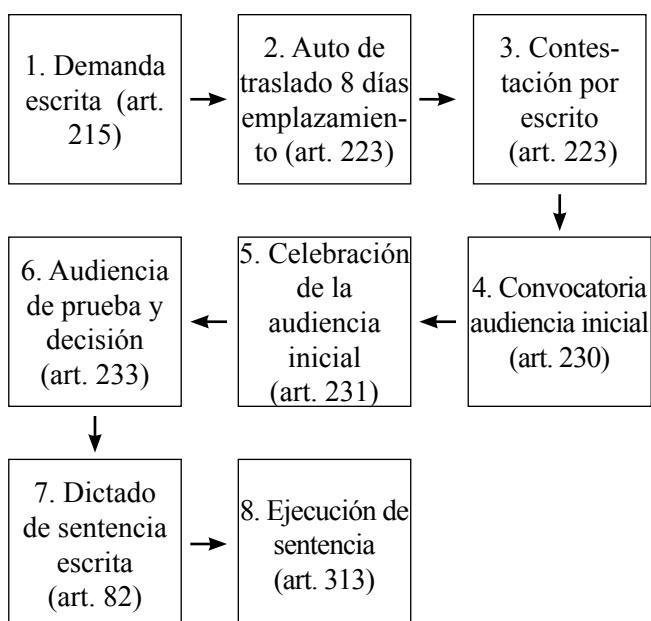
Este proceso ahora mantiene una estructura “mixta” que involucra tanto la escritura como la oralidad en el desarrollo procesal. Concretamente, se inicia con una demanda escrita, se brinda traslado o curso mediante resolución escrita y se otorga un emplazamiento (plazo) de ocho días para contestar dicha demanda, esa contestación es

<sup>2</sup> Víquez Vargas, Shirley y Picado Vargas, Carlos. (2024). *Código Procesal de Familia reformado*. 2.<sup>a</sup> edición. San José, Costa Rica. IJSA, p. 293.

por escrito. Una vez superada esa etapa inicial, se convoca a una primera audiencia oral denominada “inicial”. Luego se realiza otra audiencia oral llamada “de prueba de decisión”, para finalizar con el dictado de una sentencia escrita.

Como se aprecia, se trata de un proceso que involucra actuaciones escritas y combina su tramitación con audiencias orales y privadas, por las cuales se va dirimiendo el contradictorio entre ambas partes.

De forma muy lacónica, se expone el trámite del proceso resolutivo familiar en el siguiente recuadro:



Nota: Elaboración propia. (2025).

Como se puede apreciar, a pesar de que resulta un proceso plenario, este se reduce a dos audiencias. Una vez interpuesta la demanda con su debida contestación, se convoca a las partes para decidir el asunto en cuestión. En dichas audiencias y por los principios de concentración e inmediación, se desarrolla el contradictorio entre las partes del proceso, se recaba la prueba, y es el juez o la jueza quien toma decisiones interlocutorias en esas audiencias y, por tanto, la misma persona juzgadora es la que dicta la sentencia.

Una característica importante que se debe destacar es que las audiencias en materia de familia son orales y privadas. Por la naturaleza del conflicto y la posible vulnerabilidad de las partes que conforman el caso concreto, la norma procesal establece que todas sus actuaciones son privadas. En tal sentido, el numeral 121 del Código Procesal de Familia establece:

*Privacidad de las audiencias. Toda audiencia judicial será privada sin perjuicio de la presencia de personas ajenas al proceso cuando la autoridad judicial lo autorice con la necesaria anuencia de las partes, siempre y cuando esa presencia tenga una finalidad académica o de colaboración con las partes o la propia autoridad judicial. (Se suple lo resaltado).*

La adición de la Ley contra la Violencia Vicaria al Código de Familia establece como causal de suspensión o de pérdida de los atributos de la responsabilidad parental la existencia de conductas que califiquen dentro de la definición del inciso g) del numeral 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica. Es decir, aquellas conductas tendientes a ejercer violencia contra una mujer o familiar de esta, bajo la definición de violencia vicaria, podrían ser causal de la suspensión, o bien, la pérdida paterna de los atributos de la responsabilidad parental respecto a sus hijos e hijas menores de edad.

En efecto, la Ley contra la Violencia Vicaria vino a ampliar el espectro de causales por las cuales se pretenda suspender o declarar la pérdida del ejercicio de la guarda, crianza, educación, representación y administración de bienes. Hágase notar que la suspensión no crea cosa juzgada material, dado que podría recuperarse, empero, sí podría catalogarse la pérdida bajo tales efectos.

Conviene señalar en este tipo de procesos que se deben tomar en cuenta los alcances del mejor interés de la persona menor de edad. La propia adición al Código de Familia potencia el reconocimiento de ese interés superior, cuando dispone: “*no obstante,*

*la persona juzgadora determinará la pertinencia en función del caso concreto, la afectación a la persona menor de edad y la observancia de su interés superior; en cuyo caso podrá desaplicar esta causal*". Esto quiere decir que se deberá siempre analizar y encausar el caso concreto en resguardo del mejor interés del niño, de la niña y adolescente, según los presupuestos que han definido la Convención de los Derechos del Niño y el Código de Niñez y Adolescencia.

#### **4.1 Interés superior de la persona menor de edad como variable en los procesos de suspensión y pérdida de la responsabilidad parental por violencia vicaria**

El interés superior de las personas menores de edad deviene de la disposición convencional de la Convención sobre los Derechos del Niño y, desde la legalidad, a través del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el numeral 5 el deber de todo Estado (entre ellos Costa Rica) de considerar de forma primordial el interés superior de las personas menores de edad, para la toma de cualquier medida en el ámbito administrativo o judicial que le sea concerniente a dicha población (párrafo primero). Además (párrafo segundo), se establece el compromiso de los Estados de variar la legislación interna para brindar cuidado y protección a la niñez y la adolescencia, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores. Y por último (párrafo tercero), se establece el deber del Estado de asegurar por medio de sus instituciones la supervisión adecuada de esa atención, protección y cuidado de la niñez y la adolescencia.

Lo antes expuesto ha sido materializado en el numeral 5 de nuestro Código de Niñez y Adolescencia, cuando se establece:

*Artículo 5º- Interés superior.*

*Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años,*

*deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.*

*La determinación del interés superior deberá considerar:*

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.*
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.*
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.*
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.*

En efecto, la norma interna va acorde con la convencional y, en lo que nos interesa en este artículo, desprende la importancia de considerar la edad, el grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales de la persona menor de edad del caso concreto, para tutelar su interés superior –en lo que nos ocupa– para declarar la suspensión o la pérdida de los atributos de la responsabilidad parental (todos o algunos) del padre que ha ejercido contra la madre (o sus familiares) alguna conducta de violencia vicaria.

Volviendo al ámbito convencional, el Comité de los Derechos del Niño ha desarrollado la dimensión y alcance de ese interés superior, a través de Observaciones Generales (la catorce en concreto). Muy en concreto, se ha dispuesto entender que el interés superior tiene una visión tripartita; (1) como derecho, (2) como principio y (3) como norma de procedimiento.

Para aclarar, el Tribunal de Familia ha señalado de forma reiterada que:

*Las "condiciones" impuestas por la señora Jueza A-quo, resultan razonables y prudentes; nótese que si bien ninguna de las partes peticionó tales obligaciones, las mismas fueron impuestas para *sopesar el mejor interés de la persona menor de edad*, a partir de la visión tripartita –de ese mejor interés– desarrollada por la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, a la razón de visualizar ese interés*

*como un derecho, un principio y una norma de procedimiento.- Con respecto al último supuesto, se ha dicho –párrafo 6 inciso c) de la Observación mencionada– que la visión de ese interés superior como norma de procedimiento, recae en la consideración de las decisiones –admirativas o judiciales– que estimen incluir las posibles repercusiones –positivas o negativas– de dicha decisión en la persona menor de edad.- Una de esas especiales consideraciones, es la evaluación y determinación de ese interés superior; en la toma de decisiones judiciales que permitan establecer ciertas garantías procesales. (Voto 00806-2017 de las 14:40 horas del 18 de septiembre de 2017. (Se suple lo resaltado).*

En efecto, ese interés superior desde el enfoque procesal se materializa en el fondo de los procesos de pérdida (art. 158 bis, inciso h) y de suspensión (art. 159, inciso d) que regula ahora el Código de Familia, respecto a la violencia vicaria, cuando establece que la persona juzgadora del caso concreto será quien determine –se reitera– bajo ese interés superior, si la causa es suficiente para acceder a lo pretendido.

Recordemos que, en nuestro ordenamiento jurídico, priva el derecho a la permanencia con la familia (art. 33, Código de Niñez y Adolescencia) y que la separación de una persona menor de edad de su núcleo familiar es excepcional, según los numerales 34 y 35 de ese mismo cuerpo legal.

En lo que interesa para este artículo, resulta de suma valía integrar e interpretar las causales de pérdida y suspensión, con todo el ordenamiento jurídico que atañe a la tutela de protección de las personas menores de edad, sin perder de vista que el resguardo a una vida libre de violencia de la mujer madre, quien sufre de la conducta tipificada ahora como causal de suspensión y pérdida de atributos de la responsabilidad parental.

## 5. Importancia del reconocimiento legal de la violencia vicaria como otra forma de agresión en contra de las mujeres

La violencia vicaria es un daño emocional o psicológico del hombre hacia la mujer que, con ocasión de una relación de pareja (vigente o no), pretende causar sufrimiento. Es un abuso indirecto, dado que –ahí es donde aplica la conciencia vicaria– para herir a la mujer –víctima principal– a través del dolor causado a alguien o a algo cercano a ella.

En el ámbito de lo familiar y en el contexto de la responsabilidad familiar, contar ahora con una ley que determina la existencia en el ordenamiento jurídico de lo que es violencia vicaria y la forma en tutelar el deber de protección estatal resulta un avance al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres; específicamente, tener una vida libre de violencia.

En efecto, admitir que el control, poder, venganza, celos o envidia son manifestaciones de violencia y que ahora la podemos calificar de violencia vicaria instituye desde la legalidad el reconocimiento de las mujeres que sufren de forma solapada conductas violentas por parte de hombres con quienes han mantenido alguna relación sentimental.

Si bien es cierto, esta ley es muy reciente (enero 2025), resulta necesario atraer la atención de jueces, juezas, fiscales y fiscalas en el resguardo de los derechos de las personas usuarias de la Administración de Justicia que requieren una estructura con la suficiente especialización, capacitación y sensibilidad ante estos nuevos tópicos legales que, a toda costa, pretenden reforzar el marco de protección especial a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Para ello, no se olvide que dicha Ley contra la Violencia Vicaria también modificó la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, por lo que, desde ese enfoque penal, resulta de suma importancia incorporar –por ejemplo– la oficina de Atención a la Víctima para que asesore, acompañe

y brinde atención necesaria a las mujeres víctimas que enfrentan estos escenarios de violencia.

## 6. Conclusiones

En razón de los anteriores argumentos, se debe entender que el mundo va evolucionando y así también la forma en que se deben valorar, analizar e interpretar las diferentes situaciones que se dan en lo interno de los conflictos en materia familiar. Para ello, el derecho vigente debe ir reconocimiento e identificando los diferentes tipos de violencia que deben enfrentar las mujeres, en razón de su género.

Entendamos que históricamente la violencia en contra de la mujer ha sido invisible no solo para la sociedad, sino también para el derecho. Por ello, contar ahora con una ley que, desde lo sustantivo, reconoce este otro tipo de manifestación violenta contra las mujeres, en su espacio personal y ámbito familiar, potencia el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres al disfrute de una vida libre de violencia.

En consecuencia, es de suma importancia que las personas profesionales en Derecho se actualicen con la Ley 10 634, para que las víctimas de este tipo de violencia logren materializar su derecho al acceso a la justicia y, por ende, interponer los procesos judiciales correspondientes que les otorgue la garantía de protección urgente y respeto al mejor interés de la persona menor de edad.

Tómese en cuenta que debe aplicarse e interpretarse la norma bajo examen –a través de la transversalidad– desde el enfoque de los derechos humanos de las mujeres, dado por mandato convencional de la CEDAW y la de Belén Do Pará, en el entendido de que se debe erradicar toda forma de violencia en contra de la mujer –en razón de su género– tutelando para ello el **principio de igualdad y no discriminación**.

Por este motivo, se han expuesto los alcances de esta Ley con el fin de que las personas profesionales de Derecho y la población judicial en general logren alcanzar la necesidad de aplicar esta normativa a través de las herramientas necesarias que las

mujeres requieren para hacer valer su derecho a vivir en un ambiente libre de violencia.

## 7. Recursos y fuentes bibliográficas

### Recursos

*Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica.* ([Diccionario Usual del Poder Judicial - Diccionario Usual | Poder Judicial de Costa Rica](#))

### Resoluciones judiciales

Sala Constitucional 08537-2016 de las 9:05 horas del 24 de junio de 2016.

Tribunal de Familia 2025000368 de las 13:46 horas del 14 de julio de 2025.

Tribunal de Familia 2025000105 de las 7:47 horas del 14 de marzo de 2025.

Tribunal de Familia 202500135 de las 8:06 horas del 21 de marzo de 2025.

Tribunal de Familia 97-2016 de las 8:57 horas del 10 de marzo de 2016.

Tribunal de Familia 00806-2017 de las 14:40 horas del 18 de septiembre de 2017.

### Libros

Facio Montejano, Alda. (1992). *Cuando el género suena cambios trae.* 1.<sup>a</sup> edición. San José Costa Rica. ILANUD, p. 65.

Víquez Vargas, Shirley y Picado Vargas, Carlos. (2024). *Código Procesal de Familia reformado.* 2.<sup>a</sup> edición. San José, Costa Rica. IJSA, p. 293.

### Leyes

- a. Ley contra la Violencia Vicaria.
- b. Ley contra la Violencia Doméstica.
- c. Código Procesal de Familia.
- d. Código de Niñez y Adolescencia.
- e. Convención de la CEDAW.
- f. Convención de los Derechos del Niño.

# CONVENCIONALIDAD Y DERECHO AGRARIO COSTARRICENSE: SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

M.Sc. Magda Díaz Bolaños\*

## RESUMEN

El objetivo de este trabajo es analizar cómo la aplicación del control de convencionalidad y la perspectiva de género en el derecho agrario costarricense son herramientas para garantizar el acceso de las mujeres a la tierra. Se examinan diversas sentencias del Tribunal Agrario que, mediante la interpretación de instrumentos internacionales como la CEDAW, rompen con la visión androcéntrica histórica del derecho. Se concluye que, aunque persisten brechas, juzgar con perspectiva de género ha permitido visibilizar y proteger los derechos de las mujeres rurales, superando estereotipos y efectos discriminatorios de la ley, lo que robustece la tutela judicial de sus derechos de propiedad y posesión sobre la tierra.

**Palabras clave:** derecho agrario, perspectiva de género, acceso a la tierra, mujeres rurales, control de convencionalidad, discriminación, interseccionalidad.

## ABSTRACT

The objective of this work is to analyze how the application of conventionality control and a gender perspective in Costa Rican Agrarian Law are tools to guarantee women's access to land. Various judgments from the Agrarian Court are examined which, through the interpretation of international instruments such as CEDAW, break with the historical androcentric view of the law. It is concluded that, although gaps persist, judging from a gender perspective has made it possible to make visible and protect the rights of rural women, overcoming stereotypes and discriminatory effects of the law, which strengthens the judicial protection of their property and possession rights over land.

**Keywords:** agrarian law, gender perspective, access to land, rural women, conventionality control, discrimination, intersectionality.

Recibido: 22 de setiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

---

\* Jueza del Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica; máster en Derecho, máster en Administración de Justicia Enfoque Socio-Jurídico con Énfasis en Administración de Justicia Civil; especialista en derecho comercial y derecho agrario. Especialista en ética y educación con énfasis en ciudadanía y valores; presidenta la Asociación Costarricense de Juezas. Correo electrónico: [magdadiazbolanos@gmail.com](mailto:magdadiazbolanos@gmail.com).

**Contenido:** 1. El proceso como un reflejo de la realidad social. 2. Valoración probatoria: cosmovisión de la persona juzgadora. 3. De la teoría a la práctica: convencionalidad para ampliar la perspectiva de género en el derecho agrario en el acceso a la tierra. 4. Reflexiones finales.

## 1. El proceso como un reflejo de la realidad social

En términos generales, el derecho articula la organización del poder, permite dotar de mecanismos de control, vigilancia y un sistema de legitimidades (Fries y Matus, 1997). Por esa razón, sin temor alguno, se puede afirmar que parte de la discriminación sufrida por las mujeres se ha legitimado en el mismo ordenamiento jurídico.

El derecho regula el quehacer de toda la sociedad, impone reglas en aras de mantener un estado meridianamente armónico. Empero no se puede ignorar que ha permitido instaurar una propuesta ideológica y estratégica que, en términos de Fries y Matus, se construye: “[...] a partir de elementos extrajurídicos provenientes tanto del campo de la teoría política y de la filosofía política, como de elementos e hitos propios de la ciencia jurídica y su desarrollo [...]” (Fries y Matus).

Durante muchos años, la ciencia jurídica no tuvo la necesidad de recapacitar sobre grupos en condición de vulnerabilidad, porque se pensaba que la ley debería ser para amparar a la mayor cantidad de personas y, con ello, garantizar una objetividad.

En ese camino ideológico, se crearon las leyes, muchas de las cuales a la fecha se encuentran vigentes. En Costa Rica, por ejemplo, el Código Civil fue promulgado el 19 de abril de 1885 y entró en rigor el primero de enero de 1888. En ese

cuerpo legal, solo en una oportunidad a la fecha, se menciona la palabra “*mujer*”, específicamente, en el canon 572, inciso 2.ch), debido a una reforma de 1990 concerniente a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, al reconocer derechos a la conviviente en la sucesión legítima. La palabra hombre está empleada en siete oportunidades. En todas estas, hace mención del poder adquisitivo, a la diligencia o destreza para ejercer actividades o la productividad: “*elaborado por la mano del hombre*”, en el numeral 500, “*este en el comercio de los hombres*”, en el artículo 629 y 830, o bien, en aquella obra “*hecho del hombre*” del ordinal 1039.

El más significativo reflejo del sistema patriarcal claramente establecido en esa época es el concepto de “*buen padre de familia*”, según se lee en los numerales 1138, 1296 y 1336. Estas expresiones reflejan que lo humano es del hombre, excluyendo en la construcción social a la mujer.

Como el proceso sigue al derecho, según esa máxima, el proceso no está ajeno a estas vicisitudes y, en consecuencia, todas las dificultades sexistas y discriminatorias del derecho sustantivo permean y rigen al derecho procesal. El maestro costarricense Wálter Antillón (2004) afirmó:

*En efecto, ahora pienso que el proceso jurisdiccional es un hecho: una actividad concreta del juez y las partes. Que el proceso no cobra existencia, de una buena vez cuando terminamos de elaborar un proyecto del código, ni cuando éste se convierte en ley de la República. Al proceso hay que hacerlo caso día en las salas de los tribunales, sí; pero también de cierto modo se puede decir que el proceso hay que hacerlo igualmente en las aulas universitarias, en las escuelas y en las fábricas, en el seno de las familias; el proceso es historia y cultura: una obra humana que refleja la cultura política, el*

*grado de civильidad y de humanismo de la sociedad refleja tambien el balance de las fuerzas que pugnan en esa sociedad.*

Una vez promulgada una ley procesal, asumirá un camino separado, independiente de lo que las personas legisladoras quisieron expresar en el texto de la ley e, igualmente, tomará distancia de quienes escribieron el proyecto de la normativa. En otros términos, siguiendo la idea del ilustre maestro, cada día, en cada situación fáctica, en las decisiones judiciales, en la demanda presentada a estrados, se articulará la ley procesal y se dará contenido a cada norma. Asimismo, se edificará a partir de elementos extrajurídicos, exigiendo de quienes intervienen en un proceso judicial, ya sean las personas litigantes y de la judicatura, a realizar una labor de reconocimiento de la ideología que hay detrás del derecho.

El primer paso en este camino es identificar el dinamismo del acontecer social de manera rápida. En segundo orden, se debe comprender la importancia de la construcción del derecho a partir de lo masculino para poder visualizar el modelo impuesto y lograr la ruptura de paradigmas del mundo masculino, de los roles que diariamente se reproducen y de los distintos valores asignados por años a las mujeres, los cuales son diversos a los de los varones.

En conjunto, es menester reconocer “*en la cultura patriarcal el varón es el parámetro de lo humano*” (Fries y Matus), porque no puede seguir siendo la referencia de la humanidad a lo masculino, para que las mujeres no tengan que igualarse al varón para el ejercicio de sus derechos.

En procura de centralizar el tema en desarrollo, las reflexiones anteriores se deberán aplicar y mostrar de manera expresa en la sentencia, sin que resulte difícil para quien hace la lectura comprender el sentido que le está concediendo a la situación fáctica al mezclarlo con los hechos debatidos.

Otro reto que se presenta para esa pieza judicial es efectuar la resolución del caso, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, reflejando el acervo probatorio, pero colocando en evidencia los roles y estereotipos del sistema patriarcal. Es de consideración que la sentencia judicial termina siendo el fiel reflejo de lo que la sociedad entiende por lo que es femenino y masculino.

## **2. Valoración probatoria: cosmovisión de la persona juzgadora**

La valoración probatoria ha evolucionado conforme la humanidad lo ha realizado. Algunos procesalistas las han denominado etapas, marcando como inicio las ordalías o juicios de Dios; el de la tarifa legal; la libertad probatoria o sana crítica racional. (Morales, 1991; Montero, 2013).

En Costa Rica, en el último decenio, se ha dado un rejuvenecimiento de los diversos cuerpos procesales, salvo la procesal penal que es más antigua. En cada uno de estos, se ha procurado incorporar la más moderna doctrina procesal, justificando en la mayoría de los casos la aspiración a una justicia pronta y cumplida de conformidad con el ordinal 41 de la Constitución Política patria.

De seguido, se muestra un cuadro con los sistemas de valoración probatoria en vigor:

Código Procesal	Norma	Texto
Código Procesal Penal Ley N.º 7594 del 10/4/1996 Vigencia: 1/1/1998	142	<p>Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella, se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán ineficaces.</p> <p style="text-align: center;"><b>Criterio jurisprudencial:</b></p> <p>[...] estima esta Sala que la sentencia impugnada sí respeta y garantiza el derecho a un fundamento legítimo en tanto aplica adecuadamente las reglas de la sana crítica, en especial, las reglas lógicas de la razón suficiente y de la derivación al momento de valorar íntegramente el acervo probatorio recibido durante el debate. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia n.º 1315 de las 8 horas 40 minutos del 18 de noviembre de 2005).</p>
Código Procesal Contencioso Administrativo Ley N.º 8508 del 28/4/2006 Vigencia: 1/1/2008	82.4	<p>Todas las pruebas serán apreciadas, de conformidad con las reglas de la sana crítica.</p> <p style="text-align: center;"><b>Criterio jurisprudencial</b></p> <p>IV.- En atención al ordinal 82 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA) la inconsistencia apuntada debe esclarecerse con arreglo a la restante prueba que obra en los autos. Acudir al resto del elenco probatorio, lejos de infringir las normas que reproduce la casacionista, es un deber impuesto a los juzgadores por el precepto recién citado [...]. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia n.º 259 de las 14 horas 15 minutos del 18 de febrero de 2010).</p>
Código Procesal Civil Ley N.º 9342 del 3/2/2016 Vigencia: 3/2/2016	41.5	<p>Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.</p>

<p>Código de Trabajo Ley N.º 9343 del 25/1/216 Vigencia: 25/7/2017</p>	<p>481</p>	<p>Las pruebas se valorarán respetando el resultado del contradictorio, con criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales.</p> <p>Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de las conclusiones y las razones por las cuales se les ha conferido menor o mayor valor a unas u otras.</p> <p>Si bien la apreciación debe llevarse a cabo de forma armónica en atención al conjunto probatorio, es prohibido hacer una referencia general a este último como único fundamento de una conclusión, sin hacer la indicación concreta de los elementos particulares y de derecho que sirven de apoyo.</p> <p><b>Criterio jurisprudencial</b></p> <p>[...] No hubo indebida valoración probatoria y no se cometió yerro alguno al ponderar favorablemente los dictámenes rendidos en sede judicial, pues el juez puede apreciar las probanzas según lo establecido en el numeral 481 del Código de Trabajo, conforme los criterios lógicos, la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales [...]. (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, sentencia n.º 1262 de las 11 horas 55 minutos del 20 de julio de 2018).</p>
<p>Código Procesal Agrario Ley N.º 9609 del 27/9/2018 Vigencia: 28 de febrero de 2025</p>	<p>130</p>	<p>Las pruebas se valorarán bajo el principio de libre apreciación valoratoria. Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de los motivos por los cuales se confirió mayor o menor valor a unas u otras probanzas. No se podrá hacer una referencia general al conjunto probatorio como fundamento de las conclusiones.</p> <p>Deberá siempre hacerse la indicación concreta de los elementos particulares que sirven de apoyo.</p>

Cuadro n.º 1: Creación propia

Se puede observar del cuadro anterior que el sistema de valoración es tendiente a que la persona juzgadora muestre el razonamiento intelectivo, el proceso mental por cual ha transitado para arribar a la resolución del caso. O bien, como lo señala Montero Aroca (2013): “*el silogismo en que se resuelve esta operación mental, la premisa mayor, que es una máxima de la experiencia, es determinada por el juez. Esto conduce a una valoración razonada, motivada y responsable*”.

Por tal razón, es indispensable detenerse en que la valoración probatoria es un acto humano, mental que pasa por el tamiz de las creencias, prejuicios, estereotipos y vivencias de las personas juzgadoras. Superado el sistema de la prueba tasada o tarifa legal, es relevante el conocimiento no solo de la técnica jurídica, sino también de ese proceso intelectivo que será de conocimiento de las partes con una motivación adecuada de la sentencia.

Otro aspecto importante en el sistema de valoración probatoria arriba mostrado es la exigencia de que las pruebas sean ponderadas en conjunto con lo cual se logrará la convicción necesaria para la resolución del conflicto.

Se agrega como reflexión trascendental que, según las normas sustanciales, se debe aplicar dentro del proceso intelectivo de la persona juzgadora. Tradicionalmente, se había estimado que la norma era lo que se podía extraer de la lectura, un postulado creado por un legislador, y debía ser interpretado solo bajo la óptica jurídica. Sin embargo, en la actualidad, se ha admitido que las normas jurídicas contenían tres dimensiones: hecho, norma y valor. Por medio de esta teoría, el proceso de interpretación debía realizarse considerando las tres dimensiones citadas. Estas son comprendidas de la siguiente manera:

*El Derecho es un hecho, una obra humana, estimulada por la conciencia*

*de unas necesidades de la vida social; obra producida bajo forma normativa; y que en su función para satisfacer esas necesidades intenta hacerlo de acuerdo con la realización de unos valores específicos. O, dicho con otras palabras: el Derecho aparece como un conjunto de especiales formas colectivas de la vida humana, gestadas en la existencia social, con forma normativa y encaminadas intencionalmente al cumplimiento de unas exigencias estimativas o de valor. Así pues, el Derecho se presenta como una realidad tridimensional (hecho, norma y valor). (Recanséns, 1970).*

De lo anterior deviene la importancia de la axiología en el proceso de interpretación. Algunas veces se estima que los preceptos jurídicos son estrictamente la norma; pero bajo la tesis citada, es mucho más al cobijar aspectos históricos de valores, tales como la justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, entre muchos otros. Por lo expuesto, al considerar el sistema de valoración probatoria, es relevante estimar que quienes administran justicia poseen su propio cúmulo de convicciones, valores y principios.

Para comprender las diversas cosmovisiones de quienes forman parte de un órgano judicial, brevemente se debe dejar en evidencia que se le ha dado una desintegración de la unidad de la vida personal (Chávez, 2010), donde las formas de vida plantean nuevos ideales de justicia y felicidad.

El pluralismo moral constituye un reto para los Poderes Judiciales porque deben adaptar esos ideales individuales a la ética judicial que proclama una ética de máximos. El tema es de amplio debate y análisis, empero se deja planteada esta situación, porque, en una medida importante,

hay una injerencia en la conciencia moral del funcionariado de la ética seguida por los órganos judiciales, la cual incide en la ética de la persona juzgadora. (Díaz y Ovares, 2012).

Siempre en el campo de la axiología, la formación y sensibilidad que posea la persona juzgadora sobre los derechos humanos también son relevantes; por ejemplo: comprender la condición de vulnerabilidad de las mujeres y la interseccionalidad, en conjunto con la importancia de realizar, aplicar e interpretar la normativa internacional, incluso, cuando se trata de ley blanda, bien sea por un empleo directo de la norma o porque tenga que acudir a medidas para combatir la discriminación que, por efecto, en su interpretación, podría tener una norma jurídica.

### **3. De la teoría a la práctica: convencionalidad para ampliar la perspectiva de género en el derecho agrario en el acceso a la tierra**

#### **3.a. Contexto mundial de la tierra y las mujeres**

Se estima que es necesario poner en contexto estadístico la situación mundial de la mujer respecto al acceso a la tierra. Cuanto se menciona sobre el derecho de la propiedad, no se debe separar del derecho al acceso, al uso y control sobre los restantes recursos productivos. De acuerdo con la publicación *Realización de los derechos de las mujeres a la tierra y otros recursos productivos*, se deben incluir la vivienda y el acceso a los recursos naturales (ACNUDH-ONU Mujeres, 2020).

En este relevante documento, se analizan muchos aspectos. Empero de importancia es la imprecisión de las cifras mundiales del acceso, uso, control de los bienes productivos de las mujeres. Se afirma que la pauta surgida de los diversos países es que

las mujeres poseen sistemáticamente menos tierra que los varones, independiente de la forma en que se conceptualice la propiedad y, en algunos, existe una brecha “bastante grande”.

En cuanto a la tierra agrícola, se reporta que menos de un 13% de los propietarios de tierras de esta naturaleza son mujeres, aunque el dato varía por región. En el estudio, se indica que, en 164 países, de 180 analizados, se reconocen explícitamente los derechos de las mujeres a poseer, usar, tomar decisiones y utilizar la tierra como garantía en igualdad de condiciones de los hombres. No obstante, se agrega que únicamente 52 países garantizan los derechos tanto en la ley como en la práctica, debido a las leyes consuetudinarias discriminatorias. (ACNUDH-ONU Mujeres, 2020, p.13).

#### **3.b. Sentencias con perspectiva de género: herramienta para garantizar derechos humanos de las mujeres**

El efecto de no garantizar el acceso real a la tierra se traduce en diversas formas de discriminación, ya sea de forma directa o indirecta, generada fundamental por la ley. En este punto, se estima que la aplicación e interpretación de la ley mediante sentencias con perspectiva de género pueden evitar la discriminación en cualquiera de sus modalidades y crear medidas para reducir la brecha que genera la desigualdad.

De lo expuesto, es necesario resaltar que, si se desea romper estereotipos principalmente alimentados por el patriarcado y lograr una igualdad real entre los hombres y las mujeres, resulta de importancia juzgar con perspectiva de género.

En la mayoría de las legislaciones, se cuenta con normas de vieja data alimentadas por el patriarcado. En el derecho agrario costarricense, se ha mejorado mucho la legislación, principalmente aquella vinculada con la tenencia de la tierra de

la mujer rural. Empero quedan muchos aspectos que se deben mejorar, principalmente cuando varias condiciones de vulnerabilidad convergen en una misma persona.

Cuando se considera la interseccionalidad, se procura evitar homogenizar un grupo, se comprende que existen diversos factores de vulnerabilidad, pero, en una sola persona, pueden converger varios de estos.

Por eso, cuando una mujer es parte de un proceso judicial, es necesario identificar si existen otras situaciones de riesgo, tales como edad, discapacidad, victimización, migración, pobreza o privación de libertad. Se puede afirmar que, en la actualidad, existe una necesidad de interpretar las normas con una perspectiva de género.

En el primer segmento, se ilustró cómo las leyes sustantivas comprenden al humano a partir de lo masculino. En consecuencia, mediante la utilización de un método de interpretación sistemático material evolutivo con una perspectiva de género, la persona juzgadora puede evitar cualquier tipo de decisión judicial discriminatorio contra las mujeres. La discriminación puede realizarse de manera directa, o bien, el resultado de lo decidido puede generar la discriminación.

Los ideales de justicia de las sociedades actuales deben ser reforzados en las sentencias judiciales, y la introducción de la perspectiva de género es una manera de robustecer esa aspiración.

Por otra parte, las sentencias constituyen un filtro mediante el cual se pueden analizar los problemas sociales y encontrar soluciones razonables a problemas de desigualdad y discriminación. Esta situación se puede resumir así: “*El proceso es actividad social; por ende, forma parte de la realidad social [...]*” (Antillón, 2004). La sentencia como forma de dar solución al conflicto

debe generar procesos de paz y respeto absoluto por los derechos humanos.

Cómo juzgar con perspectiva de género presenta grandes retos. El primero, de carácter subjetivo, se ubica en la persona juzgadora. Es necesario el reconocimiento sincero de prejuicios, mitos, estereotipos para poder superar la barrera que los procesos de formación han creado y formado a quienes redactan una decisión judicial. Solo mediante el reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y la importancia del garantizar el acceso a la tierra, será posible permear el proceso mental o intelectivo cuando se ponderan las probanzas.

El segundo desafío al estudiar el conflicto es dirimir la existencia de un posible caso de discriminación, o bien, que, al aplicar la normativa sin el empleo de medidas especiales, pueda ser discriminatoria.

En este punto, se considera de vital importancia el control de convencionalidad. Como se indicó, la formación universitaria, en la mayoría de los casos, se realizó con leyes sin perspectiva de género y también sin generar conciencia de la influencia del patriarcado en las normas.

Solo para ilustrar lo anterior y siempre ceñida a la línea del derecho de propiedad o acceso a la tierra de la mujer rural, en el contrato de asignación de tierras que permite a la fecha la dotación de tierras para el desarrollo de una empresa agraria a pequeña y mediana escala, durante muchos años, la norma que se trascibirá rigió el proceso de selección de personas para ser beneficiarias. Se trata del canon 62 de la Ley de Tierras y Colonización N.º 2825 de 1961, el cual señala:

*Toda solicitud para adquisición de parcelas deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:*

- a) *Nombre, apellidos, calidades y vecindario del solicitante, así como las obligaciones crediticias a su cargo;*
- b) *Nombre, apellidos y calidades de los hijos que convivan con él;*
- c) ***Capacidad técnica y experiencia en trabajos agrarios del solicitante y de los hijos que convivan con él; actividades a que se han dedicado y resultados obtenidos en ellas.***

*El solicitante debe comprometerse a trabajar la parcela personalmente y con sus descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad, y que vivan con él, siempre que estén en condiciones físicas de hacerlo.*

*Debe declarar, bajo la fe del juramento, que carece de tierras o que son insuficientes las que posea. (Lo destacado es suprido).*

La norma trascrita muestra una visión androcéntrica para calificar a la persona apta para poder optar por una parcela. Al requerir capacidad técnica y experiencia sumadas a las condiciones físicas, en la práctica, se otorgaban los títulos de propiedad a varones. Regularmente, en la vida rural costarricense, la mujer no asistía a las labores del campo, únicamente se quedaba en “*la casa*” invisibilizando los aportes en la administración de la empresa agraria y la intervención en los procesos de transformación de los productos para la venta. Por ejemplo, el varón junto con los hijos cuidaba el ganado lechero. Sin embargo, la mujer y las hijas se encargaban de alimentar a las personas trabajadoras, se relacionaban con los proveedores o compradores, procesaban la leche para obtener queso u otros derivados lácteos, solo por citar algunas de las funciones. Pero la mujer “*no hacía nada, solo está en la casa*”.

El principal efecto pernicioso de ese proceso de selección de beneficiarios era excluir a las mujeres de ser propietarias privadas, y si padecían alguna discapacidad física, automáticamente quedaban

descalificadas. Por tanto, aunque creaban junto con el varón empresas agrarias, cuando se separaban o divorciaban, quedaban sin acceso a la tierra, llevando consigo la responsabilidad exclusiva del cuidado de los hijos e hijas, incluso, de las personas adultas mayores de la familia política.

El panorama jurídico cambió cuando se permeó el control de convencionalidad. Se inició una lucha por crear igualdad de condiciones para las mujeres. Con la promulgación de la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer N.º 7142 en 1990, en Costa Rica, se introdujo la posibilidad de igualar y garantizar los derechos entre hombres y mujeres en los campos políticos, económico, social y cultural, según se dispuso en ese cuerpo legal.

El numeral 7 de la ley en cita estipuló, al regular los derechos sociales:

*Toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá inscribirse a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio, en caso de unión de hecho, y a nombre del beneficiado en cualquier otro caso, ya se trate de hombre o de mujer. El Registro Público de la Propiedad no inscribirá las escrituras a que se refiere este artículo, si no constara que en la adjudicación se cumple con lo enunciado en el párrafo anterior. (Lo resaltado es suprido).*

La norma tuvo un impacto en el desarrollo económico de las mujeres, pero en un mayor grado en la mujer rural, porque se reconoció la figura de la unión de hecho (con la reforma al artículo 572 del Código de familia), e impuso la obligación de inscribir una parcela adjudicada por el contrato de asignación de tierras a nombre del varón y de la mujer, visibilizando, por primera vez en la historia de Costa Rica, los derechos

económicos de las mujeres no casadas, pero en unión de hecho. De tal forma y, en teoría de principio, las mujeres rurales han tenido mayores oportunidades de acceder a la propiedad privada.

Con la misión de crear mejores oportunidades para las mujeres, se transformó el Instituto de Tierras y Colonización en el Instituto de Desarrollo Agrario, Ley 6735 y su Reglamento. En este, se incluye expresamente como solicitante a la persona y a su pareja, y se mira al núcleo familiar, y los requisitos se cambian por los siguientes:

*Para la ponderación de las solicitudes de parcelas, se pondrá especial énfasis en las siguientes variables. A cada elemento se le deberá asignar un valor relativo individual de tal manera que, un posible elegible que cumpla con características ideales resultara con una calificación de 100 puntos que estarían definidos por los valores máximos de cada elemento.*

*a) Lugar de Residencia. b) Edad. c) Escolaridad. d) Responsabilidad familiar. e) Aporte de mano de obra familiar. f) Tenencia de equipo y maquinaria para el trabajo agropecuario. g) Posesión actual de propiedades por el grupo familiar. h) Actividad o actividades más importantes en las que se ha ocupado en los últimos diez años. i) Producción Agrícola como trabajo extra en los últimos cinco años. j) Desempeño agro-empresarial en los últimos cinco años. k) Uso del crédito y responsabilidad financiera en los últimos cinco años. l) Participación en organizaciones de productores o productoras, comunales y sociales en los últimos cinco años. m) Capacitación agropecuaria en los últimos cinco años.*

En esta nueva etapa, se consideró la experiencia del grupo familiar donde el trabajo femenino en la empresa agraria logra ser visualizado. Luego,

se promulgó la ley que transformó el Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural con una visión más integral del proceso productivo y del desarrollo rural, colocando a las mujeres en una situación mejor.

### **3.c. De la teoría a la práctica: casos donde se aplican convenios y la perspectiva de género**

A pesar de lo indicado en el segmento anterior, a nivel judicial, era necesario dar una interpretación adecuada a los derechos de la mujer rural y al acceso real a la tierra y control de los recursos asociados. Esto se logra a través de sentencias con perspectiva de género, empleando la convencionalidad para romper el techo de cristal que el patriarcado impuso al acceso a la propiedad privada para las mujeres.

Algunos de estos convenios internacionales son:

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).
- Protocolo Facultativo de la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

También se deben observar otros documentos internacionales, cuando por la condición de la persona interveniente en el conflicto posee otras

cualidades, tales como ser persona menor de edad o adolescente, pertenecer a pueblos indígenas, ser adultas mayores, entre otras.

En los siguientes casos, se observa cómo la aplicación de convenciones y los protocolos utilizados para emitir sentencias con perspectiva de género evitan discriminación, y algunos garantizan el ejercicio real al derecho de la propiedad privada y la tierra.

Las sentencias que se van a exponer corresponden al Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, con competencia en segunda instancia -apelaciones- de la totalidad de los juzgados de primera instancia en materia agraria de Costa Rica. En todos los casos, se aplicó la CEDAW fundamentalmente. Se trascibe lo principal de la decisión judicial relativo al tema en análisis y luego se presenta un breve comentario.

## **1. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 956 - 2016**

*[...] El omitir pronunciarse sobre la codemandada C [...], no solo genera un vicio de incongruencia como se apuntó, sino que lesiona gravemente los derechos contemplados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por sus siglas en inglés CEDAW, numeral 16. La decisión recurrida incurre en una lesión a los derechos fundamentales de la mujer, en cuanto la invisibiliza en su condición de copropietaria de la finca en litis, implicando una denegación al acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa contenido en el precepto 41 de la Constitución Política.*

Comentario: Se reclamó un incumplimiento contractual. La sentencia solo analiza el contrato

realizado entre el comprador y el vendedor, a pesar de que la esposa del último también es copropietaria y es codemandada. Esta situación genera una discriminación al invisibilizarla como propietaria.

## **2. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 28-F-2013. Cita precedente n.º 311-F-2008**

*[...] ni siquiera se le comunica a la administrada dicha renuncia para que tome las previsiones del caso, tal como designar un abogado que tutele sus intereses. Aún más, pese a conocer el domicilio de la administrada, se le continúan comunicando los actos posteriores y la resolución final al fax del Letrado Bermúdez. Todo ello causa un estado de indefensión absoluta a la administrada y la nulidad de todo lo actuado por la Administración, a partir de la audiencia de prueba. Tal y como lo dijo este Tribunal en el Voto No. 521-F-12 de las quince horas cuarenta minutos del treinta de abril de dos mil doce: “Además, denota un alto grado de discriminación contra la administrada, en su condición de mujer de zona rural, pues de lo actuado parece se la considera representada en el proceso, pese a que no se acredita la existencia de ningún tipo de mandato a favor del abogado ni de su esposo [...].*

Comentario: En un procedimiento administrativo de nulidad de título y revocatoria de adjudicación de un contrato de adjudicación de tierras, se omite notificar personalmente del procedimiento a la mujer. Eso lesiona su derecho de acceso a la tierra porque se instauró administrativamente un proceso para revocar el derecho de propiedad y reintegrar la parcela a la Administración pública, sin que tuviera la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

### **3. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 1050-F-2011**

*No se comparte el criterio de la Administración al considerar la adjudicataria haya hecho abandono injustificado. Aduce la apelante como defensa que tuvo que salir de la parcela por motivo de que venía viviendo una situación de violencia doméstica y para protección de su propia integridad física y de su vida. Indica los trabajos como el cultivo de cacao que existe en la parcela es producto de su esfuerzo que no debe atribuirse al señor C [...]. Presentó como prueba copias de la sentencia del Juzgado de Violencia Doméstica de Sarapiquí donde constan las medidas de protección que se le otorgaron a su favor prohibiéndole a don F.C. perturbar, intimidar, amenazar o agredir a la señora D.C.R [...]. V.- Esta situación es reflejo de un caso más de discriminación contra la mujer, en el que se refleja una realidad clara sobre la violencia contra la mujer, y como esa violencia encuentra sus cimientos en la cultura, es esa historia del ser humano donde “el más fuerte” físicamente ha imperado sobre el otro menos fuerte, consumándose así la dominación.*

Comentario: En un procedimiento administrativo de nulidad de título y revocatoria de adjudicación, se omite valorar el ciclo de violencia mediado en el núcleo familiar. Eso obligó a la mujer a salir de la parcela. Se justifica porque entender lo contrario es discriminatorio.

### **4. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 504-F-2008**

*En el subjúdice, es evidente la actora abandonó el inmueble justificadamente en virtud del conflicto familiar el*

*cual requirió durante muchos años el acompañamiento del PANI. En consecuencia no se configuró el abandono infundado, mencionado en el fallo, por lo que procede rechazar las excepciones de falta de derecho interpuestas por los demandados. En la especie no se puede tener como responsable de la salida de la parcela a la actora, porque existía un interés superior el cual era su salud mental [...].*

Comentario: Fue un proceso ordinario donde la mujer salió de la parcela porque sufrió de violencia doméstica. No existían leyes en ese tiempo para presentar medidas cautelares y prohibir al agresor salir de la parcela. Prevaleció un interés superior: la salud mental.

### **5. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 700-F-17**

*Un aspecto a destacar en este caso es que como resultado de consulta a la base del Registro Público se tiene que el señor J. R., que es mencionado por este testigo como uno de los poseedores, es esposo de C. R. A., que le transmite a D. L. , apoderado de la sociedad titulante. Entendiendo con ello que en su interior y desde una concepción patriarcal del entorno, propio de la generación a la que pertenece este testigo, la propiedad de la tierra de un núcleo familiar se entendía como del hombre del matrimonio o pareja. Ello debe de ser interpretado de esta forma en virtud de la aplicación de la CEDAW y las Reglas de Brasilia, a fin de visualizar los hechos y situaciones sociales que invisibilizan a las mujeres, cuyos derechos no son plenamente reconocidos en el colectivo social. Considerando que es por ésta razón que el testigo*

*indica uno de los dueños era J. R. Bajo esta conclusión, es que considera este tribunal que la declaración de este testigo resulta coincidente con el contenido de la escritura pública de transmisión aportada al proceso en donde C. R. A. le transmite a D. L. en el año 2013.*

**Comentario:** Es un proceso de información posesoria. Una mujer pretende adquirir un título de propiedad por usucapión. Sin embargo, los testigos solo identifican a los varones de la familia como los trabajadores de la parcela, invisibilizando las labores y los derechos de la mujer. Se debe interpretar la prueba a la luz de los prejuicios y estereotipos generados por el patriarcado.

## **6. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 000759-F-2017**

*El meollo del asunto, de acuerdo con la pieza impugnada radica, en que los declarantes no incluyen en la cadena posesoria a R. V., sino a su esposo y padre del promovente E. R. En el recurso el alegato esbozado se centra en que las personas en el entorno donde se desarrolla la prueba tienen tendencias machistas y no se reconoce el trabajo o derechos de la mujer. De modo sostenido y reiterada esta Cámara ha mantenido el criterio, sobre la necesaria concordancia entre la prueba documental y testimonial, básicamente cuando se trata de la cadena posesoria. Sin embargo, cuando se trata de mujeres involucradas en las cadenas posesorias, se ha mostrado una tendencia a invisibilizar a la mujer como propietaria o como titular de derechos de posesión. De acuerdo a la legislación de acceso a la justicia, es menester citar parcialmente la exposición de motivos de las 100 Reglas de*

*Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, la cual indicó lo siguiente: “[...] Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento [...]”. Por tal razón, los preceptos en mención permiten garantizar las condiciones del acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (regla 1). Se ha identificado dentro del grupo tutelado aquellos en desigualdad en razón del género y por ende a la mujer (regla 17). Tal cuerpo de normas entiende a la discriminación contra la mujer: “[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad*

*del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” según la lectura de la regla 18. En armonía con lo antes expuesto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, constituye una convención auspiciada por las Naciones Unidas, donde se reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción de sexos. Las medidas concertadas en ese cuerpo legal, pone en manifiesto las diversas formas de discriminación contra la mujer, donde se procure menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil entre otros (canon I).*

**Comentario:** Es un proceso de información posesoria. Una mujer pretende obtener un título de propiedad por usucapión. Empero, las personas testigos solo identifican a los varones de la familia como los trabajadores de la parcela, invisibilizando las labores y derechos de la mujer dentro de la cadena posesoria. Se debe interpretar la prueba a la luz de los prejuicios y estereotipos generados por el patriarcado.

Otro apartado de la sentencia *supra* n.º 000759-F-2017 esclarece aún más la importancia de las convenciones para cerrar las brechas que generan discriminación a las mujeres, particularmente en la tenencia de la tierra.

***Un apartado relevante para la materia agraria, resuelta el artículo 16 el cual***

*dirige a la obligación de los Estados parte a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, en condición de igualdad entre hombres y mujeres. En el inciso h) se estable los cónyuges tienen en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. Por esa razón, esta Cámara ha comprendido, la importancia de garantizar, sustentado en los documentos referidos, la tutela de los derechos posesorios de las mujeres. Particularmente aquella relacionada con lo rural, dado, que el acceso a la propiedad privada es muy reducido y es muestra de los grandes obstáculos que a la fecha tienen las mujeres. En este asunto, es evidente que asumir la posición vertida en la sentencia impugnada, es lesionar los derechos humanos de acceso a la propiedad de la transmitente Romelia Vega. De la declaración rendida por José Elías Villalobos Jiménez (minuto 4:05 de audio de declaraciones en el escritorio virtual del Tribunal Agrario), Isidro Castro Olivares (minuto 17:32) y Danilo Anchía Badilla (minuto 27:32), son contestes en afirmar el bien desde hace más de 40 años ha estado en posesión de la familia Ramírez Vega. Afirmaron de manera unísona el bien fue poseído por Aureliano, recurriendo a expresiones como “toda la vida” (minuto 05:23, 10:10), “la tuvo hasta que murió” (minuto 19:04); o “el dueño era el tata: Aureliano” (minuto 28:33), respectivamente. Han sido enfáticos en sus declaraciones en indicar desde que llegaron a la comunidad conocieron como poseedor del bien al padre del promovente Aureliano Ramírez. Nótese en folio 51 consta la transmitente de los*

derechos Romelia Vega es la madre del promovente y el padre Aveliano Ramírez; el primer aspecto es declarado bajo la fe de juramento en memorial de folio 18. Es conocido la mujer durante el desarrollo de la historia ha tenido problemas para el acceso a la propiedad, particularmente por el sistema patriarcal, pues un cúmulo importante de derechos se ven subordinados a los mandatos impuestos. Tradicionalmente se ha visto a la mujer impedida a ejercer la posesión sobre un fundo, dado que ha estimado carece de aptitudes para el desarrollo de un ciclo biológico animal o vegetal, rebasando las "carencias" físicas, para continuar con aspectos económicos y políticos. Incluso, producto del sistema patriarcal el desarrollo de su vida económica se ha visto subordinado a la de un hombre, sea padre, hermano, esposo, compañero sentimental y hasta sus hijos varones, siendo que todo responde una perspectiva androcéntrica. Es común observar como las mujeres son invisibilizadas y borradas de la narración de los acontecimientos, incluso hasta de los asuntos domésticos, como es la posesión de una parcela por parte de quienes integran una comunidad. Esta Cámara ha comprendido, a partir de los documentos referidos, cuando un fundo ha estado en posesión de una familia por muchos años, regularmente se asocia la posesión mediata en el cabeza de familia, regularmente representada por un varón. Aunque si se recurre a las probanzas documentales, podría observarse la ostentación de derechos de una mujer, en el relato de personas testigos solo se encuentra, en su imaginario producto de una sociedad patriarcal, la posesión ejercida por hombres. En este asunto, se está ante uno de estos supuestos. Como se reseñó a quien se observó ejercer los actos

posesorios fue el padre del promovente; ninguno mencionó en su manifestación a la madre. Sin embargo, al estar durante más de 40 años en posesión del mismo núcleo familiar se tiene por demostrada la cadena de transmisión, recurriendo a una interpretación ubicada en el contexto, antecedentes históricos y legislativos, así como la realidad social del tiempo en que son aplicadas, según se prevé en el ordinal 10 del Código Civil. Corolario de lo anterior, esta Sede tiene por demostrado que la posesión ejercida por la familia data de más de 40 años, razón por la cual, al momento de la creación de la zona protectora de la Península de Nicoya ya habían transcurrido más de 10 años.

7. **Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José.  
Sentencia n.º 592-F-2020**

Aquí (sic) se observa dos tratos discriminatorios respecto a [Nombre 001] como mujer indígena: a) se le está negando el acceso a la tenencia de la tierra, porque se considera su compañero sentimental ya se le había donado una parcela. Ello implica se le está supeditando su permanencia en la comunidad indígena a la posesión de su compañero sentimental, que la obliga a permanecer con él en caso de discordia entre ambos, pues no tiene para sí un derecho propio como mujer indígena integrante de dicha comunidad, a quien debe de garantizársele igualdad de condiciones entre hombre y mujer:- b) Hay discriminación también en su condición de mujer, al no tomarse en cuenta como trabajadora de la tierra que es al igual que sus hermanos, pues la repartición del terreno en parcelas para cada uno de ellos, la excluye en esa partición

*familiar, a la que pertenece, dado su posesión y permanencia desde niña, y que es interrumpida por su necesidad como madre de dar educación a sus hijos menores y acudir a los servicios de salud, que la obliga a desplazarse a un poblado cerca del establecimiento educativo y de salud. Su responsabilidad como madre y su deber de cuidado, no se está comprendiendo por parte de los representantes de la Asociación, quien no le reconocen la posesión y trabajo agrario, que ella venía ejerciendo en el fundo.*

Comentario: Este caso es muy revelador, ya que se presentan diversas fuentes de vulnerabilidad: mujer e indígena. Se procura despojar de una parcela por parte de sus hermanos. Se alega que no posee derechos de propiedad por el hecho de ser mujer. Aquí se deben emplear otros documentos además de la CEDAW y las Reglas de Brasilia, el Convenio de la OIT 169.

#### **8. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 602-F-2020**

*Se ha indicado en el considerando anterior, la parte actora demostró ser poseedora del terreno de marras, y el hecho que tuviera que hacer una visita a su país Nicaragua por un lapso de tiempo, ello no implica exista abandono del fundo. Pensar lo contrario, sería aceptar que una familia cuando va de paseo a otro lugar lejos, sea justificado alguna persona les despoje de su vivienda. Tal analogía ocurre en el caso concreto, pues la actora por su condición de mujer migrante nicaragüense al tener vínculos con su país de proveniencia es lógico y aceptable requiera hacer sus visitas a sus familiares y conocidos como parte de su derecho de*

*calidad de vida, y no obligarla de forma permanente a no salir de su fundo por el temor pueda recibir invasores... Y es que la actora no solo está dentro del grupo de vulnerabilidad en su condición de persona migrante, sino también en su condición mujer trabajadora que es despojada del terreno que venía ocupando [...].*

Comentario: Es un caso donde la mujer es migrante y debe regresar temporalmente a su país de origen; pero es despojada de la parcela. Se evidencia una discriminación adicional por ser migrante.

#### **9. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 090-2021**

*Porqué podría pensar don E. y su grupo que tendrían derecho de invadir un terreno que viene ocupando doña M. por el hecho de su salida a estos cuidados para con su esposo? Por su condición de mujer que busca su derecho a la tierra, el que tenga que salir por un período a cuidar a su esposo por la enfermedad que padeció, no es factible considerar que incurrió en abandono, pues pensarlo así sería desconocer el trabajo agrícola realizado en la siembra de los cultivos y demás labores.- No es factible que nuestro sistema de justicia deje desprotegida a la mujer trabajadora agraria, quien venía ostentando la posesión y fue despojada por quien ilegítimamente la perturbó. Este derecho reviste de especial importancia cuando hablamos de poblaciones que por sus características presentan condiciones de vulnerabilidad, como lo son las mujeres trabajadoras del campo. Lo anterior encuentra su sustento jurídico en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de la Personas en Condición de Vulnerabilidad,*

aprobadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, para dar un servicio de calidad a esta población, sin discriminación, en condiciones de igualdad, tal y como se exige en nuestra Constitución Política. La actora en su condición de mujer trabajadora que es despojada del terreno que venía ocupando. "La legislación debe garantizar que las mujeres tengan el mismo derecho que los hombres a ocupar, usar, poseer y heredar tierras y otros bienes, que los bienes se distribuyan a partes iguales entre el hombre y la mujer tras la disolución del matrimonio y que las mujeres puedan beneficiarse de las reformas en la tenencia de tierras". (Véase: *Buenas prácticas en la legislación sobre prácticas lesivas contra la mujer* (en inglés), División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer, 2009, artículo 3.7.1.2).- "[...]7.-La discriminación puede estar dirigida contra las mujeres sobre la base de su sexo y género. El género se refiere a las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres construidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones. En virtud del párrafo a) del artículo 5 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden su acceso a recursos efectivos. 8. La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres.

Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes [...] Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia." (VEASE: Recomendación General número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, pág 4).- Lo anterior encuentra su sustento jurídico en los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 2 2) y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el plano regional, el Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

Comentario: Este caso es un proceso sumario interdictal que protege la mera posesión. La mujer es perturbada de la posesión porque salió de la parcela para cuidar a su esposo enfermo. Este

rol del cuidado ha sido históricamente achacado como una responsabilidad de las mujeres. Se emplean diversas convenciones para determinar que la perturbación a la posesión se da por el hecho de ser mujer, la cual es ilegítima.

#### **10. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 365-2021**

[...] En este caso, con base en las Reglas de Brasilia y Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por sus siglas en inglés CEDAW, debe considerarse la condición de vulnerabilidad de la parte actora ante la concurrencia de varias causas o la incidencia de estas: su condición de género, circunstancias sociales, económicas y migración. Específicamente sobre la migración, las Reglas citadas explican el por qué el desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir causa de vulnerabilidad, pues se trata de una trabajadora migratoria. De acuerdo con la definición brindada en tales -acápite sexto-, la persona trabajadora migratoria es toda aquella que realice una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. En el caso es además extranjera. De los autos se desprende la actora realiza trabajos de servidora doméstica -fuente económica de sus ingresos- y tiene más de 20 años de vivir en el país, lo cual no ha sido un hecho controvertido. Si bien se destaca con las probanzas, que ella distingue el funcionamiento del sistema bancario nacional (lo cual se desprende de su declaración), ello debe de ser valorado a la luz de los restantes elementos, para determinar si conocía el alcance de realizar un pago mediante depósito bancario y el

destino de los fondos. No es dable presumir que, por el hecho de tener más de 20 años de habitar en el país, que conozca el funcionamiento de las instituciones bancarias y de orden estatal. En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por sus siglas en inglés CEDAW, numerales 14 y 16, se establece que los Estados parte tendrán en cuenta especialmente, ante los problemas que enfrenta la mujer rural, el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia y tomarán las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres, tengan derecho al acceso a la propiedad. Este caso refleja la interseccionalidad presentada por la actora, producto de la construcción social y la justicia, que al amparo de las Reglas de Brasilia, requiere se garantice el acceso y el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Dentro de tales garantías se encuentran el que se valoren los elementos de prueba tomando en cuenta la condición de vulnerabilidad que rodea a la persona, en este caso mujer rural extranjera. Además, la sentencia que solucione el asunto no debe, de manera formal o sustancial, contener elementos que la discriminen. Para ello es de vital importancia el lenguaje empleado, que como se indicó, además de accesible deberá evitar repetir roles o estereotipos de cualquier naturaleza, principalmente los derivados del patriarcado. Ello permite acentuar la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres.

Comentario: Es un proceso ordinario de incumplimiento contractual, donde se toma en consideración la condición de vulnerabilidad en caso de una mujer rural y extranjera al valorar la prueba.

## 11. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 1066-2021

*En cuanto a las características personales del padre de las litigantes, don [Nombre 006] no se aportaron datos contundentes sobre esa persona, salvo era de sexo masculino, que era un adulto mayor con padecimientos en su salud, que compartía la misma vivienda que la actora, sin precisar la edad que tenía cuando acontecieron los hechos relatados en la demanda. Tampoco se suministró prueba sobre la relación entre el señor [Nombre 007] y sus hijas. Este aspecto tiene relevancia porque se debía probar el acto acusado como coercitivo y de presión, el tipo de violencia que medio; así como los roles eventualmente presentes asignados por el patriarcado, donde se visualiza a las mujeres en un nivel diverso a los varones, con gran énfasis en las relaciones de padre a hijas, donde la lealtad, violencia y sumisión puede llevar a viciar la voluntad. Esa devaluación en el trato hacia las mujeres se puede mostrar de muchas maneras, entre otras por el lenguaje, los roles asignados en sus labores, en el entorno social, sobre el prestigio, el acceso a la propiedad privada, entre muchos otros. Para las profesoras Alda Facio y Lorena Fries: “Las ideologías patriarcales no sólo (sic) afectan a las mujeres al ubicarlas en un plano de inferioridad en la mayoría de los ámbitos de la vida, sino que restringen y limitan también a los hombres, a pesar de su situación de privilegio. En efecto, al asignar a las mujeres un conjunto de características, comportamiento y roles “propios de su sexo”, los hombres quedan obligados a prescindir de estos roles, comportamiento y características y a tensar al máximo sus diferencias con ellas [...]”*

*En otras palabras, la ideología patriarcal no sólo (sic) explica y constituye las diferencias entre mujeres y hombres como biológicamente inherentes y naturales, sino que mantiene y agudiza otras (todas) formas de dominación [...]” (Facio, Alda y Fries, Lorena (2005). Feminismo, género y patriarcado. [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf)). Por otra parte, en la Declaración y Plataforma de acción de Beijín de 1995, que es una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres, analizó diversos temas y los Estados asumieron compromisos para la defensa y reivindicación de los derechos humanos de las mujeres. En particular, por el tema en análisis, en el capítulo III esferas de especial preocupación, segmento d) sobre la violencia contra la mujer, acápite 118, de la Plataforma de Acción se reconoció: “La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica [...]” . Por*

otra parte, siempre en el contexto de fuentes supranacionales, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará”, ley número 7499 del 02 de mayo de 1995, de relevancia la define, en el numeral primero lo que se entiende por violencia contra la mujer así: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el canon segundo delimita la violencia en el seno familiar de la siguiente manera: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]”. En cuanto a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas -por sus siglas en inglés CEDAW-, ley número 6968 del 02 de octubre de 1984, el artículo 1 señala, la expresión “discriminación contra la mujer”: “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. A nivel nacional la Ley contra la violencia doméstica, número 7586 define la violencia psicológica como: “Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos,

creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”. Al amparo de lo reseñado, se debe tener presente, debido a los roles estipulados por el patriarcado se generan relaciones de violencia contra las mujeres las cuales producen prácticas que a vista de las personas podrían ser normalizadas, empero son limitantes de los derechos humanos de las mujeres. Como se indicó, a pesar de lo expresado en la demanda, de la testimonial no hay elementos para comprender la relación entre padre e hijas, y si él ejercía violencia a tal punto de generar una imposibilidad de la actora de negarse a firmar la escritura [...].

**Comentario:** En una acción de nulidad de una constitución de servidumbre por vicios en la voluntad, una hija demandó a sus hermanas, pues alegó que sufrió de violencia por parte del progenitor en común para que suscribiera la constitución de una servidumbre de paso. Se presentaron consideraciones sobre la prueba de actos coercitivos de carácter patriarcal que podían viciar la voluntad de las mujeres y limitar su acceso a la propiedad.

## 12. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 1221-2022

[...] En ese sentido, es importante apuntar que en este tipo de situaciones familiares y en el marco de un proceso judicial es necesario analizar el caso a la luz de las disposiciones legales de carácter nacional e internacional de

*tutela de los derechos de las mujeres en los sectores rurales, en conflictos de carácter patrimonial y de tenencia de tierras. Entre estos instrumentos podemos citar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que en su preámbulo reconoce que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, dificultando así la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. Inclusive, en el artículo 1 de ese instrumento relevante de tutela de los derechos de las mujeres, expresa que la “[...]”discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera [...]”. En el marco de esa Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General Nº 21, sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, al analizar el artículo 15 de la Convención, que indica lo siguiente: “[...] 1. Los Estados Partes reconocerán la igualdad de la mujer con el hombre ante la ley. 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en*

*materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades de ejercerla. En particular, le reconocerán la igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes y la tratarán en pie de igualdad en todas las etapas de las actuaciones en cortes de justicia y tribunales. 3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo. 4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio [...]”, comentó de acuerdo a esa disposición legal que: “[...] Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo [...]”. De acuerdo a esas disposiciones de carácter internacional pero, aplicables en nuestro país, los conflictos de tenencia de tierras o patrimoniales en donde participen mujeres, como ocurre en este caso en concreto, deben de ser analizados a la luz de esas disposiciones jurídicas relevantes en aras de resolver la problemática bajo una perspectiva de respeto a los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, máxime en sectores rurales, en donde han*

*sufrido durante años una discriminación en cuanto al reconocimiento de sus derechos patrimoniales y de tenencia de tierras. De ahí que se torna necesario analizar los casos no solamente con base en las disposiciones legales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico interno, sino por el contrario, ese estudio debe de realizarse a través de una visión amplia, con base en el contexto social, cultural, patrimonial, ambiental y político; aunado a la normativa nacional e internacional que busca erradicar cualquier tipo de discriminación o violencia en contra de las mujeres. El proceso agrario no puede escapar de esta perspectiva, y por ello el conflicto, deben de ser abordado y resuelto de conformidad con todo el marco jurídico nacional e internacional referente al tema. A mayor abundamiento, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales (aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 30 de octubre del 2018); en su artículo 4 lo siguiente: Artículo 4. 1. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para erradicar todas las formas de discriminación de las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales y para promover su empoderamiento de manera que puedan disfrutar plenamente, en pie de igualdad con los hombres, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y obrar por el desarrollo económico, social, político y cultural del ámbito rural, participar en él y aprovecharlo con total libertad. 2. Los Estados velarán por que las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales disfruten sin discriminación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Declaración*

*y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los derechos a: a) Participar, en condiciones de igualdad y de manera efectiva, en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; b) Acceder en condiciones de igualdad al más alto nivel posible de salud física y mental, y en particular a centros de atención sanitaria, informaciones, consejos y servicios de planificación familiar adecuados; c) Acogerse directamente a los programas de seguridad social; d) Acceder a todos los tipos de formación y educación, formal o informal, incluidos los cursos de alfabetización funcional, así como a todos los servicios comunitarios y de divulgación, a fin de aumentar sus competencias técnicas; e) Organizar grupos de autoayuda, asociaciones y cooperativas a fin de acceder en condiciones de igualdad a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Acceder en condiciones de igualdad a los servicios financieros, los créditos y préstamos agrícolas, los servicios de comercialización y las tecnologías apropiadas; h) Acceder en condiciones de igualdad a la tierra y los recursos naturales, y poder utilizarlos y gestionarlos en pie de igualdad, y obtener un trato igual o prioritario en las reformas agrarias y los planes de reasentamiento; i) Tener un empleo decente, gozar de igualdad de remuneración y acogerse a las prestaciones sociales, y acceder a actividades generadoras de ingresos; j) Estar protegidas de todas las formas de violencia.” Todo ello permite proyectar acciones afirmativas, con la prueba del caso, para tutelar la posición de la mujer rural en el campo, evitando que se produzca un desconocimiento de sus derechos*

*constitucionales y convencionales, adquiridos legalmente (artículo 45 de la Constitución Política), a fin de evitar tratos desigualitarios e inequitativos, pues la misma Ley de Jurisdicción Agraria obliga a las personas juzgadoras a establecer los criterios de hecho, derecho y equidad, en que se basan los fallos [...].*

**Comentario:** En este asunto, por voto de mayoría, se anula la sentencia de primera instancia, porque se considera que es discriminatoria por la forma de valorar la prueba. Invisibiliza la posesión de esposa copropietaria del fundo en venta de un área efectuada por su esposo sin su consentimiento. Además, se analiza la necesaria tutela de los derechos de las mujeres en los sectores rurales en conflictos de carácter patrimonial y de tenencia de tierras.

### **13. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 819-2023**

*[...] Es esencial destacar que lo relevante del testigo Montero Flores es que da fe de que el bien ha sido objeto de posesión reconocible, desde hace 27 años. Aunque ante una pregunta de la jueza éste mencionó que no sabía “qué hacía” la promovente, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia humana ello no es equivalente a tener por acreditado que se abandonó el bien, pues perfectamente se trata de una afirmación dirigida a contestar una pregunta muy general y en la que el testigo prefiere indicar que no sabe exactamente qué hace diariamente ella en el terreno. En este sentido, resulta imperativo puntualizar que tratándose de la mujer propietaria agraria, no siempre se visibiliza la gestión del bien productivo en las formas como tradicionalmente*

*se le reconoce al hombre. Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la gestión, conservación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales como consumidoras y educadoras, a pesar de contar con serias limitaciones para su acceso. Aunque muchísimas se incorporan directamente a las labores del campo y cumplen un rol fundamental para la seguridad alimentaria -y en forma paralela atienden roles familiares de cuidado y alimentación de los integrantes de la unidad agrícola familiar- en lo cierto que otras ejercen el dominio de un bien, contratando mano de obra para atenderlo, como es el caso del testigo Ulises Soto Odio, quien expresó haber sido contratado por doña Gerardina para mantener el bien, o bien el mismo topógrafo que ella contrata para lograr la medida de plano. En la interpretación de la prueba debe de ponderarse la realidad social, propiamente los derechos de las mujeres a la tierra, para hacer realidad su derecho a la igualdad, y la información posesoria es una forma de formalización y consolidación del derecho de propiedad. La realización de los derechos de las mujeres a la tierra y la propiedad es una parte integral de la aplicación con perspectiva de género de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, específicamente en el Objetivo 5. Asimismo, de conformidad con el artículo 14 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), dispone que los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas*

*apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de esa Convención a la mujer en las zonas rurales. Lo anterior, adoptando las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios. En consonancia con lo anterior, esa frase del testigo no puede ser interpretada como una ausencia de ejercicio de la posesión de la promovente.*

**Comentario:** Es un proceso de información posesoria. Una mujer pretende adquirir un título de propiedad por usucapión. Se denotan consideraciones sobre la interpretación de la prueba, en el caso de la mujer propietaria agraria, debe ponderarse según la realidad social propiamente sobre los derechos a la tierra y a la propiedad.

#### **14. Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia n.º 804-2023**

*V. Se alega en la resolución se afecta a la gestionante en su condición de derecho como mujer empresaria agraria. Como se explicó en el considerando anterior al momento de la práctica de la (sic) probanzas se denota que se preparaba el terreno al menos para el 27 de marzo de 2023, aunque en las declaraciones rendidas el primero de junio de 2023 no se constata una actividad en gran escala. Se suma a lo anterior, lo ya reseñado sobre los declarado espontáneamente en el hecho segundo de la demanda, que se trata de una zona quebrada entre la casa de habitación y la calle pública. De ninguna forma lo que aquí se resuelva afecta el ejercicio de los*

*derechos humanos de la gestionante. En este asunto se trata de una mujer de zona rural donde confluyen diversos factores de vulnerabilidad los cuales son observados por esta Cámara en cumplimiento de las Reglas de Brasilia. La interseccionalidad existente debe de ser ponderada en cada situación de manera particular y en conjugación con los derechos humanos de las mujeres. En caso sea necesario se deberán tomar las medidas compensatorias para eliminar cualquier discriminación, directa, indirecta o por efecto (medida afirmativas y sentencias con perspectiva de género) para erradicar cualquier lesión a sus derechos. Nótese de conformidad con las reglas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- conocida por sus siglas en inglés CEDAW- considerando el aporte de la mujer al desarrollo de la sociedad -entre muchos otros-, debe de generarse espacios donde pueda tener un desarrollo pleno. Históricamente el acceso de la mujer a la propiedad privada ha estado en uno por ciento, y en muchos casos los Estados han tenido que tomar acciones para garantizar un mayor acceso a ese tipo de propiedad dadas las discriminaciones históricas para la adquisición, tenencia y explotación de la tierra, producto de los mandatos patriarcales. En Costa Rica durante mucho tiempo se estimó que el ejercicio de la actividad agraria, particularmente, requería de condición física que solo se le reconocía al hombre. Por ejemplo, en la Ley de Tierras y Colonización numeral 62, vigente a la fecha, con una visión androcéntrica, se debían demostrar condiciones físicas para optar por la adquisición de parcelas, aunque se reconoce con la promulgación de la Ley del Instituto de Desarrollo Rural y los*

*nuevos sistemas de selección de personas beneficiarias se ha modificado este modelo androcentrista. Específicamente el ordinal 14 de la CEDAW regula lo tocante a la mujer rural así: “1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social; d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica; e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas,*

*a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”. Sin duda alguna, la mujer cumple un rol particular en la actividad agraria, inicialmente en las labores de administración y transformación de los productos, y conforme han logrado romper barreras estructurales del patriarcado -porque aún existen muchas- logran desarrollar actividades agrarias como titulares De ahí, según el precepto normativo el cita, el Estado costarricense debe de tomar medidas apropiadas para que se puedan desarrollar en todas las esferas de desarrollo personal. Conforme a un estudio de la Universidad Nacional de Costa Rica de noviembre de 2022, sustentado en datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, una cifra mayor del 26 por ciento de mujeres de nuestro país habita en zonas rurales. En otra estadística analizada, desde el 2011 hasta el 2021 “...las mujeres que residen en la ruralidad laboran bajo la informalidad, evidenciando un incremento constante que va de un 53.69% a un 56.72%. A su vez eso profundiza las desigualdades con la zona urbana, donde el porcentaje de informalidad es de 41,71% en la rural más de la mitad de estas laboran bajo dicha condición” (Arroyo Álvarez (2022). Mujeres en zonas rurales: desafíos y realidades. <https://www.unacomunica.una.ac.cr/index.php/noviembre-2022/4333-mujeres-en-zonas-rurales-desafios-y-realidades>). En suma, a esa situación detallada, se concluye, siempre con los datos estadísticos, las circunstancias*

*laborales, calificadas como precarias, porque un 60% de la población analizada percibe menos de dos salarios mínimos. Para finales del 2021, ese grupo 32.93% percibe menos de un salario mínimo [...] Si bien la Ley de promoción de igualdad social de la mujer de los años 90 han permitido evidenciar la discriminación contra este sector de la sociedad y procurar sancionarla, prevenirla y erradicarla, lo cierto es que son pocos los avances que se pueden cuantificar a la fecha, a pesar de esfuerzos como capacitación, manejo de emprendimientos, mejoras en la dotación de tierras con un esquema género sensible del Instituto de Desarrollo Rural. Sin embargo, la data arriba descrita no muestra un avance importante en las condiciones de vida de la mujer rural. Desde la administración de justicia, se dictan sentencias con perspectiva de género y aplican medidas compensatorias o afirmativas, en los casos que proceda, para procurar mejorar las condiciones de la mujer rural. Esta situación también es visualizada en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, donde la igualdad de género, empoderamiento y derechos de las mujeres son ejes transversales en los 17 objetivos [...] También reporta, las mujeres agricultoras controlan menos tierra que los hombres y tienen acceso limitado a los insumos, semillas, el crédito y los servicios de extensión. En conjunto indica, menos del 20 por ciento de las personas propietarias de tierras son mujeres, de tal forma, tales diferencias de género en el acceso a la tierra y el crédito influyen en la capacidad relativa de las personas agricultoras y emprendedoras para invertir, operar a escala y beneficiarse de nuevas oportunidades económicas (ONU Mujeres cita como fuente de esos datos a la Organización de*

*las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2011). El estado mundial de la agricultura y la alimentación 2011: Las mujeres en la agricultura, cerrar la brecha de género en aras del desarrollo) [...].*

**Comentario:** En una medida cautelar anticipada, se realiza un análisis de lo agraviado en cuanto a la eventual lesión a la mujer empresaria agraria. Se reflexiona sobre el tema en la convencionalidad relacionado con el rol histórico de la mujer rural.

#### 4. Reflexiones finales

A pesar de los avances en la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres, a la fecha, se denota la falta de oportunidades de las mujeres al derecho a la tierra.

En cuanto a la viabilidad de que las mujeres accedan a la tierra, es posible que adquieran independencia y autonomía económica para ellas y sus familias. También esto les permitiría tener acceso a servicios, salud, educación, vivienda y alimentación entre otros recursos.

Las leyes y, en general, los sistemas procesales no tienen la eficacia para garantizar ese derecho. Aunque el derecho agrario ha evolucionado, aún en la aplicación, se debe continuar avanzando.

Una de las vías empleadas para cerrar la brecha generada por la discriminación por el hecho de ser mujer es en la aplicación de los diversos instrumentos internacionales que permiten interpretar el derecho interno de acuerdo con los derechos humanos de las mujeres.

La explicación teórica de juzgar con perspectiva de género es sencilla, comparada con la experiencia de llevarla a la práctica. En muchas ocasiones, el conflicto que genera una situación de desigualdad no es tan evidente, o bien, como

se ha mencionado, al aplicar la norma jurídica, el efecto es discriminatorio o desigual.

Por otra parte, es importante dejar en evidencia que esta forma de resolver no es exclusiva para casos donde medie la violencia de género. En muchos asuntos de materia agraria, esto se presenta en situaciones donde la mujer podría quedar desprotegida al interpretar las normas sustantivas sin perspectiva de género.

Como se mostró en las catorce sentencias citadas, se ha evolucionado en la forma de aplicar las convenciones en aras de resolver con perspectiva de género y valorar las probanzas a través de la sensibilidad que la persona juzgadora amerita tener para resolver asuntos de personas en condición de vulnerabilidad.

Los criterios se han robustecido con el paso del tiempo, ampliando la convencionalidad en todo tipo de proceso: ordinarios, sumarios o no contenciosos. Lo anterior refleja que aún falta mucho camino por recorrer.

## Referencias bibliográficas

- ACNUDH-ONU Mujeres. (2020). *Realización de los derechos de las mujeres a la tierra y otros recursos productivos*. 2.<sup>a</sup> edición. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/RealizingWomensRightstoLand\\_2ndedition.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/RealizingWomensRightstoLand_2ndedition.pdf)
- Antillón, Wálter. (2004). *Ensayos de derecho procesal*. San José: Investigaciones Jurídicas.
- Avilés, Lucía. *Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué*. Recuperado de: <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>
- Chávez, Pamela. (2010). *El problema de la educación moral hoy: una mirada desde la ética filosófica*. Universidad de Chile: Santiago.
- Díaz, Magda y Ovares, Olga. (2012). *Educación moral para personas adultas en la función pública: Reflexiones para el Poder Judicial de Costa Rica*. Escuela Judicial: Heredia.
- Fries, Lorena y Matus, Verónica. (1997). *El derecho: trama y conjura patriarcal*. Santiago: La Morada.
- Montero Aroca, Juan. (2013). *Prueba y proceso civil*. San José: Investigaciones Jurídicas.
- Recaséns Siches, Luis. (1970). *Introducción al estudio del derecho*. México: Editorial Porrúa.



# EL DERECHO HUMANO AL CUIDO EN LAS MUJERES MAYORES. ABORDAJE INTEGRAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

M.Sc. Sandra María Pereira Retana\*

## RESUMEN

La **Opinión Consultiva 031-2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** reconoció el cuidado como un derecho humano autónomo. Ante esto el paradigma de cuido debe cambiar estableciendo el principio de corresponsabilidad. Las mujeres han sido las que históricamente se han dedicado a las labores de cuidado. En el caso de las mujeres mayores, estas continúan ejerciendo esas labores de manera gratuita e impuesta socialmente, por lo que la vulnerabilidad se incrementa por la interseccionalidad. Además, las mujeres mayores son en muchos casos víctimas de violencia, ante el incumplimiento de este derecho, por lo que se debe brindar desde el Estado un abordaje integral con perspectiva de género y derechos humanos garantizando el acceso a la justicia de esta población.

**Palabras clave:** derechos humanos, derecho al cuidado, principio de corresponsabilidad, mujeres mayores, violencia, acceso a la justicia.

## ABSTRACT

Advisory Opinion 031-2025 of the Inter-American Court of Human Rights recognized care as an autonomous human right. In light of this, the paradigm of care must change, establishing the principle of shared responsibility. Women have historically been the ones who have dedicated themselves to caregiving tasks. In the case of older women, they continue to perform these tasks free of charge and socially imposed, which increases their vulnerability due to intersectionality. In addition, older women are often victims of violence due to the failure to uphold this right. Therefore, the State must provide a comprehensive approach with a gender and human rights perspective, guaranteeing this population's access to justice.

**Keywords:** human rights, right to care, principle of shared responsibility, older women, violence, access to justice.

Recibido: 22 de septiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

---

\* Es licenciada en Derecho y notaria pública por la Universidad de Costa Rica. Cuenta con una maestría en Violencia Intrafamiliar y Género por la Universidad Nacional y un diplomado en Derechos Humanos de las Mujeres por la Universidad de Chile. Actualmente, se desempeña como jueza del Juzgado contra la Violencia Doméstica y de Protección Cautelar de Cartago. Correos electrónicos: [sphereira@poder-judicial.go.cr](mailto:sphereira@poder-judicial.go.cr) y [sphereirar09@gmail.com](mailto:sphereirar09@gmail.com).

## INTRODUCCIÓN

**E**n las sociedades patriarcales, las mujeres están predestinadas a ejecutar labores domésticas y de cuido de manera obligatoria y sin remuneración, como consecuencia de la estructuración social, la educación basada en roles de género, el androcentrismo y la división sexual del trabajo.

El patriarcado, como forma de organización social, ha producido desigualdad y discriminación en contra de las mujeres y ha creado factores de vulnerabilidad que las hace más propensas a sufrir violencia, tanto desde el ámbito social como el intrafamiliar, estructural e institucional.

Esta situación ha sido puesta en evidencia desde hace muchos años por mujeres y grupos feministas, quienes han luchado por visibilizar la problemática que el género femenino ha sufrido histórica y sistemáticamente y por corregir la situación de desigualdad.

Es así como a partir de la creación de la Organización de Naciones Unidas y del desarrollo de los derechos humanos, la comunidad internacional volvió la mirada hacia las mujeres, estableciendo la Primera Conferencia Internacional de la Mujer y el Año Internacional de la Mujer, México 1975 y, posteriormente, se llevaron a cabo tres conferencias más en Copenhague, Nairobi y Beijing, esta última con revisiones quinquenales sobre el avance de los derechos de la mujer en el ámbito de cada uno de los países que conforman la ONU. El objetivo de estas conferencias fue visibilizar las discriminaciones que vivían las mujeres y establecer estrategias legales y fácticas de erradicación de esta situación en aras de lograr una igualdad real.

Dentro de los instrumentos normativos de derechos humanos, en 1948, se adoptó la

Declaración de Derechos Humanos. En 1979, se promulgó la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, la cual es de suma importancia porque por primera vez se establecen normas sobre los derechos de las mujeres desde la visión femenina. En 1991, se realizaron la Conferencia de Derechos Humanos en Viena y la Declaración de Viena, donde por primera vez se estableció que las mujeres eran sujetas de derechos humanos; por ende, de protección internacional.

En el sistema interamericano, en 1969, se adoptó la Convención Americana de Derechos Humanos; en 1994, se dispuso la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, primera convención referente específicamente a la violencia contra las mujeres y, en el año 2015, se promulgó la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Estos instrumentos normativos junto con declaraciones, opiniones, jurisprudencia, etc. constituyen lo que se conoce como los derechos humanos de las mujeres, y como la generalidad de los derechos humanos, son progresivos.

Aunque el derecho al cuido está plasmado en los documentos anteriormente indicados, no fue formalmente reconocido como un derecho humano autónomo hasta el 12 de agosto de 2025, fecha en la que se notificó la Opinión Consultiva 031-2025, la cual estableció que el derecho al cuido o derecho al cuidado era un derecho humano autónomo.

El cuidado se puede definir como las acciones necesarias para la existencia y reproducción de las sociedades y para el bienestar general de cada persona. El derecho al cuidado comprende tres aristas, derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado.

El cuidado ha sido tradicionalmente realizado por las mujeres, quienes, al ser relegadas al ámbito doméstico, han ejercido el cuidado de otras personas, familiares o no, de manera no remunerada en la mayoría de los casos.

Las mujeres ejercen el trabajo de cuidado para los y las integrantes de la familia y, en ocasiones, para terceras personas porque, en la división sexual del trabajo, se definen profesiones feminizadas, y las actividades laborales que implican labores de cuidado están dentro de esta categoría; además, son desarrolladas mayoritariamente por mujeres, por ejemplo: educación, enfermería, cuidado de personas mayores, niñeras, trabajadoras domésticas, etc.

Esta feminización de las labores de cuido tiene como consecuencia impedir el desarrollo de las mujeres y las niñas en el ámbito público y educativo, pues impacta de manera directa en sus proyectos de vida al producir que este se trunque y se limite a las mujeres de todas las edades a ejercer estas labores. Así es como se definen las buenas mujeres, aquellas que cumplen a cabalidad con los mandatos sociales patriarcales de entregarse a los otros, incluso a costa de su estabilidad emocional y física, y dejar en un segundo plano sus deseos, ambiciones y esperanzas.

Algunas mujeres han logrado, pese a todo, salir del ámbito doméstico y acceder a la educación y/o a un empleo remunerado. Sin embargo, continúan realizando las labores de cuido extendiendo su horario de trabajo en dos o más jornadas. El patriarcado es cruel con las mujeres.

El envejecimiento, por su parte, es un proceso natural que empieza desde el nacimiento y es continuo a lo largo de la vida. La Organización Mundial de la Salud ha abogado porque el

proceso de envejecimiento se entienda y realice bajo la óptica de envejecimiento activo y saludable. Para las mujeres, es difícil que este ideal se cumpla, debido a la doble y hasta triple jornada producto de estas labores de cuido que deben cumplir diariamente, lo cual, se reitera, las desgasta no solo física, sino también emocional y psicológicamente.

Por otro lado, las condiciones de vulnerabilidad se van incrementando en razón del género y en determinadas etapas de la vida, entre muchas otras variables, de manera que las mujeres presentan mayor vulnerabilidad que los hombres, las niñas y mujeres adultas mayores más que las mujeres jóvenes y adultas, y las mujeres adultas mayores en condición de discapacidad, con educación baja, trabajadoras del hogar, afrodescendientes, indígenas, en condición de pobreza y otras presentan una mayor interseccionalidad<sup>1</sup> y están expuestas a mayores factores de riesgo y de violencia.

La imposición de los roles de cuido a las mujeres constituye desigualdad, discriminación y violencia histórica y sistemática en su contra, y cuando esta imposición se establece a las mujeres mayores, negándose a ellas el derecho al cuidado, se incrementan su condición de vulnerabilidad y la interseccionalidad que puedan presentar, al igual que se conforma violencia intrafamiliar, social, institucional y estructural.

Con el reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho humano, el paradigma cambió. Se debe entonces romper el estereotipo de que es una labor de mujeres y de la familia y se debe establecer una corresponsabilidad de hombres y mujeres, de la familia, la sociedad civil y del Estado. Se deben aplicar los principios de universalidad, progresividad y no retroactividad

1 La interseccionalidad es aquella situación en donde confluyen varias condiciones de vulnerabilidad en una misma persona o grupo social.

que son propios de los derechos humanos, el de igualdad y no discriminación, así como la perspectiva de género y de interseccionalidad y el principio de solidaridad.

Esta ponencia se centra en el cuidado y las mujeres mayores, y el enfoque desde el ámbito judicial, el cual debe garantizar el acceso a la justicia desde un plano de derechos humanos y con perspectiva de género, aplicando la normativa internacional, incluyendo la nombrada y recién promulgada Opinión Consultiva 31-2025 y la normativa nacional, para el logro de un abordaje integral desde el principio de igualdad y no discriminación, y del cumplimiento de los compromisos del Estado como un todo, asumiendo la corresponsabilidad de los agentes involucrados.

## El derecho al cuidado

El cuidado es una función social, un bien público y un derecho sin el cual no es posible concebir la existencia y la reproducción de la sociedad.

Además, constituye una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad. Así lo indica la Opinión Consultiva 31-2025<sup>2</sup>.

En dicha Opinión Consultiva, se indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que existe un derecho autónomo al cuidado, el cual comprende el derecho de toda persona de contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su

proyecto de vida de acuerdo con sus capacidades y etapa vital<sup>3</sup>.

El bienestar de las personas se mantiene mediante el cuidado, especialmente en los grupos más vulnerables de la población como son las niñas y los niños, personas con discapacidad y personas mayores.

En el *Informe de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, Plataforma de Beijing*, celebrada del 1 al 4 de septiembre de 1995, en su párrafo 30<sup>4</sup>, se indicó que, según proyecciones de las Naciones Unidas, el 72% de la población mayor de 60 años estará viviendo en los países en desarrollo para el año 2025 y, de ese total, más de la mitad serán mujeres.

El cuidado de los hijos e hijas, las personas enfermas y las de edad es una responsabilidad que recae desproporcionadamente sobre la mujer, debido a la falta de igualdad y a la distribución desequilibrada del trabajo remunerado y no remunerado entre la mujer y el hombre.

Las mujeres cuidadoras no remuneradas satisfacen la gran mayoría de las necesidades de cuidado en todo el mundo. En la justificación de la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, se consigna que las estimaciones basadas en datos de encuestas sobre el uso del tiempo llevadas a cabo en 64 países que concentran dos tercios de la población mundial en edad de trabajar muestran que cada día se dedican 16 400 millones de horas al trabajo de cuidados no remunerado. Esto corresponde a 2000 millones de personas que trabajan ocho horas por día sin recibir una remuneración a cambio. Si estos servicios se valoraran sobre la base de un salario mínimo horario, representarían el 9% del producto interno

2 Obtenida el 17 de agosto de 2025 en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf)

3 Obtenida el 17 de agosto de 2025 en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf)

4 Obtenido el 12 de julio de 2025 en <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>.

bruto mundial, lo que equivale a 11 billones de dólares de EE.UU.

Las mujeres realizan entre el 71% y el 86% del total de trabajo no remunerado que demandan los hogares, dependiendo del país. En todos los países de la región con información disponible, las mujeres en hogares pobres tienen una mayor carga de trabajo no remunerado. Adicionalmente, el trabajo de cuidados sufre una doble estigmatización: los cuidados desplegados en el mundo de lo doméstico carecen de valor, y aquellas que lo sostienen enfrentan desigualdades estructurales para acceder al empleo formal de calidad y sin discriminación, con igualdad salarial y acceso a seguridad social<sup>5</sup>.

El derecho humano al cuidado se divide en tres diferentes aristas: la labor de cuido, el derecho a disfrutar de cuidados y el autocuidado.

## La labor de cuido

La labor de cuido desarrollada mayoritariamente por las mujeres ha producido desigualdad y discriminación, ha limitado el proyecto de vida y ha obligado a muchas mujeres a ser dependientes económica y emocionalmente de sus padres, parejas y, en la etapa de adulta mayor, de sus hijos e hijas. Las mujeres desarrollan esta labor de cuido en todas las etapas de su vida.

En Costa Rica, se cuenta con una Política Nacional de Cuidados 2021-2031, la cual establece que:

*En el contexto actual, la discriminación contra las mujeres, se configura a partir*

*de patrones culturales que refuerzan la división sexual del trabajo y que asocian las tareas de cuidado con cualidades femeninas, repercutiendo, por lo tanto, en una distribución desigual de las responsabilidades colectivas en esta materia, restando no solo oportunidades de autonomía y desarrollo para las mujeres, sino colocando esta actividad como una desprovista de valor social y económico, invisibilizando así el aporte sustantivo que tiene en la reproducción social y en el bienestar de la sociedad<sup>6</sup>.*

En igual sentido, la Cepal (siglas para designar a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe) se ha ocupado del derecho al cuidado y ha solicitado que se realicen las labores tendientes a ese derecho desde una posición de corresponsabilidad entre hombres y mujeres.

Ocupándose de esta situación, en el año 2022, la Comisión Interamericana de Mujeres promulgó la Ley Modelo Interamericana de Cuidados y su *Protocolo de implementación* en aras de regular los cuidados, su redistribución, provisión y promoción como bien público fundamental y el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado<sup>7</sup>.

En la XVI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina, celebrada en México del 12 al 15 de agosto de 2025, se reafirmó el compromiso de la región para impulsar la sociedad del cuidado y alcanzar, mediante soluciones ambiciosas y con sentido de urgencia, la igualdad de género y la

5 Obtenido el 12 de julio de 2025 en <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>.

6 Obtenido el 12 de julio de 2025 en [https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031\\_0.pdf](https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031_0.pdf).

7 Obtenido el 12 de julio de 2025 en <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

autonomía de las mujeres, así como un futuro más productivo, inclusivo y sostenible<sup>8</sup>.

En cuanto a convenciones internacionales, el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, establece:

*Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

Las mujeres en razón de la imposición de labores domésticas y de cuidado ven menoscabada su autodeterminación y se encuentran en una posición de discriminación y desigualdad en el ámbito laboral y familiar.

En Costa Rica, en la encuesta de uso del tiempo del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, del año 2017, se ha determinado la gran brecha que existía en el uso del tiempo para cuidado ejercido por las mujeres y el tiempo que los hombres dedicaban a esa labor:

*Cuando se mide el tiempo dedicado al cuidado de personas parcialmente dependientes, según la Encuesta Nacional de Uso de Tiempo (2017), las mujeres destinan el 65% del tiempo social*

*promedio (tiempo que la sociedad en su conjunto dedica a determinada actividad) al cuidado y apoyo de miembros del hogar mayores de 12 años, mientras que los hombres lo hacen en un 35%. Por su parte, la división del tiempo social promedio dedicado al cuidado de personas totalmente dependientes es del 19,6% para los hombres y del 80,4% para las mujeres<sup>9</sup>.*

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, OIT: “[...] las mujeres realizan el 76,2 por ciento de todo el trabajo de cuidados no remunerado, dedicándole 3,2 veces más que los hombres”<sup>10</sup>.

Para lograr erradicar la desigualdad actual, es necesaria la existencia de una corresponsabilidad familiar, social y estatal. Si existe esta corresponsabilidad, las mujeres producirían una mayor riqueza tanto en el ámbito personal como en el ámbito nacional, al incorporarse la población femenina a actividades productivas, por lo que la situación de dependencia actual se modificaría, pues debido a los estereotipos y la división sexual del trabajo que les impone labores de cuido no remuneradas, las mujeres están destinadas a depender económicamente de otras personas, en especial de los hombres de su familia, primero de su padre, luego de su esposo, después de sus hijos e hijas, y cuando algunos de estos hombres se niegan a brindar los recursos necesarios para su subsistencia, quedan en el desamparo.

El sistema patriarcal y la estructuración social que con él se ha establecido han negado el derecho a las mujeres a ser independientes y autónomas. Las confina en el interior del hogar con el propósito de

8 Obtenida el 7 de septiembre de 2025 en <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe>

9 Obtenida el 7 de septiembre de 2025 en [https://admin.inec.cr/sites/default/files/media/reenut2017\\_2.pdf](https://admin.inec.cr/sites/default/files/media/reenut2017_2.pdf).

10 Obtenida el 17 de agosto de 2025 en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf).

que realicen labores domésticas, sexuales y de cuido que no son remuneradas ni siquiera valorizadas familiar ni socialmente y que se esconden bajo el escudo de “actividades que se realizan por amor”, cuando en realidad son actividades que cercenan los derechos de las mujeres, se les impide cotizar para obtener en la edad madura una pensión y, en no pocas ocasiones, cuando los hijos y las hijas crecen, los esposos piden el divorcio, despojan a la mujer de su aporte en los bienes obtenidos dentro del vínculo y se niegan a brindar una pensión que, al menos, compense en algo todo el trabajo realizado gratuitamente durante los años de convivencia, y así se les impide contar con un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades y vivir una vejez digna. Esta situación constituye violencia patrimonial y estructural en contra de las mujeres mayores.

Indica el *Informe de la IV Conferencia Mundial de la Mujer* que:

*[...] El riesgo de caer en la pobreza es mayor para las mujeres que para los hombres, especialmente en la vejez, donde los sistemas de seguridad social se basan en el principio de empleo remunerado continuo. En algunos casos, las mujeres no satisfacen ese requisito debido a las interrupciones en su trabajo provocadas por la desigual distribución del trabajo remunerado y no remunerado. Además, las mujeres de más edad deben hacer frente a mayores obstáculos para volver a incorporarse en el mercado de trabajo<sup>11</sup>.*

El Estado, ante esta situación, debe asumir su compromiso de cuidado, aplicando la corresponsabilidad señalada, mediante un sistema de seguridad social donde se dispongan el cuidado de larga estancia y un régimen de pensiones, dado

que la seguridad social es indispensable para el ejercicio del derecho al cuidado. Este principio de corresponsabilidad mediante la dotación de un ingreso mensual aun cuando sea pequeño les permitiría a las mujeres tener un monto para satisfacer sus necesidades básicas de manera independiente en la etapa de adulta mayor.

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 44 de la recomendación 27 de la CEDAW:

*Los Estados partes deben ofrecer pensiones no contributivas adecuadas, en pie de igualdad con el hombre, a todas las mujeres que carecen de otra pensión o no tienen una seguridad de ingresos suficiente, y las mujeres de edad, especialmente las que viven en zonas remotas o rurales, deben tener acceso a prestaciones sociales del Estado<sup>12</sup>.*

De igual forma, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores indica en su artículo 17:

*Derecho a la seguridad social. Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social [...].*

En Costa Rica, la Política Nacional de Cuidados 2021-2031 ha tomado en consideración la pirámide poblacional decreciente que existe, en donde la población de personas adultas mayores se incrementa año con año.

11 Obtenido el 12 de julio de 2025 en <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>.

12 Obtenido el 12 de julio de 2025 en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf>

Con esta situación, se ha determinado que, actualmente, la población adulta mayor no solo no tiene la posibilidad de acceder a un sistema unificado de cuidados de larga duración que les provea distintas ofertas de servicios, sino también este grupo presenta grandes barreras para acceder a servicios de salud y de protección social, ya que no está cubierto por ningún tipo de aseguramiento.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Hogares (2020), un 2,5% de las personas adultas mayores no contaban con aseguramiento en ninguna de sus modalidades. Ante la ausencia de servicios sociales de atención, esta población se vuelve más vulnerable a la pauperización y el desmejoramiento de sus condiciones de salud.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los datos del Mideplan, alrededor de 81 000 personas adultas mayores se encontraban en situación de pobreza y pobreza extrema en el 2019, y un tercio de las personas no recibía ninguna pensión, de manera que se hallaban ante un escenario de profunda desprotección y vulnerabilidad, en la que no solo existía una carencia de una oferta institucional de servicios especializados, sino también presentaban limitaciones económicas que les impedían acceder a la oferta privada<sup>13</sup>.

En la Opinión Consultiva 31-2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado respecto a este punto que consideraba que los Estados debían implementar progresivamente medidas para que las personas que se dedicaban al trabajo de cuidado no remunerado pudieran acceder a las prestaciones económicas del sistema de seguridad social<sup>14</sup>. En este sentido, el Comité DESC ha sostenido que:

*[...] los Estados Partes deberían prestar atención a las mujeres de edad avanzada que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, sin haber desarrollado una actividad productiva que les haga acreedoras a percibir una pensión de vejez, o que no tengan tampoco derecho a percibir pensiones de viudedad, se encuentren en situaciones críticas de desamparo<sup>15</sup>.*

En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana de Cuidados prevé que las personas que se dedican al trabajo de cuidado no remunerado deben ser “beneficiarias progresivas del régimen de seguridad social, de manera tal que se compense el trabajo de cuidados no remunerado realizado a lo largo de su vida y se garantice su acceso a pensiones de vejez dignas y suficientes”.

En nuestro país, la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, tomando en cuenta la corresponsabilidad estatal, establece en su artículo 12: “Deberes del Estado. El Estado deberá garantizar las condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores [...]”.

Pese a lo establecido en la legislación nacional y la internacional indicadas, el sistema de pensiones de régimen no contributivo costarricense no ofrece una visión de género ni de adultez que tome en cuenta a las mujeres de edad que se han dedicado durante su vida al cuidado, no existe un sistema que otorgue por esa labor un aporte que les garantice a las mujeres calidad de vida en la edad adulta y el disfrute de una vida digna donde puedan satisfacer al menos sus necesidades básicas.

13 Obtenido el 12 de julio de 2025 en [https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031\\_0.pdf](https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031_0.pdf).

14 Obtenido el 17 de agosto de 2025 en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf).

15 Obtenido el 17 de agosto de 2025 en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf).

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha comenzado a decantarse por brindar esa protección desde una perspectiva de género y derechos humanos, aunque todavía el cambio es lento y, en algunos votos salvados, se ha plasmado este criterio y, aun cuando este tipo de voto no es vinculante en ellos, se visibilizan la situación económica de las mujeres mayores y la necesidad de protección estatal para garantizarles un ingreso. Se espera que estos propósitos se conviertan pronto en votos unánimes o, al menos, de mayoría con lo que se impactaría de manera positiva la vida de muchas mujeres, mediante la jurisprudencia de la Sala en aplicación del principio de convencionalidad.

Así, por ejemplo, en el voto 1781 del 2022<sup>16</sup>, se estableció:

**PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO. DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES. RIGE DESDE SOLICITUD EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

Asumir que la actora no tiene necesidad de apoyo económico porque su hija trabaja es desconocer la triple carga laboral que ha debido asumir su hija, no solo de mantener el empleo y el ingreso salarial con el que contaba, sino la labor doméstica y de cuido y atención de su madre, con evidente afectación a sus derechos fundamentales, generándose una abierta discriminación en su contra por la condición de su género y, por ello, tal solución no puede ser legalmente admitida.

En el voto 981-22, se consignó un voto salvado que resalta esta situación: “**VOTO SALVADO DE LAS MAGISTRADAS VARELA ARAYA Y PEREIRA RETANA**”.

Se apartan del voto de mayoría en cuanto denegó el derecho a la pensión por vejez, pues el ordinal 3 del Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones no fijaba como exigencia para determinar la necesidad de amparo económico el hecho de que tuviera como máximo una propiedad ni las medidas que esta debía tener.

Además, si bien se acredita que el grupo familiar cuenta con cinco propiedades, no se colige que perciba remuneración alguna por explotación de estas, con lo cual la promovente pueda suprir sus necesidades básicas. Asimismo, consideran que, desde una perspectiva de género, la actora se encuentra en condición de vulnerabilidad, pues no completó los estudios formales, se dedicó a los oficios del hogar y no cotizó para la seguridad social por no haber trabajado bajo una remuneración fija, marcado así por un esquema de estereotipo patriarcal.

De igual manera, en el voto 3083-2022, se indicó: “**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PEREIRA RETANA Y DEL MAGISTRADO OLASO ÁLVAREZ**”.

Se apartan del voto de mayoría, pues consideran que el valor fiscal de la propiedad no puede considerarse como un ingreso actual, ya que corresponde a un valor potencial, y la parte accionada supedita su aprovechamiento a un hecho futuro e incierto como lo es la eventual venta del inmueble, por lo que esa circunstancia se debe excluir como un elemento que acreciente las posibilidades económicas del núcleo familiar, además se trata de un bien que no pertenece a la solicitante.

Estos elementos deben ponderarse en concordancia con la posición socioeconómica de la actora generada por la “división sexual del trabajo” dentro de la sociedad. Todo eso provoca

---

16 Sala Segunda Corte Suprema de Justicia.

que ella deba depender de otras personas para la satisfacción de sus necesidades básicas, lo cual crea un claro estado de vulnerabilidad en razón del género”.

Es importante tener presente que la perspectiva de género debe estar presente siempre al resolver situaciones relacionadas con la pobreza y solidaridad en las mujeres adultas mayores.

Por otro lado, además de no contar con los recursos necesarios para su manutención en muchos casos, las mujeres mayores no dejan de realizar labores de cuidado de manera gratuita, lo hacen hacia sus cónyuges cuando la relación permanece o, incluso, cuando ha existido una interrupción y, al enfermarse los esposos, retornan al lado de las esposas o compañeras para que los cuiden y asistan.

También cuidan a sus hijos e hijas en condición de discapacidad, a quienes continúan atendiendo aun cuando su capacidad física ya casi no se los permite. Por otra parte, lo hacen con sus nietos o nietas cuando los hijos e hijas salen a laborar fuera y dejan a los niños y las niñas al cuidado de la abuela.

Las mujeres realizan todas estas labores de cuidado no remuneradas en su mayoría, sin siquiera estar conscientes de ello, desde la imposición social y la convicción personal de que es su obligación, porque como mujer es su responsabilidad y debe hacerlo con amor, de lo contrario, será una “mala mujer” y será vista socialmente de manera negativa con el consecuente castigo el cual sería el rechazo familiar y comunitario. Las mujeres y, en especial, las madres siempre están ahí, dispuestas a cuidar porque esa es su obligación disfrazada de actos de amor.

Esta imposición del ejercicio del cuidado en mujeres mayores es violencia intrafamiliar, violencia social y violencia estructural e

institucional. Al efecto, la recomendación 19 de la CEDAW establece que:

*Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción. De igual manera, la violencia incrementa las condiciones de vulnerabilidad y de interseccionalidad.*

La recomendación 27 de dicha Convención señala:

*La discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por motivo de edad a la discriminación por razón de género, origen étnico, discapacidad, grado de pobreza, orientación sexual e identidad de género, condición de migrante, estado civil y familiar, alfabetismo y otras circunstancias. Las mujeres de edad que pertenecen a grupos minoritarios, étnicos o indígenas, o son desplazadas internas o apátridas, suelen ser víctimas de discriminación en un grado desproporcionado.*

Además de violencia, esta situación de cuidado impuesta a las mujeres mayores es una violación a su derecho humano a la salud, a un envejecimiento activo y sano y a igualdad de condiciones en el seno familiar.

La recomendación 24 de la CEDAW indica:

*El Comité está preocupado por las condiciones de los servicios de atención médica a las mujeres de edad, no sólo porque las mujeres a menudo viven más que los hombres y son más proclives que los hombres a padecer enfermedades*

*crónicas degenerativas y que causan discapacidad, como la osteoporosis y la demencia, sino también porque suelen tener la responsabilidad de atender a sus cónyuges ancianos. Por consiguiente, los Estados Partes deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar el acceso de las mujeres de edad a los servicios de salud que atiendan las minusvalías y discapacidades que trae consigo el envejecimiento.*

De igual forma, la recomendación 27 de esta misma Convención consigna en su artículo 40 que:

*Los Estados partes deben adoptar programas especiales adaptados a las necesidades físicas, mentales, emocionales y de salud de las mujeres de edad, que se centren en particular en las mujeres pertenecientes a minorías y las mujeres afectadas por discapacidad, así como en las mujeres encargadas del cuidado de sus nietos o de otros niños a su cargo debido a la migración de los padres, y las que se ocupan del cuidado de parientes que viven con el VIH/SIDA o se ven afectados por él.*

Sin embargo, las mujeres adultas mayores siguen viviendo estas situaciones, se invisibiliza su derecho y se asume como su obligación. Desde el ámbito estatal, no existen políticas ni estrategias para corregir esta realidad, ni siquiera para capacitar y sensibilizar a la población en general y a la población de mujeres mayores en particular.

### **Derecho a cuido**

Toda persona tiene derecho a ser cuidada en las diferentes etapas de su vida y en las diversas circunstancias que producen necesidad de apoyo y/o dependencia de otras personas para realizar las actividades diarias.

Esta condición puede ser permanente cuando la persona presenta una condición de discapacidad, son personas mayores o en condición de enfermedad terminal. También puede ser transitoria cuando se sufre un accidente o enfermedad que requiere apoyo de otras personas cuidadoras por una quebradura de alguna extremidad o alguna enfermedad transitoria. Puede ser de largo plazo, por ejemplo, en la época de niñez y adulterz o de corto plazo como sería la recuperación por algún accidente.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*El derecho a ser cuidado implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural. El alcance y las características del cuidado deben ajustarse a la etapa vital de la persona, a su grado de dependencia y a sus necesidades particulares. En razón de ello, el Estado debe garantizar que los cuidados que reciben las personas se realicen con pleno respeto a sus derechos humanos, en particular de su dignidad e intimidad, así como*

del reconocimiento de su capacidad de agencia. En este sentido, el Estado debe adoptar medidas de desarrollo progresivo para garantizar el acceso efectivo a servicios de cuidado, conforme al principio de corresponsabilidad (*infra* párr. 119). Asimismo, los cuidados deben brindarse sin discriminación, respetando el mayor grado posible de autonomía de las personas cuidadas y asegurando su participación activa en las decisiones que les afectan<sup>17</sup>.

17 Obtenida el 17 de agosto de 2025 en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf).

Cuando se trata del derecho de las personas adultas mayores a ser cuidadas, hay que tener en cuenta que el envejecimiento es un proceso que inicia desde que se nace. La Organización Mundial de la Salud ha establecido que este proceso debe ser un envejecimiento activo y saludable, optimizando las oportunidades de bienestar, tanto físico como mental y social para garantizar una buena calidad de vida. Para ello, deben intervenir la familia, la comunidad, las organizaciones sociales y el Estado. El envejecimiento saludable es «el proceso de desarrollo y mantenimiento de la capacidad funcional que permite el bienestar en edades avanzadas<sup>18</sup>.

La etapa de la vejez contiene varios elementos: cronológico, biológico, social y psicológico. Para la Organización de Naciones Unidas, se es persona adulta mayor a partir de 60 años. En Costa Rica, según la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, se es persona adulta mayor a partir de los 65 años.

La pirámide poblacional a nivel mundial ha mantenido una tendencia inversa, es decir, nacen menos personas que las que adquieren la condición de persona mayor. Actualmente, el 9% de la población mundial es persona adulta mayor. Para el 2050, se espera que un 21% de la población mundial tenga esta condición etaria.

En Costa Rica, según la encuesta nacional del año 2022, había 265 313 mujeres mayores y 235 840 hombres. Muchas de estas personas, por el deterioro en su salud producto del proceso de envejecimiento, serán personas dependientes que necesitarán apoyo y/o cuidado ya sea temporal o permanentemente.

En el ámbito internacional, se ha visibilizado y atendido esta situación mediante el derecho internacional. La Convención Interamericana

sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece que se deben garantizar a este grupo etario la dignidad, igualdad y no discriminación, la seguridad física, económica, social y la protección judicial efectiva.

A nivel nacional, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor indica que su objetivo es garantizar igualdad de oportunidades y vida digna, y garantizar la protección y seguridad social, entre otras.

Pero, además, se debe garantizar el derecho a una vida libre de violencia. Las personas mayores presentan un mayor riesgo a ser víctimas de agresión que puede ser por acción, omisión, negligencia y/o abandono. La ley señalada define la violencia contra las personas adultas mayores de la siguiente manera: “Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial”. Por tanto, el incumplimiento en el derecho de cuidado de una persona adulta mayor dependiente es violencia.

Entre los factores que aumentan el riesgo de violencia están la edad (cuanta más edad, más dependencia y más posibilidad de ser agredido(a), discapacidad que puede ser física, psicosocial y/o sensorial, y género. Las mujeres mayores presentan una mayor interseccionalidad que los hombres de su misma edad, debido a la socialización patriarcal, mitos y estereotipos, división sexual del trabajo, dependencia económica, nivel socioeducativo, etnia y raza, exposición a la violencia intrafamiliar por larga data, etc.

18 Obtenido el 19 de julio de 2025 en <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/350938/9789240039759-spa.pdf>.

Esta situación de violencia produce en las mujeres y, en especial, en las mayores, depresión, angustia, deterioro en la salud física, discapacidad, aislamiento, hostilidad y conflictos familiares, sobre todo referidos al cuidado.

El artículo 3 de la Convención de Belem do Pará establece el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, y el artículo 9 consigna la obligación del Estado de proteger a las mujeres tomando en cuenta su interseccionalidad donde se incluyen a las mujeres mayores:

*Artículo 9: Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.*

En igual sentido, se considera que la mujer es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

El artículo 4, inciso a) de la Convención indicada señala:

*Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:*

*a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la*

*negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.*

Cuando las familias no pueden cumplir el derecho al cuidado de las personas mayores o cuando no existan familiares que puedan hacerse cargo, en especial de las mujeres mayores, quienes, en muchos casos, no tuvieron la oportunidad de laborar fuera de su casa, dada su imposición de mantenerse en el ámbito privado y, por ende, no recibieron retribución económica por su labores, lo que a su vez les impidió la cotización para algún régimen de pensiones, el Estado debe asumir su cuidado no solo con el otorgamiento de pensiones de régimen no contributivo dignas que permitan una vejez tranquila, sino también mediante albergues de larga estancia que garanticen el cuidado de quienes no pueden satisfacer sus necesidades básicas o presenten alguna enfermedad que amerite cuidados permanentes.

El artículo 12 de la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores indica: “El Estado deberá garantizar las condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas mayores”.

El artículo 17 establece el derecho a la seguridad social; el 19 el derecho a la salud; el 26 derecho a la movilidad personal y el 31 el derecho de acceso a la justicia.

El artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica establece que: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”.

La falta de cumplimiento estatal de estas funciones, así como de los mecanismos para poder acceder a los servicios de cuidado y salud constituye violencia estructural e institucional en contra de las personas mayores.

La Ley Integral para la Persona Adulta Mayor señala en el artículo 57:

*ARTÍCULO 57.- Medidas de protección. Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos.*

Esto significa que los juzgados en donde se tramita la materia de violencia doméstica son los competentes en razón de la materia para recibir las solicitudes de protección en favor de las personas adultas mayores y, en este caso, el requisito de parentesco no es necesario.

Cerca de un 15% de las solicitudes de protección que se recibieron en el Juzgado contra la Violencia Doméstica y de Protección Cautelar de Cartago en el año 2021 corresponde a personas mayores y, de ellas, un 9% a mujeres<sup>19</sup>.

También significa que, en estos casos, se aplica el procedimiento establecido en la Ley contra la Violencia Doméstica, con la diferencia de que, tratándose de personas mayores, no aplica el requisito de parentesco para la imposición de las

medidas de protección. El artículo 1 de dicha ley establece que “[...] Las autoridades que intervengan en la aplicación de esta Ley brindarán protección especial a madres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad, considerando las situaciones específicas de cada una [...]”.

Actualmente, existen diez juzgados especializados contra la violencia doméstica y de protección cautelar a nivel nacional y, en los juzgados contravencionales, se tramita esa materia.

Las solicitudes de medidas de protección pueden ser solicitadas por la persona adulta mayor, familiares, personal de hogares de cuidado de larga data y centros diurnos, personal de salud, personal de Fuerza Pública, instituciones privadas, ONGs y particulares.

Las medidas de protección se otorgan también cuando existe omisión y/o negligencia en el cuidado, pues son formas de agresión y violencia.

Otra forma muy común de agresión es el aislamiento y control de la persona mayor, por ejemplo, cuando la persona cuidadora impide que familiares y otras personas visiten y convivan con la persona mayor; en especial, con los hijos e hijas cuando existen conflictos entre ellos y ellas, lo cual produce un gran sufrimiento y afectación emocional en las mujeres adultas mayores.

También se presentan situaciones en donde existen rencillas entre familiares y utilizan a la persona mayor para alejar a otras personas familiares, sobre todo cuando hay bienes patrimoniales de por medio, lo que implica que el cuidado es condicionado a un beneficio personal económico. De igual manera, sucede cuando se despojan de los bienes o de los medios para obtener esos bienes como sería la tarjeta bancaria; en este caso,

19 Datos estadísticos del Juzgado contra la Violencia Doméstica y de Protección Cautelar de Cartago.

se está en presencia de violencia patrimonial que es muy común que se presente en perjuicio de las personas mayores.

En los artículos 59 a 61 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, se tipifican las diferentes formas de violencia contra las personas mayores como delito y se establecen las penas para tales conductas delictivas.

El artículo 142 bis del Código Penal de Costa Rica establece el abandono a persona adulta mayor como delito, lo cual también es violencia.

Mediante los artículos 234 y siguientes, el Código Procesal de Familia creó el Proceso de Protección Cautelar para la protección de los derechos de las poblaciones en condición de vulnerabilidad, siendo las personas adultas mayores una de esas poblaciones protegidas por este nuevo proceso que se tramita en los juzgados contra la violencia doméstica y de protección cautelar, y el objetivo del proceso es brindar protección inmediata a las personas mayores para evitar situaciones de violencia o desatención en su contra.

Para garantizar el acceso a la justicia de esta población, el Poder Judicial cuenta con una Política de Acceso a la Justicia de Personas Adultas Mayores. Sin embargo, no se refiere específicamente al derecho al cuidado que tienen las personas mayores y al derecho a solicitar este cuidado de manera judicial, ni tampoco incluye a la población judicial interna que debe ser cuidada y que cuida a otras personas, además de realizar las actividades propias de su labor dentro del Poder Judicial. Por estos motivos, es importante una actualización de esa política para que responda a las necesidades actuales.

Por otro lado, por disposición de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, se creó el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, ente rector de políticas en favor de esta población.

En cumplimiento a lo señalado por la normativa institucional, se ha establecido, como ya se ha indicado, una Política Nacional de Cuidados 2021-2031.

En Costa Rica, asumiendo la corresponsabilidad social y estatal, existen 76 hogares de larga estancia como organización de bienestar social; 41 hogares de larga estancia que no son organizaciones de bienestar social y 61 centros diurnos de atención a personas adultas mayores. Además, existen dotación de recursos para asistencia familiar y asistencia comunitaria. Sin embargo, a la fecha, se requieren mayores recursos de cuidado y asistencia.

La CCSS cuenta con una Política Institucional para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor, y existe un hospital especializado en atención a personas mayores donde opera un Comité de Estudio Integral de la Persona Adulta Mayor agredida o abandonada.

Las municipalidades cuentan con una oficina de equidad de género en donde existe un departamento para la atención de personas mayores.

En cada institución, además, existe una Contraloría de Servicios en donde se pueden presentar quejas relacionadas con la atención de las personas adultas mayores.

Cada una de estas instituciones tiene la obligación legal y la responsabilidad de emitir informes y enviarlos cuando haya situaciones de agresión a las instancias judiciales.

El problema que existe es de espacio y de respuesta en la atención, además el modelo que se utiliza para los hogares de larga estancia no responde a una perspectiva de género ni de derechos humanos.

Pese a todas estas redes sociales e institucionales, la gran mayoría de personas adultas mayores y, en especial de mujeres adultas mayores, siguen siendo cuidadas por sus familiares, por las mujeres de las familias y estas siguen también ejerciendo labores de cuidado no remuneradas, tampoco reciben pensión por parte del Estado, condenándolas en muchos casos a permanecer en la pobreza.

No basta la existencia de las normas, hay que comprometerse a nivel institucional a su cumplimiento y, a la fecha, en Costa Rica, ese compromiso no se ha cumplido en su totalidad.

## Autocuidado

Se define el autocuidado como las acciones que las personas llevan a cabo para mantener y promover su salud, asumiendo voluntariamente la responsabilidad sobre el cuidado de su vida y bienestar. Comprende la alimentación, horas de sueño, atención médica, salud mental, ejercicio, familia y amistades.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*el derecho al autocuidado implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales. Esta dimensión reconoce la importancia de que las personas dispongan de tiempo, espacios y recursos para cuidar de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna. Por ello, el Estado debe adoptar, conforme a su obligación de desarrollo progresivo, medidas que permitan contar con las condiciones para poder realizar acciones de auto asistencia*

*de manera autónoma en beneficio de su mejoramiento físico, espiritual, mental y cultural. Estas acciones deben tomar en consideración los obstáculos que han enfrentado las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados en la realización y la recepción de cuidados. En particular, los Estados deberán adoptar medidas especialmente dirigidas a garantizar que las mujeres cuidadoras y las personas mayores cuenten con las condiciones para poder realizar acciones de autocuidado, de conformidad con los principios de corresponsabilidad social y familia<sup>20</sup>.*

En el caso de personas mayores y, en especial de mujeres adultas mayores, este autocuidado debe comprender acciones para desprendérse de las culpas que el patriarcado ha depositado en ellas cuando no cumplen con la función impuesta de cuidado hacia otras personas. Debido a esa culpa que persigue a las mujeres durante toda su vida y que, en la etapa adulta se incrementa, las mujeres, en muchas ocasiones, no son conscientes de la necesidad de autocuidado.

Por otro lado, cuando las mujeres mayores deben realizar cuidados a otras personas, prefieren realizar esa labor que cuidarse a sí mismas y, en otros casos, ni siquiera están conscientes de la necesidad de cuidarse.

Es muy importante, por tanto, el empoderamiento para establecer una estrategia integral de autocuidado que les permita a las mujeres mayores vivir plenamente esta etapa. La alimentación, el ejercicio, la socialización y mantener actividades que les satisfagan son muy importantes para una vejez saludable y feliz. En el aspecto social, mantener las relaciones con amistades, comunitarias y profesionales en los

20 Obtenida el 17 de agosto de 2025 en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf).

casos de mujeres que han accedido al espacio público, es importante para sentirse valoradas y útiles. Tener relaciones familiares sanas permite también sentirse acompañadas y evitar la soledad y la depresión que, en muchos casos, acompañan este período de vida.

La educación es un elemento trascendental para que las mujeres tomen conciencia de la necesidad del cuidado en general y del autocuidado en particular. Con respecto a esta relación, la Corte Interamericana ha indicado que:

*[...] como parte de la garantía del autocuidado y del derecho a la educación, los Estados deben implementar medidas para eliminar los estereotipos relacionados con el cuidado. Esto implica eliminar las barreras formales y materiales que fundamentan la distribución desigual de las cargas de cuidado entre hombres y mujeres, entre otras a través de la promoción de prácticas de cuidado individual, según la condición y etapa del desarrollo de las personas. Para estos efectos, el Tribunal estima que los Estados deben implementar progresivamente programas educativos a través de los cuales se disocien las labores de cuidado de los roles de género, de forma tal que estos se fundamenten en valores de autonomía, corresponsabilidad y solidaridad [...]<sup>21</sup>.*

En muchos casos, las mujeres han dependido de terceras personas, generalmente hombres, dada la estratificación del modelo patriarcal, así en la etapa de la niñez, se depende del padre, en la etapa de la juventud también hasta que se decide casar, y la dependencia ahora es con respecto a su esposo y, posteriormente, en la etapa de la adulterz mayor se depende de los hijos e hijas, esto hablando no solo del aspecto económico,

sino también de la independencia y autonomía de la que no disfrutaron nunca.

Por ello, es importante que las mujeres mayores obtengan cuando antes su independencia y autonomía, si no las tuvieron y que las mantengan cuando sí las han disfrutado, y que las personas que están a su alrededor respeten esa autonomía. En este aspecto, se debe sobre todo evitar la infantilización de las mujeres mayores.

El envejecimiento es un proceso natural y no una enfermedad, cuando se llega a esta etapa, no se está enfermo, se está mayor y, a no ser que se pierdan las facultades, debido a procesos seniles o de salud u otra índole, las personas mayores deben seguir tomando las decisiones sobre su vida y su diario quehacer.

Con respecto a este punto, a nivel internacional, se ha protegido este derecho, la Convención Interamericana para los Derechos de las Personas Mayores indica literalmente en su artículo 7:

*Artículo 7 Derecho a la independencia y a la autonomía. Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos. Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán: a) El respeto a la autonomía*

21 Obtenida el 17 de agosto de 2025 en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf).

*de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos. b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.*

El autocuidado es indispensable para la calidad de vida de las personas mayores y, en especial, de las mujeres en esta etapa de su vida, así como para desarrollar un envejecimiento saludable y activo.

## CONCLUSIONES

El derecho al cuidado ha sido reconocido como un derecho humano autónomo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que implica un cambio de paradigma en su concepción y aplicación. Se deben establecer este derecho y esta obligación desde la perspectiva de la corresponsabilidad entre hombres y mujeres, la sociedad civil y el Estado, y deben realizarse de manera integral.

El cuidado, dentro de la división sexual del trabajo, ha sido una labor impuesta a las mujeres como parte de sus obligaciones en el hogar, en la mayoría de los casos, sin remuneración alguna y, cuando se considera como un trabajo, se establece dentro de las actividades lucrativas asignadas a las mujeres.

Esta asignación social del cuidado a las mujeres ha constituido desigualdad y discriminación hacia ellas, limitando sus proyectos de vida, obligando a las mujeres a ser dependientes económicamente de sus familiares y les ha impedido obtener libertad y autonomía.

Es urgente un cambio cultural y estructural que elimine los estereotipos de género y redistribuya las labores de cuidado entre hombres y mujeres, la familia, la sociedad civil y el Estado, asegurando que el cuidado sea reconocido como una función social y un bien público.

Las mujeres adultas mayores no se han exonerado de la responsabilidad de ejercer actividades de cuidado de manera obligatoria y gratuita para quienes integran su núcleo familiar, su esposo, sus hijos e hijas con discapacidad, sus nietos y nietas e, incluso, su padre y madre cuando aún viven. Esta labor incrementa la vulnerabilidad en esta población, sobre todo cuando no han tenido la oportunidad de cotizar para los regímenes de pensiones y tienen que depender económicamente de sus familiares.

Por lo indicado, las mujeres adultas mayores enfrentan una condición de vulnerabilidad agravada por factores de interseccionalidad, tales como género, edad, pobreza, discapacidad, origen étnico y ausencia de acceso a pensiones o seguridad social.

En los casos indicados, el Estado, como parte de la corresponsabilidad, debe proporcionar los medios económicos para que las mujeres adultas mayores que se han dedicado a labores de cuidado de manera gratuita tengan un ingreso para su subsistencia, mediante un sistema de pensiones solidario que les otorgue ese derecho.

De igual manera, en la etapa de la vejez, las mujeres adultas mayores tienen el derecho de ser cuidadas en primera instancia por su familia, la

sociedad civil y el Estado, aplicando el principio de corresponsabilidad indicado.

Se deben establecer estrategias institucionales y estatales dentro de las que se incluyan hogares de cuidado tanto diurnos como de larga estancia.

El incumplimiento del derecho al cuidado constituye una forma de violencia estructural, social, institucional y familiar que puede manifestarse por acción, omisión, negligencia o abandono, afectando de manera desproporcionada a las mujeres mayores.

La violencia en contra de las personas mayores se ejerce por acción directa, por omisión, negligencia y/o abandono y, debido a la socialización patriarcal, las mujeres mayores presentan una mayor interseccionalidad y, por ende, un mayor riesgo de sufrir violencia en esa etapa de la vida.

El autocuidado debe ser garantizado y promovido para que las mujeres mayores puedan mantener su autonomía, salud, dignidad y calidad de vida, reconociendo que el envejecimiento es un proceso natural y no una enfermedad.

Además de los instrumentos internacionales de derechos humanos que son de acatamiento obligatorio para los Estados que los suscriben, en Costa Rica, existen normas legales específicas para la protección de los derechos de las personas adultas mayores, en la Constitución Política, la Ley Integral de Personas Adultas Mayores, la Ley de Protección a las Personas en Condición de Discapacidad, el Código Penal, la Ley contra la Violencia Doméstica y el Código Procesal de Familia, entre otros, que garantizan la acción del aparato judicial en bienestar de esta población etaria.

Aun así, debe fortalecerse el acceso a la justicia para que las mujeres mayores cuenten con mecanismos efectivos de protección y restitución

de sus derechos, asegurando que vivan una vejez libre de violencia y en condiciones de igualdad y respeto.

## BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1999). *Ley Integral de la Persona Adulta Mayor*. San José, Costa Rica. Obtenida el 12 de julio de 2025 en [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655).

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1970). *Código Penal*. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1996). *Ley contra la Violencia Doméstica*. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2022). *Código Procesal de Familia*. San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-031/25 sobre el derecho al cuidado como derecho humano autónomo*. San José, Costa Rica. Obtenida el 17 de agosto de 2025 en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José*. Organización de Estados Americanos.

Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará*. Obtenida

el 12 de julio de 2025 en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Obtenida el 12 de julio de 2025 en [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)

Organización de Naciones Unidas. (1976). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Obtenida el 12 de julio de 2025 en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Ley Modelo Interamericana de Cuidados y su Protocolo de implementación*. Santiago de Chile: CEPAL. Obtenida el 12 de julio del 2025 en <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2025). *XVI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe*. Obtenida el 7 de septiembre de 2025 en <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe>

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2017). *Encuesta Nacional de Uso del Tiempo 2017*. San José, Costa Rica. Obtenida el 7 de septiembre de 2025 en [https://admin.inec.cr/sites/default/files/media/reenut2017\\_2.pdf](https://admin.inec.cr/sites/default/files/media/reenut2017_2.pdf)

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2018). *El trabajo de cuidados y los trabajadores*

*del cuidado para un futuro con trabajo decente*. Ginebra: OIT. Obtenido el 8 de agosto de 2025 de <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, Francia.

Organización de las Naciones Unidas. (1995). *Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer: Plataforma de Acción de Beijing*. Nueva York: ONU. Obtenido el 12 de julio de 2025 de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2010). *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra de la Mujer. Recomendación General número 19*. Obtenida el 12 de julio de 2025 en [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3\\_Recom\\_grales/19.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (2010). *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra de la Mujer. Recomendación General número 24*. Obtenida el 12 de julio de 2025 en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. *Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. Recomendación General número 27*. Obtenida el 12 de julio de 2025 en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf>

Organización Mundial de la Salud (OMS). *Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento*. Ginebra: OMS.2005. Obtenido el 8 de agosto de 2025 en [https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/WHA58/A58\\_19-sp.pdf](https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA58/A58_19-sp.pdf)

Organización Mundial de la Salud. (2021). *Década del envejecimiento saludable. Informe de referencia.* Resumen. Obtenido el 19 de julio de 2025 en <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/350938/9789240039759-spa.pdf>

Gobierno de Costa Rica. (2021). *Política Nacional de Cuidados 2021–2031.* Obtenida el 12 de julio de 2025 en

[https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031\\_0.pdf](https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031_0.pdf)

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2022). *Votos 1781-2022, 981-2022 y 3083-2022 sobre pensiones y perspectiva de género.* San José, Costa Rica.



# VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ACCESO A LA JUSTICIA. ESTÁNDARES PARA UNA JUSTICIA REAL

M.Sc. Marianela Corrales Pampillo\*

## RESUMEN

En este artículo, se hará referencia a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el acceso a la justicia de las mujeres, a partir de la comprensión de la construcción social del género y, cómo a partir de las estructuras patriarcales, se ha nutrido un modelo que valida la violencia estructural contra las mujeres, permitido por la discriminación y la desigualdad en derechos y participación que históricamente han sufrido las mujeres. La construcción social del género a partir del patriarcado ha nutrido la violencia estructural y ha establecido diferencias a partir del sexo biológico que solo se justifican en la desigualdad estructural que, en perjuicio de las mujeres, ha imperado en la historia. La comprensión de la fuerza de este modelo y cómo las diferentes estructuras sociales lo mantienen y reproducen permiten transformaciones, en particular, en la forma como se accede a la justicia.

**Palabras claves:** género, discriminación, violencia, interseccionalidad, estándares, justicia transformadora.

## ABSTRACT

This article will refer to the standards established by the Inter-American Court of Human Rights for women's access to justice, based on an understanding of the social construction of gender and how patriarchal structures have fueled a model that validates structural violence against women, facilitated by discrimination and inequality in rights and participation that women have historically suffered. The social construction of gender based on patriarchy has fueled structural violence and established differences based on biological sex, which are only justified by the structural inequality that has prevailed throughout history to the detriment of women. Understanding the power of this model and how different social structures maintain and reproduce it is what enables transformation, particularly in the way justice is accessed.

**Keywords:** gender, discrimination, violence, intersectionality, standards, transformative justice.

Recibido: 22 de septiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

---

\* Es licenciada en Derecho y notaria pública, graduada con honores, por la Universidad de Costa Rica y máster en Derechos Humanos por la Universidad Estatal a Distancia. Además, cuenta con una especialidad en Mercado de Valores por la Universidad Fundepos de Costa Rica, en derecho penal y derecho penal juvenil por la Escuela Judicial de Costa Rica. Es docente universitaria y autora de varias publicaciones en materia penal. Actualmente, se desempeña como jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José y como magistrada suplente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Correo electrónico: [mcorrales@Poder-Judicial.go.cr](mailto:mcorrales@Poder-Judicial.go.cr).

## Introducción

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que permite el ejercicio de otros. Más allá de los presupuestos normativos que le admiten a cualquier persona acudir a un sistema de justicia a exigir el cumplimiento de sus derechos, los sistemas de justicia en un sistema democrático deben aspirar a que la justicia sea real y que las personas logren respuesta y protección a los derechos que consideran violentados.

El acceso a la justicia no solo contempla la existencia normativa de procedimientos, sino también debe permitir que, sin diferencias económicas, sociales, étnicas, políticas de edad o género, las personas puedan acudir a los sistemas de justicia, se les garantice que serán escuchadas, que su causa será valorada por personas profesionales formadas y capacitadas que actúen libres de prejuicios, en forma independiente, pero que conozcan la realidad del ser humano que tienen frente.

Al analizar la condición jurídica y social de las mujeres, es claro que la necesidad de humanizar la justicia se convierte en un mandato inexorable, y esto obliga a comprender la estructura de control y poder que ha dominado las relaciones sociales y ha marcado las relaciones sociales por la desigualdad y la violencia.

Al tratar la problemática de las violencias que sufren las mujeres, es necesario comprender que esta no solo es histórica, sino también es estructural y simbólica, y que se transmite a través de las estructuras sociales más simples pero fuertes, convirtiendo en cadenas opresivas los roles y mandatos que atan los derechos básicos, pero muchas veces inalcanzables.

A partir del estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presente artículo busca dar explicación a los

estándares mínimos para la justicia en caso de violencia de género contra las mujeres que ha fijado dicho órgano, de manera que puedan ser instrumentos que permitan que la justicia sea más cercana, inclusiva y real, y así pueda cumplir la misión transformadora a la que aspira el sistema americano de derechos humanos.

Para ello se analizará el peso de la construcción social del género en la vida de las mujeres y cómo el modelo patriarcal ha sido el nutriente y, a su vez, la causa de muchas de las formas de violencia que sufren niñas y mujeres por el solo hecho de serlo, y a partir de una justicia de género sensitiva, cómo puede contribuir la Administración de Justicia con el mandato de asegurar una vida libre de violencia para todas y todos.

### I. Género y violencia

La violencia de género es un problema mundial generalizado que afecta a mujeres y niñas de todas las sociedades, con un impacto desproporcionado sobre sus vidas y, como se señaló, tiene sus raíces en la desigualdad de género y los desequilibrios de poder.

La violencia en razón del género incluye la violencia dentro de las relaciones de pareja, la agresión sexual, el acoso, el abuso económico, la agresión emocional, la violencia vicaria, la que se sirve de las redes sociales y la violencia política, entre otras.

Los informes de seguimiento sobre el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Organizaciones de las Naciones Unidas, conocida como la CEDAW, por sus siglas en inglés, dan cuenta que, en algunas regiones, se ha llegado a determinar que una de cada tres mujeres en todo el mundo sufre violencia física o sexual a lo largo de su vida, y que el abuso psicológico

y el económico también son muy frecuentes, pero invisibilizados.

Es una realidad la multiplicidad de tipos, formas y cantidad de violencia que sufren las mujeres en el mundo y, especialmente, en Latinoamérica y el Caribe, pero resulta necesario atender el hecho de que, en su gran mayoría, esta forma particular de violencia sea tolerada, validada y normalizada socialmente.

De previo a entrar a discutir los estándares que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, en cuanto al acceso de las mujeres y niñas víctimas de violencias a la justicia, resulta necesario hacer una breve reflexión acerca del origen de esta realidad, su vínculo con la discriminación y la violencia estructural que sufren las mujeres, por el hecho de serlo.

Debe recordarse que, si bien sexo y género están relacionados y se tiende a tratarlos como sinónimos, no lo son, puesto que son conceptos diferentes. El sexo es una categoría biológica que permite definir una serie de características biológicas y fisiológicas que se asocian con ser masculino o femenino. Son parte de esta categoría los genitales, la información genética, hormonal y las características anatómicas. El género, por su parte, es una construcción social, y se refiere a los roles, comportamientos, actividades y expectativas que una sociedad asigna a las personas en función de su sexo biológico. Facio (1992).

Aunque la construcción social de género puede cambiary transformarse, ha permitido la formación y consolidación de estructuras de poder que limitan oportunidades y libertades a unas personas según sean hombres o mujeres, estableciendo estereotipos y prejuicios alrededor del sexo biológico que condicionan comportamientos, definen roles sociales, familiares y culturales, así

como derechos, convirtiéndose en mandatos que se transmiten a través de la socialización, medios de comunicación, tradiciones culturales y poder. (Lagarde, 1996).

Las violencias contra las mujeres son producto y reflejo de esta construcción social del género, del lugar donde se colocan en la escala social a hombres y mujeres, y los poderes que les son conferidos sobre sí mismos y sobre otros según sea su sexo.

Los organismos de derechos humanos, como lo es la Organización de Naciones Unidas, se plantean como tema de trascendencia la igualdad de derechos para mujeres y niñas, al punto que conforma el objetivo de desarrollo número cinco, fortaleciendo el ordenamiento jurídico internacional y de los países suscritores, con robustas normativas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Según el informe de ONU Mujeres, la violencia contra las mujeres y niñas es una de las formas de violación de derechos humanos más extendida del mundo y al menos el 12 % de las mujeres entre 12 y 49 años han sufrido violencia física o sexual por parte de sus parejas, porcentaje que aumenta en forma dramática en países como Afganistán, la República Democrática del Congo y Papúa Nueva Guinea donde esta cifra supera el 30 %. (<https://www.unwomen.org/en/digitalibrary/publications/2025/09/progress-on-the-sustainable-development-goals-the-gender-snapshot-2025>).

La construcción social de roles asociados a la condición biológica no solo ha definido lo que debe ser y hacer una mujer, sino también ha establecido, a partir del lenguaje, una única forma de serlo, invisibilizando la diversidad que engloba el término mujer, definiendo los espacios que estas pueden ocupar, su lugar en la sociedad y las características ideales que deben poseer,

siendo disruptivas aquellas manifestaciones que se alejen de esto, que exijan lugares diversos, que tengan voz propia o que no cumplan con los mandatos sociales impuestos, justificando así la necesidad de castigo y corrección.

Es por lo anterior que, al tratar el tema de la violencia que sufren las mujeres, resulta esencial tener presente que un sistema arraigado en la desigualdad de género y relaciones de poder, que permite perpetuar la discriminación, desigualdad y opresión en diversas formas es lo que se denomina violencia estructural contra las mujeres.

La violencia estructural permite comprender cómo las dinámicas de poder y las desigualdades están fuertemente integradas en las estructuras sociales, políticas y económicas, de manera tal que la violencia no se manifiesta únicamente a través de actos concretos individuales, sino que está profundamente arraigadas en las normas culturales y en las instituciones sociales, como la familia, la iglesia y la educación que promueven y perpetúan la subordinación de las mujeres frente a los varones.

La violencia estructural suele estar detrás de la violencia de género a la cual valida y sostiene, siendo las manifestaciones de la primera normalizadas y naturalizadas en todas las instituciones sociales. (Simonova E., 2020).

En su *Informe sobre la violencia contra las mujeres en la región*, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) explicó que la violencia en contra de las mujeres correspondía a una misoginia normalizada y naturalizada a lo largo de la historia que, si bien puede verse reflejada en prácticas que son palpables, son ignoradas o tomadas sin importancia, considerándose parte de la normalidad social.

La precarización laboral, mayores grados de pobreza, maternidades no deseadas o sin apoyo parental, injusticia, inseguridad, escaso valor de los aportes femeninos, bajo valor social, dificultad pese a la capacidad para alcanzar puestos altos de poder o laborales, alto abandono escolar, abuso sexual, violencia física, psicológica, patrimonial e institucional son manifestaciones de este tipo de violencia. ([CEPAL: Preocupa la persistencia de la violencia contra las mujeres y las niñas en la región y su máxima expresión, el feminicidio o femicidio | Comisión Económica para América Latina y el Caribe](#)).

La violencia estructural es una manifestación concreta de la discriminación en razón del género, precisamente porque se asienta sobre la base de una diferencia de estatus, posición y poder entre hombres y mujeres, a partir de una visión patriarcal de la sociedad. La violencia que sufren las niñas y mujeres en razón del género está profundamente cimentada en el patriarcado, como sistema social que pone a los varones en el centro del tejido social, como representante de lo completo, ideal, adecuado, importante, libre, pleno, entre otras características positivas, lo que considera como inferiores a las mujeres, por ser incompletas y permite perpetuar la desigualdad y la opresión de estas en diversas formas.

Como se ha expuesto, el patriarcado es un sistema social que cumple la función de nutrir la violencia estructural, puesto que se sustenta en que los hombres tienen por el solo hecho de serlo un poder determinante frente a las mujeres, en todos los ámbitos, tanto en el público como en el privado. El patriarcado parte de las diferencias entre hombres y mujeres, pero descarta la condición de igualdad para asentarse en la superioridad masculina, lo que permite oprimir a las mujeres, ejerciendo control sobre sus vidas, en algunos casos, más allá de los que las propias mujeres pueden hacer, manifestándose ese poder

a través de las distintas formas de violencia. (Hunnicutt, G. 2009).

La Organización de Naciones Unidas, en adelante ONU, reconoce que el patriarcado es un sistema de dominación social que perpetúa la discriminación contra las mujeres a partir de la desigualdad entre hombres y mujeres, y determina que esta discriminación debe ser erradicada, por cuanto supone una violación a la condición de ser humano de toda mujer. (Naciones Unidas, 1979).

Es así como la experiencia permite afirmar que el patriarcado, entendido como un sistema social de dominación masculina, fomenta actitudes y prácticas que justifican y normalizan la violencia de género, especialmente la violencia en la pareja, el abuso doméstico, la violencia física y sexual, como formas más dramáticas y explícitas, pero también justifican la violencia política y en espacios públicos como redes sociales. Estas prácticas incluyen la subordinación de la mujer, la legitimación del castigo físico y la percepción de las mujeres como propiedad del hombre, lo cual permea todas las estructuras sociales. (Hunnicutt, G., 2009).

Aunque han existido grandes avances en el reconocimiento jurídico normativo de la condición de ser humano pleno de las mujeres y la aprobación de un robusto conjunto de normas de derechos humanos de las mujeres, como lo son la Convención de la CEDAW, así como su *Protocolo facultativo* de 1999, la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención Belem do Pará, normas que llevaron a reformas en los ordenamientos internos de los países suscriptores, entre esos

Costa Rica, lo cierto es que la desigualdad es una realidad actual, así como las diferentes formas de violencia que, como se indicó *supra*, son formas arraigadas y naturalizadas socialmente, donde múltiples instituciones sociales contribuyen a fortalecer<sup>1</sup>.

La violencia simbólica es uno de estos mecanismos. Este tipo de violencia es aquella forma sutil y poderosa que se presenta como invisible aun para las propias víctimas, de ahí que se aprenda, acepta y no se cuestiona. (Campoy, J. 2016). Se manifiesta mediante mensajes, imágenes, representaciones culturales que permiten perpetuar la desigualdad entre hombres y mujeres en razón de género, a través de mensajes sobre la sexualización de las mujeres, como figura sumisa, inocente, débil, objetivizada sexualmente, dependiente de los hombres, que permite normalizar y romantizar la violencia, precisamente porque incide en la autopercepción de las mujeres de su identidad, en su construcción como sujeto activo de la sociedad, en su formulación de metas y aspiraciones. (López, 2015).

La violencia de género tiene graves consecuencias para la salud física, mental y conductual, entre ellas lesiones, traumas, embarazos no deseados y angustia psicológica a largo plazo. También perpetúa el miedo, limita la libertad y obstaculiza la participación social y económica, especialmente de las mujeres y los grupos marginados. Así la erradicación de este tipo de violencia requiere de profundos cambios en la estructura social, donde la Administración de Justicia tiene un papel relevante. (Kreft A., 2022).

1 (Al respecto ver Camacho Granados, Rosalía; Facio Montejano, Alda; y Serrano Madrigal, Ester. (1997). *Caminando hacia la igualdad real – Manual en módulos dirigidos a facilitadoras(es) de talleres para la capacitación de juezas(es) en la Administración de Justicia con perspectiva de género*. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) – Programa Mujer Justicia y Género, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Primera Edición, San José, Costa Rica).

## II. JUSTICIA GÉNERO SENSITIVA: REAL ACCESO A LA JUSTICIA

La doctrina jurídica y de derechos humanos ha reconocido como derecho fundamental el acceso a la justicia; aunque normativamente no se reconoce este derecho fundamental en forma expresa con esta denominación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo desarrolla en su jurisprudencia, a partir de los artículos 8 y 25; en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo, lo reconoce como derecho fundamental y, a la vez, lo ha ido dotando de contenido, al considerarlo como el derecho de los derechos.

En nuestro país, se ha interpretado que este derecho se encuentra contenido dentro del artículo 41 constitucional, como derecho a la tutela judicial efectiva, indicando lo siguiente: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta u cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1949, art. 41).

Como derecho fundamental, el acceso a la justicia garantiza la posibilidad de que toda persona pueda reclamar, proteger y solicitar protección de sus derechos ante los tribunales de justicia, sin discriminación y en igualdad de condiciones, lo cual es clave para la protección de los derechos humanos y la reducción de las desigualdades, especialmente para las poblaciones en condición de vulnerabilidad.

Para poder garantizar el acceso a la justicia como derecho, se requiere que el sistema judicial resuelva sin obstáculos los asuntos sometidos a su conocimiento, de manera pronta, eficaz y en

los plazos establecidos por la ley, pero también y, principalmente, de forma independiente e imparcial, lo cual requiere necesariamente una justicia libre de sesgos cognitivos y prejuicios.

El acceso a la justicia implica no solo la posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino también la existencia de mecanismos efectivos, procedimientos justos, representación legal adecuada y la eliminación de barreras económicas, sociales y culturales (Guterman, 2022; Beinlich, 2021; Salles & Cruz, 2020). Incluye tanto el acceso al sistema judicial como a mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la garantía de derechos fundamentales.

En países de América Latina, a pesar de las reformas legales y los esfuerzos de los sistemas de juicio, persisten obstáculos, tales como la falta de información, altos costos, discriminación, lentitud procesal y desconfianza en las instituciones. Las mujeres rurales, por ejemplo, enfrentan barreras adicionales por razones de género, etnia y localización geográfica, lo que limita su acceso efectivo a la justicia, especialmente en casos de violencia de género. (Alvarado-Vélez *et al.*, 2024).

El acceso real a la justicia es vital en un sistema democrático, es un derecho fundamental precisamente porque cumple un papel esencial para garantizar el disfrute efectivo de los demás derechos y libertades. Permite que sean efectivos porque para ello tienen que poder hacerse valer.

Para erradicar la discriminación, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, es indispensable que los sistemas de justicia, que deben colocar en el centro de su quehacer a la persona, su contexto y necesidades, juzguen cambiando el lente a uno que pueda permitir visión de género.

Como se explicó *supra*, el patriarcado es fuerte constituyendo la raíz que nutre el sistema social. La familia, la escuela, las iglesias en sentido amplio son transmisoras de valores, prejuicios y mitos que los operadores jurídicos trasladan en su quehacer cotidiano.

Los sistemas judiciales deben ser conscientes de cómo existen prejuicios en la Administración de Justicia y cómo las mujeres se enfrentan a estos al acudir en busca de protección y respuesta. La interseccionalidad, que permite comprender cómo en una persona pueden confluir múltiples condiciones que restringen sus derechos, hace que, frente al aparato de justicia, no todas las personas se presenten en igualdad de condiciones, aunque desde lo formal parezca que sí.

Ser mujer, víctima de violencia, puede estar acompañado de pobreza, condición de migrante, de indígena, falta de escolaridad, discapacidad, minoridad de edad o ser adulta mayor, lo cual puede representar grandes barreras para acceder a los mecanismos establecidos por la ley que, en principio, son accesibles a todas las personas por igual.

Comprender las condiciones estructurales que han marcado el acceso a derechos a las mujeres no representa un trato desigual en la Administración de Justicia, sino que lleva a entender quién es la persona que se encuentra ante el sistema, sus condiciones, necesidades y limitaciones.

Percibir cómo el género influye en las relaciones sociales facilita comprender comportamientos y respuestas; pero también permite identificar los prejuicios propios, paso esencial para erradicarlos y así poder garantizar decisiones independientes e imparciales. El acceso a la justicia por ello comprende la obligación de los Estados y sus sistemas judiciales de eliminar las barreras que impidan, restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de otros derechos.

El derecho humano de acceso a la justicia también abarca varios derechos conexos, como tener acceso a un recurso efectivo, la igualdad ante la ley, un juicio justo y reparación. El derecho de acceso a la justicia en condición de igualdad y sin discriminación se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 6-11).

### **III. Estándares mínimos sobre acceso a la justicia**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en sus resoluciones que los Estados deben garantizar el acceso real a la justicia, de manera real y no solo formal, estableciendo, en el caso de las mujeres, estándares mínimos para garantizarlos, en el entendido de que la justicia debe tener una mirada género sensitiva en todas sus instancias y etapas.

#### **1 El derecho de la niña y la mujer a una vida libre de violencia**

El derecho a una vida libre de violencia es un principio fundamental de los derechos humanos, el cual es reconocido en tratados internacionales, legislaciones nacionales y políticas públicas, especialmente en relación con mujeres, niñas, niños y grupos vulnerables. Este derecho implica la protección integral frente a cualquier forma de violencia física, psicológica, sexual o simbólica.

El derecho a una vida libre de violencia está consagrado en instrumentos como la Convención de Estambul y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los cuales obligan a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, así como a garantizar la igualdad de género (Hradyska, 2022; Vives Cases *et al.*, 2010).

En América Latina, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), instrumento internacional más ratificado en la región, puesto que solo Cuba no lo ha hecho, así como la Convención Americana de Derechos Humanos tienen un rico contenido que permite determinar que una vida libre de violencia es un derecho esencial para el desarrollo de la personalidad y la vida en sí misma.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, ha establecido que los Estados debían garantizar la protección de las mujeres frente a la violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Las mujeres tienen derecho a vivir con ausencia de violencia física, sexual, psicológica, así como ser libre de cualquier forma de discriminación que afecte su dignidad e integridad.

En el caso González y otras contra México, conocido este caso como Campo Algodonero, se condenó a México por no haber tomado medidas para proteger a las mujeres ante la violencia que se ejercía contra ellas, la cual era conocida por las autoridades, quienes no tuvieron la debida diligencia para investigar ni tomar medidas para prevenir la violencia que niñas y mujeres sufrían en el estado de Chiapas.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige acciones coordinadas, leyes efectivas y participación social para su plena garantía, máxime teniendo presente la interseccionalidad de condiciones de vulnerabilidad que sufren muchas mujeres y niñas.

## 2 Aplicar perspectiva de género

La perspectiva de género en la justicia implica analizar y transformar cómo el sistema judicial reconoce, interpreta y responde a las desigualdades y diseminaciones basadas en el género. Su objetivo es garantizar la igualdad real,

más allá de lo formal, y la protección efectiva de derechos de mujeres y personas LGBTQ+, superando estereotipos y barreras estructurales.

Las mujeres enfrentan obstáculos adicionales para acceder a la justicia, como estereotipos, discriminación y falta de recursos. Los sesgos de género afectan tanto a víctimas como a profesionales en Derecho y dificultan la protección de derechos y la obtención de sentencias justas. La perspectiva de género es clave para eliminar estas barreras y garantizar procesos judiciales en condiciones de igualdad.

Esta perspectiva de género exige que se comprenda que las mujeres víctimas de violencia de género demandan de la justicia más que castigo el reconocimiento, reparación, protección y empoderamiento que les garanticen la no repetición.

La justicia género sensitiva exige que los operadores jurídicos tengan comprensión y sensibilidad acerca de lo que el género hace en las relaciones de poder y en las mujeres, lo cual debe reflejarse desde la atención administrativa, pasando por el proceso y reflejándose en las decisiones jurisdiccionales.

La Corte IDH ha expuesto que, tratándose de niñas y mujeres víctimas de violencia de género, se requería de una protección reforzada debido a su histórica situación de desigualdad.

La justicia con perspectiva de género procura una justicia efectiva, más allá de la formal, un reforzamiento a partir de comprender la desigualdad y la violencia sistémica que históricamente sufren las mujeres, lo cual implica comprender sus particularidades y diferencias en necesidades y derechos.

En cuanto a esto, el caso Penal Castro Castro vs. Perú (20006) permitió a la Corte IDH analizar el

caso de las mujeres privadas de libertad y cómo estas enfrentaban, en condiciones de encierro, mayores condiciones de vulnerabilidad que debían ser atendidas.

### **3      Violencia sexual como forma de tortura**

La Corte IDH ha reconocido que la violencia sexual podía constituir una forma de tortura bajo el derecho internacional, precisamente cuando era utilizada de manera sistemática con la intención de causar sufrimiento físico o psicológico grave. Esta conceptualización fortalece la protección de las víctimas y la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar estos crímenes.

A partir de lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte IDH analizó cómo la violencia sexual contra las mujeres trascendía la mera gravedad del tipo penal, puesto que constituía una forma de ejercicio de poder y, en algunos contextos, es una forma clara de castigo y tortura.

En el caso Valencia Campos vs. Bolivia (2022), la Corte IDH analizó que la violencia sexual contemplaba actos que, por su contenido, eran clara violencia sexual, aunque no implicaran contacto físico, e indicó en la línea jurisprudencial que el simple peligro de ser sometida a violencia sexual podía generar un nivel de sufrimiento extremo que calificaba como tortura psicológica (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2022. Serie C, n.º 469).

Igualmente, se hizo ver, en el caso Penal Miguel Castro vs. Perú, que si las mujeres detenidas eran obligadas a permanecer desnudas frente a hombres armados, esto constituía violencia sexual, aunque no hubiera contacto físico, siendo los daños causados irreparables.

### **4      Criterios de valoración de la prueba**

La valoración de la prueba ha sido una de las luchas más fuertes en materia de violencia contra las mujeres y, a través de su jurisprudencia, la Corte IDH ha incidido en la aplicación de la ley a nivel de los Estados.

La Corte IDH ha desarrollado criterios específicos para la valoración de la prueba en caso de violencia contra las mujeres, integrando la perspectiva de género como elemento central para garantizar el acceso a la justicia y evitar la reproducción de estereotipos y prejuicios que son formas de discriminación.

El caso emblemático en cuanto a este estándar es el caso González y otras contra México, conocido como el caso “Campo Algodonero”, ya citado en páginas atrás, en donde se estableció que al juzgar era esencial reconocer los patrones de violencia y discriminación sistemática contra las mujeres, valorar los testimonios y las pruebas indirectas con sensibilidad o perspectiva de género, lo cual implicaba entender las dificultades particulares que enfrentaban las víctimas para denunciar y aportar pruebas.

Se destaca, en este estándar, la importancia de la presunción de veracidad de las víctimas en tanto no deben exigirse pruebas sobre la veracidad de su dicho, evitándose exigir estándares probatorios imposibles o desproporcionados que perpetúen la impunidad.

Se determinó que las exigencias sobre el consentimiento y prueba de resistencia activa en delitos sexuales contra niñas y mujeres debían siempre comprenderse en el contexto general de violencia sistémica, así como el de la víctima en particular. (Ver caso Angulo Losada vs. Bolivia (2022).

La Corte ha señalado de forma clara que, si hay coacción, violencia, amenazas e intimidación, no

podía haber consentimiento de la víctima para realizar actos sexuales, aunque no haya resistencia activa. El silencio, la ausencia de resistencia, la paralización en ese contexto no podían asumirse como forma de consentir, puesto que se estaba dentro de una relación o contexto de ejercicio de poder sobre la víctima.

Resulta esencial que la valoración de la prueba se haga de forma objetiva, y esto empieza por crear conciencia por parte de los operadores del sistema que existen prejuicios y que podrían afectarlos.

Contar con tribunales independientes, objetivos e imparciales es una garantía para el acceso a la justicia, ya que, por ello, al valorar la prueba, los hechos y el contexto, las personas juzgadoras deben separarse de cualquier idea preconcebida que constituya un sesgo cognitivo y que afecte su imparcialidad.

## 5 Debida diligencia reforzada

La Corte establece que los Estados deben actuar con mayor eficacia y prontitud en la prevención, investigación y sanción de la violencia de género, ha explicado Hernández.

En el caso López Soto y otros vs. Venezuela (2018), se evidenció que la respuesta del Estado estuvo plagada de estereotipos de género. Se estableció que, a partir de prejuicios de género, no debían asumirse comportamientos que se estimaran propios de una niña, adolescente o de una mujer, debiendo activarse mecanismos de protección.

La noticia de un posible secuestro o desaparición de una mujer obliga a activar el deber de debida diligencia reforzada del Estado, ya que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, a partir de todo lo que se ha venido exponiendo

sobre la violencia sistémica y estructural en contra de las mujeres.

La justicia reforzada en el contexto de la violencia contra las mujeres implica que los Estados deben garantizar investigaciones, sanciones y reparaciones efectivas, superando respuestas formales y abordando causas estructurales de la violencia. Sin embargo, la implementación enfrenta desafíos institucionales, sociales y culturales que limitan el acceso real a la justicia y la protección de las víctimas.

El concepto de justicia reforzada se refiere a un estándar elevado de protección judicial que los Estados deben garantizar, especialmente en situaciones de vulnerabilidad estructural o histórica. Este principio se aplica particularmente en casos de violencia de género, discriminación racial, violencia contra pueblos indígenas y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

La justicia reforzada ante la violencia contra las mujeres requiere no solo respuestas penales, sino también enfoques integrales y sensibles al género que garanticen acceso real a la justicia, reparación y prevención, superando barreras estructurales y promoviendo alternativas transformadoras.

La Corte IDH ha establecido que, en contextos de violencia, subordinación y discriminación histórica, los Estados tienen una responsabilidad reforzada para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos. Este estándar implica una mayor diligencia en la protección de los derechos de las víctimas y una obligación de actuar con especial atención y eficacia.

En la sentencia González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009), la Corte IDH destacó que, en casos de violencia contra mujeres en contextos de discriminación estructural, los Estados debían aplicar una diligencia reforzada.

Esto implica que las autoridades deben actuar con un nivel más alto de atención y eficacia para garantizar el acceso a la justicia y la reparación de las víctimas.

La aplicación de este estándar requiere que los Estados adopten medidas específicas para garantizar una protección efectiva de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. Esto incluye la implementación de políticas públicas, reformas legislativas y acciones concretas que aseguren el acceso a la justicia y la reparación integral de las víctimas.

La Corte IDH ha establecido que, en contextos de violencia, subordinación y discriminación histórica, los Estados tenían una responsabilidad reforzada para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos. Este estándar implica una mayor diligencia en la protección de los derechos de las víctimas y una obligación de actuar con especial atención y eficacia.

En la sentencia González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009), la Corte IDH destacó que, en casos de violencia contra mujeres en contextos de discriminación estructural, los Estados debían aplicar una debida diligencia reforzada. Esto implica que las autoridades deben actuar con un nivel más alto de atención y eficacia para garantizar el acceso a la justicia y la reparación de las víctimas.

La aplicación de este estándar requiere que los Estados adopten medidas específicas para garantizar una protección efectiva de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. Esto incluye la implementación de políticas públicas, reformas legislativas y acciones concretas que aseguren el acceso a la justicia y la reparación integral de las víctimas.

Esta justicia reforzada procura lograr como resultado lo que va reiterándose en la jurisprudencia como justicia transformadora, según la cual se debe procurar que las víctimas y sobrevivientes de violencia de género puedan reconstruir su presente y futuro, que encuentren en la respuesta judicial alternativas y herramientas, y que la violencia no se apodere de sus vidas. Una justicia transformadora debe también girar la mirada hacia las causas estructurales de esta violencia, puesto que solo así puede cumplirse con el mandato de prevenir, sancionar, reparar y procurar la no repetición.

## 6 Eliminación de estereotipos de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que la eliminación de estereotipos de género era una obligación fundamental de los Estados para garantizar la igualdad y la protección efectiva de los derechos humanos, especialmente de las mujeres. Esta obligación se deriva tanto de tratados internacionales como de la jurisprudencia de la Corte, la cual exige a los Estados identificar, erradicar y reparar los efectos de los estereotipos en la vida social, judicial y política.

En línea con instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belem do Pará), la Corte IDH ha señalado que los estereotipos de género perpetuaban la discriminación y la violencia, y que los Estados debían adoptar medidas activas para eliminarlos. Esto incluye reformas legales, capacitación de funcionarios, revisión de sentencias y políticas públicas que promuevan la igualdad sustantiva (Lysenko, O. (2024).

El acceso a la justicia requiere que las personas juzgadoras y las autoridades sean conscientes de lo que los prejuicios de género pueden influir en sus decisiones, y que eviten que estas estén basadas en prejuicios de género. La Corte ha señalado que los estereotipos de género perpetúan la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Las resoluciones judiciales pueden cambiar realidades, pero también reforzarlas, de ahí que la creación y uso de estereotipos en las decisiones jurisdiccionales pueden convertirse en causas y consecuencias de la violencia de género.

En «Campo Algodonero», la Corte determinó que los estereotipos sobre las víctimas contribuyeron a la negligencia estatal en la prevención e investigación de feminicidios.

La Corte reiteró este principio en el caso Atala Riff vs. Chile (2012), subrayando la importancia de evitar estereotipos de género y acerca de la orientación sexual en las decisiones judiciales.

Según su línea jurisprudencial, la eliminación de los estereotipos de género es una obligación esencial de los Estados para garantizar la igualdad y la protección efectiva de los derechos humanos, especialmente de las mujeres. Este mandato se fundamenta en tratados internacionales y en la jurisprudencia de la Corte, como se indicó previo, el cual exige identificar, erradicar y reparar los efectos de los estereotipos en la vida social, judicial y política

Los Estados deben adoptar medidas activas para eliminar los prejuicios de género claramente insertos como construcciones sociales, incluyendo reformas legales, capacitación de personas funcionarias y revisión de sentencias y políticas públicas

Las estrategias y mecanismos recomendados para eliminar estereotipos de género incluyen:

- Reformas legislativas y políticas públicas con enfoque de género.
- Capacitación y sensibilización de operadores judiciales y personas funcionarias públicas.
- Identificación y denuncia de estereotipos en sentencias y prácticas institucionales.
- Promoción de la participación de mujeres en la toma de decisiones y acceso a la justicia.
- Intervenciones educativas y comunitarias que involucren a hombres y mujeres, con énfasis en el aprendizaje interactivo y el liderazgo de pares.

## 7 Enfoque interseccional

El enfoque interseccional reconoce que las mujeres no son un grupo homogéneo, y que su acceso a la justicia y al ejercicio pleno de sus derechos humanos está condicionado por la interacción de múltiples factores, tales como género, etnia, situación económica, edad, discapacidad, orientación sexual y estatus migratorio, lo cual se conoce además como interseccionalidad. Este marco es clave para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al abordar casos de discriminación y violencia, ya que permite visibilizar y atender las desigualdades específicas que enfrentan las mujeres en situaciones de mayor vulnerabilidad.

La interseccionalidad, originada en el pensamiento feminista negro y conceptualizada por Kimberlé Crenshaw, subraya que las formas de opresión (sexismo, racismo, clasismo, etc.) no actúan de manera aislada, sino que se entrecruzan y generan experiencias únicas de discriminación y exclusión. Aplicar este enfoque de interseccionalidad en la justicia permite identificar barreras estructurales y representacionales que afectan a mujeres racializadas, migrantes, con discapacidad o en situación de pobreza, y exige respuestas estatales integrales y diferenciadas. (Gueta, K. 2020).

El enfoque interseccional revela cómo las mujeres enfrentan obstáculos adicionales en el acceso a servicios de salud, vivienda, justicia y protección social, especialmente aquellas que viven múltiples formas de marginación. Las políticas y sentencias que no consideran estas intersecciones pueden perpetuar la exclusión y la revictimización.

La Corte ha reconocido que las mujeres podían ser víctimas de discriminación agravada por la convergencia de múltiples factores. En el caso «Masacre Plan de Sánchez», la Corte estableció que la violencia contra las mujeres indígenas tenía un impacto diferenciado, ya que, además de ser víctimas de violencia de género, enfrentaban exclusión social y estigmatización.

Asimismo, en el caso Azul Rojas Marín vs. Perú (2020), se concluyó que la víctima, una mujer trans, sufrió discriminación tanto por su identidad de género como por su orientación sexual y su condición socioeconómica.

Los operadores jurídicos deben comprender que cada mujer víctima que se enfrenta al proceso es diferente a otra, tiene un contexto al que responde y que sobre ella pueden confluir múltiples condiciones que limitan el acceso a sus derechos. Ver a las mujeres víctimas a través del lente de la interseccionalidad es lo que puede hacer efectivo el concepto de igualdad sustantiva, entendiendo esto como la igualdad desde la diversidad.

## Conclusiones

El acceso a la justicia es esencial para la igualdad y la protección de derechos, pero requiere superar barreras estructurales y fortalecer mecanismos inclusivos, especialmente para las poblaciones vulnerables y las mujeres víctimas de violencia.

En el caso de la violencia contra las mujeres por razón del género, la respuesta del sistema debe

procurar una justicia transformadora que busque ir más allá de la reparación individual y la sanción penal, proponiendo cambios estructurales que aborden las raíces de la violencia y la desigualdad de género.

En el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la justicia internacional, este enfoque implica reconocer la agencia de las mujeres, transformar relaciones de poder y promover la participación activa de las víctimas en los procesos de justicia.

La justicia transformadora se diferencia de la justicia tradicional y la restaurativa al centrarse en la transformación de las estructuras sociales y de género que perpetúan la violencia. Propone alternativas a la criminalización como intervenciones comunitarias y procesos participativos liderados por mujeres, especialmente desde el feminismo de mujeres racializadas y de base, reconociendo el poder que tiene la respuesta judicial hacia la violencia y el reconocimiento de derechos.

A pesar del potencial transformador, existen limitaciones institucionales y normativas en los sistemas internacionales, incluida la Corte IDH, las cuales dificultan la plena implementación de la justicia transformadora. Las limitaciones para el ejercicio de puestos de poder por parte de mujeres y la persistencia de estructuras patriarcales en el derecho internacional son retos clave que los sistemas judiciales deben afrontar con conciencia, si se procura una justicia que contribuya con el fortalecimiento de la democracia y el derecho.

La justicia transformadora para mujeres, en simetría con la visión de la Corte IDH, exige enfoques integrales que prioricen la participación, la transformación social y la superación de barreras estructurales, más allá de la respuesta penal tradicional de castigo e instrumentalización de las mujeres como medios de prueba para lograr condenas.

## Bibliografía

Alvarado-Vélez, J., Silva-Conde, D., Medina-Garcés, G., & Mejía-Chávez, V. (2024). Justice for rural women: An exploratory analysis of institutions and mechanisms to access justice in Chimborazo. *Heliyon*. 10. Ecuador. <https://doi.org/10.1016/j.heliyon.2024.e28234>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (7 de noviembre de 1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Publicada en *La Gaceta* n.º 191. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Constitucion>

Beinlich, L. (2021). Access to Justice. *Public International Law: Human Rights eJournal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3895602>

Camacho Granados, Rosalía; Facio Montejo, Alda; y Serrano Madrigal, Ester. (1997). *Caminando hacia la igualdad real – Manual en módulos dirigidos a facilitadoras(es) de talleres para la capacitación de juezas(es) en la Administración de Justicia con perspectiva de género*. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) – Programa Mujer Justicia y Género. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM). Primera edición. San José, Costa Rica.

Campoy, Julia. (2016). *Violencia machista en el cine español: construcción del imaginario social sobre tipos y modalidades de violencia machista*. Trabajo de fin de grado. Universidad Pompeu Fabra, Barcelona.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de marzo de 2006). *Caso Azul Rojas Marín vs. Perú*. Sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). San José, Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2009). *Caso González y otras*

(“*Campo Algodonero*”) vs. México. Sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). San José, Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012). *Caso Atala Ríffo y Niñas vs. Chile*. Sentencia (fondo, reparaciones y costas). San José, Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (9 de septiembre de 2018). *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Sentencia (fondo, reparaciones y costas). San José, Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de agosto de 2020). *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*. Sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). San José, Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2020). *Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia*. Sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). San José, Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de octubre de 2022). Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C, n.º 469). San José, Costa Rica.

Favila-Alcalá, M. (2020). *Traducción jurídica, mujeres indígenas y acceso a una vida libre de violencia*. 58-66. [https://doi.org/10.537/entorno\\_v0i69.9567](https://doi.org/10.537/entorno_v0i69.9567)

Flores, A. (2020). El mecanismo de alerta de violencia de género en México: ¿reminiscencia de un diseño normativo garantista? *Nova Scientia*. 12. <https://doi.org/10.21640/ns.v12i25.2469>

Gómez Escorcha, J. A., Aguilar López, K. E., & Pazmiño Sandoval, C. P. (2019). *Ánalisis de la participación social para la protección del derecho a una vida libre de violencia de niños*,

*niñas y adolescentes.* 17-24. Recuperado de <https://readpaper.com/paper/2944646607>

Gueta, K. (2020). Exploring the promise of intersectionality for promoting justice-involved women's health research and policy. *Health & Justice.* 8. <https://doi.org/10.1186/s40352-020-00120-8>.

Guterman, A. (2022). What is access to justice? *SSRN Electronic Journal.* <https://doi.org/10.2139/ssrn.4050575>

Hunnicutt, G. (2009). Varieties of patriarchy and violence against women: resurrecting "patriarchy" as a theoretical tool. *Violence Against Women.* 15(5). 553-573. <https://doi.org/10.1177/1077801208331246> (Original work published 2009)

Kreft, A. (2022). "This patriarchal, machista and unequal culture of ours": obstacles to confronting conflict-related sexual violence. *Social Politics: International Studies in Gender, State and Society.* 30, 654 - 677. <https://doi.org/10.1093/sp/jxac018>.

Lagarde, M. (1996). El género: La perspectiva de género. En *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia.* 13-38. Madrid: Horas y Horas.

Lysenko, O. (2024). *Contrarrestando los estereotipos de género en el contexto de los actuales actos jurídicos internacionales.* Al'manah prava. <https://doi.org/10.33663/2524-017x-2024-15-321-327>

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Naciones Unidas. (1999). *Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/opcedaw>

Naciones Unidas. (2025).

(<https://www.unwomen.org/en/digitallibrary/publications/2025/09/progress-on-the-sustainable-development-goals-the-gender-snapshot-2025>).

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).* Adoptada el 22 de noviembre de 1969. San José, Costa Rica. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belém do Pará).* OEA. <https://www.oas.org/es/mesecvi/convention.asp>

Salles, B., & Cruz, P. (2020). Acceso a la justicia y derechos fundamentales: Experiencias en Ecuador (mujeres rurales y violencia de género). *Revista de la Facultad de Derecho de Mineira.* <https://doi.org/10.5752/p.2318-7999.2020v23n45p177-192>

SimonovaE.,(2020).ViolenciadegéneroenEspaña (enfoque cultural e ideológico). *Obshchestvennye nauki i sovremennost.* N.º 5. 165-176 DOI: 10.31857/S086904990012330-5

(<https://www.unwomen.org/en/digitalibrary/publications/2025/09/progress-on-the-sustainable-development-goals-the-gender-snapshot-2025>).



# LA VIOLENCIA DE GÉNERO ANTE LA TEORÍA DEL DELITO: UN ANÁLISIS CRÍTICO DESDE LA CATEGORÍA DE ANÁLISIS “GRUPO DESAVENTAJADO”

Licda. Paola Calderón Mora\*

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo determinar si, en el marco del análisis estratificado de la teoría del delito y, específicamente, en relación con una adecuada interpretación del principio de culpabilidad, el derecho penal debe aplicar criterios objetivos sobre perspectiva de género, al valorar circunstancias exculpantes como el miedo insuperable o la coacción, conforme al artículo 38 del código sustantivo, especialmente en casos que involucren grupos desaventajados.

**Palabras clave:** culpabilidad, exigibilidad, miedo insuperable, grupos desaventajados, violencia de género.

## ABSTRACT

The purpose of this paper is to determine whether, within the stratified analysis of criminal theory and, specifically, in relation to an adequate interpretation of the principle of culpability, criminal law should apply objective criteria from a gender perspective when assessing exculpatory circumstances such as insurmountable fear or coercion, pursuant to Article 38 of the substantive code, particularly in cases involving disadvantaged groups.

**Keywords:** culpability, enforceability, insurmountable fear, disadvantaged groups, gender-based violence.

Recibido: 22 de septiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

---

\* Es licenciada en Derecho por la Universidad Fidélitas, graduada como mejor promedio académico (2016). Labora para el Poder Judicial desde hace 27 años, desempeñando puestos como técnica judicial y jueza interina en contravencional, tránsito, pensiones alimentarias, penal en etapa preparatoria e intermedia y de ejecución de pena. Actualmente, labora en la Unidad Médico Legal de Cartago. Correo electrónico: [pcalderon@Poder-Judicial.go.cr](mailto:pcalderon@Poder-Judicial.go.cr).

## INTRODUCCIÓN

A lo largo del desarrollo social, han existido y persisten sesgos que impiden visualizar y, más aún, interiorizar, situaciones puntuales que atañen, perjudican y/o se aplican únicamente a ciertos sectores poblacionales. Es así como, por ejemplo, diferenciaciones basadas en la etnia, el género, la alfabetización, la edad, la nacionalidad o la posición socioeconómica, entre otros, suponen intrínsecamente no solo una desventaja de cara a quienes no sufren dichas diferenciaciones, (las cuales además han sido socialmente normalizadas a lo largo del tiempo), sino además conllevan una serie de “soluciones” que, lejos de resolver y eliminar dichos sesgos, los perpetúan en el tiempo, ocasionando que sean entendidos como una condición *sine qua non* del grupo en lo particular y de la sociedad en general. Por otro lado, estas soluciones impiden de manera real entender los perjuicios a los que están sometidas las personas y las consecuencias que estas suponen en diferentes esferas.

Esta desigualdad estructural-social respecto a los grupos desaventajados es objeto del presente estudio, punitivamente respecto a las mujeres que sufren violencia de género, quienes recurriendo a los términos del jurista norteamericano Owen Fiss constituyen un grupo desaventajado, analizando en primera instancia cómo las mujeres bajo este tipo de violencia constituyen una entidad, un grupo social con una serie de características que, a pesar de la identidad propia de cada persona integrante, implican una relación de interdependencia y, por lo tanto, aspectos puntuales como la identidad y el bienestar o no del grupo están estrechamente interrelacionados.

Analizando cómo el grupo en lo particular puede ser afectado o beneficiado no solo por la concepción social que se tenga de este, sino también más importante aún como consecuencia directa del entendimiento e interiorización real

de las situaciones que le perjudican y de las respuestas que, desde la sociedad en general, son generadas a dichos grupos.

Como punto medular, el propósito del presente estudio es determinar si, cuando una mujer forma parte del grupo desaventajado “mujeres víctimas de violencia de género” y comete una conducta típica en un contexto de violencia de género, ¿debe la teoría del delito considerar esa pertenencia al grupo desaventajado? De ser así, ¿en cuál nivel analítico y cómo debe abordarla?

Como elemento fundamental, se aborda *in extenso* el concepto de grupos desaventajados de acuerdo con la teoría de Fiss en estrecha relación con el análisis procurado por el profesor Roberto Saba respecto a la desigualdad estructural y las razones por las cuales las mujeres víctimas de violencia de género conforman un grupo bajo este concepto y la necesidad o no -desde la teoría del delito- del estudio de aspectos claves desde la violencia de género, sus características y secuelas, cuando le sea imputado un hecho delictivo a una mujer que pueda encontrarse en estrecha relación con la violencia de género, y se determina la necesidad de su consideración de manera objetiva desde el nivel analítico adecuado para su debido abordaje.

Es necesaria la alusión a aspectos generales del principio de la culpabilidad y de sus elementos conformadores para, de manera especial, abordar los elementos normativos fincados por el numeral 38 del código sustantivo: coacción / amenaza de un mal actuar grave, conceptualizados desde la doctrina como miedo insuperable.

## DESARROLLO

**Las mujeres víctimas de violencia de género como grupo desaventajado.** El término de grupos desaventajados, estudiado *in extenso* por el jurista y profesor norteamericano Owen M. Fiss, analiza cómo un colectivo integrado por

personas que guardan o mantienen determinadas características comunes entre sí es favorecido o afectado de manera colectiva, y podría afirmarse que la relación de un individuo con y en un grupo determinado puede y le afecta directamente por el simple hecho de pertenecer a este, conformando lo que debe entenderse a la vez como un grupo vulnerable. Es así como social y estatalmente dicho grupo es preconcebido como carente de ciertos derechos y reconocimiento que deberían entenderse que son intrínsecos a su personalidad por el simple hecho de ser persona.

En su estudio de la teoría respecto a la cláusula constitucional sobre la igual protección llamada “grupos y la cláusula de la igual protección”, orientada a la situación respecto a las personas afroamericanas, Fiss abarca el tema de los grupos desventajados y el tratamiento diferenciado, debido a situaciones aplicadas a determinado grupo y que son interiorizadas como idóneas, en especial, cuando resulta necesario decidir respecto a demandas o cuestiones de igual protección, comparando un caso particular con casos similares y realizando una generalización que impide una resolución real.

A fin de definir el término “grupo”, Fiss señala:

*Utilizo el término [grupo] para referirme a un grupo social, y según entiendo, un grupo social es más que una serie de individuos que, por tomar un ejemplo extremo, se encuentran, por azar, en la misma esquina, en el mismo momento. Tal como empleo el término, grupo social tiene otras dos características. Por un lado, el grupo constituye una entidad (aunque no implique un cuerpo físico). Esto significa que el grupo tiene una existencia distinta de la de sus miembros,*

*que tiene una identidad propia [...] Por otro lado, el grupo se distingue por la condición de interdependencia. Esto es, la identidad y el bienestar de los miembros del grupo y la identidad y el bienestar del grupo se encuentran interrelacionados”, así continúa diciendo: “Es por ello que los afroamericanos libres del período anterior a la guerra civil [...] no eran realmente libres, ni podían serlo jamás mientras la institución de la esclavitud siguiera existiendo. Del mismo modo, el bienestar y el estatus del grupo se determinaba con referencia al bienestar y estatus de los miembros del grupo por ello. (El resaltado es propio)<sup>1</sup>.*

Es importante señalar cómo Fiss orienta hacia lo que es un grupo desventajado y -por qué una de las situaciones que impiden la solución a la teoría sobre la igual protección y, en concreto, respecto a la problemática que atañe a determinado grupo es justamente una construcción idealista y sesgada que pretende resolver tal situación por un lado y que, por otro, mediante una errónea o nula interiorización trata de solucionar, mediante una “paliativa compensación”, a cierto grupo desventajado, sin que dicha problemática sea tratada de forma real, sino que, al contrario e intrínsecamente en razón de dicha “paliativa compensación”, determinado grupo continúa bajo una situación de subordinación social respecto al resto, digamos más favorecido, lo que debe entenderse como una negación a su dignidad.

En su estudio Fiss, respecto a las personas afroamericanas, señala tres características a la hora de formular una teoría de igual protección:

*a) constituyen un grupo social; b) el grupo ha estado en una situación de*

1 Fiss. Owen. *Derecho y grupos desventajados*”, pp. 138, 2025. En [https://patriciamagno.com.br/wp-content/uploads/2014/08/PM\\_Grupos\\_y\\_la\\_Cl\\_usula\\_de\\_la\\_igual\\_protecci\\_n.pdf](https://patriciamagno.com.br/wp-content/uploads/2014/08/PM_Grupos_y_la_Cl_usula_de_la_igual_protecci_n.pdf), consultado 22/08/2025.

*subordinación prolongada; c) el poder político se encuentra severamente limitado”. ... sigue diciendo “Existen otros grupos sociales que, en la medida en que participen de características como las señaladas -sometimiento perpetuo, poder político limitado-, también deberían ser considerados como grupos desventajados y merecedores de protección. La Cláusula de la Igual Protección protege a todos los grupos que se encuentren especialmente desventajados, y no sólo a los afroamericanos<sup>2</sup>.*

El autor Roberto Saba acuña el concepto de Fiss respecto a los grupos desventajados, en su artículo (*des*) *Igualdad estructural*. En dicho artículo, analiza el principio de la igualdad según la constitución argentina, definiendo tal principio como “*inexistencia de opresión, sometimiento o, usando un lenguaje más moderno, exclusión, alude al imperativo moral de una igual libertad como precondición de la autonomía de las personas*”.

Citando a Berlin, Saba indica que “*la libertad de las personas incorpora el dato de la pertenencia a un colectivo libre de autodeterminarse, en eso consiste el régimen democrático de gobierno*”<sup>3</sup>. Realizando una correlación con los “grupos desventajados”, Saba analiza el fenómeno del “sometimiento y exclusión sistemática a la que se encuentran sometidos amplios sectores de la sociedad”, en contraposición con el concepto o idea de igualdad individual y pone sobre la mesa una visión “estructural” de igualdad y la existencia de “grupos vulnerables”, y la necesidad de analizar el principio de igualdad con el principio

de no discriminación y su estrecha relación con el término “sometimiento”. Fiss señala:

*[...] el principio de no – discriminación encierra una concepción muy limitada de igualdad... y que por ese motivo propone delinear otro principio intermedio -el principio de grupo desventajado- que tenga un buen, si no mejor, argumento para representar el ideal de la igualdad, un principio que dé mejor cuenta de la realidad social, y que haga foco más claramente en las cuestiones sobre las que es preciso decidir en los casos de igual protección de la ley.*

Es así como, una vez fincada la existencia de estos “grupos desventajados, sometidos, excluidos o sojuzgados”, el principio de igualdad debe ser analizado de manera menos idealista. Según Saba, “*evitar la cristalización de un grupo excluido, sometido o sojuzgado es lo que parece subyacer como fundamento del principio de igualdad ante la ley*”<sup>4</sup>.

Para Saba, desde la perspectiva de la igualdad, ya sea como no – discriminación o como no-sometimiento y tomando en cuenta la existencia de “grupos desventajados”, debe realizarse una distinción según el criterio utilizado. Así el principio de igualdad como “no discriminación” es orientado a la utilización de categorías estrictamente “funcionales o instrumentales”, por lo que la utilización de cualquier otra categoría fuera de estos parámetros no sería permitida. Por ejemplo, utilizar categorías como “hombre, mujer, feo, alto” para contratar a una persona para

2 Fiss. (2025). *Derecho y grupos desventajados*, p. 145 En[https://patriciamagno.com.br/wp-content/uploads2014/08PM\\_Grupos\\_y\\_la\\_Cl\\_usula\\_de\\_la igual\\_protecci\\_n.pdf](https://patriciamagno.com.br/wp-content/uploads2014/08PM_Grupos_y_la_Cl_usula_de_la igual_protecci_n.pdf), consultado 22/08/2025.

3 Saba. (*des*) *Igualdad estructural*, p. 2 [https://www.patriciamagno.com.br/wp-content/uploads/2014/08/PM\\_Des\\_igualdad\\_Estructural-Saba.pdf](https://www.patriciamagno.com.br/wp-content/uploads/2014/08/PM_Des_igualdad_Estructural-Saba.pdf)

4 Saba. (*des*) *Igualdad estructural*, p. 20 [https://www.patriciamagno.com.br/wp-content/uploads/2014/08/PM\\_Des\\_igualdad\\_Estructural-Saba.pdf](https://www.patriciamagno.com.br/wp-content/uploads/2014/08/PM_Des_igualdad_Estructural-Saba.pdf).

un puesto de cajero bancario resulta totalmente infundado, desde lo “funcional o instrumental”.

**Desde la igualdad como no-sometimiento,** Saba indica que “*las categorías sospechosas solo serían aquellas que se refieran a una condición (ser mujer, por ejemplo) que se asocie con la caracterización de un grupo sistemáticamente excluido, sometido o sojuzgado por otro u otros grupos dentro de una estructura social medianamente cristalizada*”. Bajo esta inteligencia, dicha categorización (sospechosa desde la igualdad como no sometimiento y las irrazonables desde la igualdad como no discriminación) “*impone en la cabeza de los agentes que llevan a cabo el trato diferente [...] distintos niveles de exigencia argumentativa justificatoria del trato desigual, se trate estado o de particulares, y un tipo de análisis diferente*”<sup>5</sup>.

De lo anterior es posible señalar la existencia de grupos desventajados que guardan dicha relación en virtud de características que comparten y que han estado en una situación de subordinación prolongada, por lo que, en razón de lo anterior, es posible entender que, desde lo individual, se ven afectados o beneficiados de manera colectiva, ya que han sido normalizadas las respuestas que, desde la sociedad, son generadas respecto a las desigualdades que les afectan.

Esta desventaja normalizada en la sociedad en general no resulta ajena a la realidad costarricense, y la aplicación del derecho no escapa a ello. De ahí surge la necesidad de abordar el principio de igualdad observando el criterio de no sometimiento, como una garantía y no como “una forma de perpetuar una relación de inferioridad” de determinado grupo.

Mediante el voto 1058-2011 de las 10:35 horas del 26 de agosto de 2011, la Sala Constitucional

ha abordado el término “desigualdad estructural” señalando su necesario análisis, cuando, por ejemplo, deban resolverse los asuntos sometidos a conocimiento mediante la perspectiva de género:

*La esencia constitucional del tema radica en la necesaria distinción entre lo que es una situación de simple desigualdad y lo que se traduce en una discriminación en perjuicio de un conglomerado de personas, en este caso las mujeres, que tal como se indicó en la sentencia número 716-98, tiene consecuencias mucho más graves que cuando se trata de un caso de desigualdad individualmente visto, habida cuenta que en este último supuesto su corrección resulta generalmente menos complicada, no así ante la presencia de una discriminación en detrimento de un sector de la población con alguna característica común, debido a que muchas veces responde a una condición sistemática del status quo, parafraseando el precedente indicado. Lo que se quiere decir, en síntesis, es que el punto jurídico que aquí se debate amerita, para su correcta resolución, su análisis desde la perspectiva de género, es decir, realizar un estudio de la realidad ponderando una serie de variables que, sin exceder el marco normativo –que de por sí existe no solo a nivel legal sino también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Constitución Política, incluya variables sociales y culturales, entre otras, que son las que provocan la desigualdad estructural que empíricamente se ha comprobado, incluso allende nuestras fronteras, y que produce un trato discriminatorio en perjuicio de las mujeres, con fundamento no en razones que trascienden las diferencias biológicas. (El resaltado es propio).*

5 *Ibidem*, p. 27.

De acuerdo con lo analizado en los párrafos anteriores, resulta claro que, no solo en nuestra sociedad y a lo largo de la historia, casi de manera sistemática han existido grupos desaventajados, sostenidos en el tiempo además por una desigualdad estructural que no solo los mantiene sometidos a las mismas desventajas que sufren y a las meridianas respuestas que les proveen los grupos no desaventajados, sino que perpetúan estigmas, selecciones y categorías, afectando así una colectividad que comparte una serie de características comunes, partiendo de lo individual, pero que afecta a una colectividad determinada.

Bajo esta inteligencia, resulta “lógico o esperable” que sean obviadas o pasadas por alto (inclusive buscando justificantes) las circunstancias y/o condiciones que deben ser evidenciadas, valoradas o ponderadas, tratándose de asuntos que versen, tengan relación o deban resolver alguna situación particular de un integrante de un grupo desventajado, ya que su “agravante” se encuentra normalizado socialmente.

La violencia de género definida como “*todas las formas mediante las cuales se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal*” (Corsi, 2019, p.1) ha sido un problema social que señala un tipo de violencia generalmente estructurada y orientada a perpetuar la subordinación de la mujer al género masculino. Este tipo de violencia plantea sin duda cuestionamientos respecto a la igualdad entre hombres y mujeres en sociedades estructuralmente concebidas desde y hacia el ejercicio del poder de dominio, lo que conlleva a una desigualdad y, por lo tanto, una desventaja de las mujeres bajo este tipo de violencia con respecto a los hombres en todos los ámbitos de la vida.

Esto permite establecer que existe una estrecha relación entre la violencia de género y el concepto de grupo desventajado estudiado por Fiss y las características señaladas para determinarlos: “*a) constituyen un grupo social; b) el grupo ha estado en una situación de subordinación prolongada; c) el poder político se encuentra severamente limitado*”, y el tema de la desigualdad estructural planteado por Saba.

De manera clara, es posible señalar que las mujeres que sufren violencia de género (en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea en el ámbito social en sentido amplio, en el plano doméstico o en el ámbito intrafamiliar) constituyen un grupo desventajado que ha estado a lo largo del tiempo expuesto a brechas aún no superadas y prácticas discriminatorias que conllevan una situación de vulnerabilidad por su condición de género, patrones culturales y sociales preconcebidos, traducidos en un “dominio” que no debe ser ligeramente conceptualizado, sino que resulta determinante ahondar sobre sus alcances y sus consecuencias.

*Esta violencia se expresa a través de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexista y heterocentrista, que tienden a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos. La violencia de género adopta formas muy variadas, en tanto en el ámbito de lo público como en contextos privados*<sup>6</sup>.

Al respecto debe tomarse en cuenta que la violencia de género abarca no solo la violencia física, sino además la sexual y, de especial interés, la psicológica. A partir de lo anterior, resulta necesario analizar dicha problemática desde la conceptualización de los grupos desventajados, ya que, en limitadas ocasiones, la situación es analizada de forma real y es generalmente

---

6 Ibidem.

abordada de manera aislada y superficial dejando de lado aspectos fundamentales que condicionan no solo la concepción social de la violencia de género, sino también su correcto entendimiento. Así:

*a la hora de explicar la violencia contra la mujer, en mi opinión, para empezar, tenemos que reconocer que las semillas de cualquier tipo de violencia entre las personas, incluyendo la violencia contra la mujer, se siembran en los primeros años de la vida en el seno del hogar, se cultivan en un medio social impregnado de desigualdades y frustraciones, y crecen avivadas por valores sociales que glorifican las soluciones agresivas. La evidencia más sólida indica que las vicisitudes de la niñez y las fuerzas del entorno social determinan, en gran medida, cómo los genes y el temperamento se van a manifestar en la edad adulta a través de actitudes y conductas<sup>7</sup>.*

La recomendación general número 19 (1992) adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés, señala que la violencia contra las mujeres es una “*forma de discriminación que impide el goce de derechos en pie de igualdad con los hombres. De esta forma, el Comité de la CEDAW incluye como parte de la Convención la noción de violencia contra la mujer, derivándolo del concepto de discriminación*”<sup>8</sup>. El Comité establece con toda claridad la conexión y afirma inequívocamente que “*la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación por motivos de género y que la discriminación es una de las causas principales de dicha violencia*”<sup>8</sup>.

Un caso que permite ejemplificar, aunque de manera dolorosa, la violencia de género, las desventajas sociales que conlleva este tipo de violencia, así como su normalización en el entorno social y judicial y que evidencia el deficiente abordaje a dicha problemática es el caso “*Campo Algodonero versus México, González y otras*”, el cual fue conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se estableció la responsabilidad internacional del Estado mexicano por “*la desaparición y ulterior muerte*” de las jóvenes Claudia Ivette González de 20 años, trabajadora en una empresa maquiladora, Esmeralda Herrera Monreal empleada doméstica de 15 años y Laura Berenice Ramos Monárez estudiante de 17 años, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez, México, el 6 de noviembre de 2001.

El caso en particular señalaba aspectos fundamentales que, de acuerdo con la sentencia de la Corte, fueron pasivamente inobservados por las autoridades y el Gobierno, como el lugar de los hechos desarrollados en la Ciudad Juárez, ciudad fronteriza con alta incidencia de crimen organizado que además había sufrido para aquel momento de la desaparición de las ofendidas un aumento escalonado de feminicidios, razones que obligaban al Estado a una actuación distinta a la realizada.

De acuerdo con la sentencia de la Corte, a pesar de las denuncias interpuestas por los familiares de las víctimas, no se inició una investigación adecuada, sino que las acciones generadas por las autoridades a cargo fueron sumamente escuetas y limitadas a una mera formalidad, esto a pesar de la alta criminalidad en la zona, así como el perfil victimológico, todo lo cual fue inexplicablemente obviado. Días después de las desapariciones, el 6 de noviembre de 2001, fueron encontrados

7 Alcázar / Gómez. (2001), p. 34.

8 Recomendación 19. CEDAW. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cedaw/1992/es/129903>.

los cuerpos de las tres víctimas, con evidentes signos de abuso sexual. A pesar de los recursos interpuestos por sus parientes, no se investigó ni se sancionó a las personas responsables.

En dicho caso, la Corte señala la responsabilidad del Estado por:

*la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada [...].<sup>9</sup>*

Establecido el estrecho vínculo entre las mujeres víctimas de violencia de género y un grupo desaventajado, conviene señalar **algunos ejemplos jurisprudenciales** de interés.

Conociendo de un recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, en un caso donde figuraba como coimputada una madre por el delito de homicidio calificado en perjuicio de su hijo menor de edad, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago anuló la sentencia condenatoria recurrida y señaló en la sentencia 511-2020 del 28 de agosto de 2020, de las 10:43 horas:

*Ahora bien, el segundo aspecto traído a discusión, vinculado con la existencia de una causa de exculpación, tampoco constituye un tema menor, puesto que, salta a la vista que, de nueva cuenta, los juzgadores*

*incurrieron en yerros importantes. En primer lugar, obvieron las declaraciones del doctor Marco Vinicio Vargas Salas, que ni siquiera contemplaron como parte del análisis y quien consultado sobre -el mal llamado- “Síndrome de Invalidez Aprendida”, como profesional en salud, explicó que su determinación corresponde necesariamente a un médico psiquiatra -folio 272 de la sumaria. En cambio, el tribunal de instancia se decantó, no solo por realizar sus propias valoraciones técnicas, sino que, además otorgó un contenido del que carece a las declaraciones de la trabajadora social [Nombre18] y la psicóloga forense Angie Michelle Salas Monge, para rechazar la tesis defensiva. Al punto, en el primer aspecto, por ejemplo, se echó mano de forma forzada a la calificación de la conducta de la acusada en momentos distintos a la comisión del hecho, sea, a cuando convivía únicamente con el [Nombre14] y su hija. A saber, se calificó como normal su conducta cuando permaneció con su madre y el esposo de esta, al entender que era responsable con la niña y la llevaba al control médico de rutina, o, al momento de que fue cuestionada por su padrastro sobre la decisión que tomó de irse con el acusado, para afirmar que la [Nombre9] estaba capacitada para tomar decisiones e incluso “para decidir entre el bien y el mal”, con lo que además se confundió dos institutos doctrinarios distintos: la capacidad de culpabilidad y la existencia de una causa de exculpación. Al respecto y a modo de paréntesis, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 38 del Código Penal, que supone la capacidad de culpabilidad, pero determina la imposibilidad del agente de obrar de forma distinta por coacción o miedo.*

9 [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

En el voto 00889–2021 del 2 de septiembre de 2021 de las 14:25 horas, confirmando la sentencia condenatoria de una coimputada en un asunto por tentativa de homicidio y robo agravado, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, indicó:

*Ahora bien, sucede que, en el caso de estudio, como lo admite la propia recurrente, el único medio de prueba utilizado por la defensa técnica para sostener que la señora [Nombre21] intervino en el robo agravado e intento de homicidio del ofendido, bajo coacción y amenaza ejercida por los restantes coimputados, fue la declaración rendida por la misma imputada al finalizar el debate. Y, según lo que pudo constatar esta Cámara, contrario a lo afirmado en el recurso, el Tribunal de Juicio expuso ampliamente las razones del por qué esta versión de la señora [Nombre39], acerca de que ella se encontraba en una situación de peligro real y actual, que le generó un gran temor y por ello accedió a prestar su ayuda para la comisión del asalto de la joyería propiedad de la víctima, no merecía ninguna credibilidad. En consecuencia, si en debate nunca se demostró que los coimputados (a quienes se les siguió una causa por separado) coaccionaron a la encartada [Nombre40] para que participara en los hechos en calidad de coautora, como tampoco se demostró que doña [Nombre41] se encontraba en circunstancias tales que implicaban para ella la amenaza de un mal grave y actual, de tal magnitud que, que valorado conforme al criterio de una mujer promedio, resultaba razonable sentir un temor insuperable que la habría condicionado, entonces no se puede invocar violación alguna al artículo 38 del Código Penal, como pretende la apelante*

[...]. Más adelante indicó: “*En el caso de estudio el punto de partida lo constituye determinar si la imputada [Nombre40] se encontraba en una especial situación psíquica de presión, presuntamente ejercida por los coimputados, que la conminó a participar en el robo. Sigue que, tal como se explica en sentencia, para la época de los hechos, ciertamente la encartada era consumidora de drogas y su pareja sentimental se las facilitaba. Sin embargo, doña [Nombre41] no refirió que fuera obligada a consumirlas contra su voluntad, por su pareja o alguno de los integrantes del grupo criminal, o que lo hiciera bajo amenaza, de manera que su farmacodependencia, por sí sola, no implica el ejercicio de la coacción que requiere el numeral 38 del Código Penal (recuérdese además que conforme al artículo 44 del Código Penal, el consumo voluntario de drogas tampoco excluye la imputabilidad). Por otra parte, tal como apunta el Tribunal A quo, la señora Castillo Díaz no describió ninguna situación de peligro o amenaza grave y actual dirigida hacia su persona o algún miembro de su familia, de la que pudiera derivarse, razonablemente, que para paliar ese peligro no podía exigirsele otra conducta distinta que someterse a la voluntad de los coimputados. Aunado a lo anterior, tampoco describió circunstancias en las que, razonablemente y conforme del criterio de valoración del hombre medio, podrían llevar a pensar que sufria de un miedo insuperable que le imposibilitaba adecuar su conducta al ordenamiento jurídico [...].*

En la resolución n.º 01462-2019 del 15 de noviembre de 2019 de las 11:10, la Sala Tercera de la Corte declaró con lugar un procedimiento de revisión a favor de una acusada y anuló

parcialmente la sentencia penal para determinar un nuevo *quantum* de la pena correspondiente:

*De un estudio armónico y conjunto de dichas probanzas, se extraen una serie de elementos que permiten inferir que la aquí sentenciada es una mujer que se encontraba en estado de vulnerabilidad (situación de pobreza, por tener bajo su responsabilidad familiares dependientes y violencia de género), que influyó en la comisión del delito. En primer lugar, se demuestra que para el momento de los hechos acusados cumplía con los requisitos prescritos por ley, concretamente, por ser una mujer que se encontraba en estado de vulnerabilidad, por pobreza y por tener bajo su cuidado y manutención la guarda y crianza de su hijo mayor; los otros dos hijos están bajo el cuidado del progenitor. De la prueba indicada se desprende la condición de pobreza en que se ha desenvuelto [...], la cual ha señalado tener una escolaridad primaria incompleta y dedicarse a labores de recicladora y ama de casa. Si bien la madre de la encartada colaboró en el cuidado y atención del referido menor de edad, el cual se crió con ella desde muy pequeño, la aquí sentenciada ha velado por su manutención, a pesar de las limitaciones económicas que ha tenido. También consta que la acusada carecía de juzgamientos anteriores para el momento de la comisión del ilícito (f. 337 expediente principal). Aunado a ello, se constata que la sentenciada es una persona que sufrió maltrato infantil y abusos sexuales de parte de su progenitor; abandonada por su madre desde muy pequeña, quedando al cuidado de su abuela materna. En la audiencia oral la imputada señaló que vendió droga por dos razones: 1)- porque los precios del reciclaje bajaron, incidiendo en que obtuviera*

*menores ingresos por ese trabajo; 2)- para continuar ayudando económicamente a su madre y a su hijo y para continuar su consumo. En contraposición a su dicho, la representación fiscal calificó de “falacia de generalización” la tesis que sostuvo la defensa, argumentando que las afectaciones que tuvo de niña -psicológica, sexual y física-, no justificaban a posteriori la comisión del delito de venta de drogas; además, que lo hizo para abastecer su propio consumo y no por las razones que apunta la acusada. Sin embargo, no lleva razón el Ministerio Público porque lo señalado por la sentenciada, concuerda con lo indicado en el estudio técnico para efecto de su valoración inicial, realizada el 16 de noviembre de 2017 por el Consejo Técnico Interdisciplinario del CAI Vilma Curling, en el que se informa el motivo por el cual [...] incurrió en la comisión del hecho delictivo.*

### **La teoría del delito y la violencia de género: algunas lagunas de un fenómeno complejo**

El derecho penal democrático exige no solo desde el ámbito legal, *supra* legal y constitucional que todo ciudadano, frente al poder estatal, goce de garantías procesales y sustantivas cuando sea parte de un proceso penal, las cuales ciertamente se traduzcan en un idóneo, efectivo y confiable mecanismo frente al *ius puniendi* y que, además, sea transparente en cuanto al método racional y científico aplicado en su caso.

El análisis estratificado de la teoría del delito obliga a la persona operadora del derecho a desentrañar la existencia de un delito a partir de la acción entendida “*como un comportamiento humano dependiente de la voluntad, dirigido hacia un resultado, con repercusiones en el*

ámbito social” (Sánchez /Rojas, 2009, p. 138), de la tipicidad o adecuación de la conducta al supuesto de hecho previsto en la norma penal, así como de la antijuridicidad, entendida como “*un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico*”. (F. Muñoz Conde. (1994). *Teoría general del delito*. Bogotá: Editorial Temis S. A., pp. 39).

El principio *Nulla poena sine culpa* señala que nadie puede ser castigado sin la debida demostración de culpabilidad. Dicha máxima resguardada en nuestra Constitución Política, numeral 39, indica:

*A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores<sup>10</sup>.*

Es una máxima resguardada en diversos instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el numeral 11.1: *1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio*

*público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa<sup>11</sup>.*

Ahora bien, para la imposición de una pena -principal consecuencia jurídico- penal del delito- como se explicó en líneas anteriores, no es suficiente la constatación de un hecho típico y antijurídico. La comisión de un injusto penal no acarrea automáticamente la imposición de una pena a la persona autora de ese hecho. La culpabilidad tiene, por lo tanto, la función de acoger aquellos elementos que, sin pertenecer al tipo de injusto, determinan o no la necesaria imposición de una pena.

*La distinción entre antijuricidad y culpabilidad, y consiguientemente entre causa de justificación y causa de exclusión de la culpabilidad, es uno de los hallazgos técnico-jurídicos más importantes de la ciencia del derecho en nuestro siglo. Tal hallazgo no es una pura elucubración teórica, sino que tiene su base en el derecho penal vigente con importantes consecuencias prácticas. Actúa antijurídicamente quien, sin estar autorizado, realiza un tipo jurídico penal y ataca con ello un bien jurídico – penalmente protegido. Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a derecho<sup>12</sup>.*

A fin de poder afirmar la culpabilidad de una persona, es necesario realizar un análisis objetivo de sus elementos que vienen a traducirse en el fundamento material de la culpabilidad y, sin estos, no podrá atribuirse responsabilidad en tal sentido. La doctrina de forma pacífica señala tres

10 2014). *Constitución Política de Costa Rica*. Anotada con jurisprudencia de la Sala Constitucional, p. 98.

11 Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

12 F. Muñoz Conde. (1994). *Teoría general del delito*. Bogotá: Editorial Temis S.A., pp. 127, 128, 1994.

elementos fundamentales: la imputabilidad o capacidad de culpabilidad (cognición y volición), el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, lo cual implica comprender que están prohibidas la acción realizada y la capacidad de motivarse de acuerdo con esa comprensión y, finalmente, la verificación de que sea exigible un comportamiento distinto.

Apartir de la anterior, resulta necesario determinar si la aplicación de la teoría del delito permite la inclusión o el análisis de aspectos fundamentales respecto a la violencia de género, sus alcances y características, tomando en cuenta su estructura como un grupo desaventajado.

Este aspecto guarda una especial relevancia cuando deben ser analizados casos donde sea alegada la exculpante señalada en el numeral 38 del código sustantivo: “*No es culpable quien obra bajo coacción o amenaza de un mal actual grave, sea o no provocada por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsela una conducta diversa*”<sup>13</sup>.

De conformidad con la norma transcrita, es posible establecer dos vertientes: una de ellas señala o admite (de forma tácita) la existencia de la capacidad de culpabilidad. Y la segunda determina la imposibilidad del agente de obrar de forma distinta a la reprochada, cuando en el caso en particular, logre acreditarse la existencia de **coacción o miedo** entendida como una amenaza o anuncio de mal, pero que corresponde a un mal de una entidad superior y que además debe ser actual e inminente.

De lo anterior, es posible determinar que, en casos límites donde se demuestre la existencia de tales elementos normativos del tipo penal, conceptualizados desde la doctrina como miedo insuperable, es posible señalar la existencia de

una excluyente de la responsabilidad criminal. Al respecto, se ha indicado:

[...] se consagra el llamado miedo insuperable como excluyente autónoma de las responsabilidad criminal, porque se parte del presupuesto de que no es una causal de inimputabilidad, ..., sino un caso de no exigibilidad de otra conducta. El temor o miedo ha dicho la Corte Constitucional, es un fenómeno psicológico, una emoción originada en un proceso fisiológico fatal y humanamente inevitable, éticamente neutro [...] KANT (“Antropología en sentido pragmático) distinguió las emociones estéticas, que impulsan a la acción, como la ira, de miedo, emoción derivada de la creencia (puede) influir nuestro comportamiento al modo, de las unas o de las otras, cuando su intensidad lo hace incontrolable. Puede paralizarnos o impulsarnos a una acción desbordada cuando era el caso de evitar la actuación imprudente (sentencia C-563 de 30 de noviembre de 1995). Desde luego, cuando se habla de ‘miedo insuperable ‘no se quiere significar que el agente deba obrar en una situación de terror, sino en una de temor que no pueda superar, (el resaltado es propio) y es lo decisivo esto último. Es obvio que, para poder calificar el miedo como insuperable será necesario que el agente realice la conducta típica y antijurídica bajo el efecto de tal estado y no le sea posible superarlo, lo que exige una valoración a partir del criterio del hombre medio que compare el actuar del agente con el que cualquier ciudadano común hubiese llevado a cabo en circunstancias normales, atendidos su sexo, edad, grado de cultura, empleo o cargo, entorno social, etc., esto con base en un juicio

13 Zúñiga. (2018). *Código Penal concordado*. IJSA, p.36.

*de exigibilidad [...] es indispensable que el comportamiento realizado por el agente sea fruto del miedo padecido, esto es, que dicha emoción explique la conducta típica y antijurídica desplegada por el sujeto activo ; esto es fundamental precisarlo porque bien puede suceder que no sea el miedo insuperable padecido la emoción que genere el comportamiento dañoso llevado a cabo, en cuyo caso no procederá el reconocimiento de la eximente<sup>14</sup>.*

Un aspecto fundamental se desprende de lo anterior, el “*criterio del hombre medio que compare el actuar del agente con el que cualquier ciudadano hubiese llevado a cabo [...]*”. En este sentido, resulta indispensable analizar aspectos puntuales respecto a ciertas personas, los cuales impiden para un correcto análisis realizar una generalización en cuanto a lo exigible o no de una determinada conducta. Tal y como lo señala Velásquez Velásquez, para tales efectos y tratándose del miedo insuperable, deben observarse aspectos, tales como el sexo, edad, grado de cultura, empleo o cargo, entorno social, entre otros, aspectos que algunas personas podrían considerar como periféricos, pero que no pueden ser valorados con ligereza o dejados de lado por las personas operadoras del derecho.

A partir de la lectura del numeral 38 del Código sustantivo y del análisis del principio de la culpabilidad, así como de la importancia de su comprobación, la terminología de coacción y/o de amenaza grave entendida como “*miedo insuperable*”, desde la doctrina debe tomarse con sumo cuidado a efectos de establecer si, en un caso concreto, es posible acreditar la exculpante o no.

Lo anterior no arroja mayor problemática, cuando por la claridad del caso no existe mayor controversia respecto al “*criterio de hombre*

*medio*”. Sin embargo, esto no resulta tan claro cuando existen factores que escapan a un criterio de tan pacífica aplicabilidad, máxime tomando en cuenta que el “*miedo insuperable*”, como término jurídico, debe ser llenado mediante una constatación objetivable por parte de las personas operadoras del derecho.

Surge entonces la interrogante respecto a estos factores y la necesidad de establecer si, en una determinada persona, estos **inciden de manera directa en la interiorización del comportamiento ilícito realizado, ya sea activo u omisivo** (sin constituir una inimputabilidad o un atenuante para la fijación de una pena), pero que podrían afectar su esfera de resolución y determinación y, por tanto, la exigibilidad que pueda realizarse al respecto. Esto se manifiesta a partir de circunstancias y/o “herramientas”, hábitos o conductas que han sido desarrolladas e interiorizadas, a las que determinada persona ha estado expuesta a lo largo del tiempo y que suponen en el sujeto activo, una, digamos predisposición a responder o no, de cierta manera ante hechos que, observados por un tercero ajeno a dichos factores, resultarían exigibles de una conducta distinta a la realizada u omitida.

### **El miedo insuperable, la vulnerabilidad y la necesidad de un análisis objetivo**

A efectos del presente artículo, resulta fundamental profundizar respecto a los criterios de vulnerabilidad propiamente dichos y establecer parámetros aplicables cuando la exculpante del 38 del sustantivo sea considerada una derivación o consecuencia de una situación de vulnerabilidad, ya sea en delitos omisivos o comisivos, existiendo por su supuesto la necesidad de dar un contenido objetivo a dicho término, a fin de fincar la procedencia o no para el reproche de acciones típicas y antijurídicas,

14 Velásquez Velásquez, Fernando. (2004). *Manual de derecho penal*. Parte general. Bogotá: Editorial Temis, S. A., pp. 414.

realizadas bajo los presupuestos de capacidad, cognición y volición, mas no de exigibilidad.

El término “vulnerable” ha sido definido por la Real Academia Española, como: “*Que, con mayor riesgo que el común, es susceptible de ser herido o lesionado, física o moralmente*”<sup>15</sup>.

Del análisis de la anterior definición, es posible establecer una circunstancia objetiva de necesaria demostración para acreditar su existencia o no en una persona determinada. Este es un “riesgo” o peligro superior al común que además le hace más propensa a ser dañada o lesionada, ya sea en su psiquis o en su integridad física. Claramente, para efectos jurídico-penales, la magnitud del “riesgo” referido debe necesariamente entenderse como superior a un “riesgo” común o tolerable desde una perspectiva objetiva constatable.

Es así como la excusante de miedo insuperable y/o coacción no debe ser aplicada como una frase rutinaria desde la doctrina y la teoría, sino debe dar paso un derecho penal que, además de las fuentes existentes para su aplicación, observe los parámetros que han sido cimentados desde los criterios de la vulnerabilidad propiamente dicha y que, sin lugar a duda, guarden estrecha vinculación con la aplicabilidad o no de dicha eximente de responsabilidad, siendo necesario dar un contenido objetivo a dicho criterio -el de vulnerabilidad- superando apreciaciones subjetivas o preconcebidas.

La vulnerabilidad también ha sido definida como aquella:

*Condición de la persona o cosa que se encuentra en un estado en el que puede ser herida o lesionada, física o moralmente.*

*Se puede determinar la vulnerabilidad por el grado de exposición y fragilidad de la población, sus bienes, las actividades de bienes y servicios o el ambiente, con la limitación de su capacidad para recuperarse del percance o daño cierto<sup>16</sup>.*

En el mismo orden de ideas, la vulnerabilidad en:

*ciencias aplicadas es definida como una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso. La vulnerabilidad así definida depende del conjunto de los elementos que derivan de la situación o la condición de una persona o de un grupo. El término vulnerabilidad es siempre relativo y específico con respecto a una amenaza particular subyacente. Las ciencias aplicadas han coincidido históricamente en afirmar que solo es posible hablar de un grado de vulnerabilidad desde el punto de vista de la probabilidad de la amenaza y en función de su intensidad particular, de su frecuencia y de su duración. La relevancia de la delimitación del concepto de vulnerabilidad es de hecho ampliamente abordada en el medio científico y aunque algunos de sus componentes puedan ser interpretados de modo diferente, sus elementos estructurales resurgen sistemáticamente en la doctrina, a saber: las causas, la sensibilidad, la exposición, la amenaza y el riesgo en sí mismo<sup>17</sup>. (El resaltado es propio).*

15 RAE. (2025). *Diccionario panhispánico de español jurídico*. <https://dpej.rae.es/> Edición en línea.

16 <https://diccionarios.usal.poder-judicial.go.cr>

17 Rosmerlin Estupiñan – Silva. *La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad de París. Versión digital, p. 197. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>

Siempre bajo este mismo eje, como respuesta a una necesidad jurídico - social insoslayable, ha sido generado el derecho positivo especial en la materia, a fin de que la persona operadora del derecho cuente con las herramientas necesarias para los efectos.

Las Reglas de Brasilia indican respecto a las personas en situación de vulnerabilidad:

*Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas - culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la*

*orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico<sup>18</sup>.*

La sola referencia a los términos vulnerable, vulnerabilidad o persona en condición de vulnerabilidad resulta a todas luces insuficiente para des o acreditar, desde una perspectiva jurídico-objetiva que, dicha condición supone *sine dubio* una imposibilidad -para quien la alega- de obrar de forma distinta a la realizada, es decir, que no se le pueda ni deba exigir una conducta distinta a la realizada, ya sea por comisión o por omisión.

### **Las mujeres víctimas de violencia de género. La violencia doméstica**

En su artículo intitulado, *La violencia hacia las mujeres como problema social*, el psicólogo argentino, Jorge Corsi, especialista en violencia familiar, define la violencia de género como “*todas las formas mediante las cuales se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultural patriarcal*”. Más adelante, define la violencia doméstica como “[...] la que se desarrolla en el espacio doméstico” y la Violencia Familiar como “[...] todas las formas de abuso de poder que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que ocasionan diversos niveles de daño a las víctimas de esos abusos”.<sup>19</sup>.

Respecto a la violencia doméstica, los autores Alcázar y Gómez señalan tres formas principales de ejercer este tipo de violencia: la física, la psíquica y la sexual. Respecto a la violencia

18 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Capítulo primero. Sección segunda. Versión digital actualizada. <https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/américa/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>.

19 D. Jorge Corsi. *La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo*, p.1.

psicológica, señalan: “[...] es cualquier acto o conducta intencionada que produce desvalorizaciones, sufrimientos o agresión psicológica a la mujer. Puede ser a través de insultos, vejaciones, crueldad mental, gritos, desprecio, intolerancia, humillación en público [...] Es frecuente que comportamientos de maltrato psicológico sean socialmente aceptados dentro de los límites de la “normalidad”<sup>20</sup>.

Más adelante en dicho artículo y respecto a las lesiones psicológicas a largo plazo de las mujeres víctimas de violencia doméstica se indica: “las reacciones a largo plazo de las mujeres que han sido agredidas física y psíquicamente por sus parejas incluyen temor, ansiedad, fatiga, alteraciones del sueño y del apetito [...] Tras el ataque, las mujeres se pueden convertir en dependientes y sugestionables, encontrando muy difícil tomar decisiones o realizar planes a largo plazo [...]”<sup>21</sup>.

El psicólogo forense Lin Ching (q. D. g.) señaló que el daño psicológico en materia de violencia doméstica: “no es lo mismo que otros tipos de violencia-, es el desequilibrio y/o la disfunción resultante del evento traumático, el que se presenta un vínculo personal particularmente importante, que espera protección, apoyo, cercanía afectiva y en el que la lesión o trauma adquiere un agravante en las consecuencias [...]”<sup>22</sup>. Más adelante define daño psicológico como:

una perturbación patológica, transitoria o permanente, del equilibrio psíquico pre-existente. Producida por uno o varios

eventos, que modifican las personalidad de la víctima y que desencadenan alteraciones de mayor o menor grado, en detrimento del área afectiva, volitiva e ideativa, o en todas ellas, las cuales determinan el ajuste o la interacción con el medio [...], producen modificaciones conductuales, o repercusiones en la esfera emocional, cognitiva y relacional; de manera tal que por su calidad y/o cantidad de acontecimientos, son vividos como consecuencia traumática que desborda la tolerancia de la víctima<sup>23</sup>.

## CONCLUSIONES

Debe entenderse que un grupo desventajado es un colectivo integrado por personas que guardan o mantienen determinadas características comunes entre sí, y es favorecido o afectado de manera colectiva, ya que podría afirmarse la relación de un individuo con y en un grupo determinado, y puede y le afecta directamente por el simple hecho de pertenecer a este.

Las mujeres víctimas de violencia de género constituyen un grupo desventajado que ha estado en una subordinación prolongada en el tiempo, cuya realidad además ha sido normalizada por la sociedad en general, y cuyo abordaje no encuentra a la fecha soluciones reales que permitan, en primera instancia, comprender sus factores y sus consecuencias, no solo respecto a una mujer víctima de violencia de género, sino también al conglomerado de personas que sufren dicha violencia, quienes además arrastran estigmas y perjuicios perpetuados socialmente.

20 Alcázar Miguel-Gómez Gregorio. (2001), p. 35.

21 *Ibidem*, p. 40.

22 Propuesta de valoración del daño psicológico en materia de violencia doméstica. (2003). *Medicina Legal de Costa Rica*. 20(2), 53-67. Retrieved september 22, 2025, from: [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152003000200006&lng=en&tlang=es](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152003000200006&lng=en&tlang=es). Lin. R.

23 *Ibidem*.

*¿Debe el derecho penal tomar en cuenta estas circunstancias -respecto a los grupos desventajados- cuando deba realizarse el examen de la culpabilidad, específicamente cuando se presuma o alegue una inexigibilidad de la conducta ilícita como derivada de “coacción o un miedo insuperable?”.* La respuesta debe ser afirmativa.

Tal y como ha sido desarrollado a lo largo del presente trabajo, sin lugar a dudas, las mujeres víctimas de violencia de género constituyen un grupo desventajado, de cara a construcciones sociales y culturales de jerarquización del poder y discriminación de lo diferente de acuerdo con parámetros preconcebidos y socialmente “normalizados”. Dicho grupo desventajado se ha visto y sigue siendo perjudicado por las pseudorespuestas procuradas a la problemática de la violencia de género. Un aspecto fundamental, aunado a lo anterior, es que, aún en la actualidad, dicha violencia no ha sido analizada de acuerdo con la seriedad de sus alcances y sus consecuencias en todos los ámbitos de la sociedad.

En el caso particular del presente estudio, es posible concluir que existe una obligada necesidad de que la persona juzgadora aplique el derecho, alejada de interpretaciones que perpetúen prejuicios infundados que se traduzcan en una perennidad de desigualdades dispuestas a ciertos grupos a lo largo del tiempo.

El presente análisis no pretende olvidar aspectos tan igualmente importantes que deben ser observados de acuerdo con el numeral 38 del código sustantivo en materia penal, como la necesaria de demostración de factores constatables y cuantificables, sino más bien dotar de mayores insumos a efectos de que la persona operadora del derecho pueda utilizar todas las herramientas dispuestas a su alcance, a fin de determinar, incorporando la perspectiva de género, cuándo resulta de aplicación la

exculpante de “miedo insuperable”, respecto a una persona imputada que pertenece a un grupo desventajado a consecuencia de ser víctima de violencia de género.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y capítulos de libros

Muñoz Conde, F. (1994). *Teoría general del delito*. Bogotá: Editorial Temis S. A. Orjuela. 2012.

Sánchez -Rojas. (2009). *Derecho penal. Aspectos teóricos y prácticos*. Juricentro.

Velásquez Velásquez, F. (2004). *Manual de derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis S.A.

Zúñiga. (2018). *Código Penal concordado*. IJSA.

### Artículos especializados

Alcázar M.; Gómez G. (2001). *Aspectos psicológicos de la violencia de género. Una propuesta de intervención*. [https://www.researchgate.net/publication/267417574\\_Aspectos\\_psicologicos\\_de\\_la\\_violencia\\_de\\_genero\\_Una\\_propuesta\\_de\\_intervencion](https://www.researchgate.net/publication/267417574_Aspectos_psicologicos_de_la_violencia_de_genero_Una_propuesta_de_intervencion)

Corsi, J. *La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo*. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20120308\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20120308_01.pdf)

Estupiñán, R. *La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>

Fiss Owen. (2025). *Derecho y grupos desventajados*. <https://patriciaimagno.com.br/wp->

[content/uploads/2014/08/PM\\_Grupos\\_y\\_la\\_Cl\\_usula\\_de\\_la igual\\_protecci\\_n.pdf](content/uploads/2014/08/PM_Grupos_y_la_Cl_usula_de_la igual_protecci_n.pdf)

Lin R. (2003). *Propuesta de valoración del daño psicológico en materia de violencia doméstica.* [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152003000200006&lng=en&tlang=es.Lin](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152003000200006&lng=en&tlang=es.Lin)

Saba R. (2014). (*des*) *Igualdad estructural.* [https://www.patriciamagno.com.br/wp-content/uploads/2014/08/PM\\_Des\\_igualdad\\_Estructural-Saba.pdf](https://www.patriciamagno.com.br/wp-content/uploads/2014/08/PM_Des_igualdad_Estructural-Saba.pdf)

### Documentación oficial

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). *Recomendación 19.* <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cedaw/1992/es/129903>

(2014). *Constitución Política de Costa Rica.* Anotada con jurisprudencia de la Sala Constitucional.

*Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.* Capítulo primero. Sección segunda. <https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/americana/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>

*Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.* Capítulo primero. Sección Segunda. <https://www.>

<derechoshumanos.net/normativa/normas/americana/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>.

### Jurisprudencia citada

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)* vs. México. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Sala Constitucional. Voto 1058-2011 de las 10:35 horas del 26 de agosto de 2011.

Sala Tercera de la Corte. Voto 01462 - 2019 de las 11:10 horas del 15 de noviembre de 2019.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. Voto 511-2020 de las 10:43 horas del 28 de agosto de 2020.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela. San Ramón. Voto 00889–2021 de las 14:25 horas del 2 de septiembre de 2021.

### Otros

RAE. (2025). *Diccionario panhispánico de español jurídico.* <https://dpej.rae.es/>

*Diccionario del Poder Judicial de Costa Rica.* <https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr>

# LAS SOLUCIONES ALTERNAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA ABIERTA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: POR UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARTICIPATIVO, ACCESIBLE E INCLUSIVO

Licda. Kattia Escalante Barboza\*

## RESUMEN

Las soluciones alternas han surgido en nuestras sociedades como una herramienta fundamental para transformar el acceso a la justicia en contextos donde la justicia ordinaria ha demostrado que es insuficiente. Fomentar el abordaje de los conflictos que se judicializan por vías donde las personas son protagonistas en la construcción de soluciones es un fiel reflejo de la aplicación de la justicia abierta, ya que promueve la participación de la ciudadanía en los asuntos que les afectan directamente, fortaleciendo la autodeterminación y la capacidad de las personas para recuperar el diálogo y el tejido social. Los mecanismos RAC permiten articular acciones por una justicia centrada en las personas usuarias, más cercana, accesible y eficiente. Si además implementamos las soluciones alternas con perspectiva de género, hemos logrado que el acceso a la justicia y la participación ciudadana sean una realidad y no un ideal.

**Palabras clave:** justicia abierta, soluciones alternas, autodeterminación, perspectiva de género, justicia accesible.

## ABSTRACT

Alternative solutions have emerged in our societies as a fundamental tool to transform access to justice in contexts where ordinary justice has proven insufficient. Promoting the resolution of conflicts that reach the courts through mechanisms in which individuals themselves play a leading role in constructing solutions is a faithful reflection of the application of Open Justice, as it fosters citizen participation in matters that directly affect them, strengthening self-determination and the capacity of people to restore dialogue and rebuild the social fabric. ADR mechanisms allow for the articulation of actions toward a people-centered justice that is closer, more accessible, and more efficient. Moreover, when alternative solutions are implemented with a gender perspective, access to justice and citizen participation become a reality rather than an ideal.

**Keywords:** open justice, alternative solutions, self-determination, gender perspective, accessible justice.

Recibido: 22 de setiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

\* Es psicóloga, mediadora y conciliadora certificada. Además, posee formación en prácticas restaurativas, justicia restaurativa y círculos de paz, y es capacitadora en Resolución Alterna de Conflictos. Ingresó a laborar al Poder Judicial en 1996 y, desde el 2015, se destaca como subdirectora en ejercicio de la Escuela Judicial de Costa Rica. Correo electrónico: [kescabar@poder-judicial.go.cr](mailto:kescabar@poder-judicial.go.cr).

El propósito de este artículo es generar conciencia acerca de la necesidad de promover soluciones alternas en el contexto judicial, en el entendido de que son procesos de negociación asistida y, en su mejor versión, equitativos, que respondan al principio de participación de la justicia abierta desde la perspectiva de género, con el fin de impactar positivamente los resultados de las soluciones alternas.

Darles voz a las personas para que impacten la forma en que el conflicto se va a resolver les permite que su proceso no responda a un modelo único o estandarizado de solución de conflictos, sino que se desarrolle e implemente de manera tal que se adapte a sus realidades y necesidades, lo que las empodera para ser parte de la solución a la vez que fortalece su confianza en los sistemas de justicia, con los que llegan a tener una sensación de cercanía y accesibilidad.

Las soluciones alternas no solamente democratizan el acceso a la justicia porque le da acceso a la población a formas diferentes para resolver los conflictos, sino además le permite contar con mecanismos más eficientes. Por otro lado, humanizan la justicia, ya que se generan espacios más horizontales en los que el trato es más equitativo, destronando posiciones de poder e imposición y dando paso a espacios de escucha y comprensión.

Ante esta premisa, debemos preguntarnos ¿qué ofrece el sistema judicial a la ciudadanía en relación con la solución de los conflictos? La respuesta a esa pregunta le puede dar sentido al papel de las soluciones alternas en los procesos judiciales.

Warren E. Burgers citado por Caivano y otros plantea que: “*Nuestro sistema (de administración de justicia) es demasiado costoso, demasiado doloroso, demasiado destructivo, demasiado*

*ineficiente para un pueblo verdaderamente civilizado*”.

Los ejes centrales por los que pasa esta discusión tienen que ver con la definición de justicia abierta, el principio de participación de la justicia abierta, las posibles soluciones alternas en el contexto judicial como una justicia más cercana a las personas usuarias, el rol preponderante del principio de autodeterminación, los paradigmas de la negociación asistida y la perspectiva de género en este tipo de procesos.

El fin último será identificar cómo las soluciones alternas en el marco de la justicia abierta con perspectiva de género permiten que contemos con un sistema de administración de justicia participativo, accesible e inclusivo.

El punto de partida de esta discusión es la aprobación de la Política de Justicia Abierta del Poder Judicial por acuerdo de la Corte Plena de la sesión n.º 10, artículo XIII del 12 de marzo de 2018.

En la Política, se define la Justicia Abierta de la siguiente manera:

*La Justicia Abierta es una forma de gestión pública aplicada al quehacer de la administración de justicia que redefine la vinculación entre el Poder Judicial y la sociedad en general, basándose en los principios de transparencia, participación y colaboración, con los fines de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia (p. 24).*

Para poder establecer la relación que existe entre la justicia abierta y las soluciones alternas, debe volverse la mirada al principio de participación de la justicia abierta que conceptualmente incorpora las conexiones más importantes, a saber:

#### 4.3.2 Participación

*Para definir este principio se parte de lo establecido en la Política de Participación Ciudadana en el Poder Judicial, en la que se entiende participación como: [...] un proceso democrático que garantiza una contribución responsable, activa y sostenida de la población en el diseño, la toma de decisiones y la ejecución de políticas del Poder Judicial, de manera que respondan a la realidad de la población, del bien común y del cumplimiento de los fines del Poder Judicial.*

*Los ejes del principio de participación derivan de la política citada, a saber:*

- *Interacción y diálogo: conlleva consulta, comunicación dialéctica, reconocimiento y canalización de demandas sobre los servicios, exigibilidad de derechos, atención de las necesidades particulares de las poblaciones y adecuada y oportuna respuesta institucional.*
- *Seguimiento, control y evaluación ciudadanos: son acciones por medio las cuales los diversos actores sociales pueden establecer una vigilancia en torno a políticas, programas, proyectos, planes y procesos ejecutados en el Poder Judicial o para conocer sus efectos, impactos u otros resultados no esperados.*
- *Incidencia: implica la toma de decisiones conjuntas e integración de ciudadanía en espacios de toma de decisión.*

Si analizamos la definición misma de justicia abierta, nos encontramos una conexión directa con algunas de las soluciones alternas. Estas se constituyen en posibilidades de solución de

los conflictos que se judicializan por parte de la ciudadanía y se constituyen en un camino diferente a los procesos ordinarios.

Entre las soluciones alternas y pacíficas que ofrece el sistema judicial están: la conciliación, en las materias en las que procede y los mecanismos propios de la justicia restaurativa, tales como las reuniones restaurativas (que se aplican en la materia penal) y los círculos restaurativos (cuya implementación iniciará formalmente en Costa Rica en la materia de familia en el año 2026).

Estas opciones representan una forma en la que las personas tienen la posibilidad de tomar decisiones en los asuntos que les afectan directamente. Tomar decisiones sobre sus conflictos es la primera relación que nos vamos a encontrar entre la justicia abierta y las soluciones alternas a los conflictos. Es precisamente el principio de participación de la justicia abierta lo que radica en la base de los mecanismos alternos de solución de conflictos que se implementan en los sistemas judiciales.

Interpretando el eje de la incidencia (propio del principio de participación) y su relación con las soluciones alternas, nos encontramos con la integración de la ciudadanía tomando decisiones de manera activa y autogestionada, apropiándose de la necesaria representación de sus intereses y necesidades en la forma en que el conflicto se resuelve.

En este punto, es importante advertir de manera enfática que el principio de participación supone que realmente exista respeto absoluto a la capacidad de las personas para resolver sus propias diferencias. Las soluciones alternas cumplirán su función siempre que, en su implementación, se haga una renuncia al poder de decidir por las personas, sin menospreciar su capacidad creativa y su derecho a una solución que responda a su contexto y su realidad personal y social.

Encontraremos muchos pretextos en la práctica para que esto no suceda: que las personas no saben lo que quieren, que no saben lo que les conviene, que deberían aprovechar la experiencia de la persona que facilita el proceso, que es más rápido dar una solución a facilitar el proceso de construcción de esta, que las personas no son lo suficientemente creativas. Los argumentos son interminables y los respalda la incapacidad de las personas de asumir un rol de facilitación en el que se renuncia al poder y se adopta una posición de acompañamiento y guía.

Este concepto de acompañamiento ha sido mal entendido, no se trata solo de moderar, de dar la palabra, sino de manejar con experticia modelos de trabajo, estrategias y técnicas para crear puentes entre las personas para que construyan de manera conjunta las mejores soluciones a los conflictos que las aquejan.

Fortalecer la autodeterminación ha sido y debe seguir siendo uno de los grandes retos en la ejecución de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, no solo en la sede judicial, sino también en la extrajudicial, ya que en ambas sedes encontramos el fenómeno del poder y de la suposición de que alguien externo al conflicto puede crear mejores soluciones.

La dificultad radica en devolverles el conflicto a las personas y mostrar maestría en trazar caminos efectivos para el encuentro, la construcción de soluciones, la recuperación de la capacidad de diálogo y el fortalecimiento de las relaciones. Violentar el principio de autodeterminación nuevamente les quita de las manos a las personas la confianza en sí mismas, la confianza en las soluciones alternas y, una vez más, la confianza en el sistema judicial.

En el caso específico de la conciliación, en palabras de la jueza conciliadora del Poder Judicial de Costa Rica, Celia Bonilla (2018):

*La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos autocompositivo, en el que las partes encuentran la solución a su diferencia gestionándola por ellos mismos en el ejercicio de su libertad y voluntariedad, asumiendo su propia responsabilidad ante tal diferencia sin depositarlo en manos de una tercera persona, como es el juez o la jueza. Lo anterior implica devolver la responsabilidad a aquellos en cuya relación se originó la disputa, toda vez que es de ellos de donde podrá surgir la mejor solución, en consecuencia, serán ellos los más beneficiados con el resultado que puedan obtener después de someter su diferendo a un proceso de conciliación y obtener un acuerdo satisfactorio a los intereses de ambos.*

Es así como gestionar las diferencias “en el ejercicio de la libertad y voluntariedad”, parafraseando a Bonilla C. (2018), reafirma el necesario respeto a la autodeterminación y a la autonomía de las partes.

En ese mismo sentido, según Benavides, D. (1999), se define la autonomía de las partes como:

*AUTONOMIA DE LAS PARTES. No sugerirás ni impondrás soluciones como conciliador judicial, ya que las partes son las que en una forma autónoma deben lograr los acuerdos. Debes recordar que el fin de una conciliación no es un acuerdo, ni tampoco el fin de muchas conciliaciones son muchos acuerdos. Si el acuerdo llega que sea porque las partes logran satisfactoriamente a través del procedimiento equilibrado e íntegro, una solución autocompositiva. El fin último del procedimiento y su gran ganancia es el modelaje de una forma pacífica y constructiva de soluciones a través del*

*diálogo. El buen conciliador no es el que más acuerdos logra.*

El irrespeto a la autonomía de las partes, haciéndoles propuestas y sugerencias “expertas”, compromete uno de los deberes éticos más importantes de la práctica de las soluciones alternas en el contexto judicial, el deber de imparcialidad, entendiendo que es al juez o la jueza que dirige el proceso alterno a quien le corresponde, a partir de ese deber, una actuación apegada al marco deontológico que define su campo de acción que se centra en el proceso y no en el fondo del asunto.

Debemos partir del hecho de que no hay forma de sugerir a las personas soluciones sin que esa asesoría beneficie a una de las personas o a alguno de los argumentos de una de ellas. Sugerir, resolver, proponer rompen evidentemente con la equidad. La relación, sugerir, perdida de la imparcialidad y perdida de la equidad tienen una sucesión en consecuencia una de la otra.

La imparcialidad tiene diferentes implicaciones: brindar las mismas oportunidades a todas las personas en el ejercicio de su derecho a decidir tomando como base sus intereses, no favorecer a ninguna de las personas y abstenerse de intervenir en el fondo del asunto. Sin duda alguna, esta última ha sido la tarea más difícil, especialmente en el campo de la conciliación judicial.

La conciliación judicial debe seguir siendo rescatada de la tendencia, sin fundamento técnico, jurídico y, mucho menos, ético de imponerse a las partes, subestimando su capacidad para resolver sus conflictos y menospreciando su derecho a la solución autocompositiva.

De manera categórica, con relación al mediador (o conciliador en el contexto judicial), Dupuis afirma lo siguiente:

*La imparcialidad y la neutralidad lo deben distinguir en todo momento. A ese fin deberá evitar involucrarse en el conflicto. Y aun cuando él crea en lo más íntimo de su ser, en la verdad de las razones esbozadas por una de las partes, deberá tener en cuenta que esa es su opinión personal y que en el procedimiento de la mediación él no es juez, por lo que nada habrá de decidir.*

Plantear que, en la mediación, la conciliación y las prácticas restaurativas, quien dirige no actúa como “juez o jueza” implica reconocer la sencilla premisa que afirma que la persona juzgadora no puede tener incidencia en la decisión final de quienes están construyendo la solución.

En ese escenario de la “sugerencia”, la persona juzgadora en su rol de facilitar una conciliación, un círculo restaurativo familiar o una reunión restaurativa, corre el riesgo de “adelantar criterio”, ya que su propuesta, su valoración o su opinión sobre el fondo del asunto pueden evidenciar una posición al respecto, lo que no es procedente desde el punto de vista jurídico, técnico ni ético. Lo anterior compromete además su rol de ser garante del proceso.

En ese escenario de la “sugerencia”, quien dirige el proceso enfrenta un riesgo significativo: el de “adelantar criterio”. Esto ocurre porque, al emitir una propuesta, al realizar una valoración preliminar o al expresar una opinión sobre el fondo del asunto, puede dejar entrever una posición personal respecto al conflicto. Esto compromete su actuación, pues ese tipo de intervención no es procedente ni desde el punto de vista jurídico, ni técnico ni ético. La función de quien conduce estos espacios no es decidir por las personas, sino garantizar que las partes involucradas tengan un ambiente seguro, imparcial y equilibrado para dialogar, explorar alternativas y construir acuerdos.

El posible adelantamiento de criterio compromete la imparcialidad que debe caracterizar a la persona juzgadora en el rol de facilitadora de procesos alternos de solución de conflictos. Expresar una opinión puede dar la impresión de que existe una inclinación hacia una de las partes o hacia una determinada solución.

Desde la perspectiva técnica, se desvirtúa el propósito principal de que las personas directamente implicadas sean quienes encuentren, a través del diálogo y la reflexión, las respuestas más adecuadas a sus necesidades y responsabilidades. Desde el marco ético, se afecta la confianza que las personas depositan en esa persona interviniente, pues deja de ser garante del proceso para condicionar o dirigir indebidamente el resultado.

Además, cuando la persona juzgadora formula sugerencias que van más allá de orientar el procedimiento y se acerca a una valoración del fondo, se corre el riesgo de que las partes interpreten esas palabras como una decisión anticipada, sobre todo en aquellos casos en los que, por ejemplo, la persona que está haciendo la conciliación sea quien posteriormente, ante un posible fracaso de la conciliación, deba continuar el proceso ordinario y emitir una sentencia.

Otra situación que puede presentarse y que lamentablemente no podemos llamarle riesgo porque es común que se materialice en conciliaciones en los sistemas judiciales es el hecho de que las personas se acojan a lo sugerido por quien se supone que no tiene que intervenir en el fondo, por lo que, en el contexto judicial, esa persona representa a alguien en una posición de poder, con amplia experiencia y conocimiento en la materia. Apartarse de ese criterio “experto” es una tarea que pocas personas lograrán sin el temor de enfrentarse a posibles consecuencias a futuro en caso de que la conciliación falle.

Lo anterior puede generar presiones indebidas, sentimientos de desigualdad o, incluso, la percepción de que el espacio es un mero formalismo sin una verdadera apertura a la construcción autogestionada de soluciones. En consecuencia, se puede debilitar la esencia misma de las soluciones alternas que se fundamenta en la participación activa, voluntaria, consciente y contextualizada en su realidad personal y social.

Lo que resulta indispensable es que la persona facilitadora no solo sepa comprender su rol, sino además pueda actuar con prudencia y tener capacidad para abstenerse de expresar su visión sobre el conflicto y sus posibles soluciones. Su función debe circunscribirse en crear las condiciones para que las personas se expresen libremente, garantizar que se respeten los principios de equidad y dignidad y velar porque el proceso se desarrolle conforme a las reglas técnicas de intervención.

La facilitación implica acompañar, guiar y propiciar el mejor de los escenarios para que las personas se encuentren y solucionen; pero nunca debe sustituir la voluntad de las personas ni imponer soluciones. Solo así se podrá asegurar que estas vías de solución cumplan la función de fortalecer la responsabilidad compartida, sin que se vean comprometidas la legitimidad del proceso ni la credibilidad de quien lo dirige.

Es en este punto donde necesitamos revisar y preguntarnos entonces ¿cuáles son otros roles que deben desempeñar tanto las personas que dirigen procesos de conciliación como las personas que son facilitadoras de reuniones restaurativas o de círculos? Cuando se trata de conflictos judicializados, uno de esos roles y, el más importante de ellos, es ser guías y personas facilitadoras de procesos de toma de decisiones.

La palabra guía hace referencia a una serie de exigencias metodológicas, técnicas y estratégicas

que deben facilitarles a las personas un camino seguro hacia el encuentro y la solución.

Para la construcción de las soluciones a sus conflictos, ese camino seguro tiene además implicaciones de tipo técnico e implicaciones de tipo ético. Guiar a las personas desde el punto de vista técnico significa conocer un procedimiento, modelos de trabajo, estrategias y técnicas que permitan trazar un camino con diferentes momentos o etapas que ayudan a las personas a encontrarse y a tender puentes entre ellas.

Para construir de manera conjunta una solución, desde el punto de vista ético, ese camino va a significar y debe significar dotar a las partes de todas las herramientas, para que, de manera autogestiva y participativa, resuelvan su conflicto a partir de sus necesidades, sus percepciones, sus emociones y su contexto.

Es menester reiterar que ser guía o persona facilitadora significa reconocer los límites de mi propia actuación, los límites de la actuación de la persona que dirige el proceso y así cumplir con el precepto fundamental de las soluciones alternas relacionado con la autonomía de las partes.

En los procesos, tales como la conciliación, las reuniones restaurativas y los círculos restaurativos, ese rol de guía debe facilitarles a las personas vivenciar un espacio de modelaje sobre cómo resolver conflictos de manera no adversarial, y la actitud ejemplarizante de la persona que está conduciendo el proceso les va a permitir a las partes intervenientes identificar caminos, practicar técnicas, aprender de la escucha empática y compasiva, desarrollar habilidades relacionadas con el respeto, la solidaridad y la búsqueda conjunta de soluciones.

En este punto donde debemos volver la mirada a un aspecto fundamental, la búsqueda conjunta de soluciones supone la habilidad de las personas

para negociar, lo que nos remite de inmediato a identificar que, en la base de las soluciones alternas, está la negociación asistida.

Las soluciones alternas entonces son procesos en los cuales las personas, a través de una reunión restaurativa, una conciliación o un círculo, negocian directamente, asistidas por una o varias personas facilitadoras del proceso.

El supuesto ya planteado, con respecto a que la representación más clara del principio de participación es el reconocimiento de las soluciones alternas como procesos de negociación asistida, nos lleva al concepto mismo de negociación y a la identificación de las diferentes formas o paradigmas donde se sustenta la negociación.

El primer referente conceptual es la definición misma de negociación. (Roger, Fisher & William, Ury. 1981):

*La negociación es un proceso que se centra en encontrar soluciones que beneficien a ambas partes, soluciones justas y eficientes que respeten sus necesidades y valores.*

El segundo referente conceptual es el modelo de negociación asistida al que deben responder las soluciones alternas en el contexto judicial. Los paradigmas de la negociación están basados en la teoría de juegos o teoría de las situaciones sociales. Vamos a encontrar entonces que, de acuerdo con la escuela de negociación de Harvard, hay dos paradigmas en la negociación: la negociación por posiciones o posturas y la negociación por intereses que también se le llama búsqueda conjunta o negociación integrada.

En la negociación por posiciones, y en esto quiero hacer énfasis, de acuerdo con la teoría de las situaciones sociales, está sustentada en estrategias no cooperativas, en las que las personas actúan

solamente para maximizar sus propias metas, es muy competitiva. Este tipo de negociación genera el esquema de ganar-perder, siempre alguien gana y alguien pierde, se pierden ganancias conjuntas y es muy posible tener resultados arbitrarios. Adicionalmente, hay una alta probabilidad de dañar la relación entre las personas.

La contraposición a la negociación por posiciones es la negociación por intereses que está sustentada en la teoría de los juegos cooperativos o de la estrategia cooperativa, donde las personas actúan procurando lograr metas conjuntas para tratar de representar los intereses de todas las personas involucradas y alcanzar metas compartidas, teniendo como base el consenso.

La negociación por intereses se caracteriza por la colaboración, se visualiza el problema con perspectiva de dos personas que trabajan de manera conjunta, se promueve la creatividad, se pueden generar más alternativas y opciones satisfactorias para las personas, hay un mayor espacio para la negociación y se encuentra establecida en términos de ganar-ganar. Hay espacio para que las personas ganen, pero que ganen de manera conjunta, y existe la posibilidad de mejorar la forma en que se están relacionando para la toma de decisiones. Cuando hablamos de por qué las soluciones alternas deben estar basadas en el paradigma de la negociación por intereses, es porque lo que requerimos en la base de esa negociación asistida es una solución integrada.

Según Caivano, Roque; Gobbi, Marcelo & Padilla, Roberto (1997):

*El método de la negociación según principios fue desarrollado por el Proyecto de Negociación de la Universidad de Harvard y principalmente ha sido expuesto en diversos trabajos de Roger Fisher, William Ury y otros. Consiste básicamente*

*en decidir los problemas según sus méritos en lugar de gestionarlos exclusivamente mediante un proceso de regateo en el cual las partes intentan imponer a la otra sus propias exigencias.*

*Este método se basa en cuatro principios:*

- separar las personas del problema;*
- concentrarse en los intereses y no en las posiciones;*
- generar opciones satisfactorias para todas las partes; y*
- discutir sobre la base de criterios objetivos.*

En la práctica, esta negociación no solamente debe estar técnicamente estructurada, sino que, además, debe ser una negociación con perspectiva de género. ¿Entonces, qué elementos incluye la negociación con perspectiva de género?

Vamos a mencionarlos uno a uno, porque es muy importante posicionarlos en esta discusión.

1. Acceso a la justicia en un espacio donde se deben promover los acuerdos justos y equitativos para todas las personas involucradas.
2. Oportunidad de participación en igualdad de condiciones.
3. Vigilancia de las estrategias de poder de imposición de la cultura patriarcal en la toma de decisiones con los riesgos de coerción, la amenaza de castigo, inducción con promesa de recompensa y persuasión, con el riesgo de manipulación.
4. Visibilización de las brechas estructurales y de poder en estos procesos de toma de decisiones.
5. Estrategias para escuchar y visibilizar las necesidades de las mujeres y otros grupos en condición de vulnerabilidad. Promover el enfoque interseccional donde se promueven la colaboración y la cooperación y no el modelo tradicional

- de competencia. Negociar desde la horizontalidad y no desde la verticalidad.
6. Garantía de la no revictimización para poblaciones en condición de vulnerabilidad y prevalencia del principio de libertad y autodeterminación.

En el marco absoluto del respeto a todos y cada uno de estos elementos, corresponde ahora preguntarse ¿cuál es el perfil competencial de una persona que gestiona soluciones alternas o procesos de negociación asistida con perspectiva de género? Lo primero para poder responder esa pregunta es recordar que el perfil competencial hace referencia a tres elementos: el saber, el saber hacer y el saber ser.

Con respecto al saber, una persona que va a facilitar procesos de negociación asistida debe dominar temas como los principios y fundamentos de la justicia abierta, los criterios de admisibilidad de los casos y de viabilidad, sobre criterios psicosociales que hacen un caso susceptible de negociación asistida, sobre la teoría de la negociación, los tipos de negociación y sus principios, los mecanismos de negociación asistida específicamente sobre mediación, conciliación, prácticas restaurativas y, definitivamente, la perspectiva de género.

Con respecto al saber hacer, la persona facilitadora debe poder dirigir cada uno de los procedimientos en los que va a intervenir, debe ser experta en dirigir procesos de negociación asistida como los ya mencionados, debe conocer técnicas y estrategias para facilitar el proceso y debe tener claros sus modelos o metodologías de trabajo.

Finalmente, con relación al “saber ser”, debe tener una actitud de respeto hacia las personas, tener un marco deontológico de actuación intachable, claro y, además, dentro de su visión, debe tener una perspectiva de género sensitiva.

Teniendo claro el perfil competencial mínimo de la persona que facilita soluciones alternas, es hora de regresar a la vinculación conceptual entre justicia abierta y soluciones alternas. La vinculación más importante es a partir del principio de participación, enfocado en cómo la ciudadanía participa de manera activa en la solución de los conflictos que tiene judicializados.

El principio de participación de la justicia abierta se vincula directamente con el principio de autodeterminación de las soluciones alternas, donde las personas participan activamente en la búsqueda de soluciones con la facilitación de una persona imparcial que les facilita el camino, pero que no decide por ellas.

## Conclusiones

Incorporar la perspectiva de género en los procesos alternos implica el desarrollo de una visión que permita promover negociaciones equitativas y justas, que no reproduzcan modelos patriarcales de imposición y discriminación.

En el marco de la justicia abierta, a través del principio de participación, se le da protagonismo a la ciudadanía en la solución de sus diferencias y la toma de decisiones. Ese protagonismo deberá estar protegido por un ambiente seguro y controlado donde se legitimen y prioricen las necesidades de todas las personas involucradas.

En esta reflexión, es de especial interés que un requisito de este tipo de procesos debe ser la garantía de acceso a poblaciones en condición de vulnerabilidad y la implementación práctica a partir de sus particularidades.

Para finalizar, transcribiré unas reflexiones del libro *Las negociaciones nuestras de cada día* (Coria, C. 2016), ya que nos permiten mantener la alerta sobre la situación actual de nuestras sociedades en el manejo de la conflictiva personal

y social, advirtiéndonos que ignorar estas dinámicas no solo perpetúa desigualdades, sino también compromete el futuro mismo de nuestra convivencia:

*El mundo ha seguido hundiéndose en luchas cada vez más tortuosas en pos de poderes absolutos que casi siempre ha pretendido disimularse bajo las mejores intenciones.*

*Las interminables negociaciones con las que se pretende resolver intereses contrapuestos se arropan con el manto de la paz pero sostienen valores éticos faltos de solidaridad.*

*Siguen siendo negociaciones que privilegian la astucia en beneficio de unos pocos en lugar de encontrar un punto de equilibrio para satisfacción de todos.*

*[...] que nuestra sociedad no se pierda en su propia voracidad de poder y de violencia. Ahora más que nunca, lo personal es político y lo individual afecta a toda la humanidad.*

## Bibliografía

Benavides, D. (1999/2003). Te quiero explicar, amigo lector, sobre la deontología del conciliador judicial. En *Ensayos sobre conciliación judicial y mediación*. San José, Costa Rica: CONAMAJ.

Bonilla, C. (2018). *El instituto de la conciliación a la luz del nuevo proceso civil. Expectativas de las personas juzgadoras de los Tribunales Civiles y Juzgado Agrario de San Ramón, respecto de una mayor aplicación de la conciliación, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil*. Tesis para optar por el título de máster en Administración de Justicia con énfasis en Administración de Justicia Civil. Universidad de Costa Rica. Facultad de Ciencias Sociales. Escuela de Sociología. <https://pjennlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Tesis/El%20instituto%20de%20la%20Conciliacion.pdf>.

Caivano, R; Gobbi, M. & Padilla, R. (1997). *Negociación y mediación. Instrumentos apropiados para la abogacía moderna*. Buenos Aires, Argentina: AdHoc, pp. 28, 146.

CONAMAJ. (2019). *Política de Justicia Abierta*. 1.<sup>a</sup> ed. San José, Costa Rica: Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial.

Coria, C. (2016). *Las negociaciones nuestras de cada día*.

Dupuis, J. C. (2001). *Mediación y conciliación*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo – Perrot, p. 69.  
Fisher, R. & Ury, W. (1981/2011). *Getting to Yes*. Adaptación basada en los principios del Método Harvard de Negociación.

---

◆◆◆

# Entrevista

◆◆◆

---



## ENTREVISTA A LA M.SC. MARÍA ESTER BRENES VILLALOBOS



Doña María Ester es una destacada funcionaria judicial que cuenta con treinta y cinco años de experiencia. Se ha caracterizado por ser una defensora de los derechos humanos, dedicando su vida y carrera al servicio público, al empoderamiento de mujeres y jóvenes y a la búsqueda de una justicia humanizada.

En su trayectoria judicial, ha ocupado diversos puestos, tales como escribiente; alcaldesa de pensiones alimentarias, faltas, contravenciones, tránsito, civil y laboral; letrada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; jueza de instrucción penal; jueza de familia; jueza penal juvenil; y jueza del Juzgado contra la Violencia Doméstica y de Protección Cautelar de Heredia. Además, es docente, facilitadora y especialista en contenido en la Escuela Judicial de Costa Rica.

Actualmente, se destaca en la Oficina Rectora de Justicia Restaurativa del Poder Judicial como coordinadora del Programa de Justicia Restaurativa Familiar.

La entrevista fue realizada el 4 de agosto de 2025 por la Licda. Ruth Alemán Sánchez.

**Doña María Ester, es un verdadero placer entrevistarla. Gracias por tomarse este tiempo para que conversemos sobre su vida y trayectoria profesional. ¿Está lista?**

*Muchas gracias, aquí estamos a las órdenes. Un placer.*

**Cuénteme, ¿cómo se describiría más allá de sus títulos y logros profesionales?**

*Me describiría como una persona sencilla y muy práctica para la vida. Sin duda alguna, tengo que decir que soy cristiana, pero muy abierta a respetar otros credos, siempre y cuando la dignidad de las personas se respete, porque siento que el Dios en el que creo es tan maravillosamente extraordinario que su amor implica a todo lo que compone este universo, y multiversos ahora. Soy muy emotiva, impulsiva, apasionada y agradecida con la vida y todo lo que ella implica, especialmente personas que Dios me regaló como familia biológica y afectiva.*

**¿Qué actividades le ayudan a mantener el equilibrio entre su vida personal y profesional?**

*¡Qué tirada!, porque muchas cosas son como parte de mi vida personal, pero, el momento culminante, quitando la relación con las personas que una ama, es cuando estoy en la naturaleza, encontrando a Dios en cada detalle que ella me depara. Eso me llena de energía, me relaja y me potencia mucho.*

**¿Cuándo supo que quería ser abogada? ¿Hubo un punto de reflexión en el que sintió con claridad que su vocación era el servicio público?**

*Esa es una pregunta muy particular, porque en realidad creo que fue más un plan de Dios para mi vida, que algo que yo hubiese anhelado. Descubrí que debía serlo, luego de dos intentos con carreras que no se ajustaban a mi realidad y mis posibilidades, así que las letras y poder llevar la carrera por materias y no por bloque, en simultánea con mi trabajo de mamá y de recepcionista, fue lo que se ajustó a mis posibilidades, y vaya que lo he disfrutado. Quizás, ser hermana mayor te prepara de alguna forma para servir, ya que el cuidado de tus hermanos y hermanas menores, aunque sea para cosas mínimas, de alguna forma te programa para servir a otras personas.*

*Ese punto de reflexión que me pides identificar lo hice consciente cuando, don Marvin Carvajal – mi jefe en ese momento en la Escuela Judicial – me [pidió] exponer un trabajo que había realizado como parte del diagnóstico para el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura en Costa Rica. Nos visitaban personas representantes del Programa EuroSocial, provenientes de España y Francia. Cuando escucharon mi propuesta, se admiraron genuinamente, especialmente cuando expresé que ser persona juzgadora era ser servidora pública y que, por ese motivo, además de la formación en Derecho, debíamos aprender a gestionar el talento humano – incluido el nuestro- para dar una correcta atención a las personas usuarias y a los procesos judiciales, así como a planificar el buen desarrollo organizacional del despacho judicial. Por ello, siempre las he considerado tareas ineludibles para garantizar un verdadero y exitoso acceso a la justicia.*

### **¿Hay alguna persona referente en su vida?**

*Muchas, no soy de tomar una sola persona como referente. Por ejemplo, vos me inspirás para creer en las nuevas generaciones. Cuando hablan mal de los jóvenes, me molesto mucho, porque amo la juventud. Desde el año 83, trabajo en Guías y Scouts, mi vida ha sido entregarme a la juventud para ayudarlos a potenciar sus talentos, porque creo que son maravillosos y me molesta cuando los critican y les dicen cosas negativas. [A veces, me pregunto]: “A la gente se le olvida que uno también fue joven y que le dieron oportunidades y que si no hubiese tenido una mano que lo impulsa[ra], que lo ayuda[ra] o, por lo menos, dos oídos que escucha[rán]...”. Entonces, tengo muchos referentes: mi esposo me inspira mucho para ser disciplinada y consecuente, porque él es muy metódico. Mis hijas me inspiran montones también porque son dos mujeres súper talentosas [y] valientes. Mi mamá me inspira mucho. Mi abuela materna también, mi abuelo paterno, es decir,escojo de cada uno algo que me inspira, y todos son tan importantes en mi vida que no renuncio a ninguno, así que menciono todos esos por decir algo, pero he tenido muchas personas inspiradoras en mi vida cotidiana y laboral también.*

### **¿Recuerda algún consejo recibido en su juventud que haya impactado profundamente su vida profesional?**

*Esa pregunta es muy interesante, porque mi vida profesional en sus orígenes también fue una oportunidad que se presentó y que no la dejé pasar desapercibida.*

*El consejo que más me impactó en ese momento, hace prácticamente 35 años, fue el de don Gonzalo Brenes Camacho, [un] primo de mi papá, a quien estimo mucho, que sabiamente me dijo: “¡Estoy seguro que siempre buscarás la excelencia!”. Y, sin saberlo, me programó para hacer siempre mi mejor esfuerzo, incluso, me dijo: “nunca pienses que no tienes precio, todas las personas lo tenemos, solo procura que sea uno que nadie pueda pagar”. Eso también me lo creí y, por tanto, cuando he sentido en el corazón que hay situaciones que se deben denunciar, así lo he hecho y eso me ha dado dos factores clave para el desempeño: compromiso y libertad.*

### **¿De qué manera ha influido su experiencia como madre y abuela en su visión del derecho y la justicia?**

*Esa pregunta mueve todo en la mente y en el corazón. Cuando una tiene la dicha de descubrir el amor [y] de vivirlo con la familia, creo que ahí está, ese es el secreto del derecho y de la justicia. Eduardo Couture decía en el decálogo que cuando la ley entra en contradicción con la justicia, tenemos que hacer todo lo humanamente posible por seguir la justicia. Creo que él se quedó corto ahí. No es la justicia, es el amor; [pero] no estos conceptos comerciales que están tan devaluados, sino el amor verdadero. Eso es lo que la justicia tiene que buscar, porque es lo que te conecta con la dignidad humana, es el centro de los derechos humanos; así que esas dos bendiciones que me ha dado la vida me han enseñado todo lo relativo al amor. El buen derecho y la buena justicia están hechas de amor, porque esto es respeto y es entrega, allí es donde todos ganan [Sic].*

### **¿Qué significado tiene la docencia en su vida y qué aprendizajes le ha dejado a lo largo de los años?**

*Debo decir que la docencia es una tradición en mi familia. Mi abuelo paterno era docente, con quien tuve un vínculo muy cercano y, además, era supervisor del Ministerio de Educación, y he escuchado historias lindísimas de su experiencia de vida como docente y supervisor. Entonces, cuando en alguna ocasión me ofrecieron ser docente, yo dije: “todavía no puedo, porque figúrese que no tengo título de docente, primero lo voy a sacar y después voy a enseñar”. Efectivamente, me puse las “pilas” a sacar la Licenciatura en Docencia, porque no quería reproducir los errores que había tenido que sufrir como estudiante con profesoras y profesores que no sabían enseñar y [además] porque quería descubrir qué era enseñar.*

*[Por eso], la docencia es otra de mis pasiones, especialmente desde que aprendí que enseñar es motivar a las personas para que saquen de [a]dentro lo que saben. El aprendizaje que me ha dejado la docencia a lo largo de los años es que las personas que se esfuerzan genuinamente logran aprender y crear cosas maravillosas, incluso sorprenderse a sí mismas con lo que pueden hacer.*

### **¿Qué la motivó a elegir la judicatura como camino profesional?**

*Honestamente, fue una oportunidad que la vida me presentó para darle[s] a mis hijas mejores condiciones de vida. Yo era egresada de la carrera de Derecho, me desempeñaba como escribiente, y surgió una necesidad de suplir una incapacidad como alcaldesa en Alvarado, Cervantes. Nadie quería ir porque era para abrir el despacho luego de vacaciones de un mes, y la alcaldesa estaba incapacitada, y el secretario también, este último se había quebrado el pie, así que don Édgar Cervantes me dio la oportunidad y me dijo: “Usted puede, usted es muy diligente y estudiosa”. Me [lo] creí y me fui un mes a resolver problemas vecinales contravencionales y a entregar pensiones alimentarias. Desde entonces, me siguieron tomando en cuenta para “apagar incendios” solita, [como] me decía Anita, de la Secretaría de la Corte, quien estaba entonces a cargo de los nombramientos en todo el país.*

### **¿Le cruzó por la mente ser defensora pública?**

*No, no, la vida nunca me dio esa oportunidad, estando ya en la judicatura, nunca lo pensé mucho. Es que mire, estudiar en la universidad con dos hijas no da tiempo de pensar en nada más que en ser mamá y “sacar” la tarea. Estudie, estudie y salga bien, porque en mi casa tener buen desempeño era importante. Entonces no había mucho tiempo como para pensar, entre chupones, cuando llegaba a clases.*

*Un día de estos me topé a Ewald Acuña, fue compañero mío, él es litigante en penal y estuvo como juez hace muchos años, y le dije: “Hola Ewald, ¿cómo estás? ¿te acordás de mí?”, [y me dijo]: “Claro, doña Ester, cómo olvidar [cuando] usted iba a sacar el lapicero y le salía un chupón o una chupeta o un juguete, uno estudiando con todo, y usted con ese sacrificio”.*

*Esto [es] para decirte que no tuve mucho tiempo para reflexionar sobre eso. Por eso te digo que Dios anduvo siempre detrás de mí cuidándome, porque me daba las oportunidades y me decía: “Por aquí, por aquí”.*

**¿Cómo han evolucionado su visión sobre la justicia y el ejercicio de la judicatura a lo largo de su trayectoria?**

*Diría que llegué a un punto en que la justicia ordinaria me decepcionó, me convencí [de] que no es suficiente ni infalible. Por eso me pasé al camino de la esperanza que me muestra que, utilizando metodologías diferentes, podemos transformar el derecho opresivo, en oportunidades. Dejar de propiciar que el discurso y la persuasión del poderoso se impongan, para vernos todos y todas en igualdad de derechos y posibilidades a través de la justicia restaurativa bien implementada; en particular, el círculo restaurativo donde el diálogo y la verdad de cada persona se encuentran para crear soluciones mutuamente satisfactorias.*

**¿Podría compartirnos alguna experiencia o anécdota particularmente desafiante de su carrera? ¿Y qué aprendió de ella?**

*Tengo muchas. En mi carrera, tuve por lo menos tres veces a hombres violentísimos con dos custodios, con sus grilletes hasta en los pies, y lo único que le pedí a Dios en esos momentos era: “Señor, dame una mirada que él comprenda que lo estoy respetando como ser humano, que él reciba en mi mirada que no tengo miedo, que es un ser humano y lo estoy tratando como [un] ser humano”, así que trabajar en violencia doméstica ha sido uno de los desafíos más grandes que la vida me ha dado. Estar preparada para trabajar en esta materia implica muchísimo estudio y preparación en temas que la mayoría de las personas prefieren ignorar, creyendo que, por ser temas cotidianos, se pueden resolver con la experiencia de vida, repleta de creencias, mitos y estigmas que hacen que muchas de las decisiones jurisdiccionales sean reproducción de los males que se pretenden evitar.*

*¿Qué aprendió? Que la ignorancia es muy atrevida y, por eso, debemos ser personas cautas y estudiar, estudiar y estudiar mucho más que Derecho, de otras ciencias que nos orienten para dar respuestas integrales, sensatas y orientadoras para que las partes cambien sus dinámicas de vida, de lo contrario, seremos reproductores de la violencia que pretendemos erradicar.*

*Somos tan ignorantes del trabajo en equipo, creemos todavía en esos viejos aforismas de que “el juez es el que sabe todo” y minimizamos los aportes tan valiosos de las otras ciencias para tomar decisiones sabias y justas. Eso me parece que es como el mayor desafío que he encontrado en la judicatura y me gozo de haber respetado siempre a otras compañeras y [compañeros] que me acompañaron, porque recuerdo que, con el primer jefe de Estadística, don Emilio Solano, yo llegaba y me sentaba con él y le decía: “Bueno, pero enséñeme, ¿qué es que lo usted quiere con las estadísticas? ¿Qué es lo que usted puede hacer con ellas? ¿Cuáles son las decisiones que tiene que tomar?”. Y así, juntos, construimos indicadores para cuando se iba a promulgar el Código de la Niñez y la Adolescencia, porque le decía: “Don Emilio, no puede revolverlos porque es otro código, tiene que sacarlo de lo de familia, es distinto”.*

*Pienso que valió la pena, porque aprendí a respetar mucho el conocimiento de otros profesionales. Ese fue mi mayor desafío.*

**En 2024, la Corte Plena la galardonó con el Premio Justicia con Rostro de Mujer, otorgado a compañeras o excompañeras judiciales que se destacan por su honradez, mística, trasparencia, excelencia y dedicación al trabajo. Además, este reconocimiento valora a las mujeres que visibilizan los aportes de otras mujeres e inciden en la erradicación de la violencia y cualquier otra forma de discriminación que afecte sus derechos humanos. ¿Qué significó para usted recibir ese premio?**

*Jamás esper[é] un reconocimiento de ese tipo. Significó sorpresa, gratitud y motivación para seguir trabajando con mayor compromiso.*

**Ese mismo año, expresó su compromiso con lograr que “el derecho tenga respuestas humanizadas y esperanzadoras”. Con base en esto, ¿cómo imagina la forma de administrar justicia en los próximos 5 o 10 años? ¿Qué cambios serían necesarios para hacer realidad esa visión?**

*Actualmente, estoy desempeñándome como coordinadora en una investigación exploratoria para implementar la justicia restaurativa familiar. Esa es la justicia que anoro, si la hacemos con las formas correctas: escuchando a las personas, dándoles la oportunidad y las herramientas para que ellas mismas construyan su solución. Solo de esta forma se va a garantizar que, dándoles todo el acompañamiento y los ajustes razonables que se requieran, logren concretar esos derechos, que la Justicia – con mayúscula – las acompañe, y que sean ejecutables esos acuerdos.*

*Sin duda alguna, la justicia restaurativa vino para responder a esa necesidad humanizadora y esperanzadora que puede dar a luz un derecho menos opresivo y más inclusivo. Eso espero que ocurra en los próximos años y que se siga desarrollando como opción primaria para que los cambios normativos que ya están realizados sean robustecidos con rutas que favorezcan las verdaderas soluciones de los conflictos humanos.*

**Desde una perspectiva social, ¿cuáles considera que son los principales retos que enfrentamos actualmente las mujeres?**

*Los principales retos que enfrentamos actualmente las mujeres son el egoísmo y la individualidad generalizados. En términos generales, la sociedad está impulsada a vivir en solitario, solamente unidas por chat y mensajes cortos, entre más cortos mejor. Se nos olvidó convivir de cuerpo presente, alegrarnos y sufrir con la otra persona que está a tu lado, conectar y vincular. Y en particular, las mujeres seguimos cargando con la responsabilidad de cuidar de otros, no importa el contexto en el que nos encontramos, incluido[s] el planeta y la sobrevivencia humana. Entonces, o desarrollamos superpoderes juntas e invitamos a los varones a disfrutar esa tarea, o vamos a pasarlo muy mal.*

**En estos 35 años de trayectoria, ¿cómo ha logrado mantener la sensibilidad humana sin perder la objetividad en estos procesos judiciales tan delicados? ¿Y cómo ha cuidado su bienestar emocional frente a situaciones complejas?**

*Esta es una pregunta muy importante, y esa bandera la he levantado desde el inicio de la aplicación de la ley: el autocuidado. Algo que siempre he recomendado es que las personas juzgadoras tenemos que sanar nuestras historias de vida. Si no soy consciente de cuáles son esas heridas que traigo conmigo, entonces*

*es altamente probable que voy a estar reproduciendo en las resoluciones judiciales decisiones que están contaminadas por esa historia. Esto es fácilmente identificable en muchas resoluciones judiciales.*

*Espero haber logrado mantener esa sensibilidad sin perder la objetividad, lo he intentado hacer con estudio, mucho estudio, no solo del derecho, sino de otras ciencias que aportan para la toma de decisiones integrales y ajustadas al conflicto que se trata.*

*Igualmente, [debo] mantener acompañamiento con personal de psicología y consejería espiritual que me ayude a ir revisando las secuelas de eventos negativos en mi vida y, asimismo, de los casos de mayor impacto. Eso es salud emocional, psicológica y espiritual. La institución no lo da, pero lo he procurado, con idéntica vehemencia que la salud preventiva en otras áreas como la odontológica, la nutricional, el ejercicio. Todo suma.*

**¿Cuáles considera que son los mayores desafíos que aún enfrentamos las mujeres, tanto usuarias como funcionarias, dentro del sistema judicial?**

*Los mayores desafíos son el respeto de nuestras diferencias y, por consiguiente, necesidades y de nuestros aportes en todo sentido. Es impresionante que, a estas alturas del desarrollo humano, sea tabú hablar de las necesidades que tenemos como humanas, a nivel biológico, por ejemplo, cosas cotidianas y constantes como el periodo de la menstruación o cuando estamos viviendo la menopausia, [que] eso aún sea motivo de burla y de menosprecio o, incluso, que se invisibilice o se hable con cierta vergüenza.*

*Además, muchos de nuestros aportes son ignorados hasta que lo diga un varón. Con el esquema semántico y estructurado legitimado por el patriarcado, se escucha y valida lo que antes fue ignorado. Hay muchos estudios al respecto y aún hay camino que recorrer.*

**Desde su perspectiva, ¿qué se necesita para que la justicia sea verdaderamente accesible y transformadora para las mujeres que viven situaciones de violencia?**

*Escucharlas y construir soluciones consecuentes con sus necesidades, dejando de decidir por o [en] contra [de] ellas. [Se debe] mostrarles caminos distintos, siempre y cuando estén rodeadas de redes de apoyo familiares y comunitarias que legitimen esas alternativas, aprendiendo a estimarse y a poner límites reconociendo que nadie tiene derecho a lastimarlas, y que ellas no deben reproducir esas conductas hacia ellas o hacia otras personas del grupo familiar; asimismo, que, en esas opciones nuevas, estén atendidas también las necesidades de sus parejas, a quienes hay que acompañar con otras redes de apoyo que les muestren que el camino de ser hombres o tener el rol masculino no implica imponer, someter y lastimar que se puede ser líder familiar haciendo trabajo en equipo y provocando sinergia en todos los proyectos que se decidan asumir.*

**Si tuviera el superpoder de hacer una mejora estructural dentro del sistema judicial ¿cuál sería y por qué?**

*Hay [dos] superpoder[es] que a mí me gustaría utilizar para esos cambios. En las salas, haría integraciones que permitan equipos impares, para que unas personas estén atendiendo el área jurisdiccional, y otras, el área administrativa. Es nefasto [ocuparse de] las dos funciones a la vez,*

*y hay personas con dones y talentos maravillosos para unas y otras tareas, haría lo mismo en todos los demás despachos judiciales.*

*[También] eliminaría el lenguaje opresivo en las comunicaciones y las resoluciones judiciales, con el afán de reproducir un impacto positivo en toda la estructura de modo tal que el respeto a la dignidad humana sea visible en lo que se dice y, entonces, esperaría que también lo sea en lo que se hace.*

*[Quiero] agregar que tenemos un poder que nos ha sido delegado y no nos detenemos a pensar en qué implica eso. Es un poder delegado desde la Constitución Política y [me pregunto]: “¿cómo no somos conscientes de que lo que decimos las personas juzgadoras tiene que ser tan apgado a lo correcto, a lo ético, a lo justo, a lo normativo?”. [Por] ese poder que tenemos, en la medida que las personas comprendan lo delicado que es, habría más silencios, más pausas, más estudio y hablarían solo cuando estén absolutamente seguras de que sus palabras van a aportar para la solución del conflicto, lo que implica respetar la dignidad humana de todos y todas por igual.*

**¿Debería ser requisito para las personas juzgadoras que, en algún momento, cuando van a asumir la coordinación de un despacho, tengan algún tipo de preparación afín?**

*Sí, diría que sí, y las universidades deberían suplirla en las carreras, incluso hasta para llevar adelante sus propias oficinas. ¿Cómo voy a trabajar con personas? ¿Cómo voy a hacer trabajo en equipo, si no me he formado para eso? Es indispensable.*

**El camino hacia la protección integral de los derechos de las mujeres ha sido largo y desigual. En algunos países, todavía existen leyes y prácticas que perpetúan la violencia. Por ejemplo, en Jordania, hasta el 2017, un violador podía evitar la sanción si se casaba con la víctima, con el argumento de que así “reparaba la vergüenza de la familia” y se “perdonaba” el hecho delictivo. Ante realidades como esta, ¿qué mensaje les daría a las mujeres que enfrentan desigualdades de género? ¿Y qué aprendizajes podríamos tomar como país frente a estos contextos?**

*Esa norma aquí existía. En el 92, tuvimos el primer encuentro de mujeres juezas que decíamos: “Es una barbaridad, ¿cómo vamos a estar aplicando esa norma? Tenemos que cambiarla, eso hay que quitarlo”. Hacíamos congresos y nos reuníamos, y unas que eran buenas haciendo proyectos de ley, los presentaban. Recuerdo a estudiantes que presentaron proyectos de ley en su tesis para que, por ejemplo, el marido no fuera el que daba la autorización para que la mujer se pudiera operar y no tener más hijos.*

*En otro regalo que me dio la vida, 25 mujeres de 25 países [fuimos] convocadas por la ONU Mujeres en Guías y Scout para hablar de estos temas. Las compañeras del continente africano, una de ellas, sobreviviente del genocidio, contaba las cosas que les pasaba, otra contó cómo ella había escapado jovencita después de la ablación femenina. [Recuerdo] también a las compañeras de México [que contaban cómo] en una ciudad que se conoce por ser una ciudad blanca donde venden artículos de plata, hay tantísima pobreza que, cuando nace una mujer, los papás se alegran porque la venden o la cambian por una vaca. Entonces, al comprar una vaca, van a tener lechita y van a tener [sic] cómo darle[s] de comer a los hijos varones que sí van a poder trabajar para llevar sustento a la casa, mientras que las niñas son vistas como un problema. Trabajamos en un proyecto para tratar de erradicar esas ventas y buscar cómo, a través de Guías, captar*

*a esas chicas que estaban siendo utilizadas en otras casas como sirvientas, para que pudieran estudiar. Fueron proyectos muy bonitos.*

*¿Qué es lo que te quiero decir? El mensaje para las mujeres de cualquier parte del mundo es que tenemos que seguir caminando juntas para continuar conquistando nuestros derechos, la unión hace la fuerza. Hay que ponerse los lentes de género para visualizar las desigualdades, porque las tenemos tan normalizadas que nosotras mismas podemos estarlas reproduciendo. Un día a la vez, sigamos caminando juntas.*

*Las discriminaciones siempre implican privilegios y, si estos están arraigados y generan comodidad en la parte que se queda con la parte “beneficiosa”, no estoy segura de que se beneficien en ciertos ámbitos del ser. Lo cierto es que son circunstancias difíciles de hacer evidentes, especialmente cuando quienes se “benefician” de estos son quienes detentan el poder para decidir el contenido de las leyes o las normas.*

*Necesitamos hombres y mujeres conscientes, presentes, informados y sensibles. Tenemos que estudiar y comprender estos fenómenos, en solitario y en grupo, porque la ignorancia es atrevida y engañosa, nos esclaviza y nos cosifica.*

*[Entonces], mi mensaje es que cuando se detengan a sentir y a pensar en lo que les está provocando una sensación de malestar, a veces que no se les sabe poner ni nombre, se detengan a pensarlo muy bien y les pregunten a otras mujeres si sienten lo mismo y, con [las] mujeres que logren vincular ese malestar, hagan un grupo y hagan bulla y ruido y sigan caminando juntas para evitar que eso pase.*

**Muy bien, para ir finalizando quisiera hacerle dos preguntas más. Si pudiera hablar con la María Ester que iniciaba su carrera hace 35 años, ¿qué le diría desde su experiencia actual?**

*Le diría que lo mejor está por venir, que no desperdicie ni una sola experiencia, aun las más difíciles que tuvo, porque todas van a adquirir sentido en algún momento.*

**Ahora quisiera pedirle que nos comparta una reflexión final, libre, sobre lo que deseé.**

*Dios nos dotó de talentos maravillosos, procuren soñar todos los días con pasión y positivismo respecto de ese propósito para el que fuimos creadas, para venir a este mundo. Un día, se darán cuenta [de] que esos sueños serán realidades mucho más hermosas que las que pudieron imaginar. Hay que creérsela, todos y todas tenemos talentos que poner al servicio de la humanidad, y eso es muy hermoso.*

**Bueno, doña María Ester, nuevamente muchas gracias. Me quedo con dos consejos para la vida: “nunca pienses que no tienes precio, todas las personas lo tenemos, solo procura que sea uno que nadie pueda pagar” y la necesidad de “sanar para no contaminar las decisiones judiciales con nuestras experiencias personales”.**

**¡Le deseo una grandiosa y muy feliz jubilación!**



---

◆◆◆

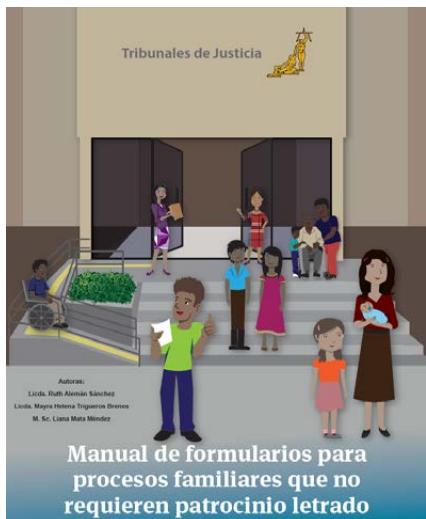
# Reseña de Libros e Investigaciones

◆◆◆

---



## RESEÑA DE LIBROS



El 3 de septiembre de este año, la Escuela Judicial y su Consejo Editorial presentaron el *Manual de formularios para procesos familiares que no requieren patrocinio letrado*.

Sobre la relevancia de esta obra, las autoras, Mayra Trigueros Brenes, Ruth Alemán Sánchez y Liana Mata Méndez, señalaron:

*El objetivo de este Manual es ofrecer un conjunto de formularios sencillos y accesibles para que las personas usuarias puedan presentar sus demandas o solicitudes familiares, sin necesidad de que una persona profesional en Derecho autentique sus firmas. Esto no impide que, si lo consideran oportuno, los abogados y las abogadas e, incluso, los despachos judiciales que deseen hacer uso de estos los puedan adaptar para agilizar sus funciones diarias.*

*Los formularios, apegados a la independencia judicial que caracteriza nuestro sistema, tienen como punto de partida el conocimiento de las autoras y sus experiencias como juezas de familia. Sin embargo, se les recomienda a las personas usuarias que, si cuentan con los recursos económicos para contratar los servicios de profesionales en Derecho, así lo hagan, pues lo ideal es que cada parte o intervintente cuente con la asesoría, el conocimiento y la experiencia de tales profesionales, tomando en consideración que un formulario no suple dichas virtudes y habilidades para la orientación y la construcción de la teoría del caso.*

Este *Manual* está conformado por 50 formularios que contemplan procesos resolutivos familiares, pensión alimentaria, petición unilateral, protección cautelar y las solicitudes de mero trámite más comunes en estos asuntos.

Las autoras son enfáticas en que, si bien los formularios cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 215 y 267 del Código Procesal de Familia, el caso concreto es el que guía la necesidad o no de adaptar el formulario a los requerimientos de la persona lectora.

El documento puede ser descargado desde la biblioteca virtual de la Escuela Judicial, o bien, desde el siguiente enlace:

[https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/11\\_MateriaFamilia/Manual\\_formularios\\_patrocinio\\_letrado.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/11_MateriaFamilia/Manual_formularios_patrocinio_letrado.pdf)



---

◆◆◆

*Mujeres que  
colaboraron en este  
número*

---

◆◆◆



## MUJERES QUE COLABORARON EN ESTE NÚMERO

**Dra. Lizeth Álvarez Salas.** Es licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica con graduación de honor y tesis honorífica. Cuenta con un doctorado en Derecho Procesal Civil y Comercial por la Universidad Escuela Libre de Derecho, graduación summa cum laude probatus. Es especialista en Derecho Comercial por la Universidad de Costa Rica con graduación de honor, así como en Derecho Comercial por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y en Derecho Civil por la Escuela Judicial del Poder Judicial. En la Judicatura ha fungido como jueza de apelación civil, jueza civil unipersonal y colegiada, jueza concursal, curadora ad litem, curadora concursal y notaria inventariadora. En la academia, se ha desempeñado como profesora de Derecho Procesal Civil en la Universidad Latina de Costa Rica y tutora en Derecho Empresarial en la Universidad Estatal a Distancia. Es abogada litigante, notaria pública externa y asesora parlamentaria ad honorem en el área de seguridad privada. Es compiladora de obras jurídicas, autora en obra individual y/o colectiva de libros y artículos jurídicos en revistas especializadas, así como miembro titular del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Además, es miembro fundadora, presidenta y directora de la Revista Costarricense de Derecho y la Revista de Derecho Procesal, ambas del Instituto Panamericano de Derecho Procesal-Capítulo Costa Rica. Correos electrónicos: [lalvarezs@abogados.or.cr](mailto:lalvarezs@abogados.or.cr) y [www.legalbooks.online](http://www.legalbooks.online).

**M.Sc. Francia León González.** Es una profesional multidisciplinaria con una destacada trayectoria en los campos de la salud, el derecho y el medio ambiente. Es diplomada en Emergencias Médicas, bachiller en Biología, licenciada en Derecho y máster en Ambiente y Desarrollo. Además, es egresada de la maestría en Derecho Notarial y Registral. Ha desempeñado roles clave como tutora y monitora en la Dirección de Capacitación de la Cruz Roja Costarricense, así como facilitadora del Proyecto HOPE en Costa Rica y de la Cruz Roja Americana. Su compromiso con la formación académica se refleja en su labor como docente universitaria en la Facultad de Medicina y la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. En el ámbito de la investigación, fue asistente en la Escuela de Biología y, como consultora ambiental, colaboró con la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). En el sector público, se ha desempeñado como abogada en Aduanas del Ministerio de Hacienda y como gestora de capacitación y facilitadora en la Escuela Judicial. Correo electrónico: [fleong@poder-judicial.go.cr](mailto:fleong@poder-judicial.go.cr).

**M.Sc. Carlota Arauz García.** Es licenciada en Derecho y en Ciencias de la Educación con énfasis en Administración Educativa y máster en Ciencias de la Educación Administrativa. Cuenta con más de 28 años de experiencia como funcionaria judicial. Ha ejercido como facilitadora en la Unidad de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.) y en la Escuela Judicial, así como profesora universitaria. Realizó su práctica universitaria en el Centro Educativo Los Abenjocitos, ubicado en Santa Lucía de Barva, Heredia. También ha participado activamente en proyectos institucionales de alto impacto, como Gobierno Abierto, Facilitadores Judiciales y la Reforma Procesal Laboral, en coordinación con la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Fue reconocida por el O.I.J. por su contribución en la implementación de la norma ISO para laboratorios. Además, ha brindado asesoría metodológica en procesos de cooperación interinstitucional con la Escuela Judicial y otras entidades gubernamentales, y ha participado como jueza en las Ferias de Ciencia y Tecnología que forman parte del Programa Nacional de Ferias de Ciencia y Tecnología (PRONAFECYT), impulsado conjuntamente por el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) en el circuito educativo de San José. Actualmente, es gestora de capacitación en la Escuela Judicial. Correo electrónico: [carauz@Poder-Judicial.go.cr](mailto:carauz@Poder-Judicial.go.cr).

**M.Sc. María Ester Brenes Villalobos.** Es licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica y licenciada en Docencia por la Universidad Estatal a Distancia. Además, cuenta con una maestría en Administración de Justicia por la Universidad Nacional, así como una especialidad en Derechos Humanos de las Mujeres por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Chile y en Derechos de la Niñez por el Instituto del Niño de la Organización de Estados Americanos. Es conciliadora judicial certificada por la Escuela Judicial de Costa Rica y por ODR LATAM, Argentina. También es facilitadora de Prácticas Restaurativas certificada por el CIREC. Correo electrónico: [mbrenesv@poder-judicial.go.cr](mailto:mbrenesv@poder-judicial.go.cr).

**M.Sc. Melissa Benavidez Víquez.** Es licenciada en Derecho y máster en Derecho y Economía. Se ha capacitado en temas de derecho de familia y violencia doméstica, discapacidad, indígenas, diversidad sexual, género, acceso a la justicia, justicia restaurativa, justicia abierta, control interno, afroreparaciones, estudios del tiempo y la buena vida. Es investigadora independiente y doctoranda en derecho por la Universidad de Costa Rica. Actualmente, se desempeña como jefa de la Unidad de Acceso a la Justicia del Poder Judicial, y es docente en Pregrado de la Universidad La Salle y en la Maestría de la Universidad Latina de Costa Rica. También, es facilitadora de la Escuela Judicial, del Ministerio Público y de la Defensa Pública de Costa Rica, así como conferencista internacional sobre Acceso a la Justicia y Discapacidad. Correo: [mbenavidesv@Poder-Judicial.go.cr](mailto:mbenavidesv@Poder-Judicial.go.cr).

**Dra. Karol Solano Ramírez.** Es doctora en Derecho con énfasis en materia procesal civil y comercial, así como magíster en Derecho Empresarial por la Universidad Escuela Libre de Derecho y en Administración de Justicia por la Universidad Nacional. Además, es especialista en Derecho Civil por la Escuela Judicial de Costa Rica y en Derechos Humanos por la Universidad Escuela Libre de Derecho. Actualmente, es docente universitaria, facilitadora y especialista en contenido de la Escuela Judicial, y se desempeña como integrante del Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Heredia. Correo electrónico: [ksolanor1427@gmail.com](mailto:ksolanor1427@gmail.com).

**M.Sc. Mayrem Vargas Araya.** Es abogada y máster en Derechos Humanos y Democratización Latinoamericana por el Global Campus of Human Rights y la Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires, Argentina. Actualmente, se desempeña como funcionaria del Programa de Participación Ciudadana de CONAMAJ, Poder Judicial de Costa Rica. Correo electrónico: [mvargasara@poder-judicial.go.cr](mailto:mvargasara@poder-judicial.go.cr).

**M.Sc. Maylin Rojas Boza.** Es licenciada en Derecho y especialista en Derecho Notarial y Registral por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, ambas con mención honorífica *Cum Laude Probatus*. También es máster en Derecho Penal y Procesal Penal por el Instituto de Estudio e Investigaciones Jurídicas, así como en Derechos Humanos por la Universidad Estatal a Distancia (UNED). Labora para el Poder Judicial como jueza penal en las categorías 1 y 3. Correo electrónico: [mrojasb766@gmail.com](mailto:mrojasb766@gmail.com).

**M.Sc. Larissa Arroyo Navarrete.** Es licenciada en Derecho por la UCR y magíster en Derechos Humanos por la UNED. Es doctoranda en Derecho por la UCR, con 18 años de experiencia en discriminación y violencias de género, así como consultora para ONU, OEA, instituciones estatales, sociedad civil, academia y empresas en investigación, políticas públicas, incidencia y fortalecimiento de capacidades. Actualmente, es académica del Instituto de Estudios de la Mujer - Universidad Nacional. Correo electrónico: [larissa.arroyo@gmail.com](mailto:larissa.arroyo@gmail.com).

**M.Sc. Francini Venegas Hernández.** Es abogada especialista en derecho público y en *compliance* internacional. Es graduada de la Universidad de Costa Rica y cuenta con una maestría en Estudios Avanzados de Derecho Público y un posgrado en *Compliance* por la Universidad Carlos III de Madrid. Ha trabajado en el Poder Judicial de Costa Rica y, actualmente, se desempeña como socia fundadora de Lexius Consulting y

Belén Capital Trust. Además, colabora con Transparencia Internacional España en proyectos de integridad empresarial y gobierno corporativo. Correo electrónico: [licdafvenegas@gmail.com](mailto:licdafvenegas@gmail.com).

**Licda. Dayana de los Ángeles Acevedo Delgadillo.** Es licenciada en Derecho por la Universidad de San José. Cuenta con una titulación en Conciliación y Mediación por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, así como con un Diplomado Internacional de Alta Especialización en Niñez y Adolescencia de la Asociación Euroamericana de Derechos Fundamentales con el respaldo del Instituto Internacional de Psicología y Ciencias Forenses dado en Panamá. Actualmente, es estudiante de la maestría en Derecho de Familia impartida por la Universidad Latina de Costa Rica y labora como técnica judicial 2 del Juzgado Mixto de Upala. Correo electrónico: [dacevedod@Poder-Judicial.go.cr](mailto:dacevedod@Poder-Judicial.go.cr).

**M. Sc. Sandra Saborío Artavia.** Es licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica y la Universidad Autónoma de Centroamérica y máster en Derecho de Familia por la Universidad Latina. Ha sido docente y abogada litigante. Ingresó a laborar en el Poder Judicial en el 2011 como jueza de Familia, Niñez y Adolescencia y, actualmente, se destaca como jueza del Tribunal de Familia. Correos electrónicos: [cursofamiliausj@gmail.com](mailto:cursofamiliausj@gmail.com) y [ssaborioa@poder-judicial.go.cr](mailto:ssaborioa@poder-judicial.go.cr).

**Dra. Paola Amey Gómez.** Es defensora pública en la Plataforma Integral de Servicios de Atención a la Víctima (PISAV) de San Joaquín de Flores de Heredia. Correo electrónico: [pamey@poder-judicial.go.cr](mailto:pamey@poder-judicial.go.cr).

**Licda. Fabiola María Suárez Sosa.** Es licenciada en Derecho por la Universidad de La Salle, especialista en derecho de familia y docente universitaria. Correo electrónico: [Fabiolasuarezsosa00@gmail.com](mailto:Fabiolasuarezsosa00@gmail.com).

**Dra. Ingrid Palacios Montero.** Es abogada y notaria pública por la Universidad de Costa Rica, y especialista en Pericia de la Propiedad Intelectual e Industrial por la Universidad Autónoma de Barcelona, España. Cuenta con una maestría en Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual y Sociedad de la Información por la Universidad de Alicante, España, así como en Derecho Notarial y Registral por la Universidad de Costa Rica. Es doctora en Derecho Administrativo por la Universidad de Alicante, España. Actualmente, es docente de la UCR y labora como jueza en el Tribunal Disciplinario Notarial. Correo electrónico: [ipalacios@poder-judicial.go.cr](mailto:ipalacios@poder-judicial.go.cr).

**Licda. María Gabriela Vega Rodríguez.** Es abogada. Actualmente, se desempeña como técnica judicial del Juzgado contra la Violencia Doméstica y Protección Cautelar del Primer Circuito Judicial de Alajuela, y como jueza interina. Correo electrónico: [mvegarod@poder-judicial.go.cr](mailto:mvegarod@poder-judicial.go.cr).

**M. Sc. Aura Lisseth Cedeño Yanes.** Es jueza del Juzgado Civil y Trabajo de Liberia. Correo electrónico: [acedeno@Poder-Judicial.go.cr](mailto:acedeno@Poder-Judicial.go.cr).

**M.Sc. Magda Díaz Bolaños.** Es abogada. Cuenta con una maestría en Derecho y en Administración de Justicia Enfoque Socio-Jurídico con Énfasis en Administración de Justicia Civil. También es especialista en derecho comercial y derecho agrario, y en ética y educación con énfasis en ciudadanía y valores. Actualmente, es la presidenta la Asociación Costarricense de Juezas y labora como jueza del Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Correo electrónico: [magdadiazbolanos@gmail.com](mailto:magdadiazbolanos@gmail.com).

**M.Sc. Sandra María Pereira Retana.** Es licenciada en Derecho y Notaria Pública por la Universidad de Costa Rica. Cuenta con una maestría en Violencia Intrafamiliar y Género por la Universidad Nacional y un diplomado en Derechos Humanos de las Mujeres por la Universidad de Chile. Actualmente, se desempeña como jueza del Juzgado contra la Violencia Doméstica y Protección Cautelar de Cartago. Correos electrónicos: [spereira@poder-judicial.go.cr](mailto:spereira@poder-judicial.go.cr) y [spereirar09@gmail.com](mailto:spereirar09@gmail.com).

**Est. Andrea Greenwood Sánchez.** Es estudiante de Psicología en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT). Ha colaborado en la creación de un curso de Primeros Auxilios Psicológicos, así como en la organización y difusión de una campaña sobre hostigamiento sexual, fortaleciendo sus habilidades en coordinación, comunicación y trabajo en equipo. Actualmente, se encuentra realizando una pasantía en la Escuela Judicial de Costa Rica. Correo electrónico: [andreagreenwood67@gmail.com](mailto:andreagreenwood67@gmail.com).

**M.Sc. Marianela Corrales Pampillo.** Es licenciada en Derecho y Notaria Pública graduada con honores por la Universidad de Costa Rica y máster en Derechos Humanos por la Universidad Estatal a Distancia. Es especialista en Mercado de Valores por la Universidad Fundepos de Costa Rica y en Derecho Penal y Derecho Penal Juvenil por la Escuela Judicial de Costa Rica. Además, es docente universitaria y autora de varias publicaciones en materia penal. Actualmente, se desempeña como jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José y como magistrada suplente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Correo electrónico: [mcorrales@Poder-Judicial.go.cr](mailto:mcorrales@Poder-Judicial.go.cr).

**M. Sc. Nuria Rodríguez Bermúdez.** Es licenciada en Derecho y notaria pública por la Universidad de Costa Rica (1998) y máster en Derecho de los Negocios por ADEN University, Panamá (2024), grado en proceso de homologación ante la Universidad de Costa Rica. Es conciliadora y mediadora certificada por la Universidad Escuela Libre de Derecho (2003), así como especialista en Legal Tech e Innovación y en Gerencia de Proyectos por George Washington University (2022). Actualmente, es jueza del Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil del III Circuito Judicial de Alajuela. Correo electrónico: [nrodriguezbe@poder-judicial.go.cr](mailto:nrodriguezbe@poder-judicial.go.cr).

**Licda. Paola Calderón Mora.** Es licenciada en Derecho por la Universidad Fidélitas, graduada como mejor promedio académico (2016). Labora para el Poder Judicial desde hace 27 años, desempeñando puestos como técnica judicial y jueza interina en contravencional, tránsito, pensiones alimentarias, penal en etapa preparatoria e intermedia y de ejecución de pena. Actualmente, es jueza del Juzgado de Tránsito de Goicoechea. Correo electrónico: [pcalderon@Poder-Judicial.go.cr](mailto:pcalderon@Poder-Judicial.go.cr).

**Licda. Mayra Helena Trigueros Brenes.** Licenciada en Derecho (2009) y especialista en Derecho Notarial y Registral (2021) por la Universidad de San José. Está incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica desde el 2010. Ingresó al Poder Judicial en 1992 y es graduada del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ, promoción 2011). Actualmente, es facilitadora y especialista de contenido de la Escuela Judicial. Correo electrónico: [mtriguerosb@Poder-Judicial.go.cr](mailto:mtriguerosb@Poder-Judicial.go.cr).

**Licda. Kattia Escalante Barboza.** Es psicóloga, mediadora y conciliadora certificada. Posee formación en prácticas restaurativas, justicia restaurativa y círculos de paz. Además, es capacitadora en Resolución Alternativa de Conflictos. Ingresó al Poder Judicial en 1996, desempeñándose como gestora de capacitación y docente del Subprograma de Especialización y del Subprograma de Actualización en RAC de la Escuela Judicial de Costa Rica. A partir del 2015 y hasta la actualidad, es la subdirectora en ejercicio de la Escuela Judicial, donde continúa su labor como docente, así como en la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales y el Centro de Capacitación Judicial para Centroamérica y el Caribe. Representa a la Dirección de la Escuela Judicial en diversas comisiones del Poder Judicial, entre ellas: la Comisión RAC, la Comisión para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, la Comisión de Justicia Abierta y Personas Facilitadoras Judiciales, la Comisión contra el Hostigamiento Sexual y el Consejo Editorial. Además, es la coordinadora de la Subcomisión contra el Hostigamiento Sexual en el Ámbito Académico y representa a la Escuela judicial en la Red de Capacitación en Derechos Humanos de la Defensoría de los Habitantes de la República. Correo electrónico: [kescabar@poder-judicial.go.cr](mailto:kescabar@poder-judicial.go.cr).

# NORMAS DE PUBLICACIÓN

El Consejo Editorial de la Escuela Judicial comunica los siguientes lineamientos que las personas colaboradoras deben seguir para la edición de los artículos o ensayos de sus publicaciones en la Revista Judicial.

## OBJETIVO GENERAL

La Revista Judicial es una publicación del Poder Judicial a cargo de la Escuela Judicial y que tiene como objetivo general difundir el conocimiento científico-jurídico desde una perspectiva integral e interdisciplinaria, producto del análisis sobre diversos temas de actualidad, que representen una contribución para el mejor acceso a la justicia.

## PERIODICIDAD

La Revista es una publicación semestral (junio y diciembre) y los artículos a valorarse se reciben con seis meses de antelación a la publicación.

### A. ASPECTOS GENERALES

Se reciben artículos escritos en español y el archivo electrónico del artículo a evaluarse, debe ser remitido en formato *.docx* (Word) o *.rtf* (compatible) al correo electrónico *revistajudicial@poder-judicial.go.cr* de la Revista Judicial, con las siguientes características formales:

- a.1. Deben presentarse los textos con interlineado 1.5.
- a. 2. El tipo de letra utilizado debe ser Times o Times New Roman 12.
- a. 3. El tamaño de la página (márgenes) será el utilizado en Word tamaño carta.
- a. 4. Los márgenes estándar que debe tener el papel de carta son los siguientes: Margen superior e inferior de 2,5 cm y margen izquierdo y derecho de 3 cm.
- a. 5. El artículo **tendrá una extensión entre 15 y 30 páginas de texto**. Excepcionalmente se podrá publicar artículos de mayor extensión, pero deberá mediar una justificación de la dirección de la Revista ante el Consejo Editorial por dicha decisión. Con el fin de alcanzar eficacia comunicativa, se debe redactar el texto en forma clara, sencilla y sin ambigüedades. Es conveniente evitar construcciones recargadas y oraciones muy extensas.
- a. 6. El texto puede estar dividido en partes y secciones que faciliten su comprensión, y cada sección, si procede, puede dividirse en subsecciones.
- a. 7. Se presenta la bibliografía al final del artículo y se elabora de acuerdo con las especificaciones que correspondan.
- a. 8. **Se debe emplear el lenguaje inclusivo.** Se debe evitar la utilización de paréntesis, por ejemplo: trabajador(a).

## B. FORMATO DEL ARTICULO

### b.1. Partes del artículo:

- Título: claro y conciso.
- Autor: escribir el nombre completo sin títulos académicos y el correo electrónico.
- Resumen: En un solo párrafo, se deben redactar el objetivo del trabajo y las conclusiones en menos de 120 palabras en letra times 11 minúscula. Debe ser claro y explicativo.
- Palabras clave: 5-7 palabras clave separadas por punto y coma.
- Título: en inglés.
- Abstract: debe ser exacto al resumen en inglés.
- Keywords: palabras clave en inglés.
- Introducción.
- Desarrollo.
- Conclusiones.
- Bibliografía

## C. MODELO APA O CHICAGO

Al momento de escribir su artículo, la persona autora podrá elegir entre el modelo Apa o Chicago (sistema notas al pie) según le resulte más amigable; pero en **ninguna forma** podrá mezclar ambas normas.

### EJEMPLO DE FORMATO

#### RESUMEN

Este artículo analiza dos pronunciamientos de la Sala Constitucional, donde se denota una solución del conflicto a partir del contenido con que se “llenan” las normas jurídicas, para mostrar que el ejercicio hermenéutico propio de la función jurisdiccional no tiene recetas, ni pautas unívocas, solo un sujeto que interpreta. Además, se defiende el “judio” como punto de convergencia de factores técnicos, convicciones personales, “prejuicios” y “pre-concepciones”; como el resultado de una exégesis favorablemente “viciada” por elementos ajenos a lo jurídico.

**Palabras claves:** Realismo jurídico / interpretación judicial / juez constitucional / concepto de familia / interpretación evolutiva / interpretación creativa.

#### ABSTRACT

This article analyzes two pronouncements by the Constitutional Court, providing a conflict solution based on the content that “fills” the legal rules, just to reflect that hermeneutic practice pertaining to the legal function has no recipes, no univocal patterns, but just one subject who judges. Furthermore, it defends “judio” as the common ground of technical factors, personal convictions, “prejudice” and “pre-conceptions”, as a result of an interpretation of the law propitiously “flawed” by external non-juridical elements.

**Keywords:** Legal realism / judicial interpretation / constitutional judge family concept / evolutionary interpretation / creative interpretation

## PROCEDIMIENTO

Los artículos serán revisados por personas evaluadoras del Poder Judicial o externas. Si no cumple con los requisitos mínimos será rechazado. Si se recomiendan correcciones tendrá quince días naturales para hacerlas.

Las personas evaluadoras dictaminarán sobre los siguientes aspectos:

1. Un alto contenido académico.
2. El aporte de tesis o conocimientos nuevos sobre el tema.
3. Las afirmaciones respaldadas con argumentos, teoría o por investigación fáctica.
4. La relevancia del trabajo en su campo.
5. Un buen uso del idioma.
6. Uso de lenguaje inclusivo.
7. Una exposición clara.
8. Una buena organización de las ideas y el empleo de las normas de publicación de artículos científicos avaladas por el Consejo Editorial.

**La recepción del artículo de las personas autoras postulantes, no implica el compromiso de publicación automática por parte de la Revista Judicial. El artículo deberá ser original, inédito y redactado sin la intervención de la Inteligencia Artificial. La persona interesada deberá enviar juntamente con su trabajo la carta de presentación una pequeña reseña biográfica.**

